

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
2	Acuerdo de apertura del trámite de audiencia e informes.
3	Resolución de la Secretaría General Técnica de apertura del trámite de información pública.
4	Informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género.
5	Informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.
6	Informe de la Secretaría General para la Administración Pública.
7	Informe de la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos.
8	Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía.
9	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
10	Informe de valoración de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia/información pública, así como de informes.
11	Informe de valoración de las observaciones presentadas por Consejerías.
12	Informe del Consejo Audiovisual de Andalucía.
13	Informe del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.
14	Informe de valoración complementario de las observaciones presentadas por Consejerías, así como de informes.
15	Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica.
16	Informe de la Dirección General de Presupuestos.
17	Informe del Gabinete Jurídico.
18	Memoria justificativa del trámite de audiencia.
19	Memoria justificativa sobre la adecuación a los principios de buena regulación.
20	Informe de valoración de las observaciones del Gabinete Jurídico.
21	Informe de valoración de las observaciones en fase Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.
22	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

En Sevilla, a 7 de marzo de 2018.



Fdo. Manuel Martínez Domene
Viceconsejero de Igualdad y Políticas Sociales

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL ANTEPROYECTO DE "LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA".

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del Anteproyecto de "Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía", se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas.

Sevilla, 13 de febrero de 2016.

**El Director General de Personas Mayores,
Infancia y Familias,**



Fdo: Angel Acuña Racero.

ACUERDO DE APERTURA DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMES DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA Y DE SU SOMETIMIENTO A INFORMACIÓN PÚBLICA.

Visto el Acuerdo de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales de fecha 11 de febrero de 2015, por el que se inicia el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y vista la certificación del Secretariado del Consejo de Gobierno de fecha 2 de septiembre de 2015, en relación con el citado Anteproyecto de Ley, examinado el mismo y la documentación que lo acompaña, y habida cuenta que su contenido afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía

Esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

ACUERDA

PRIMERO: Proceder a la apertura del trámite de audiencia e informes del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

SEGUNDO: Someter el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía al trámite de información pública en el plazo establecido en la Resolución que dictará esta Secretaría General Técnica para ello, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

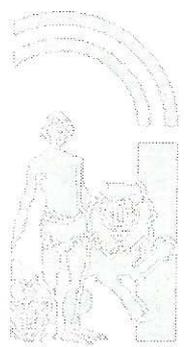
TERCERO: Conceder a las entidades que se relacionan en la certificación del Secretariado del Consejo de Gobierno de fecha 2 de septiembre de 2015, y que se anexan a la presente resolución, un plazo de 15 días hábiles, para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

CUARTO: Solicitar a los organismos que se relacionan en la certificación del Secretariado del Consejo de Gobierno de fecha 2 de septiembre de 2015, y que se anexan a la presente resolución, los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en las mismas.

Sevilla, 17 de septiembre de 2015.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA


María Jiménez Bastida.

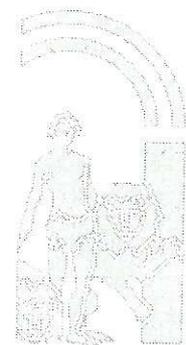


ANEXO**A) Relación de entidades a las que se les concede audiencia:**

1. ACCEM
2. AFAD
3. APRAMP
4. ASOC. AMIGA POR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES
5. ASOC. DE MUJERES "POR LA IGUALDAD" DE ORGIVA
6. ASOC. DE MUJERES MARIA CORAJE
7. ASOC. ENCUENTRO EN LA CALLE
8. ASOC. INTERNACIONAL JUNTOS CREAMOS FUTURO
9. ASOC. MUJERES VICTORIA KENT
10. ASOC. MUJERES PROGRESISTAS LA MITAD DEL CIELO
11. ASOC. PRO INMIGRANTES
12. ASOCIACION AIMUR
13. ASOCIACIÓN ALBA- PROYECTO HOMBRE
14. Asociación AMUVI
15. ASOCIACION ARRABAL-AID
16. ASOCIACION CARDIJN
17. ASOCIACION CORDOBA ACOGE
18. ASOCIACIÓN DE MUJERES "ENTRE MUNDOS"
19. Asociación de Mujeres Afan XXI
20. Asociación de Mujeres Caña y Olivo
21. Asociación de Mujeres Clara Campoamor de Lucena
22. Asociación de Mujeres El Valle
23. ASOCIACION DE MUJERES EN ZONA DE CONFLICTO CORDOBA
24. ASOCIACION DE MUJERES EN ZONA DE CONFLICTO ALMERIA
25. ASOCIACION DE MUJERES EN ZONA DE CONFLICTO HUELVA
26. Asociación de Mujeres Juristas de la Provincia de Jaén
27. Asociación de Mujeres Mujer y Familia
28. Asociación de Mujeres Puntos Subversivos
29. Asociación de Mujeres Rosa Chacel
30. ASOCIACIÓN ENGLOBA
31. Asociación Gaditana Encuentros de Familia
32. ASOCIACION JAEN ACOGE
33. ASOCIACION MUJERES EMANCIPADA
34. ASOCIACION MUJERES JURISTAS THEMIS
35. Asociación Onubense de Cáncer de Mama Santa Águeda
36. Asociación para la Formación y Orientación de Mujeres Independientes
37. Asociación para la Integración laboral de la Mujer Caminar
38. ASOCIACIÓN POR LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD (AIS)
39. ASOCIACION PRO-DERECHOS HUMANOS DE ANDALUCIA
40. ASOCIACIÓN PROMETEO. SERVICIO JCO INMIGRANTES
41. AUXILIARES DEL BUEN PASTOR "VILLA TERESITA"
42. C.E.P.A. COLECTIVO DE PREVENCION E INSERCIÓN
43. CARITAS DIOCESANA DE GRANADA



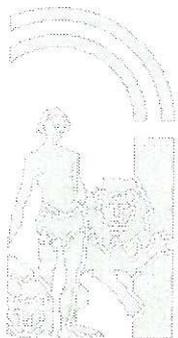
44. CARITAS DIOCESANA DE JAÉN
45. CARITAS DIOCESANA DE SEVILLA
46. CC.OO. Andalucía - Secretaria Mujer y Juventud
47. CENTRO ESPAÑOL DE SOLIDARIDAD- PROYECTO HOMBRE
48. CENTRO JUVENIL SANTA M^a MICAELA RR ADORATRICES
49. COMISION ESPAÑOLA DE AYUDA AL REFUGIADO
50. CONGREGACION HERMANAS NTRA. SRA. DE LA CONSOLACIÓN
51. COORDINADORA COMARCAL ALTERNATIVAS
52. CRUZ ROJA ESPAÑOLA - MÁLAGA
53. CRUZ ROJA ESPAÑOLA - SEVILLA
54. CRUZ ROJA ESPAÑOLA - GRANADA
55. CRUZ ROJA ESPAÑOLA EN ANDALUCIA
56. Federación Andaluza de Mujeres Empresarias
57. Federación de Asociaciones de Mujeres de Jaén Helvia
58. Federación de Asociaciones de Mujeres Cerro Amate
59. Federación de Asociaciones de Mujeres del Bajo Guadalquivir
60. Federación de Asociaciones de Mujeres Valle de Lecrín
61. Federación de Asociaciones para la Promoción de la Mujer con Discapacidad Luna Andalucía
62. Federación Provincial de Asociaciones de Mujeres de Málaga Ágora
63. Federación Provincial de Asociaciones de Mujeres María Lejárraga
64. FILIPENSES HIJAS DE MARIA DOLOROSA HOGAR SANTA ISABEL
65. Fórum de Política Feminista de Córdoba
66. FUND. C.E.S. JEREZ. PROYECTO HOMBRE
67. FUNDACIÓN C.E.S. CÓRDOBA- PROYECTO HOMBRE
68. FUNDACION CES HUELVA-PROYECTO HOMBRE
69. FUNDACIÓN CRUZ BLANCA
70. FUNDACIÓN EMET- ARCO IRIS
71. FUNDACION EUROPEA PARA LA COOPERACIÓN NORTE-SUR, FECONS
72. FUNDACION MARGENES Y VÍNCULOS
73. FUNDACION PROLIBERTAS
74. FUNDACION PROYECTO DON BOSCO
75. FUNDACION SEVILLA ACOGE
76. FUNDACION SOLIDARIDAD AMARANTA
77. HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR
78. HERMANAS TRINITARIAS
79. HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL
80. HNAS. OBLATAS DEL STMO REDENTOR C.S POLIVALENTE M. GADES
81. IEMAKAIE
82. INCLUSIÓN, CIUDADANÍA, DIVERSIDAD Y EDUCACIÓN (INCIDE)
83. LIGA GADITANA DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA POPULAR
84. MEDICOS DEL MUNDO EN ALMERIA
85. MEDICOS DEL MUNDO EN MÁLAGA
86. MEDICOS DEL MUNDO EN SEVILLA
87. MOVIMIENTO POR LA PAZ, EL DESARME Y LA LIBERTAD
88. MUJERES PROGRESISTAS POR LA DIVERSIDAD EN GRANADA
89. MUNDO ACOGE
90. PLATAFORMA ANDALUZA APOYO AL LOBBY EUROPEO
91. Plataforma contra los Malos Tratos a Mujeres Violencia Cero



92. PRODIVERSA - PROGRESO Y DIVERSIDAD
93. RELIGIOSAS ADORATRICES
94. RELIGIOSAS ADORATRICES FUENTE DE VIDA
95. RELIGIOSAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR
96. UGT Andalucía - Secretaria Mujer
97. UNION ROMANI
98. Confederación de empresarios de Andalucía.
99. Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF Andalucía)
100. Confederación General de Trabajadores.(CGT)
101. Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras de Andalucía (USTEA-ASTISA).

B) Relación de organismos a los que se les solicita informe:

1. Secretaria General para la Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
2. Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
3. Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
4. Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía.
5. Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.
6. Consejo Andaluz de Universidades.
7. Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
8. Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas
9. Dirección General de Infancia y Familia.
10. Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía
11. Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
12. Consejo Consultivo de Andalucía.



5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el anteproyecto de ley de modificación de la Ley que se cita, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales se elevó al Consejo de Gobierno el borrador del «Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía», en cumplimiento del trámite previsto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Consejo de Gobierno, en su reunión del día 1 de septiembre de 2015, conoció el citado Anteproyecto de Ley, acordando que, en el procedimiento de elaboración del mismo, se solicitarán y recabarán los dictámenes, informes y consultas que se detallan en la certificación del Consejo de Gobierno de 2 de septiembre de 2015, sin perjuicio de otros que se considere preciso solicitar durante la tramitación del procedimiento.

En virtud de lo expuesto,

R E S U E L V O

Primero. Someter a información pública el borrador del «Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía» por un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que los organismos, entidades, colectivos y ciudadanos interesados, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del Anteproyecto de Ley estará disponible en las dependencias del Instituto Andaluz de la Mujer, sito en la calle Doña María Coronel, núm 6, de Sevilla, así como en las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, en horario de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes.

Tercero. Asimismo, podrá consultarse el texto del Anteproyecto de Ley en las páginas web de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales; <http://www.juntadeandalucia.es/organismos/igualdadypolicassociales.html> y en la página web del Instituto Andaluz de la Mujer <http://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer>.

Cuarto. Las alegaciones podrán formularse mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, sita en Avda. de Hytasa, núm. 14 de Sevilla, adjuntándose a las mismas, en el supuesto de organismos, entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de los mismos y se presentarán, preferentemente, en el registro de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 23 de septiembre de 2015.- La Secretaria General Técnica, María Anunciación Inmaculada Jiménez Bastida.

REGISTRO DE ENTRADA Secretaría General Técnica	
28 SEPT 2015	
N.º	429

Nº: 10/2015

Fecha: 28 de septiembre de 2015

Ntra.Ref.:mjsr/arr/tn

Asunto: Informe de observaciones al Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía

Remite: COORDINACIÓN GENERAL DE VICECONSEJERÍA

Destino: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (SERVICIO DE LEGISLACIÓN)

Adjunto se remite **Informe de Observaciones** al Informe de Evaluación del Impacto de Género del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía.

LA COORDINADORA GENERAL



[Handwritten signature]

María José Santos Ramos



OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

1.1. Contexto legislativo. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los citados informes, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

1.2. Objeto del presente informe. Sobre la base de estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería emite el presente Informe de Observaciones y recomendaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, llevado a cabo por el Instituto Andaluz de la Mujer, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones que se hagan y modifique el texto -si fuera el caso- antes de su aprobación, para tratar de garantizar así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

Analizado el objeto y contenido del citado Anteproyecto de Ley, esta Unidad de Igualdad de Género está de acuerdo con el Centro Directivo emisor en que el mismo **es pertinente** al género, ya que afectará de manera directa o indirecta a personas (mujeres y hombres), así



como al acceso a los recursos. Además, la norma analizada puede influir en la ruptura de los estereotipos de género y aumentar, mantener o eliminar las posibles brechas de género existentes.

Procediendo, pues, a analizar el impacto de género del citado Anteproyecto -y teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género- se realizan las siguientes observaciones.

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS.

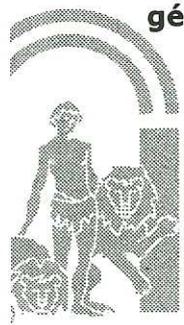
En su Informe, el Centro Directivo aporta datos exhaustivos, desagregados por sexo, de la situación de mujeres y hombres en Andalucía: actividad económica y empleo, análisis poblacional, educación, cultura y deportes, sociedad de la información, dependencia y discapacidad...

Por otra parte, y junto con estos datos, se realiza un análisis profundo con perspectiva de género de la situación de partida de mujeres y hombres, análisis que proporciona una visión integral de las diferencias y desigualdades existentes.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO.

4.1. Justificación normativa: El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, prescribe que *"Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género"*.

4.2. En el texto del Anteproyecto de Ley analizado se contempla **la transversalidad de género** tanto en sus principios rectores, como en los objetivos y actuaciones a desarrollar.



5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD.

5.1. Justificación normativa: de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, ~~en el informe de evaluación del impacto de género se deberán mencionar~~ "los mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las desigualdades encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos"

5.2. La presente norma tiene por objeto actuar para lograr la igualdad de mujeres y hombres desde una óptica que tiene en cuenta el conjunto de desigualdades identificadas, y a lo largo del texto regula la puesta en práctica de medidas que pretenden incidir en eliminar estas desigualdades, así como establecer una tipología de infracciones con sus correspondientes sanciones.

5.3. Así pues, se puede prever que este Anteproyecto de Ley contribuirá a reducir las desigualdades que todavía existen entre las mujeres y los hombres en nuestra sociedad, así como a modificar los estereotipos de género todavía vigentes, por lo que podemos concluir que tendrá **un impacto positivo** en la igualdad de género.

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

6.1. Justificación normativa. De acuerdo con el art. 4 y el 9 sobre *lenguaje no sexista e imagen pública* de la citada Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros (y Viceconsejeras), se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones e carácter general de la Junta de Andalucía.

6.2. Se valora el hecho de que a todo lo largo del texto de la norma estudiada se observa un lenguaje inclusivo y no sexista.

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

LA COORDINADORA GENERAL



Fdo.: Araceli Rubio Román

Fdo.: María José Santos Ramos



R.E. Leg. 1683 / 15.10.15

S A L I D A	 Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO	
	- 7 OCT 2015	
	251/342	
Registro General Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía Sevilla		Hora

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES	
	13 OCT. 2015	
	Registro General 4200/1140	Hora

Nuestra Referencia: SPC/FME/mrg

Asunto: Informe del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007

Secretaría General Técnica
Consejería de Igualdad y Políticas Sociales
Avda. de Hytasa, 14, Edif. Junta de Andalucía
41071 SEVILLA

En relación con la petición recibida de esa Secretaría General Técnica y una vez revisado el texto del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, se informa favorablemente el nuevo apartado 3 del artículo 10 en el que se hace una mención expresa al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. En relación con el resto del texto del anteproyecto le comunico que este Instituto no tiene objeción ni observación alguna que realizar en el ámbito de sus competencias.

REGISTRO DE ENTRADA Secretaría General Técnica	
14 OCT. 2015	
N.º:	538

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA
 Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA
 Fdo.: Jesús Sánchez Fernández

Código Seguro de verificación: LeHL5T31w8Fk1Nsq08nB8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JESÚS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ	FECHA	07/10/2015
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
 LeHL5T31w8Fk1Nsq08nB8Q==			

1700/15
2/16

JUNTA DE ANDALUCIA

REGISTRO DE ENTRADA Secretaría General Técnica
21 OCT. 2015
N.º: 603

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Secretaría General para la Administración Pública

20 OCT. 2015
4200/1592

Fecha: Sevilla, 15 de octubre de 2015

Consejería de Igualdad y Políticas Sociales

Secretaría General Técnica

Coordinación General

Avda. de Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía

41071 Sevilla

Ref: Coord. Gral. SGAP

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
	16 OCT. 2015
	Registro General 203300040885 20 SEVILLA

En respuesta a su escrito de fecha 17 de septiembre, con entrada en esta Consejería el pasado 25 de septiembre en el que solicitaba informe en relación con el anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, adjunto se remite informe de la Secretaria General para la Administración Pública.

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LA COORDINADORA GENERAL



Fdo. Pilar Balbuena Caravaca

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA.

Desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales se ha solicitado a esta Secretaría General, la emisión de informe sobre el Anteproyecto de Ley de referencia.

Sobre una anterior versión de este mismo anteproyecto de Ley, que fue incluido en el Orden del día de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras con el número de expte. 191_15-ISPS, se emitió nota de observaciones por este centro directivo y por sus dos Direcciones Generales dependientes.

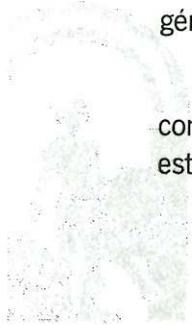
Analizada la versión ahora recibida en relación con el ámbito de competencias que corresponde a esta Secretaría General para la Administración Pública de acuerdo con en el artículo 7.3.d) del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, se hace constar que a lo largo del texto aparecen dispuestas obligaciones para la Administración pública, de distinta naturaleza y alcance, alguna de ellas con un alto impacto tanto a nivel presupuestario como de medios personales y, sin embargo, el Anteproyecto se limita a imponerlas sin prever plazo de cumplimiento o régimen transitorio que haga viable su implantación. Es el caso de la obligación impuesta al Sistema Sanitario Público de Andalucía, de garantizar un sistema de atención y cuidados a domicilio, de forma reglada y continuada a todas aquellas personas con discapacidad y/o situación de dependencia que lo necesiten, incluyendo apoyo a las cuidadoras y cuidadores en todos aquellos aspectos que faciliten la conciliación de sus tareas con su vida laboral, establecida en el artículo 37.bis.3.

En términos similares, en el sentido de resultar exigible un mayor grado de concreción y especificación, procede pronunciarse en relación con el artículo 9.bis.4 del Anteproyecto, cuyo tenor literal plantea dudas diversas sobre el órgano competente al que se refiere, el personal afectado por la medida y el medio a través del cual deben establecerse los requisitos específicos que se exigen. Teniendo en cuenta que el alcance del precepto puede ser muy diverso en función de los datos indicados, se estima necesario que tales cuestiones queden resueltas en el texto del artículo para facilitar la aplicación del precepto.

Por otra parte, la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, que también ha analizado el anteproyecto de Ley, ha formulado las dos consideraciones siguientes:

-el nuevo artículo 9 bis, relativo a la Capacitación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, podría encontrar mejor ubicación como artículo 31 bis o 32 bis, incluidos en la Subsección 2ª: Igualdad en el Sector Público; Sección 1ª: De la igualdad en el sector público y en la Función Pública andaluza; Capítulo II: De la igualdad en el empleo del Título II:Medidas para promover la igualdad de género.

-el apartado 2 del artículo 39, prevé la posibilidad de que se puedan incluir aspectos relacionados con la organización de los tiempos de trabajo, espacios, horarios y disfrute de vacaciones y permisos. A este respecto, y sin obviar el carácter transversal de este Anteproyecto de Ley en materia de igualdad de



género en Andalucía, debe tenerse en cuenta que la regulación de ésta y otras exigencias en materia de función pública de las Administraciones Públicas de Andalucía, habría de disponerse en la ley que tiene por objeto ordenar, definir y desarrollar el régimen jurídico de las personas empleadas públicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía - en el ejercicio de las competencias estatutariamente establecidas y con arreglo al procedimiento y órganos competentes para este procedimiento legislativo en materia de función pública - así como en las mejoras que se introduzcan en sus reglamentos de desarrollo; de acuerdo asimismo con la legislación básica, y en concreto conforme a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico de Empleado Público. Por ello, se recomienda suprimir este apartado o bien hacer una remisión expresa a que lo dispuesto tendrá lugar de acuerdo con la normativa en materia de función pública.

LA SECRETARIA GENERAL PARA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Fdo. Lidia Sánchez Mián.



421
SOT

1706/15
22/10

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos.

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
	16 OCT. 2015
	20152033/40872 SEVILLA

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
	20 OCT. 2015
	Registro General 4200/1593

Fecha: 16 de octubre de 2015
 Ref.: Sv. OSA/RC
 Asunto: Rdo. Informe 46.11/2015 - Id. 2401

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
 Secretaría General Técnica
 Hytasa, 14.
 41006 SEVILLA

REGISTRO DE ENTRADA Secretaría General Técnica
21 OCT. 2015
N.º: 602

Adjunto se remite informe que emite esta Dirección General en relación al proyecto de LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA.

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA



46.11.2015

INFORME AL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Ley remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con artículo 16 del Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente los aspectos del proyecto normativo relacionados con la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo y de normalización y racionalización de la gestión administrativa; así como el desarrollo de la Administración electrónica.

II.- CONSIDERACIONES.

Analizado el proyecto de Ley recibido, se realizan las siguientes observaciones en las materias anteriormente citadas:

- **Representación equilibrada de hombres y mujeres.**

En el párrafo 23 de la exposición de motivos se indica que se profundiza en aspectos como la "*representación paritaria*" en los órganos de dirección y colegiados, extendiendo su aplicación a las "*Corporaciones de Derecho Público en Andalucía*" así como a los jurados creados para la concesión de cualquier tipo de premio promovido o subvencionado por las Administraciones Públicas en Andalucía.



Conforme al artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, y al artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en la composición de los órganos colegiados se ha de respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 9/2007, según el cual se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento.

Por tanto, se debe revisar el citado apartado de la exposición de motivos y el proyectado nuevo apartado 3 del artículo 11, que utilizan la expresión "*representación paritaria*", que supondría que los jurados o los órganos directivos o colegiados de las Corporaciones de Derecho Público en Andalucía, estarían compuesto por el mismo número de hombres y mujeres.

También se debería revisar la "*presencia paritaria*" en el proyectado nuevo artículo 21.bis, apartado 2.

Por otra parte, mientras la exposición de motivos se refiere a todas las "*Corporaciones de Derecho Público en Andalucía*", el proyectado artículo 11.bis se refiere exclusivamente a los Colegios Profesionales en Andalucía y no a otras Corporaciones (Cofradías de Pescadores, Consejos Reguladores, etc.).

- **Potestad sancionadora.**

En el artículo 84 se prevé la reducción de la multa en un 30% de la cuantía cuando la persona infractora abone la multa "*y el importe total de las indemnizaciones*" en determinado plazo. Sin embargo, en el artículo 80 no se prevé la posibilidad de que las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sean compatibles con la indemnización por los daños y perjuicios causados, atendiendo al artículo 130 de la Ley 30/1992. Y, en todo caso, se debería indicar que la cuantía que se determine es para indemnizar los daños o perjuicios a las Administraciones Públicas, conforme al artículo 90.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (que entrará en vigor el 2 de octubre de 2016, fecha a partir de la cual se deben adecuar las normas que regulen procedimientos administrativos).

En el artículo 85.1 no se determinan los órganos competentes para la iniciación del procedimiento sancionador, conforme al artículo 63.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 85.4 se debería revisar completamente: La Ley Orgánica 2/2006 no confiere atribución alguna en materia sancionadora; se debe distinguir entre instrucción y resolución; y se deberían determinar los *órganos* (no autoridades) de la Consejería de Educación competentes para ello, encomendándose a órganos distintos cada fase.

- Procedimiento sancionador.

El artículo 86 se debe modificar atendiendo la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y se advierte que la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, no contiene determinaciones sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

En Sevilla, a 15 de octubre de 2015.

EL DIRECTOR GENERAL
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN



Fdo: Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE
ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN.



Fdo: Rosa Mª Cuenca Pacheco.



INFORME CUA Nº17/2015

A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

Sevilla a, 19 de octubre de 2015

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA.

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Desde una perspectiva global, este Consejo valora positivamente la modificación que se opera de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que pretende avanzar hacia una real y efectiva igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres, con el fin de actualizar y adecuar a las nuevas condiciones de una Sociedad siempre cambiante que, además, ha visto, no se sabe si coyuntural o

estructuralmente, alteradas sus realidades y prioridades por ocho años de profunda crisis económica que ha condicionado el progreso social y la propia realidad de los hogares andaluces, sumamente empobrecidos y afectados por el desempleo, la merma de prestaciones públicas en materia de bienestar social, y la pobreza familiar. Todo ello ha tenido, sin duda, una especial incidencia en el rol de la mujer y en su posición social, económica, familiar y cultural, que debe ser recogida en el aggiornamento necesario de las normas que afrontan desde una perspectiva de cambio su realidad.

SEGUNDA.- Consideración General.

No obstante lo anterior, entrando en el contenido de la norma, hay que indicar que debería ser más concisa en muchas de las cuestiones que regula, no dejando su detalle a posterior desarrollo reglamentario, sin tan siquiera establecer plazo expreso para ello (ej., Uno, en su modificación del artículo 7.3; Ocho, en su modificación del artículo 15.; Veinte, mediante el que se añade un apartado 5 al art. 27; Veinticinco, introducción de un nuevo artículo 37 bis, apartado 1.d); Cuarenta y seis, inclusión de un nuevo artículo 72...).

TERCERA.- Consideración General.

Este Consejo considera que es preciso la cooperación con las administraciones públicas de los agentes económicos y sociales, así como del conjunto del tejido asociativo que vertebra la sociedad andaluza, para avanzar en la dirección de garantizar la aplicación efectiva del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, aspecto que debería quedar más ampliamente reflejado en el articulado del presente texto normativo.

CUARTA.- A la Exposición de Motivos.

Se echa en falta en la Exposición de Motivos de la norma que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto



regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo, así como una reflexión necesaria también sobre la posición de la mujer ante el mercado de bienes y servicios que determina el contexto económico-social en el que se desarrollan las relaciones que le afectan.

QUINTA.- Al punto Uno, en relación a la modificación del artículo 7.

Desde este Consejo echamos en falta una apertura a la participación ciudadana, en concreto a la sociedad civil organizada, en relación a la participación en la elaboración del *"Plan Estratégico para la igualdad de mujeres y hombres"*.

Por otra parte, en el primer párrafo, se indica que el Plan Estratégico incluirá las líneas de intervención y directrices, en este sentido, proponemos que se incorpore en cada uno de los planes, tomándolo como punto de partida un diagnóstico de la situación así como una valoración respecto al cumplimiento del plan anterior.

Entendemos, que existiendo una gran riqueza de organizaciones que tratan este tema desde distintas perspectivas, deberían establecerse canales de participación activa a la ciudadanía

SEXTA.- Al punto 3, en relación a la inclusión del artículo 9 bis.

Sería preciso que la norma concretara en algún momento un plazo adecuado para la elaboración y desarrollo de los planes de formación en materia de igualdad de mujeres y hombres, así como concretar en modo y plazo las actividades de sensibilización a realizar para altos cargos y de las personas titulares de los órganos de dirección y entidades dependientes del Gobierno de la Junta de Andalucía.

SÉPTIMA.- Al punto 4, en relación a la inclusión de un nuevo apartado 3 al artículo 10.

Desde Consejo, proponemos que desde la norma se venga a concretar un contenido mínimo de las estadísticas a recoger en el informe síntesis.

OCTAVA.- Al punto 8, en relación a la modificación del artículo 15.

En el primer párrafo, se establece la garantía de la puesta en marcha de redes voluntarias de proyectos coeducativos para avanzar en los Planes de Igualdad de los centros, en este sentido, sería importante que se indicara que las redes voluntarias deben complementar, bajo ningún concepto sustituir, a los Planes de Igualdad obligatorios que debe garantizar la Administración educativa.

NOVENA.- Al punto 8, en relación a la modificación del artículo 15.

Se propone incorporar un epígrafe adicional con el siguiente texto:

“Formar al alumnado como personas consumidoras y usuarias críticas ante las situaciones de discriminación de género en el contexto del mercado de bienes y servicios y, muy especialmente, en el ámbito de la publicidad de los mismos, de forma que sepan reconocer y rechazar aquellos estereotipos que perpetúan el uso discriminatorio de la imagen de la mujer o de sus roles sociales y familiares”.

DÉCIMA.- Al punto 9, sobre la incorporación de un nuevo artículo 15. Bis.

Se interesa añadir al final del epígrafe a) la siguiente frase:

“... y especialmente aquellos que vienen fomentados desde las prácticas del mercado en el marco de la Sociedad de Consumo”.

UNDÉCIMA.- Al punto 17, en relación a la modificación del apartado 8 del artículo 23.

Sería conveniente que la realización de los estudios a los que se hace referencia en la norma se garanticen de una forma periódica, de forma que la propia norma condicione de forma expresa la elaboración de los mismos.

DUODÉCIMA.- Al punto 21, sobre la modificación del artículo 28.

En el apartado 6 del artículo, consideramos que la mera elaboración y aplicación de un plan de igualdad en la empresa no puede ser una medida sustitutiva de sanciones accesorias a una infracción calificada como muy grave, sino que debe ser un complemento a las mismas para evitar recortar el efecto disuasorio-coercitivo de la medida sancionadora.

DECIMOTERCERA.- Al punto 22, mediante el que se añade un nuevo apartado 4 al artículo 31.

La promoción de la igualdad requiere en la actualidad la aplicación de medidas de acción positiva hacia la mujer, para paliar esta situación. Por eso, entendemos que está justificado en cierta manera, la referencia exclusiva a la mujer en muchos artículos que hacen referencia a políticas o programas específicos, sin que eso suponga discriminación con el hombre, ni planteamientos que puedan llevarnos a situaciones de desigualdad en sentido contrario.

No obstante, en coincidencia con el objetivo central, y teniendo claro el principio de equilibrio como resultado final de la aplicación de la ley, consideramos que el epígrafe a) del artículo que se propone debería ser objeto de revisión, en la medida en que partiendo de una circunstancia estructural (la presencia de mujeres en porcentaje inferior al 40% en no se sabe que puesto ni cuáles pueden ser los parámetros o criterios para cotarlo), en igualdad de condiciones, se da prioridad a la mujer sobre el hombre sin ninguna circunstancia objetiva concurrente sobre la persona, sino por el mero hecho de serlo.



Entendemos conveniente ser muy cuidadoso con posiciones bienintencionadas pero que no pueden pretender corregir errores históricos en detrimento de derechos actuales de terceros. Iten más cuando además se sustenta en criterios cuya indefinición pueden ser una fuente permanente de conflictos.

DECIMOCUARTA.- Al punto 26, en relación a la inclusión de un apartado 4 del artículo 38.

La inclusión de este apartado deja de tener sentido si no se concretan medidas específicas a realizar, así como si no se facilitan herramientas que posibiliten la realización de las mismas, en caso contrario, no deja de ser una buena idea genérica pero carente de contenido.

DECIMOQUINTA.- Al punto 32, mediante el que se introduce un artículo 50.ter.

En opinión de este Consejo, la redacción del epígrafe f) parece de difícil aplicación en la medida en que determinadas obras pueden precisamente resultar expresivas de situaciones pasadas, presentes o futuras de esas situaciones y estereotipos lamentablemente presentes en nuestra Sociedad a lo largo de la historia. En tal sentido, una cosa es que se reproduzcan esos estereotipos con una finalidad expresiva o descriptiva justificada por el contexto de la propia obra, y otra es que de algún modo se fomente, enaltezca o realice apología de ello, que es lo que debiera estar expresamente vigilado y reprochado.

DECIMOSEXTA.- Al punto 35, mediante el que se añade un artículo 52. Bis.

Entendemos que el epígrafe 2, apartado e debe añadir la expresión "*... y la publicidad dirigida a los jóvenes*".



DECIMOSÉPTIMA.- Al punto 38, en relación a la modificación del artículo 56.

Se considera conveniente eliminar de la redacción el último párrafo del epígrafe 3, por cuanto condicionar el otorgamiento de subvenciones a “la adopción de medidas que posibiliten un incremento de la presencia de las mujeres en los órganos de dirección” expresado de forma genérica y apriorística, y sin tomar en consideración antecedentes ni situaciones de partida, puede resultar lesivo de los derechos e intereses de organizaciones que en el marco del legítimo funcionamiento democrático de la entidad se haya constituido de forma que para la Administración competente pueda no resultar “suficiente”.

Consideramos que las medidas para paliar el posible déficit en materia de igualdad de género en el ámbito asociativo debe ser la que regula el ejercicio de dicho derecho de asociación, especialmente en lo que se refiere a la composición estatutaria de sus órganos de gobierno. A partir de ahí, si una entidad está constituida conforme a Derecho y a su propia norma estatutaria visada y aprobada por la Administración Andaluza, no debe haber su exclusión del derecho a concurrir en términos de igualdad a las convocatorias generales y sectoriales de ayudas al sector.

DECIMOCTAVA.- Al punto 39, en relación a la modificación del artículo 58.

Sería oportuno que desde esta norma se garantizara que en los medios de comunicación social dependientes de organismos públicos en nuestra comunidad, existiese una participación equilibrada entre mujeres y hombres en relación a las personas que dan imagen y voz de una forma directa a los referidos medios.

Ya que no podemos obviar el papel que juegan los medios de comunicación social, en el momento de transmitir una imagen de pluralidad de nuestra sociedad.



DECIMONOVENA.- Al punto 43, en relación a la inclusión del artículo 69.

Se propone establecer entre las funciones del Instituto Andaluz de la Mujer, la de promover e incentivar programas educativos e informativos en relación a la promoción de igualdad de género en Andalucía junto a la sociedad civil organizada.

VIGÉSIMA.- Al punto 47, mediante el que se añade un Título V (Infracciones y sanciones).

Consideramos que los epígrafes 7 y 8 del art. 75 (Infracciones graves) adolecen de una necesaria precisión a la hora de determinar sobre quién recae la obligación de "tolerar" las conductas en ellos descritas, lo que genera una ambigüedad "intolerable" por la indefensión que puede conllevar a la hora de imponer responsabilidades administrativas a quienes se entienda han tolerado por su mera inactividad, en el sentido que la Administración estime oportuno describir, una actuación discriminatoria. Parece obvio que la responsabilidad por "tolerancia" debe ser consecuencia de una obligación de la que se derive una culpa, cuando menos, in vigilando. Y así consideramos que debe concretarse en los epígrafes citados.

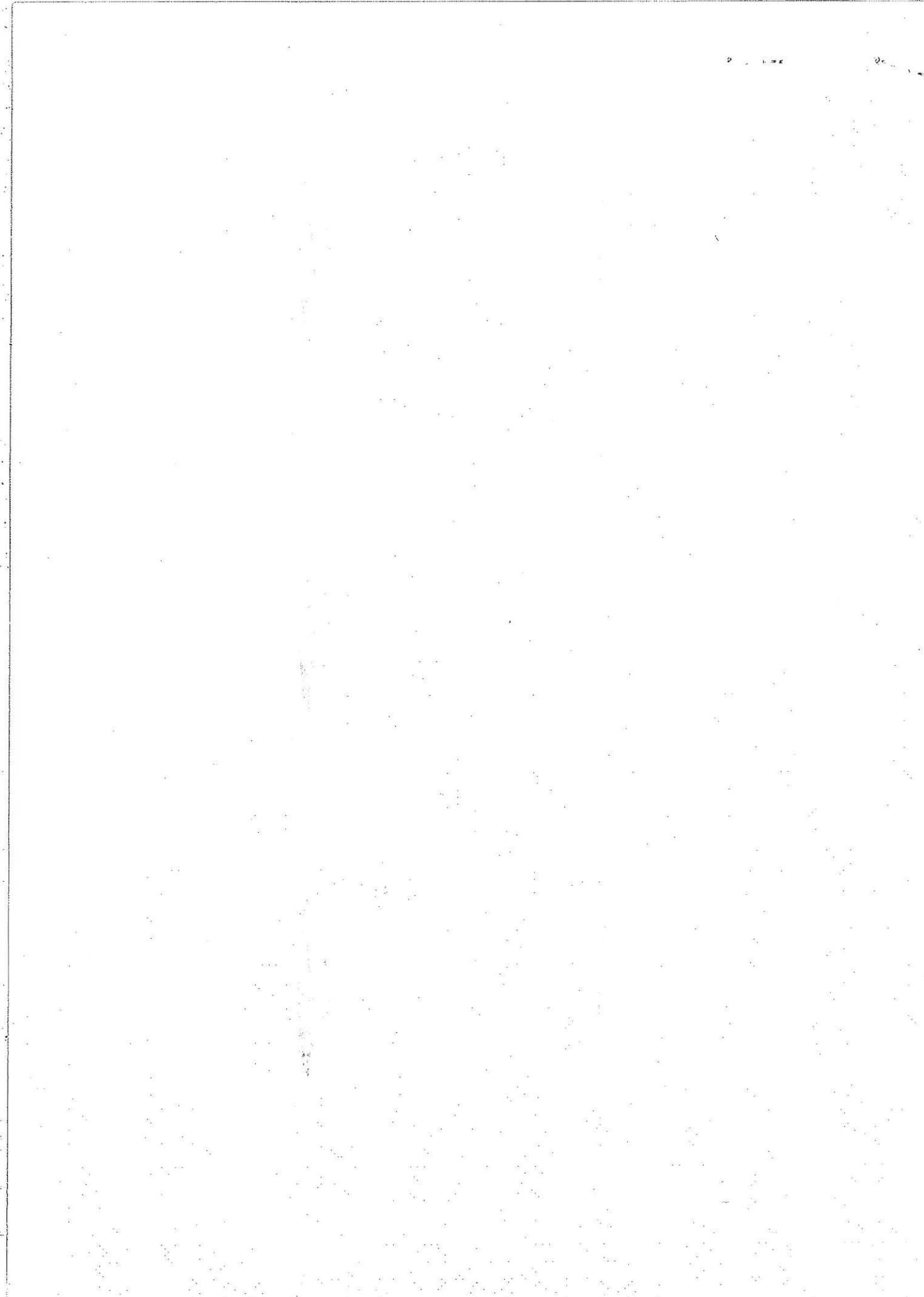
VIGESIMOPRIMERA.- Al punto 47, mediante el que se añade un Título V (Infracciones y sanciones).

En relación al art. 84.2, consideramos que se debe establecer como límite a la reducción de la sanción propuesta el importe del beneficio obtenido incrementado en otro tanto igual, al objeto de evitar el efecto pernicioso de la rentabilidad económica de la conducta infractora, límite mínimo que entendemos debiera imponerse en todos los casos para que el riesgo de sanción asumido sea como mínimo igual al de las expectativas de beneficio.

Por lo expuesto, procede y



SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.



1876/15
4/11

SR. LEGISLAC.

SGT

JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

28 OCT. 2015

Registro Auxiliar
Dirección General de Administración Local
2015003000001657 Sevilla

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
Dirección General de Administración Local

Fecha: 27-10-2015
Ref.: 030/2015/CGL

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
Secretaría General Técnica
Avda de Hytasa, 14 Edif. Junta de Andalucía
41071 Sevilla

Asunto: Informe del CAGL

JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

30 OCT. 2015

RECEPCIÓN

Registro General 3 Hora
4200/2472 Sevilla

De conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), y en los artículos 2, y 3.1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto, adjunto le remito informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

Le recuerdo que, a la mayor brevedad y para su posterior traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, deberá remitir a esta Dirección General de Administración Local el pronunciamiento de ese Órgano Directivo sobre el citado informe, en el que se tendrá que incluir información expresa y detallada en el caso de que no se acepten las observaciones o reparos formulados. Todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.5 de la LAULA y en el artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

La Directora General de Administración Local

[Firma]
Fdo. Isabel Niñoles Ferrández

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
Dirección General de Administración Local
SEVILLA

REGISTRO DE ENTRADA
Secretaría General Técnica

- 3 NOV. 2015

Nº 707



CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES

SECRETARIA GENERAL

CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES
Nº SALIDA 224
FECHA 27.10.15

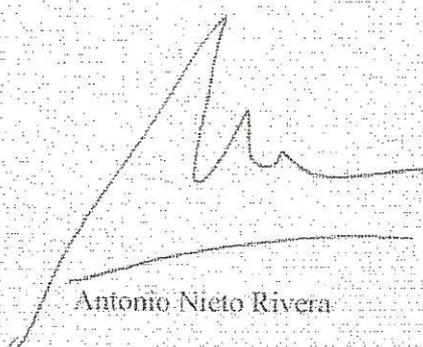
NºRef: CAGL/15/0304

SRA. D^a ISABEL NIÑOLES FERRÁNDEZ
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de octubre de 2015

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el Anteproyecto de "LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA", remitido para trámite de informe previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, formula al mismo las observaciones que constan en el informe adjunto.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.



Antonio Nieto Rivera

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY
12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE
GÉNERO EN ANDALUCÍA

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de Anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Apartado II, se propone la adición de un segundo párrafo del siguiente tenor:

“De igual forma la Administración Local ha sido decisiva en esta materia. Desde la constitución de los primeros Ayuntamientos democráticos, y con la puesta en marcha de los servicios sociales y otros servicios públicos tendentes a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, supuso un espaldarazo importantísimo para impulsar las políticas de igualdad, sirviendo de base estructural para incorporar poco a poco el enfoque de género en las políticas públicas locales.”

Justificación

Se echa en falta hacer una mención expresa en esta Ley a la importancia del papel jugado por los Gobiernos Locales andaluces en el fomento público de las políticas de igualdad y el enfoque de género.

Artículo único. Apartado Uno en referencia al Artículo 7

En el Apartado 1

Donde dice “*El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con la participación, entre otros, de los gobiernos locales, formulará ...*” debe decir: **El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con la colaboración de las Entidades Locales, y la participación de otras entidades y sectores, formulará ...**”.

Justificación

La modificación propuesta quiere diferenciar claramente las funciones que en materia de planeamiento de políticas públicas de género deben jugar las Administraciones Públicas (la autonómica y la local, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales), concretando por un lado la labor de colaboración que en dicho

**CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL

planeamiento debe existir con carácter previo entre ambas Administraciones, y la participación necesaria de otras entidades y sectores que sin duda enriquecen y aportan a los contenidos del Plan.

En el Apartado 3 se propone la **adición** del siguiente **inciso final**:

“Para ello la Comunidad Autónoma establecerá programas de colaboración financiera, en los términos previstos en el art. 24.2 Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.”

Justificación

La elaboración de los Planes de Igualdad por las Entidades Locales debe venir a cargo de una financiación adicional por parte de la Comunidad Autónoma, en los términos del art. 24.2 LAULA, que establece:

“2. Adicionalmente la Comunidad Autónoma podrá establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas. La determinación de las entidades beneficiarias responderá a criterios objetivos y estará supeditada a su aceptación.”

En el Apartado 4 se propone la **adición** del siguiente **inciso final**:

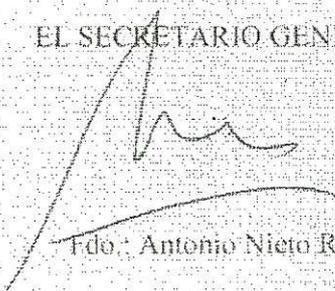
“Para el desarrollo de estas funciones de asesoramiento a las Entidades Locales, el Instituto Andaluz de la Mujer podrá establecer convenios de colaboración con la Federación Andaluza de Municipios y Provincias”.

Justificación

Como de hecho se viene haciendo en el desarrollo de otras funciones y programas del IAM para la función de asesoramiento, y ahora se incluye como novedad a las Entidades Locales, entendemos que se debe constatar en el texto de este párrafo la necesidad de que se convenie entre el IAM y la FAMP.

En Sevilla, a 26 de octubre de 2015

EL SECRETARIO GENERAL



Fdo.: Antonio Nieto Rivera

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES REALIZADAS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007 PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA

I. INTRODUCCIÓN

En el trámite de información pública al Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, convocado mediante *Resolución de 23 de septiembre de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el anteproyecto de ley de modificación de la Ley que se cita, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía*, se han presentado un total de **425 escritos**. Se agradecen las observaciones realizadas y argumentación que viene a reforzar las acciones y garantías que establece el Anteproyecto de Ley para seguir avanzando en la construcción de una sociedad auténticamente igualitaria.

Se han valorado **258 alegaciones**, y se han aceptado aquellas que contribuyen a mejorar la técnica legislativa, que aportan más precisión a la redacción del texto, las que constituyen nuevas garantías para la igualdad de género. Y se han desestimado, aquellas otras que no aportan novedad; que se trata de un cambio en el estilo de redacción; que son medidas concretas para su implementación a través de los planes de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres; o bien por consistir en propuestas ya contempladas en otros preceptos del Anteproyecto de Ley o en los preceptos, no modificados, de la Ley 12/2007; y aquellas propuestas que se corresponden con el desarrollo reglamentario del Anteproyecto de Ley.

II. OBSERVACIONES

CUATROCIENTAS TRECE PERSONAS A TÍTULO PERSONAL

Han formulado una misma alegación, **413 personas**, de la provincia de Cádiz, con sus firmas y números de DNI. Todas coinciden en realizar la misma alegación en la que se propone la ampliación del texto del Artículo 7. 3, para que se complete con la siguiente redacción final *"Asegurando mediante fórmulas colaborativas de financiación la existencia de un Servicio especializado de Promoción de la Igualdad de Género en el ámbito municipal; y articulando cuantos mecanismos legales y financieros sean necesarios para delegar esta competencia en el reconocimiento de dichas Entidades Locales como punto de partida de la aplicación e integración de la perspectiva de género en las políticas públicas"*.

Se acepta la observación para incluir en el artículo 7. 3 del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (en adelante Anteproyecto de Ley), " Se promoverá la existencia de un Servicio especializado de Promoción de la Igualdad de Género en el ámbito municipal ". Las Entidades locales, a través de los centros de información a la mujer, son las receptoras más cercanas a las necesidades y demandas de las mujeres. Recientemente el Tribunal Constitucional ha dictado sentencia respecto a la ley estatal de reforma de la administración local (Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local) también

recurrída por la Junta de Andalucía, en la sentencia explica que el Estado "sólo podrá atribuir competencias locales específicas, o prohibir que éstas se desarrollen en el nivel local, cuando tenga la competencia en la materia o sector de que se trate". "En materias de competencia autonómica, sólo las Comunidades Autónomas pueden atribuir competencias locales o prohibir que el nivel local las desarrolle; sujetándose en todo caso a las exigencias derivadas de la Constitución". En consecuencia, y en la medida en que impiden a las CC.AA descentralizar servicios de su competencia, ambas disposiciones "han superado el ámbito que la Constitución asigna a una regulación básica sobre atribuciones locales (art. 149.1.18 CE) y, con ello, han invadido las competencias autonómicas de asistencia social y sanidad" recogidas en el Estatuto de Autonomía. Las políticas de igualdad de género de acuerdo con el art. 73, del Estatuto de Autonomía para Andalucía y demás normas de aplicación, son competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su desarrollo, podrá establecer las fórmulas de colaboración y demás recursos.

VEINTISIETE PERSONAS A TÍTULO PERSONAL PARTICIPANTES EN EL "XIX ENCUENTRO DE MUJERES DE IBEROAMÉRICA EN LAS ARTES ESCÉNICAS EMIAE- DEL FIT DE CÁDIZ"

En el escrito de alegaciones de **27 participantes** al "XIX Encuentro de Mujeres de Iberoamérica en las Artes Escénicas EMIAE- del FIT de Cádiz" firmado y con números de DNI, para que se amplíen los contenidos del artículo 50 ter del Anteproyecto de Ley, sobre cultura, con la argumentación "para su homologación con el Artículo 26 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres".

Al apartado 3, b), del artículo 50 ter del Anteproyecto de Ley que establece "Impulsar políticas activas de ayuda a la creación y producción artística y cultural de autoría femenina, con el objetivo de crear las condiciones para que se produzca una efectiva igualdad de oportunidades". Se propone:

Introducir el concepto de "distribución". Se acepta, no obstante, el término que se utiliza en el art. 50 ter. 1. es el de "difusión" que se adoptará para incluir en el apartado 3, letra b).

Por lo que respecta a incluir la concreción de las ayudas "traducidas en incentivos de naturaleza económica". Se desestima ya que se considera que la redacción dada por el Anteproyecto de Ley, es más amplia y podrá desarrollarse con medidas de distinta naturaleza.

Al apartado 3, d), del Anteproyecto de Ley, que establece "Garantizar la representación equilibrada en los distintos órganos consultivos y de decisión existentes en el organigrama artístico y cultural, así como en los jurados de premios promovidos o subvencionados por la Junta de Andalucía". Se propone:

Introducir al inicio de la letra d) "que se respete y garantice", el término utilizado "garantizar" se considera suficiente e inclusivo para el cumplimiento de la representación equilibrada a que se refiere.

Se propone añadir al "organigrama artístico y cultural", el "científico". Se acepta ya que contribuye a ampliar el apartado.

Se propone incluir un inciso final al apartado d), con la siguiente redacción "Y en comisiones de valoración de subvenciones y ayudas directas e indirectas, publicando la conformación de dichos jurados y comisiones de evaluación". Se desestima, ya que se considera que la redacción del precepto y las garantías que establece

el Anteproyecto de Ley, es amplia y permitirá nuevos desarrollos. Por otro lado, la composición de los jurados y las comisiones de valoración de subvenciones y ayudas de la Junta de Andalucía es pública.

Se propone añadir dos nuevas letras al artículo 50 ter. 1: *“h) Evaluar de manera continua y desagregando por sexo, el desarrollo de las medidas adoptadas en la implementación del Artículo 26 de la Ley Orgánica 3/2007”*. Se informa que de acuerdo con la Disposición final primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el contenido del artículo 26 no tiene carácter básico, por lo que es de aplicación a la Administración General del Estado, que es quien deberá evaluar el desarrollo del precepto.

“i) Publicar anualmente los datos desagregados por sexo, de las personas responsables de la estructura orgánica de cultura en el sector público”. La estructura orgánica de la Junta de Andalucía es pública, y de acuerdo con los preceptos de la ley 12/2007, art. 11, tiene una composición equilibrada por sexo.

DOS PERSONAS A TÍTULO PERSONAL

....., de Jaén, formulan una misma alegación, en un único escrito, firmado y con números de DNI, para que se introduzca en el Anteproyecto de Ley el texto siguiente, *“que se considere no sujeta a tributación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, las transmisiones patrimoniales que se produzcan de bienes de propiedad del agresor a las víctimas de violencia de género, cuando dicha transmisión sea en pago de la cantidad a que ha sido condenado en concepto de responsabilidad civil mediante sentencia firme”*

No procede introducir esta observación en el Anteproyecto de Ley de modificación de la ley 12/2007 para la promoción de la igualdad de género, no obstante se podrá tener en cuenta para la modificación de la Ley 13/2007, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, y dentro del marco de competencias de la Comunidad Autónoma en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulado el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

UNA PERSONA A TÍTULO PERSONAL

....., funcionaria de la Administración de la Junta de Andalucía, a título personal, presenta escrito, firmado y con número de DNI, en el que, sobre el texto del Anteproyecto de Ley, realiza correcciones y observaciones al texto, en su mayoría para proponer nuevos preceptos (art. bis. Y art. ter. y nuevos apartados tanto al Anteproyecto de Ley, como a los preceptos no modificados de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre), se valora cada una de las observaciones.

Al Artículo 3, sobre definiciones (este artículo no se ha modificado en el Anteproyecto de Ley) y la propuesta de la observación, plantea ampliar el marco de las definiciones, con la inclusión de 8 apartados más para definir “Coeducación”, “Perspectiva de género”, “Equidad de género”, “Igualdad de género” “ Estereotipos de género”, “Enfoque integrado de género”, “ Evaluación del Impacto en función del género” y “Androcentrismo”.

Con ser una relación muy exhaustiva de definiciones, el Anteproyecto de Ley no introduce nuevos conceptos a los ya existentes en materia de igualdad de género, por lo que no se considera introducir un glosario de términos tan extenso.

Al Artículo 7. 4 se propone incluir, el asesoramiento del IAM en el proceso de elaboración de los programas y planes, además de a las Consejerías, a las "*Agencias y entidades instrumentales*" y añadir un "apartado 2 bis al Artículo 7, para incluir la obligatoriedad de estas Agencias y entidades instrumentales en la elaboración de sus planes para la Igualdad. Se desestima, las entidades instrumentales deberán canalizar sus programaciones en materia de igualdad de género, a través de la Consejería correspondiente, según determina el art. 7, apartado 2, del Anteproyecto de Ley, y podrán contar con el asesoramiento de las Unidades de Igualdad de Género creadas en el artículo 60, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, convirtiéndolas en una pieza fundamental de la "arquitectura de género de la Administración de la Junta de Andalucía", el Decreto 275/2010, de 27 de abril, regula y define sus funciones, en el artículo 4, a).

Al Artículo 9, se propone incluir un nuevo apartado 3, del siguiente tenor literal "*Los Colegios Profesionales en Andalucía deberán establecer las medidas oportunas para garantizar la utilización de un uso no sexista del lenguaje en la elaboración o modificación de sus Estatutos*". Se desestima ya que se encuentra contenida en el apartado 1, del artículo 9.

Al artículo 9 bis, se propone incluir un nuevo apartado, en el sentido de que "*se integre la perspectiva de género en el diseño y contenidos de la formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas*", se considera ya incluido en el apartado 1 del Artículo 9 bis, del Anteproyecto de Ley, toda vez que las Administraciones Públicas de Andalucía, deberán garantizar la formación en materia de igualdad de mujeres y hombres a fin de hacer efectiva la integración de la perspectiva de género en el desarrollo de sus competencias, así como en el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 12/2007, no modificados por el Anteproyecto de Ley.

Al Artículo 10, se propone incluir un nuevo apartado 4, con el siguiente texto "*Los diferentes Observatorios de la Administración de la Junta de Andalucía, publicarán un informe anual que recoja sus principales estadísticas desde una perspectiva de género*". Se acepta la sugerencia ya que contribuye a integrar la perspectiva de género en la Administración Pública.

Al artículo 11, se propone incluir un apartado 4, con el siguiente texto "*Se garantizará la representación equilibrada en el computo de nombramientos de personas titulares de las Agencias y entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía*". Se considera incluido en el contenido del apartado 1, de este Artículo no modificado por el Anteproyecto de Ley.

Al Artículo 12, no modificado por el Anteproyecto de Ley, se propone la corrección para mejora legislativa del apartado 2, no se considera necesario actualizar el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, *por el RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre*, de la propuesta, ya que es un apartado que se deberá actualizar en el texto Refundido que en su momento se apruebe Disposición final primera del Anteproyecto de Ley.

Incluir un nuevo Artículo 13 bis. sobre "Expediente administrativo", al objeto de que en todas las "*solicitudes o instancias de las Administraciones Públicas se contemple la variable sexo*". Ya está incluido en el Artículo 10, 1. a), no modificado por el Anteproyecto de Ley, que dice "a) Incluir sistemáticamente la variable sexo en

las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen”.

Incluir un nuevo Artículo 13 ter. Sobre “ *Profesionales de igualdad de género*”

“1. Las Administraciones Públicas deben incorporar progresivamente a profesionales de igualdad de género con la calificación exigida, según la normativa vigente.

2. La Administración de la Junta de Andalucía reconocerá la figura profesional de igualdad de género en la relación de puestos de trabajo, particularmente en los órganos destinados a velar por el cumplimiento de la presente ley.”

No se estima necesario, ya que se trata de medidas incluidas en el nuevo artículo 9 bis. sobre capacitación del personal al servicio de las Administraciones públicas, apartado 4. Y además, otras medidas se deberán concretar en los planes de igualdad en la administración pública del artículo 32.

Al Artículo 15, se propone añadir un nuevo apartado, que seguiría al apartado 3, con el siguiente texto “*La Administración educativa andaluza garantizará que todos los centros educativos:*

a) La formación del alumnado en el uso no sexista ni androcéntrico del lenguaje.

b) La promoción de trabajos de investigación relacionados con la coeducación y la perspectiva de género.

c) El establecimiento de medidas para el uso del espacio y la participación de ambos sexos en las actividades escolares se dé de forma equilibrada.”

Se considera que son medidas incluidas en el nuevo artículo 15 bis, del Anteproyecto de Ley, y se deberán contemplar en el desarrollo de los Planes de Igualdad en Educación, previstos en el apartado 7 del Artículo 15.

Incluir un nuevo Artículo 16 bis “*Educación en el tiempo libre*”. Se desestima, son medidas que se deberán tener en cuenta para la implementación de los Planes de Igualdad en Educación, previstos en el apartado 7 del Artículo 15.

Incluir un nuevo Artículo 16 ter. “*Juguetes y juegos*”, se desestima, son medidas que se deberán tener en cuenta para la implementación de los Planes de Igualdad en Educación, previstos en el apartado 7 del Artículo 15.

Al Artículo 17, incluir un nuevo apartado 4, con el texto siguiente” *4. Se articularán las medidas necesarias para valorar la formación en materia de igualdad y violencia de género para el acceso a las asesorías del Centro de Profesorado, así como al Cuerpo de Inspección y a la Dirección de los centros docentes sostenidos con fondos públicos”*. Ya se contiene en el nuevo artículo 9 bis. 4, y deberá ser objeto de desarrollo.

Al Artículo 20, incluir un nuevo apartado 4, con el texto siguiente, “ *4. el sistema universitario andaluz garantizará que las evaluaciones del personal docente e investigador llevadas a cabo por los órganos pertinentes tengan en cuenta la perspectiva de género y la no discriminación, ni directa ni indirecta, por razón de sexo.*”. Se desestima ya que se encuentra incluido en la redacción del propio Artículo 20. 1, no modificado por el Anteproyecto de Ley, y además, para integrar la perspectiva de género en el sistema universitario, se contemplan dos nuevos apartados, números 4 y 5, la creación de las Unidades de Igualdad de género y la aprobación de Planes de igualdad en las universidades andaluzas que son el marco adecuado para promover estas medidas.

Al Artículo 23, se propone incluir un nuevo apartado, que iría detrás del apartado 7, con la siguiente redacción

" 7 bis. Las empresas y entidades del tercer sector y economía social promoverán que el personal directivo y de recursos humanos tenga formación en igualdad de género, pudiéndose valorar en los procedimientos de contratación pública". Se desestima ya que se considera que son medidas para desarrollar en los planes de igualdad en la empresa del Artículo 27, sobre planes de igualdad y presencia equilibrada en el sector empresarial; sobre cláusulas de igualdad contratación pública del artículo 12 y del artículo 38, apartado 4, sobre formación en igualdad de género al personal de recursos humanos en las empresas.

Al Artículo 26. bis se propone introducir en el texto del apartado 2, la ampliación de estudios para analizar las diferencias retributivas entre mujeres y hombres además de a las empresas de Andalucía, a las *"entidades de tercer sector"*. Se acepta la propuesta ya que amplía el campo del estudio de ese precepto, y habida cuenta del crecimiento y relevancia que está adquiriendo el Tercer Sector en Andalucía como un agente social fundamental generador de empleo.

Añadir un nuevo apartado 3, al art. 26 bis. con el siguiente texto *"3. La Consejería competente en materia de empleo promoverá una mayor diversificación profesional de las mujeres y hombres en el mercado laboral y la eliminación de la segregación horizontal, adoptando las medidas necesarias para facilitar no solo la incorporación de las mujeres en los sectores económicos tradicionalmente masculinizados, sino también la de los hombres en los sectores tradicionalmente feminizados. Así mismo desarrollará las actuaciones necesarias que los sectores feminizados sean revalorizados socialmente y tengan el mismo reconocimiento y las mismas condiciones laborales que los demás"*. Se acepta la sugerencia, ya que contribuye a completar el nuevo artículo, en aspectos importantes para la igualdad salarial como son la diversificación profesional y el reconocimiento de las condiciones laborales de los sectores tradicionalmente feminizados y que coinciden, en su mayoría, con los peor retribuidos.

Incluir un nuevo Artículo 26 ter. *"Plan Andaluz para la igualdad de mujeres y hombres en el empleo"*. Se desestima, ya que se contempla en el Artículo 7. 2 del Anteproyecto de Ley, que cada Consejería elaborará y aprobará sus propios programas de actuación y sus medidas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en desarrollo de las líneas de intervención y directrices del Plan Estratégico.

Al Artículo 27, se propone añadir un inciso final al apartado 5, en el sentido de la *comunicación al Instituto Andaluz de la Mujer* de las anotaciones del Registro de Planes de igualdad en las empresas. No se estima ya que por un lado, se trata de un registro público, y por otro, es una cuestión que afectaría a su desarrollo reglamentario según establece el propio precepto.

Incluir un nuevo Artículo 28 bis. sobre *Formación en el ámbito de las asociaciones y colegios profesionales*, con la siguiente redacción *"La Administración de la Junta de Andalucía impulsará actuaciones de formación en materia de igualdad y violencia de género a las asociaciones profesionales, colegios profesionales y consejos de colegios profesionales que ejercen su actividad en el ámbito territorial de Andalucía."* Se desestima ya que se considera que se trata de una medida para incluir en en los planes de acción, en el ámbito de los convenios y en el marco de la contratación pública, subvenciones, convenios, con estas entidades.

Al Artículo 31, se propone añadir un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción *"5. Las Administraciones Públicas, sus Agencias y demás entidades instrumentales garantizarán que el personal responsable del diseño y desarrollo de los procesos de selectivos para el acceso, provisión y promoción en el empleo público*

tenga formación en igualdad de género". Se desestima ya que es una medida que ya recoge el nuevo art. 9 bis. 1 y 3.

Al Artículo 32, se propone incluir un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción "*4. Las Entidades Locales promoverán la elaboración periódica de planes de igualdad en el empleo en el ámbito de su competencia*". Se considera incluida en el apartado 3, del Artículo 7 del Anteproyecto de Ley.

Al Artículo 33, sobre Protección frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo, que no ha sido modificado por el Anteproyecto de Ley, se propone añadir un nuevo apartado 2, para incluir que *la Inspección de Trabajo de Andalucía incorpore la perspectiva de género en el diseño, desarrollo y evaluación del Plan de Inspección y la de proporcionar formación específica al personal inspector*". Se desestima, ya que se encuentra incluida en el nuevo apartado 7 del Artículo 23, del Anteproyecto de Ley y en cuanto a la formación del personal se estará a lo dispuesto en los artículos 32 y artículo 9 bis.

Al Artículo 36, se propone añadir un nuevo apartado 3, este artículo no ha sido modificado por el Anteproyecto de Ley, y se propone la siguiente redacción "*3. las Administraciones Públicas realizarán actuaciones de formación y de sensibilización para avanzar hacia una igualitaria corresponsabilidad de hombres y mujeres con respecto a las responsabilidades familiares, realización de tareas domésticas y cuidado y atención de personas en situación de dependencia*". Se desestima ya que se considera que las actuaciones de formación y sensibilización se deben incluir en la implementación de los planes de acción correspondientes.

Al Artículo 37, se propone añadir un nuevo apartado 5, con el siguiente texto "*5 los titulares de los Centros de trabajo en Andalucía promoverán medidas para la organización del tiempo de trabajo que permitan, en términos de igualdad de oportunidades, el desarrollo profesional y la compatibilización de la vida laboral, familiar y personal*". Se desestima por considerar que se recoge en el Anteproyecto de Ley ampliamente el impulso de los planes de igualdad, siendo la conciliación una línea principal de actuación.

Al Artículo 41, se propone añadir un nuevo apartado 9, con el siguiente texto "*9. La Administración sanitaria impulsará estudios sobre el impacto en la salud física y psíquica en las mujeres derivado de las asignaciones de responsabilidades por razón de género*". Se acepta la observación, ya que se considera muy importante para el desarrollo de acciones, conocer el impacto en la salud de las mujeres las carencias en el reparto de las responsabilidades domésticas, familiares y de cuidados.

Al Artículo 43, se propone añadir un nuevo apartado 6, con la siguiente redacción "*6. Las Administraciones Públicas promoverán la incorporación en los planes y programas de formación especializada y continua del personal que desarrolle actuaciones en el ámbito del bienestar social, de materias específicas de igualdad entre mujeres y hombres y la incidencia de los condicionantes de género sobre la exclusión social y otras situaciones de desigualdad y discriminación*". Se acepta la propuesta, en coherencia con la redacción dada por el Anteproyecto de Ley, en el ámbito de la promoción y protección de la salud, y dada la necesidad de que el personal del ámbito de las políticas de bienestar social tengan una formación especializada en igualdad de género, se incluirá como apartado 7, al artículo 43.

Al Artículo 50 bis. se propone añadir dos nuevos apartados 6 y 7 con medidas de acción positiva sobre representación equilibrada y estudios e investigaciones, en el ámbito de la actividad física y el deporte. Se

desestima ya que se considera que estas medidas se deberán desarrollar en el marco de los planes estratégicos que se implementen de acuerdo con el Artículo 7 del Anteproyecto de Ley, y en el marco de la contratación pública, subvenciones y convenios de los artículos 12 y 13.

Incluir un nuevo Artículo 55 bis. que llevaría por título, "*Fomento del asociacionismo para la igualdad de mujeres y hombres*" con el texto siguiente "*Las Administraciones Públicas impulsarán el movimiento asociativo de hombres y mujeres que contemple como objetivos la igualdad de mujeres y hombres y la eliminación de la violencia de género*". Se desestima ya que está suficientemente consolidada, por la normativa de ámbito internacional, europea, estatal y de la Comunidad Autónoma, las acciones positivas específicas sobre las mujeres para avanzar en la igualdad de género, y la necesidad de un sólido tejido asociativo de mujeres que impulse los cambios y reivindicaciones necesarias para el logro de la efectiva igualdad de mujeres y hombres. Sin lugar a dudas, todas las entidades y organizaciones deberán integrar la óptica de género en sus programaciones, y este es el criterio seguido en el Anteproyecto de Ley, de tal forma se contiene en el nuevo Artículo 54, apartado 3.

Al Artículo 58, se propone añadir dos nuevas letras f), g) al apartado 3, de los Medios de Comunicación Social, sobre *presencia equilibrada en los tiempos de emisión de los medios de comunicación social y sobre utilización de un lenguaje no sexista en los medios de comunicación social*. Se desestiman estas propuestas habida cuenta de que se consideran incluidas en el contenido del artículo 58.

Al Artículo 60, no modificado por el Anteproyecto de Ley, se propone añadir un nuevo apartado 2, en relación a la "*creación de Unidades de Igualdad de Género en las Agencias y demás entidades instrumentales*". Se desestima la propuesta ya que es una cuestión de desarrollo reglamentario de las Unidades y así se contempla en el Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, en el Artículo 3. 2, y en su Disposición adicional tercera, se regula este aspecto.

Al Artículo 74, se propone añadir un nuevo apartado 4, con la siguiente redacción "*4. Transmitir a través de medios de comunicación social, así como en la publicidad, contenidos o imágenes que promuevan comportamientos y estereotipos sexistas*". No se acepta la propuesta habida cuenta que estos comportamientos no pueden ser susceptibles de clasificarse como infracción leve.

Se propone añadir un nuevo apartado a la Disposición derogatoria "*Queda derogado el apartado 2. de la disposición adicional tercera del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía*". Se desestima la observación por los mismos motivos dados para la propuesta anterior, al artículo 60, sobre la creación de Unidades de Igualdad de Género en las Agencias y demás entidades instrumentales, las UIGs se han creado en todas las Consejerías de la Junta de Andalucía y los aspectos planteados afectan a su desarrollo reglamentario.

EL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, propone que se incluya en el apartado II, tras el segundo párrafo, de la Exposición de Motivos, el texto siguiente: "*De igual forma la Administración Local ha sido decisiva en esta materia. Desde la constitución de los primeros Ayuntamientos democráticos, y con la puesta en marcha*

de los servicios sociales y otros servicios públicos tendentes a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, supuso un espaldarazo importantísimo para impulsar las políticas de igualdad, sirviendo de base estructural para incorporar poco a poco el enfoque de género en las políticas públicas locales". Se desestima, el apartado II de la exposición de motivos ya alude a vinculación de "todos los poderes públicos andaluces" con los preceptos del Estatuto de Autonomía para Andalucía, específicamente sobre igualdad de oportunidades de mujeres y hombres.

Al Artículo 7, del Plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres apartado 1, a fin de que se incluya la redacción siguiente: *"con la colaboración de las Entidades Locales, y la participación de otras entidades y sectores"*. No se considera la observación, es un cambio de redacción, el Anteproyecto de Ley, establece "los gobiernos locales". Y por lo que se refiere a la participación de otras entidades y sectores, ya se incluye con carácter general "...con la participación, entre otros,..." .

Al apartado 3, del art. 7, se propone incluir el siguiente texto final *" Para ello la Comunidad Autónoma establecerá programas de colaboración financiera, en los términos previstos en el artículo 24.2, Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía"*. Este apartado 3, se modifica en virtud de las alegaciones valoradas al inicio de este escrito, no obstante, las fórmulas de colaboración y demás recursos serán objeto de desarrollo reglamentario.

Al apartado 4, del art. 7, se propone incluir el siguiente inciso final *"Para el desarrollo de estas funciones de asesoramiento a las Entidades Locales, el Instituto Andaluz de la Mujer podrá establecer convenios de colaboración con la Federación Andaluza de Municipios y Provincias"*. La propuesta pertenece al ámbito de desarrollo del precepto.

LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE MUJERES EMPRESARIAS (FAME)

La federación Andaluza de Mujeres Empresarias (FAME) ha realizado las siguientes observaciones:

Al Artículo 13, apartado 3 del Anteproyecto de Ley que dice "En los términos que establece el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, la Administración de la Junta de Andalucía acordará la pérdida automática de las ayudas, bonificaciones y, en general, de los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción y la exclusión automática del acceso a tales beneficios a aquellas empresas que se encuentren en la situación definida en el apartado 2 del presente artículo", se propone que la fecha sea sustituida por la *"fecha del inicio del procedimiento sancionador"*. Se desestima, ya que en el Anteproyecto de Ley se mantiene el mismo criterio utilizado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, en el Artículo 46 bis. "Responsabilidades en materia de igualdad", introducido por el apartado cuatro de la disposición adicional decimocuarta de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece con efectos desde "la fecha en que se cometió la infracción".

Al Artículo 50 ter. Apartado 3, se propone una redacción alternativa a la letra b), siguiente *"Impulsar políticas activas de ayuda al emprendimiento y a la consolidación empresarial en el sector de la creación y producción artística y cultural de autoría femenina, con el objetivo de crear las condiciones para que se produzca una*

efectiva igualdad de oportunidades". Se acepta ya que contribuye a completar el precepto.

Al apartado 3, del artículo 50 ter. se propone una redacción alternativa a la letra f), siguiente "*f) Velar porque las manifestaciones artísticas y culturales, financiadas total o parcialmente por fondos públicos como privados, no reproduzcan estereotipos y valores sexistas*". Se acepta, en aquellos términos que contribuyan a mejorar la redacción del texto del Anteproyecto de Ley.

Al Artículo 52 bis., se propone la sustitución de los verbos "promover y desarrollar" por otros de mayor carácter de obligatoriedad, *ejecutar e implementar*". Se desestima, en el ámbito de las políticas públicas para mujeres jóvenes, se pretende que las acciones que se desarrollen tengan un impulso y ejecución desde diversos organismos, otras administraciones públicas,..etc de ahí la utilización de ambos verbos en el precepto.

Además, incluir en el apartado 2 "*potenciar entre las jóvenes el emprendimiento, el empleo por cuenta propia y la creación de empresas*". Se acepta la propuesta, ya que contribuye a completar el texto de la letra a), para que las mujeres jóvenes puedan beneficiarse de la importancia creciente que tiene el espíritu empresarial como una de las capacidades que se deben enseñar al alumnado.

Al Artículo 68, para que "*se amplie al sector público*" la defensa institucional del Instituto Andaluz de la Mujer, que se contiene en ese artículo, para las relaciones de las mujeres ante el sector privado. Se desestima la observación habida cuenta de que corresponde al Defensor del Pueblo Andaluz esa defensa y estaríamos ante una duplicidad de intervención, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz es el comisionado del Parlamento, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el título primero de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica, dando cuenta al Parlamento.

Al Artículo 69, sobre las funciones del Instituto Andaluz de la Mujer, se observa que el término "actos de investigación" que se contiene en el artículo debe ser sustituido y por otro relacionado con la información requerida. Se desestima y se aclara que es el término correcto, la Administración podrá solicitar los informes y realizar las inspecciones y otros actos de investigación que requieran para el ejercicio de sus competencias, artículo 68 y 69 del Anteproyecto de Ley, y de acuerdo con el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al Artículo 71, sobre el deber de colaboración, se acepta la observación para incluir "*particular*" en la referencia que se realiza al domicilio en dicho artículo. En cuanto a que el acceso del IAM debe ser motivado y fehaciente, se desestima esta observación ya que los actos de las administraciones públicas son de esa naturaleza y además se deberá desarrollar reglamentariamente todos los aspectos de aplicación del precepto.

EL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA

Se agradecen las consideraciones generales que se realiza el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía a la iniciativa de modificar la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

Por lo que respecta a las consideraciones generales en las que se insta a que se realice una mayor

concreción en los preceptos del Anteproyecto de Ley, en cuanto a su desarrollo reglamentario y plazos. Se revisará el texto en este sentido, no obstante estamos ante un nuevo marco normativo que va a favorecer un amplio desarrollo de acciones para alcanzar el objetivo de la igualdad de género.

Por lo que respecta a las consideraciones generales relacionadas con la necesidad de cooperación de las administraciones públicas con los agentes económicos y sociales, así como del conjunto del tejido asociativo, para avanzar en la dirección de garantizar la aplicación efectiva del principio de igualdad, las compartimos absolutamente, y por ello, el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, viene a completar y ampliar la Ley 12/2007, que ha promovido una pionera "arquitectura de género" para integrar la transversalidad de género en Andalucía, en la que participan las administraciones públicas, y que articula los cauces para la participación social, con especial consideración al tejido asociativo de mujeres.

A la Exposición de Motivos se realiza la observación siguiente *"se echa en falta en la Exposición de Motivos de la norma que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía"*, Se disiente, no se considera necesario especificar en la exposición de motivos el nombre de las organizaciones a las que se dará audiencia en cumplimiento de dicho trámite.

Al Artículo 7, se pone de manifiesto, la *"Falta de apertura a la participación ciudadana"*, se difiere de la consideración, habida cuenta de que en el texto del art. 7. 1, se especifica la apertura a la participación en los Planes Estratégicos. Por otro lado, el Decreto 154/2011, de 10 de mayo, por el que se regula el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, establece el cauce para la cooperación y participación de la sociedad civil y, concretamente, del movimiento organizado de mujeres, ante las intervenciones que les afectan, generando una interlocución permanente, facilitando el conocimiento de las necesidades e intereses de la ciudadanía y, no menos importante, reconociendo y valorando las aportaciones del movimiento de mujeres en el diseño de las políticas públicas de igualdad.

Al Artículo 7 también se propone incorporar en los planes *"tomando como punto de partida un diagnóstico de la situación así como una valoración respecto al cumplimiento del plan anterior"*. No se considera necesario, la metodología de elaboración del Plan sigue un procedimiento planificado que tiene en cuenta el análisis de datos y la identificación de las desigualdades de género para proponer las acciones que lo integran.

Al Artículo 9 bis, apartado 3, en el sentido de *"establecer un plazo"* para materializar los planes que se contienen en dicho artículo. Se desestima pertenece al ámbito de desarrollo reglamentario.

Al Artículo 10, apartado 3, sobre la necesidad de incorporar *"el contenido mínimo de las estadísticas que debe recoger el informe"*. Se desestima ya que se considera que la redacción dada al apartado 3, es lo suficientemente amplia para implementar, de acuerdo a las brechas de género que se detecten.

Al artículo 15 se solicita que se concreten las "redes voluntarias" a que se refiere el artículo 15, apartado 1. Se desestima, ya que la expresión tiene una connotación de consenso en el desarrollo de proyectos coeducativos, consideramos que su redacción no conduce a error y que está suficientemente garantizado el desarrollo de Planes de Igualdad por la Administración educativa andaluza.

Incluir un nuevo apartado al art. 15, con el siguiente contenido *"Formar al alumnado como personas consumidoras y usuarias críticas ante situaciones de discriminación de género en el contexto del mercado de*

bienes y servicios y, muy especialmente, en el ámbito de la publicidad de los mismos, de forma que sepan reconocer y rechazar aquellos estereotipos que perpetúan el uso discriminatorio de la imagen de la mujer o de sus roles sociales y familiares". Se acepta la observación para introducir una letra g), al apartado 3 que establezca la formación del alumnado como personas críticas ante el consumo de bienes y servicios que perpetúan situaciones de discriminación de género.

Al artículo 15 bis. a), a fin de que se incorpore la frase siguiente *"... y especialmente aquellos que vienen fomentados desde las prácticas del mercado en el marco de la Sociedad de Consumo"*. Se desestima, el objeto del precepto es incluir en currículo objetivos coeducativos para promover la eliminación de los prejuicios, estereotipos y roles en función del sexo, contruidos según los patrones socioculturales de conducta asignados tradicionalmente en la cultura patriarcal a mujeres y hombres.

Al artículo 23, apartado 8, a fin de que se introduzca que se *"garanticen de una forma periódica"*, Se desestima la propuesta ya que la propia redacción, en plural, tiene una vocación de continuidad.

Al artículo 28, apartado 6, del, en el sentido que se alega de que *"la elaboración de un plan de igualdad no puede ser una medida sustitutiva de sanciones accesorias a una infracción calificada como muy grave"* se difiere de la consideración, habida cuenta de que el precepto está en consonancia con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, Disposición adicional decimocuarta, de Modificaciones de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, del Artículo 46 bis Responsabilidades empresariales específicas, apartado 2, que dice *"No obstante lo anterior, en el caso de las infracciones muy graves tipificadas en el apartado 12 del artículo 8 y en el apartado 2 del artículo 16 de esta Ley referidas a los supuestos de discriminación directa o indirecta por razón de sexo, las sanciones accesorias a las que se refiere el apartado anterior podrán ser sustituidas por la elaboración y aplicación de un plan de igualdad en la empresa, si así se determina por la autoridad laboral competente previa solicitud de la empresa e informe preceptivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los términos que se establezcan reglamentariamente, suspendiéndose el plazo de prescripción de dichas sanciones accesorias"*.

Al Artículo 31, apartado 4, a), del Anteproyecto de Ley, la alegación formulada va en el sentido de que este apartado debe ser revisado, alegando que su indefinición puede ser *"una fuente de conflictos"*. Se desestima y se difiere, ya que se trata de una medida de acción positiva, el incorporar una cláusula por la que, en caso de existir igualdad de capacitación, se dé prioridad a las mujeres en aquellos cuerpos, niveles o categorías de puestos de trabajo en los que la representación de éstas sea inferior a un 40%, es una medida para equilibrar las diferencias existentes en el mundo laboral entre mujeres y hombres, y las acciones positivas están perfectamente consolidadas en el ordenamiento jurídico internacional, europeo, nacional y de nuestra Comunidad Autónoma, son el instrumento adecuado para eliminar las desigualdades de género y están suficientemente respaldadas por la doctrina jurisprudencial.

Al Artículo 38, sobre conciliación en las empresas privadas, apartado 4, se manifiesta que *"se debería eliminar/modificar por no estar concretadas las medidas"*. Se difiere de tal consideración, habida cuenta de que no es necesario fijar las medidas concretas, ya que va a permitir desplegar un conjunto de acciones en el ámbito de la formación del personal de recursos humanos en la empresa, en materia de igualdad de género, necesarias para facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, y éstas medidas deberán tener su desarrollo y concreción en los planes de igualdad de oportunidades en la empresa, entre otras.

Al Artículo 50 ter., apartado 3, f), que establece "Velar porque las manifestaciones artísticas y culturales, ya sean sostenidas por fondos públicos como privados, no reproduzcan estereotipos y valores sexistas" a fin de que se incluya el mismo reproche y vigilancia sobre aquellas manifestaciones artísticas y culturales, en las que se *"fomente, enaltezca o realice apología"* que reproduzcan estereotipos y valores sexistas. Se acepta para completar la redacción el texto.

Al Artículo 52 bis. Se realiza una observación para que se incluya la *"publicidad"* en el texto del artículo. Se acepta ya que contribuye a ampliar el precepto.

Al Artículo 56, apartado 3, se pone de manifiesto el rechazo al contenido siguiente " A tal fin el otorgamiento de subvenciones podrá estar condicionado a la adopción de medidas que posibiliten un incremento de la presencia de mujeres en los órganos de dirección". Se difiere de la observación habida cuenta de que se trata de una medida de acción positiva, y según se ha argumentado anteriormente están plenamente justificadas y consolidadas en el marco legal y jurisprudencial para avanzar en la igualdad de género. Además la incorporación de cláusulas de igualdad en la contratación pública y en subvenciones y ayudas públicas, de los artículos 12 y 13 de la Ley 12/2007, también son el instrumento adecuado para promover las acciones que se contienen en el art. 56.

Al Artículo 58, apartado 4, del Anteproyecto de Ley que establece "La Administración de la Junta de Andalucía promoverá una presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de dirección y decisión de los medios de comunicación social", se propone que se incluya *"se garantizará que en los medios de comunicación social dependientes de organismos públicos en nuestra Comunidad Autónoma existiese una participación equilibrada"*, se comparte la argumentación, no obstante, al tratarse de "todos" los medios de comunicación social, en el apartado 4, se establece que las medidas deberán ir encaminadas a "promover la presencia equilibrada", ya que respecto a los medios de comunicación social cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, están sujetos a toda la normativa que *garantiza* la representación equilibrada en estos órganos.

Al Artículo 69, se propone establecer entre las funciones del IAM la de *"promover e incentivar programas educativos e informativos en relación a la promoción de igualdad de género en Andalucía junto a la sociedad civil organizada"*, no se considera necesario habida cuenta de que ya se contiene entre las funciones del IAM, reguladas por Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, artículo trigésimo, que establece "El Instituto Andaluz de la Mujer tendrá como fin promover las condiciones para que sea real y efectiva la igualdad del hombre y la mujer andaluces, haciendo posible la participación y presencia de la mujer en la vida política, económica, cultural y social, y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política de la mujer".

Al Artículo 75, apartados 7 y 8 de las infracciones graves, se realiza la observación sobre que *"adolecen de una necesaria precisión a la hora de determinar sobre quién recae la obligación de tolerar las conductas en ellos descritas"*. Se consideran claros los apartados, identifican los actos que constituyen discriminación.

La observación realizada al Título V del Anteproyecto de Ley, sobre Infracciones y sanciones, en concreto al artículo 84. 1, que establece "Las multas impuestas se reducirán en un 30% de la cuantía cuando la persona infractora abone la multa y el importe total de las indemnizaciones en un plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente en que se haya notificado la resolución en que se impone la sanción", a fin de que se

establezca como *"límite a la reducción de la sanción propuesta el importe del beneficio obtenido incrementado en otro tanto igual"*. Se desestima habida cuenta de que es difícil establecer una regla para conocer el beneficio en términos económicos que se pueda obtener por la discriminación de género.

CCOO ANDALUCÍA

Se agradecen las consideraciones generales que se realizan desde el sindicato CCOO para aclarar y argumentar las alegaciones particulares que se contienen en su propuesta.

Respecto a las consideraciones particulares se realiza la siguiente valoración:

Al Artículo 7, respecto a incluir en el apartado 2, la evaluación anual de los planes estratégicos, *"siendo evaluados anualmente"*. Se acepta la observación introducir un sistema seguimiento a través de periodos de medición anuales tiene como principal finalidad "dar cuenta" a la ciudadanía de lo que se ha desarrollado en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, es por lo tanto, un instrumento de transparencia administrativa que recopila los avances en el marco del Plan Estratégico.

También se propone que se incluya en este apartado 2, del art. 7, siendo oídos los *"agentes sociales y económicos"*. Se desestima ya que se considera que pertenece al ámbito del procedimiento planificado de diseño y aprobación participativa de estos Planes por el Consejo de Gobierno.

Al Artículo 9, sobre lenguaje no sexista e imagen pública, las observaciones a este precepto son para incluir el texto siguiente, *"1. en todos los documentos y soportes que produzcan directamente o bien, a través de encargos a terceras personas o entidades..."*. Se acepta la observación ya que amplía el ámbito de actuación.

Además se propone incluir a este artículo 9, el siguiente texto, *"La Administración vigilará y denunciará aquellos casos que supongan discriminación o lenguaje sexista"*, no se considera necesario incluir esta observación ya que se garantiza en el apartado 1, del art. 9.

Al Artículo 13, sobre ayudas y subvenciones, se proponen observaciones a los apartados 1 y 2 no modificados por el Anteproyecto de Ley, así como añadir un nuevo apartado 4 siguientes:

Apartado 1, art. 13, añadir un inciso al final siguiente, *"...quedando fuera de esta excepción el incumplimiento de la ley sobre planes de igualdad"*. Se desestima, se sigue lo preceptuado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, de la LISOS establecido por la L.O 3/2007, de 22 de marzo.

Apartado 2, art. 13, incluir *"..porque en las mismas exista discriminación salarial, acoso moral, acoso sexual o por razón de sexo o incumplimiento de la ley sobre planes de igualdad"* no es conveniente establecer una casuística que lo acote, se excluirían otras situaciones de discriminación no incluidas en la propuesta, como por ejemplo, en caso de discriminación por maternidad.

Incluir un nuevo apartado 4, al art. 13, *"4. En los contratos realizados por libre designación, se seguirá el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres, especialmente en categorías y sectores donde se encuentran subrepresentadas, así como en altos cargos de responsabilidad y decisión política, como"*

medida de acción positiva hacia las mujeres". Se desestima, se trata de medidas para incorporar mediante cláusulas de igualdad en la contratación pública, que se pueden implementar ampliamente a través de los artículos 12 y 13 de la Ley 12/2007, y su modificación por el Anteproyecto de Ley.

Al Artículo 14, apartado 2, no modificado por el Anteproyecto de Ley, se propone incluir el siguiente inciso "*así como en los puestos de libre designación*". Se considera incluido en la redacción dada por el precepto.

Al Artículo 15, se propone incluir un nuevo apartado 8 siguiente "*Se fomentará la creación de escuelas de padres y madres donde se promueva el espíritu de coeducación y métodos pedagógicos no violentos y no sexistas, fomentando hábitos y actitudes de corresponsabilidad y educación en valores. Dichas Escuelas serán guiadas por profesorado experto en la materia*". Se desestima ya que se considera que son medidas para incluir en los Planes de Igualdad en Educación.

Además, incluir un nuevo apartado 9, al art. 15, "*Los contenidos de este artículo serán desarrollados igualmente en otros centros de la Junta de Andalucía que tienen responsabilidad educativa, tales como los centros de atención a menores, centros de educación infantil,..*". Se desestima ya que se considera que el propio título del artículo "Promoción de la igualdad de género en los centros educativos" y del contenido se desprende su extensión a todo el ámbito de competencias de la Administración educativa.

Al Artículo 15 bis. se propone incluir un apartado "*f) La necesidad de educar en las capacidades afectivas y de relación en igualdad no solo en el plano cognitivo, sino que abarque a la persona en todas sus potencialidades*". Se considera que ya está incluido en la amplia redacción dada en la letra a).

Al Artículo 17, al apartado 1, se propone introducir el texto siguiente "*...así como se incluirá la misma a todo el personal que trata al alumnado, ya tenga funciones docentes o asistenciales, así como al personal no docente*". No se considera necesario, ya que es en los Planes de Formación para los distintos cuerpos y categorías profesionales en los que se deberán concretar las necesidades de formación y sensibilización, de acuerdo a sus funciones.

Al Artículo 19, de la Inspección Educativa, se propone incluir una frase final, al apartado 4 "*impulsando la participación de los mismos*". Este apartado no ha sido modificado por el Anteproyecto de Ley, más que en el cambio de numeración, no se considera necesario, se trata de la organización periódica de actividades formativas dirigidas a los servicios de inspección educativa, que lleva implícita las fases de participación y difusión de estas programaciones.

También, incluir nuevo apartado 5, "*Tanto el Profesorado como los Órganos responsables de la Evaluación, Investigación e Innovación Educativa dispondrán de personal con capacitación específica en materia de coeducación e igualdad de oportunidades*". Se desestima ya que tanto la Ley 12/2007, como su modificación por el Anteproyecto de Ley, contemplan varios preceptos encaminados a garantizar la formación del profesorado artículo 17, y de los servicios responsables de la inspección educativa, art. 19.

Al Artículo 19 incluir nuevo apartado "*6. La Administración potenciará la presencia equilibrada de hombres y mujeres docentes en las distintas áreas y etapas educativas así como en los distintos Órganos de Dirección, al objeto de convertirse en modelos de referente "simbólico", tanto hombres como mujeres*". Se desestima por entenderse incluido en el Artículo 14, apartado 2, de la Ley 12/2007, no modificado por el Anteproyecto de

Ley.

Incluir un nuevo apartado 7, al art. 19, "*El profesorado estará obligado a poner en conocimiento de los Órganos Directivos de los Centros Educativos correspondientes, aquellos indicios de violencia de género contra las niñas y niños que le consten.*". Se acepta, y adopta según el protocolo establecido para estos casos, regulado mediante Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

Al Artículo 20, apartado 1, se propone incluir el inciso siguiente "... de los hombres y de las mujeres universitarias, con especial énfasis en estas últimas, como consecuencia de modelos socioculturales sexistas". No se considera la observación, aporta una redacción diferente del precepto.

Al Artículo 21, no modificado por el Anteproyecto de Ley, se propone añadir un nuevo apartado "4. *Se promoverá la creación de cátedras sobre estudios de género y violencia sexista en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.*" Se acepta, ya que permitirá desarrollar las acciones necesarias a fin de consolidar los estudios de género como campo del conocimiento en los ámbitos de la docencia y la investigación.

Al Artículo 21 bis. añadir una frase al apartado 5 "*... negociados y acordados con la representación sindical que deberán incluir entre otras,...*". No se considera necesaria la concreción ya que forma parte del procedimiento para el diseño y de aprobación de los planes.

Al Artículo 22, que no ha sido modificado por el Anteproyecto de Ley, se propone incluir un nuevo apartado 3 con el siguiente texto "*Se incluirá un módulo de igualdad de oportunidades de forma obligatoria en la formación y capacitación de orientadores y orientadoras que desarrollen itinerarios de inserción académico-socio-profesional tanto en centros educativos como en servicios de acompañamiento al empleo.*" Se acepta la propuesta, no obstante, se considera más correcta su ubicación, como nuevo apartado 7 del artículo 23, sobre políticas de empleo, en el que se concretan las acciones para promover la igualdad en el empleo, adoptando la siguiente redacción del precepto "7. Se incluirán módulos específicos de igualdad de género en el diseño de la formación que reciba el personal que interviene en el proceso de orientación e inserción laboral, con especial atención al personal de los centros educativos como de los servicios de acompañamiento al empleo".

Al Artículo 23, se realizan varias observaciones para incluir los textos siguientes dirigidos a: "*...especial atención a las mujeres que presenten una mayor vulnerabilidad y discriminación.*"

"*Se fomentará la formación e incorporación de las mujeres al trabajo por cuenta propia o ajena, especialmente aquéllas de mayor edad, cuando no hubieran trabajado antes fuera del hogar, o cuando hubieran dejado de trabajar fuera del hogar para atender cargas parentales o familiares. De igual manera se implementarán los servicios de orientación para conocer los perfiles de las mujeres y, a partir de ello, establecer los recursos formativos que necesiten para la mejora de su cualificación, entre los que pueden estar: acceso a nuevas tecnologías, igualmente se dinamizarán los planes formativos para la promoción de las mujeres ocupadas.*"

"*Se fomentará la realización de programas para mujeres a través de las políticas activas de empleo y los planes de empleo, teniendo en cuenta a las mujeres víctimas de violencia de género, así como priorizar*

dentro de los mismos a las mujeres con discapacidad, etc atendiendo a los sectores subrepresentados, así como a los sectores emergentes y de valor añadido”.

Se acepta la propuesta ya que contribuye a precisar el precepto a los colectivos de mujeres especialmente vulnerables, y se adopta reformando el apartado 3, del art. 23, en el sentido siguiente, "3. La Administración de la Junta de Andalucía prestará especial atención a los colectivos de mujeres en los que se unan varias causas de discriminación, a través de políticas activas de empleo y planes de empleo, teniendo en cuenta a las mujeres víctimas de violencia de género y mujeres con discapacidad. Asimismo, fomentará la formación e incorporación de las mujeres al trabajo por cuenta propia o ajena, y el acceso a nuevas tecnologías, especialmente aquéllas de mayor edad y colectivos de mujeres especialmente vulnerables."

Se argumenta sobre la necesidad de incentivar la implementación de medidas de igualdad "en el resto de empresas no obligadas a implantar un plan de igualdad" se comparte la argumentación y en este sentido va el Anteproyecto de Ley, que establece estos cauces a través de medidas de igualdad, cláusulas de igualdad en la contratación pública, en caso de sanción por discriminación la sustitución por la implantación de un plan de igualdad en la empresa, entre otras garantías para promover los planes de igualdad en las empresas no obligadas.

Al apartado 7, del art. 23, se propone incluir el texto siguiente "... laboral directa e indirecta y los incumplimientos en materia de planes de igualdad, a efectos de comprobar que se han llevado a cabo y que éstos han sido negociados con la representación legal de los trabajadores y trabajadora". Se acepta la observación, que se incluye con carácter general, en cuanto a los incumplimientos en materia de planes de igualdad.

Apartado 8, del art. 23, se propone sustituir La Administración de la Junta de Andalucía por "La Autoridad Laboral o centro directivo de la Junta de Andalucía". Se desestima ya que corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía por su departamento competente, realizar o promover la realización de los estudios a los que se refiere el precepto.

Al Artículo 24, no modificado por el Anteproyecto de Ley, se propone incluir el inciso siguiente "... incentivos que no servirán para modalidades contractuales que ahonden en la precariedad laboral de las mujeres (ejemplo, contrataciones a tiempo parcial)." Se desestima, será en el desarrollo de la medida donde se concretarán estas acciones.

Además, se propone incorporar un nuevo apartado al art. 24, con la numeración 2 siguiente "Se fomentará la inserción de mujeres víctimas de violencia de género, de mujeres en sectores subrepresentados y de mujeres con discapacidad, mediante los distintos incentivos creados a tal efecto". Se informa que ya se han incluido los contenidos de la sugerencia en nueva redacción dada al apartado 3, del artículo 23.

Al Artículo 26 no modificado por el Anteproyecto de Ley se propone incluir un inciso final al apartado 1 " .. Para ello, procurará en el marco de sus competencias, promover el cumplimiento de los planes de igualdad y la implementación de medidas de igualdad y protocolos de acoso sexual y acoso por razón de sexo". Se considera que redundante en el contenido del propio precepto, el incumplimiento de los planes de igualdad, el Anteproyecto de Ley lo sanciona en el artículo 74. 2, y en cuanto a los protocolos de acoso sexual y acoso por razón de sexo, se recogen en el artículo 30 de la Ley 12/2007, no modificado por el Anteproyecto de Ley.

Al Artículo 26 bis. se propone, en el apartado 1, una corrección para sustituir "La Administración de la Junta de Andalucía" por "*La Autoridad Laboral o centro directivo que tenga encomendadas las competencias en materia de igualdad...*". Se desestima la observación ya que corresponde a la Junta de Andalucía, por su departamento competente. También se propone completar el texto del apartado con el inciso siguiente, "*.. analizará las causas que llevan a la desigualdad salarial entre mujeres y hombres...*". Se desestima lo establece el apartado 2 del art. 26 bis.

Y en el apartado 2, del art. 26 bis. correcciones del texto para incluir "*... que permitan analizar junto a los agentes económicos y sociales más representativos...*", y eliminar del texto <<*sus causas*>>. Se desestiman ambas observaciones ya que se considera, por un lado, que el precepto en su redacción actual, es lo suficientemente amplio para albergar la participación de todos los agentes implicados ante situaciones de discriminación salarial, y por otro lado, conocer las <<*causas*>> de las diferencias retributivas es importante, y no es justificativo de las mismas, sino para identificar los factores de desigualdad, que están constituidos por aspectos como por ejemplo el escaso reconocimiento de ciertas categorías profesionales, funciones, que pueden ocultar las desigualdades retributivas, en definitiva es fundamental conocer la raíz de la discriminación y su identificación para afrontar su erradicación.

Al Artículo 27 se propone incluir un inciso final apartado 1, que diga "*... de los planes de igualdad vigentes*" este apartado no ha sido modificado por el Anteproyecto de Ley y no se considera necesaria su modificación para introducir un cambio de estilo en la redacción.

Además, apartado 1, del art. 27, se propone incluir el texto siguiente "La Autoridad Laboral velará por el cumplimiento de los planes de igualdad mediante el seguimiento y evaluación de los mismos y, en caso de incumplimiento denunciar ante la *Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el posible incumplimiento, incluido la denuncia a las empresas que estando obligadas a la negociación de un Plan de Igualdad por superar las 250 personas trabajadoras no lo tengan*". Se desestima ya que se consideran suficientes las garantías que se contemplan en el Anteproyecto de Ley, apartado 5, del art. 27, sobre la creación de un Registro de Planes de igualdad en las empresas, y la sanción a su incumplimiento, artículo 74.

Al apartado 5, del art. 27 incluir el siguiente texto, "*... en materia de igualdad y de la Autoridad Laboral...*" Se desestima, la redacción dada al precepto se considera adecuada en el sentido de "que el Registro de Planes de Igualdad en las empresas dependerá de la Consejería con competencias en materia de empleo".

Además, se propone añadir a este apartado 5, art. 27, el texto siguiente, "*Este registro, servirá como criterio objetivo para priorizar la concesión de ayudas, subvenciones, incentivos, etc para aquellas empresas que están obligadas, y puntuará de forma positiva en la baremación a aquellas empresas no obligadas*". Aunque no con esta redacción, ya se recoge en los artículos 12 y 13 de la Ley 12/2007, y de las novedades planteadas en el artículo 13 del Anteproyecto de Ley, que será objeto de desarrollo reglamentario.

Al Artículo 28, apartado 1, sobre negociación colectiva, se propone incluir el siguiente inciso "*.. fomentará a través del Consejo de Relaciones Laborales de Andalucía...*". Se acepta la observación y se incluye en el texto.

Incluir dos nuevos párrafos al art. 28, siguientes:

" La Junta de Andalucía promoverá en el marco del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, la inclusión de cláusulas en los convenios colectivos de ámbito autonómico, provincial o incluso de ámbito inferior, en materia de igualdad, no discriminación, promoción y salud laboral de las mujeres en el ámbito de las relaciones laborales". Se acepta la propuesta para incluir un nuevo apartado al art. 28, porque contribuye a precisar el precepto, en un aspecto de gran importancia como es las cláusulas de igualdad en la negociación colectiva.

" De conformidad con el marco normativo vigente, la Autoridad Laboral en Andalucía, como Administración competente en materia de registro y depósitos de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, velará por la cumplimiento de los datos de las hojas estadísticas relativas al número de mujeres y hombres que forman parte de las comisiones negociadoras, así como sobre la presencia y número de trabajadores y trabajadoras afectadas por el ámbito de aplicación del convenio o acuerdo colectivo de trabajo". Se acepta la propuesta para incluir un nuevo apartado al art. 28, porque contribuye a ampliar el precepto, en aspectos muy importantes como son la incorporación en los registros de convenios y acuerdos colectivos los datos desagregados por sexo.

Al Artículo 29, que no ha sido modificado por el Anteproyecto de Ley, se propone un cambio en la denominación del artículo, para incluir el inciso final *"con perspectiva de género"*. Se desestima, no aportar novedad.

Al Artículo 30, sobre acoso sexual y acoso relacionado con el sexo, que no ha sido modificado por el Anteproyecto de Ley. Se realizan varias observaciones de corrección de texto y de redacción alternativa, entre ellas, incluir en el apartado 1 *"Garantizará un tratamiento serio y confidencial de las denuncias formales, estableciendo y aplicando un protocolo de prevención y actuación detallado ante casos de acoso sexual o por razón de sexo, estableciendo para ello un régimen de infracciones y sanciones disciplinarias derivadas de dichos tipos, impulsando las medidas cautelares necesarias."* y se propone eliminar el apartado 2. Se desestiman las observaciones por tratarse de propuestas de redacción alternativa y de medidas a concretar en los procedimientos de intervención y protocolos de actuación en los casos de acoso.

Al Artículo 31, del empleo en el sector público andaluz, no modificado por el Anteproyecto de Ley, se realizan varias observaciones para incluir en los apartados 1, 2 y 3 el texto siguiente:

Incluir en el apartado 1, *"..en el desarrollo de la actividad pública. Periódicamente, se elaborará un diagnóstico de necesidades de formación respecto al personal adscrito a su administración en esta materia de igualdad de oportunidades, así como aquellas propuestas del tipo de formación requerida respecto a las carencias detectadas"*. Se desestima, los diagnósticos de necesidades, propuestas de formación,.. serán implementadas a través de los planes de igualdad en la Administración Pública que recoge el artículo 32.

Al apartado 2, art. 31, incluir *"... sobre igualdad y violencia de género y se integrará la perspectiva de género de manera transversal en todo el material curricular"*. Se acepta modificándose el texto en el sentido de la observación.

Al apartado 3, art. 31, *"Se incluirá en los baremos de acceso a la función pública la realización de cursos en materia de igualdad así como el hecho de haber disfrutado de una excedencia, permiso por maternidad o paternidad y/o reducción de jornada por cuidado de menor o persona dependiente, como medida de acción"*

positiva dentro de la administración pública favorecedora de la conciliación de la vida laboral, personal y familiar de las personas trabajadoras, hombres y mujeres". Se trata de medidas de acción positiva para implementar a través de los planes de igualdad en la Administración Pública, además estos desarrollos se recogen en el nuevo apartado 4 del artículo 39, introducido por el Anteproyecto de Ley.

Al Artículo 32, de los planes de igualdad en la Función Pública Andaluza, se propone añadir "*La Administración Pública Andaluza fomentará, a través de las medidas contenidas en el Plan de Igualdad aprobado, la composición equilibrada entre los sexos del personal funcionario, eventual, interino, estatutario o laboral a su servicio, tanto a nivel global como a nivel de cada cuerpo, escala, grupo o categoría*". Se desestima, el acceso a la función pública rigen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y la novedosa incorporación del apartado 4, al artículo 32, es lo suficientemente amplia para poder incorporar medidas de acción positiva en los planes de igualdad en el empleo público.

Al Artículo 37, se propone incluir el texto siguientes: "*El acceso a los servicios públicos incluidos la administración, los transportes y los servicios de empleo, deberán ser compatibles con los horarios de trabajo mediante el establecimiento de acuerdo con las empresas privadas*". No se acepta la propuesta, ya que entendemos que esta materia debe ser objeto de regulación y concreción en el desarrollo que se haga de la misma.

También, al Artículo 37, se propone incluir el texto siguiente "*Se fomentará la realización de estudios que investiguen los tiempos, los espacios y los horarios de la actividad laboral, comercial y de ocio de las personas trabajadoras, estudios que tendrán en cuenta la participación de las plantillas a través de su representación sindical*". Se acepta la sugerencia incluyendo un nuevo apartado al artículo 37.

Al artículo 37, apartado 4, del Anteproyecto de Ley, se realizan varias consideraciones generales, y de reivindicación, tales como "*facilitar trámites, cumplimiento de normativa horaria, conciliación, que no se ciña sólo a los centros de trabajo con más de 500 personas trabajadoras,...etc*", consideraciones que se deberán tener en cuenta, en el desarrollo de este precepto.

Al Artículo 37 bis. sobre "servicios públicos para la conciliación en el ámbito educativo y social", al apartado 1, b), se propone completar el texto con la siguiente observación "*...atendiendo a las necesidades de ocio infantiles...*". Se acepta la observación ya que contribuye a poner el enfoque de la medida, además del objetivo de la conciliación, en el bienestar de los y las menores.

Al Artículo 38, apartado 1, no modificado por el Anteproyecto de Ley, se propone incluir "*... a través de la inclusión en los convenios colectivos y planes de igualdad sobre flexibilidad de horarios en función de las necesidades familiares del personal a su servicio*". Se acepta la observación, por la importancia de favorecer medidas de flexibilidad horaria en la empresa para la conciliación de la vida familiar, laboral y personal.

Al Artículo 52 bis. sobre mujeres jóvenes, incluir en el apartado 2 a) "*... en condiciones de igualdad, desde la educación en igualdad y desde el desarrollo de los apartados referentes a la educación de esta Ley*". Se acepta la observación para poner en relación las acciones para la integración laboral de las mujeres jóvenes con los apartados referentes a educación, ya que representa una mejora y concreción al texto.

También se propone añadir a este artículo 52 bis. una nueva letra con el siguiente contenido "*Colaborar con*

los agentes económicos y sociales más representativos en la detección y eliminación de situaciones de discriminación en el acceso al empleo, la promoción en el empleo y en la lucha contra la precariedad laboral y por un empleo de calidad". Se acepta la observación incluyendo en el texto una nueva letra f), que amplía el ámbito de protección del nuevo precepto dirigido a las mujeres jóvenes.

Al Artículo 52, sobre "Mujeres del Medio Rural" este artículo no ha sido modificado por el Anteproyecto de Ley, y se propone incluir los contenidos siguientes, *"y favorecer el acceso de las mujeres agricultoras a las ayudas y derechos relacionados la política agraria común y la protección de la Seguridad Social. Igualmente, se promocionará en ferias y exposiciones comerciales las aportaciones de las mujeres agricultoras y artesanas, como vía de comercialización, facilitando de igual manera su acceso a las nuevas tecnologías y los cursos de formación y cualificación profesional. También se fomentará el acceso de estas mujeres a los puestos de decisión política".* Y de las mujeres del sector marítimo pesquero y en otros regímenes especiales. Se acepta la observación, por la importancia que tiene integrar la perspectiva de género en el sector agrícola, ganadero, agroalimentario, forestal y marítimo pesquero y establecer políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres en estos sectores de producción.

Al Artículo 53. 3, se propone incluir "la mención expresa a la representación en el *Congreso de los Diputados*". Se desestima, ya se recoge expresamente en el artículo segundo de la Ley 5/2005, de 8 de abril, Electoral de Andalucía, de modificación del artículo 23, apartado 1, de la Ley Electoral de Andalucía.

Se propone la recomendación de añadir un nuevo Artículo (sin especificar numeración), con el título "*Servicios de Garantía de Acceso a recursos de Información y Comunicación*" con el contenido siguiente: *"Se garantizarán servicios de traducción o interpretación al Lenguaje de Signos para atender a mujeres carentes de visión u oído, así como traducciones al sistema braille, para facilitar su acceso en condiciones de igualdad a los distintos recursos existentes en materia de igualdad de oportunidades así como de sus derechos laborales básicos en este sentido. La Administración adoptará las medidas necesarias para erradicar las barreras en el acceso de las mujeres a los distintos recursos de información o comunicación, con el fin de evitar así dobles o triples discriminaciones"*. Se acepta la propuesta ya que se considera necesario adoptar medidas para eliminar todas las barreras de acceso a la información de las mujeres, y actuar contra las múltiples formas de discriminación y se ubicará la propuesta como un nuevo apartado 6 al artículo 43, sobre igualdad en las políticas de bienestar social.

Al Artículo 62, del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, no modificado por el Anteproyecto de Ley, se propone incluir un inciso final *"... de la Junta de Andalucía junto a los agentes sociales más representativos de Andalucía"*. Se desestima, el Consejo se configura como un órgano colegiado de participación de las organizaciones de mujeres en las políticas de igualdad de género de la Junta de Andalucía, y se ha desarrollado por Decreto 154/2011, de 10 de mayo, y modificado por Decreto de 115/2015, de 24 de marzo.

Al Artículo 63, no modificado por el Anteproyecto de Ley, añadir un apartado, con la siguiente redacción, *"Reglamentariamente se creará un Registro de Entidades y Centros en el que se deberán registrar obligatoriamente todas las entidades públicas y privadas que lleven a cabo actuaciones acreditadas en materia de igualdad de oportunidades al objeto de crear en soporte multimedia "Una Guía de Recursos y Centros Especializados en Género de toda Andalucía" y poder así contribuir de esta forma a su difusión para el conocimiento de todas las andaluzas"*. Se desestima, ya lo recoge el Decreto 346/2011, de 22 de noviembre, por el que se crea y regula el Censo de Entidades Colaboradoras con el Instituto Andaluz de la

Mujer para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

Al Artículo 64, sobre "Evaluación de la aplicación de la Ley", este artículo no ha sido modificado por el Anteproyecto de Ley, se recomienda su desarrollo reglamentario que incluya los plazos y los mecanismos de evaluación del impacto. Se informa que ya está desarrollado mediante Decreto 440/2010, de 14 de diciembre, por el que regula la elaboración del Informe Periódico, relativo a la la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito competencial de la Administración de la Junta de Andalucía.

Al Artículo 69, se propone su eliminación, se argumenta que ya son competencias del Instituto Andaluz de la mujer. Se disiente, son nuevas competencias para el IAM y se deben establecer en este marco legal.

Al Artículo 74, a la infracción 2, se considera que debería ser *infracción grave* el "No realizar los Planes de Igualdad entre mujeres y hombres en aquellos Centros o empresas que estén obligados a hacerlo por disposición legal, una vez que hayan sido requeridos para ello por la Autoridad Laboral". Se acepta la observación y se revisará la clasificación para homogeneizar en el marco jurídico correspondiente, Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (LISOS), que califica como infracción "muy grave" en materia de relaciones laborales "no elaborar o no aplicar el plan de igualdad".

Al Artículo 76, apartado 3 se propone añadir texto al final del apartado "*así como la discriminación que ha originado dicha queja reclamación, denuncia, demanda o recurso*". Se desestima ya que es redundante con el texto propuesto.

Al Artículo 85, se realiza la observación para cuestionar y que se revise "*la competencia del IAM para sancionar*" que se recoge en este artículo, se aclara que en el Anteproyecto de Ley se dota de los mecanismos de sanción necesarios que den un mayor sentido de obligatoriedad al cumplimiento de lo legislado en materia de igualdad y no discriminación.

CSIF ANDALUCÍA

La Central Sindical Independiente y de Funcionarios, CSIF Andalucía, manifiesta su satisfacción por este Anteproyecto de Ley, y en sus consideraciones generales pone de relieve que *respeto íntegramente los conceptos esenciales en materia de igualdad de género y los principios generales que han de presidir la actuación de los poderes públicos, así como, que los cambios y novedades que se introducen responden al espíritu de profundizar en las acciones y en las capacidades de los poderes públicos*

A las consideraciones particulares respecto a:

"Incluir a los agentes sociales en la elaboración de los Planes Estratégicos para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía" del Al Artículo 7. Se aclara que tienen su participación en el trámite correspondiente del procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes.

Crear una Oficina integral de asesoramiento, reclamación, denuncia, sobre discriminación por razón de sexo. Se acepta y se incluirá un nuevo precepto en el Anteproyecto de Ley, como nuevo artículo 73, para garantizar el derecho a la información y asesoramiento a las mujeres en caso de discriminación por razón de sexo.

Creación de un espacio en los Medios de Comunicación Públicos de la Comunidad Autónoma, para que realicen la labor de divulgación, información y concienciación, para la consecución de la igualdad real entre hombres y mujeres. Se acepta la observación y se incluirá como letra f), al artículo 58.3 de los medios de comunicación, como acción importante para promover en los medios de comunicación espacios para la promoción de la igualdad real de mujeres y hombres.

Creación de la figura de Delegado de Igualdad y Comités de Igualdad en la empresa. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de las personas trabajadoras en la forma que se determine en la legislación laboral. La creación de los órganos de representación viene establecida en la legislación laboral, y tienen un papel fundamental en la elaboración de los planes de igualdad en la empresa, reforzados en el Anteproyecto de Ley.

Conciliación en el empleo público, que se pongan en marcha bolsas de horas, flexibilidad horaria, ... etc. Se trata de medidas a desarrollar en los planes de igualdad en la Administración Pública del art. 32.

UGT ANDALUCÍA

Se propone incluir en la Exposición de Motivos la mención expresa a los *agentes sociales* en el apartado V. Los avances sociales y para la igualdad de mujeres y hombres en Andalucía son consecuencia de muchos factores, en la exposición de motivos se destaca la mención expresa a las organizaciones feministas, para resaltar su inestimable contribución en las conquistas de los derechos fundamentales y de ciudadanía de las mujeres, como impulsoras de las políticas de igualdad.

Al Artículo 7, apartado 1 incluir a los "*agentes sociales*", y cambiar el nombre del "*Plan Estratégico*" por un "*Plan de Igualdad de mujeres y hombres de la Junta de Andalucía*". Se desestiman ambas propuestas, por un lado, los agentes sociales tienen su cauce de participación en procedimiento de aprobación de los Planes Estratégicos por el Consejo de Gobierno. Y por otro lado, no se considera necesario cambiar el nombre del Plan Estratégico, es el adoptado por la Ley 12/2007 y se trata de la estrategia marco en materia de igualdad de mujeres y hombres en Andalucía aprobada por Consejo de Gobierno.

Al apartado 4, del art. 7, sobre los planes de igualdad de las Entidades locales, se propone una nueva redacción que incluya "*...negociarán en el seno de una Mesa General de Negociación de materias comunes y con las Organizaciones Sindicales más representativas, ... tal y como establece la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, ... en el marco definido por el Plan de Igualdad de mujeres y hombres de la Junta de Andalucía...*". Consideramos que no conduce a error, el Plan Estratégico establece las prioridades para avanzar en la igualdad de mujeres y hombres en Andalucía, aprobado por el Consejo de Gobierno, que recoge de forma coordinada y global las líneas de intervención y directrices que deben orientar la actividad de los poderes públicos andaluces en materia de igualdad.

Al Artículo 13, apartado 2, se propone una nueva redacción, este apartado no ha sido modificado por el Anteproyecto de Ley, "2. La Administración de la Junta de Andalucía no formalizará contratos, "*ni convenios*"

ni subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas "*entidades o*" empresas sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente". Se desestima, los convenios están comprendidos y asimilados a la figura de las subvenciones a que se refiere el artículo, y en cuanto a las entidades ya se contemplan en el apartado 1.

Al Artículo 15, se propone incluir en los distintos apartados de este artículo en los que se mencionan los Planes de Igualdad en la educación, la corrección a Planes "*Estratégicos*" y en el apartado 3 incluir "*Proyectos o Planes Estratégicos de Igualdad*". Se aclara que se trata de planes de igualdad en la educación que se integrarán y tendrán en cuenta las líneas marco del Plan Estratégico, como ya se ha aclarado anteriormente.

Al apartado 3, del art. 15, se propone incluir que la persona responsable de coeducación "*sea miembro del Consejo Escolar de Centro*". Se acepta la observación modificándose el texto en tal sentido.

Incluir un nuevo apartado 8, al art. 15, con la siguiente redacción "*la Administración educativa acordará, o en su caso negociará, con la Representación Legal de Trabajadores, la elaboración de un Plan de Igualdad en Educación que integre medidas de igualdad entre mujeres y hombres, conciliación, prevención y tratamiento de acoso sexual y acoso por razón de sexo, y las demás materias que determine la ley y las partes negociadoras*". Se desestima y aclara que el Plan de Igualdad en la Educación del art. 15.7, deberá contener las medidas para educar en igualdad, y que en los planes de igualdad en la Administración Pública, del art. 32, deberán incorporarse las medidas para avanzar en la igualdad de mujeres y hombres en el empleo público.

Al Artículo 21 bis, apartado 5, se propone una nueva redacción para incluir "*que los planes de igualdad se deberán negociar y en su caso, acordar, con la Representación Legal de Trabajadores/as*". Se desestima ya que pertenece al ámbito del procedimiento de elaboración y aprobación de los planes.

Además, se propone que se incorpore al Artículo 21 bis, apartado 5, un cambio en la redacción al sustituir "centros y grupos de investigación de su ámbito de competencias" por "*entre su personal*". Se desestima ya que se considera más amplia la redacción adoptada por el Anteproyecto de Ley.

Al Artículo 27, apartado 5, del Anteproyecto de Ley se propone incluir el inciso final siguiente, "*Este Registro estará conectado con el Registro y depósito de Convenios y Acuerdos colectivos de trabajo (REGCOM)*". Se acepta la observación, modificándose el texto en tal sentido.

Incluir un nuevo apartado 6, al art. 27, siguiente, "*Se propiciará la creación de un Catálogo de empresas con Plan de Igualdad en el que se puedan consultar a la vez los planes de igualdad registrados a través del Registro de Planes de Igualdad de la Junta de Andalucía y del REGCOM y aquellos que no se encuentren entre los supuestos previstos en el RD 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios y Acuerdos colectivos de trabajo*". Se acepta la observación, y se incluirá como inciso final al apartado 5, del art. 27, habida cuenta de que "el catálogo" será un instrumento de información de los datos de planes de igualdad en la empresa sobre los registros a los que se refiere el apartado 5.

Al Artículo 28, sobre negociación colectiva, se realizan observaciones a los apartados 2, 3, 5 y 7 siguientes:

Apartado 2, art. 28, no modificado por el Anteproyecto de Ley, se propone incorporar a los *"...distintos agentes sociales que intervienen"* en la negociación colectiva y por otro lado, incluir al final de este apartado lo siguiente *"...para determinar su nivel de participación y aplicar las medidas correctoras necesarias en caso de que no sea el recomendado"*. Se desestima, el respeto al dialogo social esta recogido en apartado 1, y la necesidad de incluir medidas correctoras forma parte de la metodología de implementación de las medidas de acción.

Apartado 3, incluir una letra nueva *"c) Contemplan medidas de igualdad"*. Se acepta la observación para incentivar las medidas de igualdad en los convenios colectivos.

Apartado 5, art. 28, modificar el texto final cuando dice *".... procederá a la impugnación de todos aquellos convenios colectivos en vigor en los que se aprecie la existencia de cláusulas discriminatorias, directas o indirectas, por razón de género"*, sustituirlo por *"...a la impugnación de todas aquellas cláusulas en las que se aprecie la existencia de discriminación, directa o indirecta, por razón de género"*. Se acepta la sugerencia modificandose el texto en tal sentido.

Apartado 7, art. 28, incluir a las organizaciones *"empresariales y otras entidades"* en el compromiso con la presencia equilibrada. Se acepta la observación ya que contribuye a completar el texto.

Al Artículo 30, no modificado por el Anteproyecto de Ley, se propone en el apartado 3, incluir un inciso final respecto a los protocolos de acoso sexual y acoso por razón de sexo *"... y serán negociados o acordados con la Representación Legal de los Trabajadores y Trabajadoras"*. Es propia del procedimiento que se debe seguir para la aprobación de los protocolos frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo.

Al Artículo 32, se proponen dos observaciones al apartado 1: fijar *"el plazo de seis meses"* para elaborar el plan de igualdad en el empleo, y también se propone incluir que *"este será negociado con las Organizaciones Sindicales más representativas presentes en la Mesa General de negociación de los empleados/as públicos de la Junta de Andalucía"*. Se aceptan las sugerencias ya que contribuyen a concretar más el precepto, no obstante, se considera mejor su ubicación en una nueva Disposición final segunda.

Al Artículo 32, apartado 3, se propone sustituir la temporalidad de la evaluación de los planes de cuatro años que se contempla en el Anteproyecto de Ley por *"cada dos años"*. El Anteproyecto de Ley fija su elaboración cada cuatro años que es un tiempo suficiente, acorde con el plazo establecido para la aprobación de las líneas marco del Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía (artículo 7), además el Decreto 440/2010, de 14 de diciembre, por el que regula la elaboración del Informe Periódico, relativo a la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito competencial de la Administración de la Junta de Andalucía, realiza un seguimiento bienal del desarrollo de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre y del Plan Estratégico.

Al Artículo 33, que no ha sido modificado por el Anteproyecto de Ley, se propone un cambio de redacción para incluir *"...y de acuerdo con la Representación Legal de los Trabajadores y Trabajadoras"*. Se desestima, por ser propio del desarrollo del precepto.

Al Artículo 35, sobre la Marca de excelencia en Igualdad, que no ha sido modificado por el Anteproyecto de

Ley, se propone, al apartado 1, concretar la temporalidad para establecer el reconocimiento para distinguir a las entidades comprometidas con la igualdad a fin de fijar *"anualmente"*. Así mismo incorporar una nueva letra a este apartado *h) Que las medidas y el Plan de Igualdad hayan sido fruto del acuerdo con la representación legal de trabajadores/as*". Estas observaciones se deberán tener en cuenta en el desarrollo del precepto.

Al Artículo 37, no se proponen modificaciones aunque se realiza la argumentación de "la defensa de un sistema público gratuito y de calidad de escuelas infantiles para todos y todas" cuestionando la medida que se contiene en el nuevo apartado 4, del artículo 37, se coincide en la defensa del modelo público de educación.

Al Artículo 37. bis, en el apartado 1, incluir una nueva letra, que iría en primer lugar, *"a) La creación o incremento de los servicios públicos para la atención tanto de menores de 0 a 3 años como de personas en situación de dependencia"*. Se acepta la propuesta ya que contribuirá al desarrollo de acciones para posibilitar la conciliación.

Al Artículo 53, se propone modificar el apartado 1, para incluir la paridad *"... serán paritarias, garantizando la alternancia de mujeres y hombres"*. Se desestima, este apartado no ha sido modificado por el Anteproyecto de Ley, y ya se recoge expresamente en el artículo segundo de la Ley 5/2005, de 8 de abril, Electoral de Andalucía, de modificación del artículo 23, apartado 1, de la Ley Electoral de Andalucía.

Al apartado 2, del art. 53, se propone una redacción alternativa a *"...en las propuestas que hagan los grupos parlamentarios de Senadores y Senadoras "* para cambiarlo por la siguiente propuesta *"... en la designación de Senadores y Senadoras"*. Se considera correcta la redacción dada en el Anteproyecto de Ley.

Al Artículo 54, incluir en el apartado 4, *" a los Agentes Sociales"*. Se desestima se entienden incluidos en el apartado 2, y en los preceptos de la Ley, Título II, Capítulo II, de la igualdad en el empleo.

A la Disposición final segunda, se propone fijar *"un plazo no superior a un año"* para que el Consejo de Gobierno desarrolle reglamentariamente la Ley. Se desestima fijar un plazo determinado, habida cuenta de la magnitud de las acciones que se recogen en el Anteproyecto de Ley, exige desarrollos de distinta naturaleza en el tiempo.

CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA

En el apartado *"primera"* del escrito de observaciones de la Confederación de Empresarios de Andalucía, compartimos todas las consideraciones que vienen a argumentar la necesidad de seguir incidiendo con políticas públicas que contribuyan al cambio social necesario para alcanzar la igualdad de género.

En el apartado *"segunda"*, que aborda las cuestiones generales respecto al procedimiento en el trámite de audiencia en el sentido de no haberse remitido junto con el Anteproyecto de Ley de modificación de la ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, los informes que acompañan a la tramitación del proyecto normativo, memoria económica, informes de impacto de género,..etc. En el trámite de audiencia no es preceptivo que se acompañen.

Al apartado "tercera" en el que se contienen las alegaciones puntuales al articulado se realizan las siguientes observaciones:

Al Artículo 13, apartado 3, cuando dice "...que la Junta de Andalucía acordará la pérdida automática de las ayudas, bonificaciones y, en general, de los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción...", se propone un cambio en la fecha a partir de la cual surtirá efecto "en la fecha de la resolución o sentencia firme sobre la infracción". Se desestima ya que el criterio utilizado es el que fija el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, en el Artículo 46 bis "Responsabilidades en materia de igualdad", que establece los efectos desde "la fecha en que se cometió la infracción".

Al Artículo 28 sobre negociación colectiva, se observa que el Anteproyecto de Ley "establece medidas que quedan fuera de la competencia de la Junta de Andalucía", especialmente en cuanto al apartado 5, sobre la posibilidad de impugnar los convenios colectivos donde se aprecien cláusulas discriminatorias y se solicita que esta norma "debe ser suprimida". Se desestima por no compartir esta consideración.

Al Artículo 37, apartado 4, se realiza la observación a fin de que se clarifique el texto para que "quede claro que los Centros de trabajo a los que se refiere el apartado deben ser públicos". Se desestima por no compartir esta consideración.

Al Artículo 38, apartado 4, la observación se refiere a que debe ser suprimido "por ser la negociación colectiva objeto de legislación estatal". Se desestima y difiere de la observación, las empresas bien sea en cumplimiento de la norma, mayor sensibilización, estándares de calidad,... son más sensibles a adoptar medidas de igualdad de oportunidades en la empresa, para la conciliación de la vida familiar y laboral, a través de planes de igualdad, que requieren de equipos de recursos humanos con formación en igualdad.

Al Artículo 50, apartado 4 se propone añadir un inciso final que dice "Desde la Administración de la Junta de Andalucía se incentivarán actuaciones y programas que redunden en una mejora efectiva de las políticas adoptadas en materia de movilidad y transporte que se encuentren fundamentadas en una mejora de la conciliación de la vida laboral y familiar". Se desestima ya que las políticas públicas de movilidad y transporte deberán establecerse con actuaciones y programas con la coordinación y colaboración de todos los poderes públicos competentes en Andalucía.

Al Artículo 50 ter., apartado 3, se propone un texto alternativo a las letras a) y f) siguiente:

"a) Impulsar políticas activas de ayuda al emprendimiento y a la consolidación empresarial en el sector de la creación y producción artística y cultural de autoría femenina, con el objetivo de crear las condiciones para que se produzca una efectiva igualdad de oportunidades". Se acepta ya que contribuye a completar el precepto.

f) Velar porque las manifestaciones artísticas y culturales financiadas total o parcialmente por fondos públicos no reproduzcan estereotipos y valores sexistas. Se acepta en aquellos términos que contribuyan a mejorar la redacción del texto del Anteproyecto de Ley, no así respecto a eliminar de la vigilancia de la Administración pública a las manifestaciones artísticas y culturales, que sean sostenidas por fondos privados, que se mantiene y se podrá canalizar su observancia a través del desarrollo del art. 69.

Al Artículo 52 bis, las observaciones van encaminadas a que se sustituyan los verbos *"promover y desarrollar"* de los apartados 1 y 2, por otros con un carácter de mayor obligatoriedad *"ejecutando"* en el primer caso e *"implementará"* para el segundo. Se desestima, se pretende que las políticas públicas para mujeres jóvenes se promuevan y tengan un efecto positivo sobre la igualdad, con ejecución transversal desde diversos ámbitos de ahí la utilización de ambos verbos.

Al apartado 2, del art. 52 bis. para que se incluya la de *"potenciar entre las jóvenes el emprendizaje, en el empleo por cuenta propia y la creación de empresas"*. Se acepta la propuesta ya que contribuye a completar el texto de la letra a), en su referencia a promover la integración laboral de las mujeres jóvenes.

Al Artículo 68, se observa la necesidad de que se incluyan en las competencias del IAM en *"las relaciones de las mujeres con el sector público"*. Se desestima, habida cuenta de que corresponde al Defensor del Pueblo Andaluz la defensa de mujeres y hombres ante el sector público, y estaríamos ante una duplicidad de intervención, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, artículo 1 *"El Defensor del Pueblo Andaluz es el comisionado del Parlamento, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el título primero de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica, dando cuenta al Parlamento"*.

Al Artículo 69, sobre las funciones del IAM, en cuanto a la práctica de investigaciones para el esclarecimiento de posibles situaciones de discriminación directa o indirecta, se pone en duda la competencia del IAM para desarrollar la capacidad de investigación, y se sustituya por *"actos de información requerida"*. Se difiere de la consideración de acuerdo con las funciones y competencias asignadas al IAM y la normativa de procedimiento administrativo de aplicación. Por otro lado, se insta a que podría establecerse al IAM la función de *"poner en conocimiento o colaborar con la Inspección de Trabajo"*, esta función ya se contiene en la letra e) del Artículo 69. Además se recuerda, que en el artículo 70 del Anteproyecto de Ley, se establecen los límites a la intervención del IAM.

Al Artículo 71, se realizan las siguientes observaciones:

Que el IAM no está investido de *"autoridad pública"* y además puede colisionar con las competencias de la Inspección de Trabajo. Se desestima y difiere de la observación, art. 68, art. 69, e) y art. 70.

Que no se han concretado determinados términos: *"plazo razonable para la entrega de documentación"* se insta a que se especifique el plazo; *"el previo aviso para el acceso a las dependencias"*. Será en su desarrollo en el que se incluirá tal observación.

Se solicita que se incluya en la comunicación fehaciente; la alusión al *"domicilio"*, debe concretarse por el domicilio *particular*. Se acepta la observación para incluir en la referencia que se realiza al domicilio en dicho artículo.

Se realizan alegaciones al nuevo Título V en el Anteproyecto de Ley sobre *"infracciones y sanciones"*, en el sentido de reiterar la argumentación ya dada, respecto a que entienden que el ámbito al que se refiere este Título, es el relativo al Orden Social (ámbito del derecho laboral y de la seguridad social) del que es competente la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, competencia del Estado y donde la Comunidad Autónoma tiene facultades de ejecución y de desarrollo normativo, y reiteran que se debe poner de manifiesto que el IAM carece de autoridad pública, y sobre la colisión de las facultades sancionadoras del IAM con la

normativa laboral. Se difiere de las manifestaciones, y se aclara que los límites a la intervención del IAM en las quejas por actos discriminatorios están perfectamente recogidos en el artículo 70, en el sentido de que no entrará en el examen individual de aquellas quejas referidas al ámbito de la intimidad de las personas, este ámbito viene dado por el derecho socio laboral, penal, civil.

Finalmente se reitera que se *"solicita se establezcan unos principios de actuación sobre la base de la colaboración del IAM con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, pero sin que ello suponga otorgar autoridad sancionadora al IAM"*. Se manifiesta que establecer los principios de colaboración con la Inspección de Trabajo compete al ámbito de desarrollo del precepto.

FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA COOPERACIÓN NORTE-SUR

Se agradece la argumentación que viene a reforzar la iniciativa del Anteproyecto de Ley para seguir avanzando en la construcción de una sociedad más igualitaria, también se realiza una observación para que *"se refuercen las medidas para el colectivo femenino especialmente vulnerable: las mujeres migrantes, quienes en numerosas ocasiones afrontan en soledad situaciones como vejaciones, trata, violencia, ausencia de medios,..."*. Se acepta la observación, ponemos de manifiesto, que se han ampliado los apartados del artículo 43, del Anteproyecto de Ley, que permitirán el refuerzo de las medidas que se interesan en la sugerencia.

FEDERACIÓN FEMINISTA GLORIA ARENAS

La Federación Feminista Gloria Arenas, realiza las siguientes observaciones al Artículo 7, apartado 1, para incluir la participación del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres en la formulación del Plan y al apartado 5, del art. 7, se propone incluir *"El Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, asesorará a la Consejería competente para la elaboración del Plan, que presentará el mismo en el Consejo, con carácter previo a su aprobación. Cada una de la Consejerías informarán al Consejo, con carácter previo a su puesta en marcha, de los programas y planes previstos en los párrafos 2 y 3"*. No se considera necesario incluir estas observaciones, habida cuenta de que el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres forma parte de la "arquitectura de género de la Junta de Andalucía" es el órgano de participación de las organizaciones de mujeres en las políticas de igualdad de género de la Junta de Andalucía, y el Decreto 154/2011, de 10 de mayo, regula sus funciones en artículo 3, entre las que figura el asesorar a la Consejería competente en materia de igualdad sobre las disposiciones de carácter general en materias de su competencia que hayan de ser sometidas a la aprobación del Consejo de Gobierno.

Al Artículo 9 bis. con el título Capacitación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, se realiza la observación de que no se considera el lugar adecuado para incluir este precepto por estar muy cerca del artículo 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública, se propone llevarlo al Artículo 31, o crear uno en ese entorno. Se desestima y se difiere ya que el artículo 9 bis del Anteproyecto de Ley se ha ubicado en el Título I, Capítulo I, de la Integración de la perspectiva de género en las políticas públicas, habida cuenta de que se considera que el personal al servicios de las administraciones públicas son las personas gestoras para integrar la perspectiva de género en las políticas públicas, de ahí la importancia de dotar a estos equipos de capacitación, con el objetivo de desarrollar el modelo de gestión de la Junta de Andalucía, que sitúa el principio de Igualdad de Oportunidades de Mujeres y Hombres en el centro de la planificación y gestión de las

políticas públicas, a que se refiere el capítulo.

Al Artículo 10, se propone incluir un apartado 4 con el siguiente contenido “ *En el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, en las Unidades Estadísticas o Comisiones de las Consejerías, deberán formar parte las Unidades de Igualdad de Género de las Consejerías*”. No se considera ya que pertenece al ámbito de desarrollo de las Unidades Estadísticas y Cartográficas o Comisiones de las Consejerías y de las Agencias adscritas a la misma.

Al Artículo 11, apartado 3, incluir que formarán parte de los jurados creados para la concesión de cualquier tipo de premio promovido o subvencionado por las Administraciones Públicas en Andalucía “*una persona de las Unidades de Igualdad de Género o persona con conocimientos acreditados en materia de igualdad de género*”. Se desestima, la elección de las personas para la composición de los jurados vendrá determinada por la competencia de la materia de que se trate la distinción, el precepto establece las reglas para que su composición tenga una representación equilibrada, y la formación y sensibilización en materia de igualdad es una exigencia de calidad en la gestión de la Administración de la Junta de Andalucía, que se impulsará a través de distintas acciones contempladas en el Anteproyecto de Ley, planes de igualdad en el empleo público, art. 9 bis., entre otros.

Al Artículo 12, se solicita una reformulación de este artículo, no previsto en el Anteproyecto de Ley, para ampliarlo en sus dos apartados. No se considera ya que su redacción es lo suficientemente amplia para incorporar desarrollos en la línea orientada por la observación, que contemplen la normativa europea y las cláusulas de igualdad en la contratación pública.

Al Artículo 13, se propone, incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas “*incluir el requisito de impacto de género de la subvención*”. Se desestima, el artículo 6 de la Ley 12/2007, establece los proyectos normativos que, para su aprobación, deberán llevar el informe de evaluación de impacto de género.

Además al art. 13, añadir el texto siguiente “ *incluir siempre en las bases reguladoras de las subvenciones, la posibilidad de imputar los costes derivados de remover los obstáculos que impidan o dificulten la participación de las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, en el objeto de la subvención, será objeto del desarrollo en las convocatorias de subvenciones de que se traten.*”

Al Artículo 15, se realizan las observaciones siguientes:

Incluir en el texto “*Se informará a la Permanente del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres de los anteproyectos educativos, para efectuar aportaciones en materia de Igualdad entre mujeres y hombres*”. Se desestima, el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, según Decreto 154/2011, de 10 de mayo, se configura como un órgano colegiado de participación de las organizaciones de mujeres en las políticas de igualdad de género de la Junta de Andalucía, según se ha manifestado, forma parte de la “arquitectura de género” y como tal, tiene establecido su cauce de participación.

Al apartado 3 c), art. 15, incluir el inciso final siguiente “ *y como mujeres de diferentes ámbitos*”. Se desestima ya que se considera que la redacción dada por el Anteproyecto de Ley es lo suficientemente amplia para estimular el cambio y obtener progresos.

Incluir un apartado que mencione la promoción de la *escuela laica*. No procede en el marco de este Anteproyecto de Ley.

Incluir un apartado que asegure la *educación mixta y coeducativa*. El modelo de educación pública contempla esas garantías.

Revisión de la redacción del apartado 3 f), que incluya "*garantizar la igualdad de trato y no discriminación, independientemente de la identidad u orientación sexual*". Se desestima ya que se considera que la redacción dada por el Anteproyecto de Ley es lo suficientemente amplia.

Revisión de la redacción dada al punto 5, mencionando los "*derechos sexuales y reproductivos*". Se desestima ya que se considera que la redacción dada por el Anteproyecto de Ley es lo suficientemente amplia para poder abordar estos aspectos en los contenidos y la sensibilización en el ámbito educativo.

Revisión de la redacción dada al punto 6, ampliando el concepto, en cuanto a la "diversificación de opciones profesionales a alumnas y alumnos", sin limitarlo hacia carreras profesionales donde estén infrarrepresentados, y en su caso corregir lenguaje sexista. Se acepta y corrige en el sentido propuesto.

Al Artículo 16, apartado 3, incluir un inciso final "*Esta comisión emitirá un informe anual al Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres*". Se acepta la observación ya que contribuye a una mayor transparencia y avance en las políticas de igualdad en la educación.

Al Artículo 23, apartado 8, sustituir "papel de la mujer" por "*papel de las mujeres*". Se acepta por constituir una mejora en la técnica legislativa.

También, en el artículo 23, incluir el concepto de *conciliación de la vida personal y laboral*, junto a corresponsabilidad. Se acepta ya que contribuye a completar el texto.

Al Artículo 26.bis incluir que los programas específicos para la eliminación de la discriminación salarial, se presenten "*al Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres*". Se acepta la sugerencia para ampliar el ámbito de participación del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres en las políticas de igualdad de género de la Junta de Andalucía.

Al Artículo 28, apartado 7, que dice "Las organizaciones sindicales procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección", se propone incluir un inciso final "*y en su participación en los procesos de negociación colectiva*". Se desestima ya que la participación de las mujeres en la negociación colectiva se incentivará según establece el art. 28. 2, y con medidas para incorporar en los planes de igualdad.

Al Artículo 32, sobre Planes de igualdad en el empleo en la Administración pública, se propone que dicho Plan "*se presentará en el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres con carácter previo a su aprobación*". Se reitera la argumentación dada, sobre las funciones y cauce de participación del Consejo, según Decreto 154/2011, de 10 de mayo, que lo regula.

Al Artículo 37, apartado 4, se solicita que se abra un debate respecto a esta medida y finalmente se insta a

“que se reconsidere esta medida y se priorice la cobertura al 100% de la escolarización gratuita a la infancia de 0 a 3 años”. Se difiere, ya que la medida de promover en los centros de trabajo de más de 500 trabajadores/as la creación de un centro de educación infantil, permitirá favorecer la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de los trabajadores y trabajadoras.

Al Artículo 37 bis. Apartado 1, Incluir un nuevo punto *“Garantizar la educación pública y gratuita en las Escuelas de Educación infantil de 0-3 años, estableciendo un calendario para que gradualmente se cubra su cobertura económica hasta un 100%”*. No procede en el marco de este Anteproyecto de Ley.

Además, en el art. 37 bis. apartado 1, a) incluir lo siguiente *“homogeneizando los horarios de comedor escolar, actividades extraescolares y actividades matinales entre todos los centros educativos de Andalucía, ya sean públicos o privados concertados”*. Son medidas para desarrollar en el marco de los planes de igualdad.

Al Artículo 39, apartado 3, se propone su revisión a fin de eliminar que en la convocatoria de los correspondientes cursos de formación se reservará al menos un 40% de las plazas para su adjudicación a aquellas personas que se hayan incorporado al servicio activo procedentes del permiso *“de paternidad”*. Se acepta la observación y se corrige el texto en ese sentido.

Al artículo 41, apartado 8, incluir *“Se garantizará el pleno derecho a la reproducción asistida en la Sanidad Pública a las mujeres, independientemente de su estado civil, orientación sexual, procedencia o identidad”*. Se acepta la observación y se recogen en el texto estas garantías, en un nuevo apartado 10 al art. 41.

Incluir un nuevo apartado 9 a este artículo 41, *“Se establecerán medidas para la prevención de la mutilación genital femenina, como protocolos para seguimiento de casos de niñas y adolescentes en riesgo de sufrirla”*. Son medidas para desarrollar en el marco de los planes de acción y garantías que se establezcan en la Ley sobre violencia de género.

Al Artículo 43, apartado 3 añadir un inciso final *“Asimismo, estos Planes o programas garantizarán la introducción de la perspectiva de género, de manera que se fomenten modelos de vida sostenible y compatibles con los cuidados a las personas”*. Se contiene en la redacción dada respecto a la integración de la perspectiva de género del apartado 1, del art. 43.

Y al apartado 5, incorporar un inciso final *“así como en las investigaciones sobre migraciones”*. Se trata de medidas para desarrollar en el marco de los planes de acción.

Al Artículo 44, cuya modificación no se contempla en el Anteproyecto de Ley, se propone incluir un inciso final *“en la vida política y social”*. Se desestima ya que no aporta novedad.

Al Artículo 50, apartado 4, se propone una nueva redacción *“Las políticas públicas de movilidad y transporte darán prioridad a garantizar la seguridad, facilitar el trabajo doméstico y el cuidado de personas, la conciliación de la vida personal y laboral y el transporte público para mujeres en riesgo de exclusión social”*. Se desestima, ya que la redacción dada por el Anteproyecto de Ley y los preceptos de la Ley 12/2007, en la materia son lo suficientemente amplios para permitir desarrollos en el sentido propuesto por la observación.

Añadir un nuevo apartado 5, al art. 50 *“La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la investigación*

con perspectiva de género de la movilidad y el transporte con el fin de que sus políticas públicas en esta materia favorezcan de manera equilibrada a mujeres y hombres". Se acepta la observación dada la importancia de contar con investigaciones en estos ámbitos, además, se incluirá que de estos estudios se de traslado, entre otros, al Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres por ser relevante su conocimiento al respecto.

Al Artículo 50, quater. apartado 3, incluir el texto final "....*agentes activos de cambio y la incorporación de la atención a los cuidados para promocionar la visibilización de los trabajos hechos por mujeres y la búsqueda de la corresponsabilidad y la conciliación de la vida personal y laboral*". Se desestima, ya que se considera que la redacción dada por el Anteproyecto de Ley permitirá orientar los proyectos de cooperación con ese enfoque de género.

Se propone abrir el debate respecto al Capítulo VII de imagen y medios de comunicación, respecto al tema de la "autorregulación" ya que se alega *no ha demostrado su eficacia*. Se disiente, el Anteproyecto de Ley además de profundizar en los aspectos de la autorregulación, establece como objetivos de la Administración de la Junta de Andalucía, con competencias en esta materia la elaboración de códigos de buenas prácticas, establecer indicadores de seguimiento relativos a los medios de comunicación social y la igualdad de género y objetivos de coeducación para los diferentes estudios de grado relacionados con la comunicación, entre otros. También desde las Unidades de Igualdad de Género en las Universidades(Art. 20, 4) se podrán implementar medidas en este ámbito.

Al Artículo 60, no modificado por el Anteproyecto se propone *que se contemple que las Unidades de Igualdad de Género estarán adscritas a las Viceconsejerías o a las Secretarías Generales Técnicas, u órganos horizontales, y se propone crear una Comisión de Igualdad de Género en cada Consejería, creando una estructura orgánica en cada Consejería*. Se desestima, las UIGs se regulan por Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, y en los Decretos de estructura de las Consejerías se establece el órgano al que se adscriben.

Al Título V de infracciones y sanciones que se felicita su inclusión, se propone revisar la redacción y la tipificación de las infracciones, para que no entren en contradicción con otras normativas. Se agradece y acepta la observación y se revisaran en el sentido propuesto.

PROYECTO HOMBRE CÓRDOBA

Se agradece la argumentación positiva que realiza la Fundación CESCO Proyecto Hombre, a las modificaciones propuestas en el Anteproyecto de Ley, y especialmente su mención al Artículo 43, sobre igualdad en las políticas de bienestar social, que refuerza el "*amparo legal de las mujeres que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad*".

MEDICOS DEL MUNDO

Se agradece la argumentación positiva que se realiza a la propuesta del Anteproyecto de Ley "*para dar respuesta a nuevos retos que se han generado estos años*" con cita a los textos y normativa que se contiene

en la Exposición de Motivos, y sobre la preocupación que manifiesta la Entidad, en relación a *"la posibilidad de una interpretación interesada del término "ciudadanía" como excluyente de la garantía de derechos que establece esta ley para poblaciones vulnerables, como las personas y familias inmigrantes que no reúnen la condición de ciudadanía"*. Se aclara que la argumentación de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, en materia de igualdad de mujeres y hombres se fundamenta en el marco de Derecho Europeo, Estatal, y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en especial sobre el término "ciudadanía", de acuerdo con el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Al Artículo 7, Plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres, en el apartado 1 del Anteproyecto de Ley que dice "El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con la participación, entre otros, de los gobiernos locales, formulará y aprobará, con una periodicidad que no será inferior a cuatro años, un Plan Estratégico para la Igualdad de mujeres y hombres de Andalucía,...." Se sugiere modificar el nombre de este plan, en todo el Anteproyecto de Ley, por *"Plan Estratégico para la igualdad de mujeres y hombres en Andalucía"* alegando que podría ser interpretado como exclusivo para hombres y mujeres que reúnan la condición de ciudadanía andaluza. Se aclara que el nombre del Plan Estratégico es el mismo, dado por la Ley 12/2007, y que lleva el título del artículo 7, "Plan Estratégico para la Igualdad de mujeres y hombres".

Se agradecen y aceptan las propuestas de mejora técnica, para mayor homogeneidad del texto, en el sentido de adoptar "igualdad entre mujeres y hombres".

Al Artículo 15, apartado 3, "f) Promover el respeto a la libre elección de roles de género y libre, respeto a la diversidad y el rechazo a todo tipo de violencia y agresión sexual". Se aceptan las propuestas que contribuyan a clarificar el texto.

Al apartado 5, se sugiere una redacción alternativa siguiente *"La Administración educativa abordará los contenidos relacionados con la educación afectiva sexual y reproductiva con perspectiva de género, teniendo en cuenta la diversidad de identidades de género, y adecuando los contenidos a dicha diversidad"*. Se acepta en los aspectos que completen y clarifiquen el texto, no obstante, se disiente en otros aspectos, ya que es muy importante que en el ámbito educativo, se recoja expresamente la mención a la prevención de los embarazos no deseados y a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, que se contiene en la redacción dada en el Anteproyecto de Ley.

Al Artículo 41, apartado 8, se sugiere incluir, al final del apartado, la referencia a la trata de seres humanos, "... mutilación genital femenina, *"la trata de mujeres"* y violencia de género". Se acepta la observación ya que contribuye a completar el texto.

JAÉN ACOGE

Al Artículo 43, apartado 1, se propone incluir a *"las mujeres inmigrantes"* entre los colectivos de mujeres que se han señalado en este apartado. Se acepta la sugerencia y se modifica el texto en tal sentido.

Y en el apartado 4, se propone cerrar el apartado con la inclusión *"... y en especial a las mujeres víctimas de trata"*. Se acepta para completar el texto y la mejora de redacción.

HIJAS DE LA CARIDAD DE SVP

Se agradece la argumentación positiva que realiza la Entidad, a las *"nuevas líneas de actuación que se pretenden alcanzar y trabajar para la promoción de la igualdad de género propuestas en el Anteproyecto de Ley"*.

CRUZ ROJA ESPAÑOLA

Al Artículo 9, e realizan consideraciones generales sobre el uso del "lenguaje no sexista", a fin de que se incluya y afecte también *"a la documentación interna de la Administración pública"* como por ejemplo nominas, correos electrónicos, circulares, los temarios de oposiciones. Se considera que el precepto es lo suficientemente amplio para que incluya todo el ámbito de actuación y gestión de la Administración pública.

Por lo que respecta a que se debería incidir en el cambio de *la "denominación del masculino genérico"* de los colegios profesionales, se aclara que queda incluida en el apartado 2 del Artículo 9, del Anteproyecto de Ley que establece *"Las entidades instrumentales de las Administraciones Públicas de Andalucía, así como las corporaciones de derecho público en Andalucía, adaptarán su denominación oficial a un lenguaje no sexista, en el marco de sus respectivas normas reguladoras"*.

Al Artículo 15, sobre Promoción de la igualdad de género en los centros educativos se realizan las siguientes observaciones:

En el apartado 5, incluir la referencia a la educación *"afectivo"* sexual, se acepta ya que completa el texto.

Al apartado 3, f), incluir *"la violencia a través de las redes sociales y el acoso"*. Se desestima, ya que se recoge la violencia de género (en el artículo 15, apartado 3, f) y en el artículo 15 bis. e) en sentido amplio sin concretar las manifestaciones de la violencia, consideramos que la concreción sobre la violencia de género a través de las redes sociales, debe ser objeto de desarrollo en planes de igualdad en la educación, y en la modificación de la Ley 13/2007 de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

El mismo argumento para descartar la inclusión en el Artículo 15, de los conceptos propuestos *"juegos más inclusivos, espacios físicos en los centros escolares que no marginen a los niños y las niñas, oferta diversificada en la atención extracurricular..."* ya que las garantías establecidas en los artículos 15 y 15 bis. permitirán actuaciones y actividades que garanticen un desarrollo personal integral y en igualdad del alumnado promoviendo la eliminación de los prejuicios, estereotipos y roles en función del sexo, estas garantías son muy amplias y permiten desarrollos concretos en los Planes de igualdad en la educación, con medidas de acción en el sentido detallado por la propuesta de la Entidad.

Al Artículo 21.bis. mujeres en la ciencia, la tecnología y la innovación, compartimos la argumentación favorable a que *"se visibilice las aportaciones de las mujeres en la ciencia, la tecnología y la innovación"* y así se recoge en los preceptos del Anteproyecto de Ley, como por ejemplo el art. 15 bis. "b) La integración del saber de las mujeres y de su contribución social e histórica al desarrollo de la humanidad, revisando y, en su caso, corrigiendo los contenidos que se imparten".

Al Artículo 51, sobre Sociedad de la Información y el Conocimiento, se agradecen las observaciones de reconocimiento a las propuestas realizadas en el Anteproyecto de Ley.

Al Artículo 43, Igualdad en las políticas de bienestar social, se pone de manifiesto la preocupación de la Entidad por no mencionarse en el Anteproyecto de Ley una situación especialmente grave como es "*la trata de mujeres con fines de explotación sexual*" y se realiza una amplia argumentación para que se incluya, con especial interés para incidir en "*la atención social a las mujeres y los menores que les acompañan, la sensibilización a profesionales de las diferentes Administraciones y ciudadanía*". Se acepta la propuesta ya que contribuye a completar el texto, aunque también se aclara que esta situación está incluida y es objeto de desarrollo por el Artículo 47 de la Ley 12/2007, para la promoción de la igualdad de género, que no ha sido modificado por el Anteproyecto de Ley.

ASOCIACIÓN MADRES SOLTERAS POR ELECCIÓN

Al Artículo 43, Igualdad en las políticas de bienestar social, se propone la inclusión del término "*mujeres solteras con hijo/s a cargo*". Se acepta la sugerencia para incluir en el artículo 43 .1, a un amplio colectivo de mujeres con hijos e hijas a cargo.

SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La observación que se realiza por la **Secretaría General para la Administración Pública**, es respecto a que no se ha previsto plazo para el cumplimiento o régimen transitorio que haga viable la implantación de determinadas obligaciones que se contemplan en el Anteproyecto de Ley, algunas de ellas con un alto impacto a nivel presupuestario como la recogida en el artículo 37 bis.3 "Por el Sistema Sanitario Público de Andalucía se garantizará un sistema de atención y cuidados a domicilio, de forma reglada y continuada a todas aquellas personas con discapacidad y/o situación de dependencia que lo necesiten, incluyendo apoyo a las cuidadoras y cuidadores en todos aquellos aspectos que faciliten la conciliación de sus tareas con su vida laboral". El Anteproyecto de Ley, contempla una firme determinación por introducir la óptica de la corresponsabilidad, con perspectiva de género en los retos sociales y de salud, habida cuenta de que las mujeres siguen siendo la base principal que soporta los cuidados domiciliarios de salud de la familia, la atención a las personas en situación de discapacidad, dependencia,.. de ahí que se recojan acciones que deberán desarrollarse desde distintos ámbitos y en el marco de la normativa competente.

En relación con el Artículo 9 bis 4 que establece "El órgano competente de la Junta de Andalucía garantizará la experiencia y/o capacitación específica del personal que vaya a ocupar puestos de trabajo entre cuyas funciones se incluyan las de elaborar e impulsar programas y prestar asesoramiento técnico en materia de igualdad de mujeres y hombres, estableciendo requisitos específicos de conocimiento en dicha materia para el acceso a los mismos" se solicita una mayor concreción respecto "*al personal afectado por la medida y el medio a través del cual se deben establecer los requisitos específicos*", no se considera necesario un mayor nivel de concreción del precepto, su desarrollo permitirá incluir, por ejemplo al personal de las Unidades de Igualdad de Género de las Consejerías, entre otros.

En el mismo escrito, se recogen las consideraciones, del análisis del Anteproyecto de Ley por parte de la **Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública** siguientes:

Sobre la ubicación del Artículo 9 bis, que proponen "*mejor ubicación como artículo 31 bis o 32 bis*". Esta cuestión ya se ha planteado, y se contesta en el mismo sentido, se difiere, el artículo 9 bis del Anteproyecto de Ley se ha ubicado en el Título I, Capítulo I, de la Integración de la perspectiva de género en las políticas públicas, ya que se considera que el personal al servicios de las administraciones públicas tiene un papel principal en la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas, de ahí la importancia de dotarles de capacitación con el objetivo de desarrollar el modelo de gestión de la Junta de Andalucía que sitúe el principio de Igualdad de Oportunidades de Mujeres y Hombres en el centro de la planificación y gestión de las políticas públicas, a que se refiere el capítulo en el que se ubica el art. 9 bis.

Sobre la recomendación para que en el artículo 39.2, se haga una remisión expresa "*a lo dispuesto en la normativa en materia de función pública o bien suprimir el apartado*". Se acepta la observación para una mayor concreción del precepto.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

El Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía manifiesta que una vez revisado el texto del Anteproyecto de Ley se informa favorablemente al mismo.

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A la Exposición de Motivos, párrafo 23 y al nuevo apartado 3 del Artículo 11 del Anteproyecto de Ley, se realiza la observación respecto a la expresión "*representación paritaria*" que supondría un igual porcentaje de mujeres y de hombres (50% representación para cada sexo), cuando en la Ley 12/2007, se exige la representación equilibrada entre un 40% y un 60% de representación para cada sexo, solicitando la revisión de este término. En el mismo sentido el Artículo 21. bis, apartado 2, sobre el término "*presencia paritaria*". Se desestima la observación ya que el Anteproyecto de Ley pretende dar un paso más para avanzar en la representación de mujeres y hombres en todos los ámbitos.

También, se pone de manifiesto que en la exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, se refiere a todas las "Corporaciones de Derecho Público en Andalucía" y en el Artículo 11 bis. se refiere exclusivamente a los Colegios Profesionales en Andalucía y no otras Corporaciones tales como Cofradías de Pescadores, Consejos Reguladores,..etc". De acuerdo con el artículo 2. 2, a), de la Ley 12/2007, no modificado por el Anteproyecto de Ley, sobre *Ámbito de aplicación* están incluidas.

Por lo que respecta a la potestad sancionadora se realizan las observaciones siguientes:

Al Artículo 84, apartado 1, del Anteproyecto de Ley que prevé "Las multas impuestas se reducirán en un 30% de la cuantía cuando la persona infractora abone la multa y el importe total de las indemnizaciones en un

plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente en que se haya notificado la resolución en que se impone la sanción”, poniendo de manifiesto que *“el artículo 80 no prevé la posibilidad de que las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sean compatibles con la indemnización por los daños y perjuicios causados”*, a partir del 2 de octubre de 2016 entrará en vigor la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que exige la adecuación de las normas que regulen los procedimientos administrativos.

Deberá adaptarse el texto a lo previsto en la normativa reguladora 63.1 de la Ley 39/2015, que establece *“Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

Al Artículo 85. 1 se observa que no se determinan los órganos competentes para la iniciación del procedimiento sancionador, conforme el artículo 63.1 de la Ley 39/2015, citada. Deberá adaptarse el texto a lo previsto en la normativa reguladora.

El Artículo 85. 4, se recomienda su completa revisión, en base a que la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, no confiere atribución alguna en materia sancionadora y se cita; se debe distinguir entre instrucción y resolución; y se deberían determinar los órganos (no autoridades) de la Consejería de Educación competentes para ello, encomendándose a órganos distintos cada fase. Deberá adaptarse el texto a lo previsto en la normativa reguladora.

Al Artículo 86 se propone su modificación atendiendo a la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se advierte que la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, que se cita en el precepto no contiene determinaciones sobre el ejercicio de la potestad sancionadora. Se acepta y revisa el texto.

AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD

Al Artículo 7. 2. que establece *“En desarrollo de las líneas de intervención y directrices del Plan Estratégico previsto en el apartado 1, cada Consejería de la Junta de Andalucía, elaborarán y aprobará sus propios programas de actuación y sus medidas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, con una periodicidad que no será inferior a 4 años, siendo evaluados periódicamente para incluir la medidas correctoras que resulten oportunas”* se manifiesta que no se ha fijado plazo alguno en el que deberá realizarse la *evaluación* de los programas para realizarse y se propone que se fije un *“plazo o periodo”* al respecto. Se aclara que el seguimiento del Plan Estratégico un instrumento de transparencia administrativa que recopila los avances en el marco del Plan que se establecerá con el diseño y aprobación del mismo. En la implementación del I Plan se estableció a través de periodos de medición anuales, un tiempo necesario para asegurar el desarrollo de las directrices y objetivos marcados y *“dar cuenta”* a la ciudadanía de lo que se ha desarrollado en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Al Artículo 9, que incluye la garantía de un uso no sexista del lenguaje y del tratamiento igualitario, y la adaptación de la denominación oficial de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades instrumentales y las corporaciones de derecho público, se pone de manifiesto la conveniencia de "*extender esta exigencia al ámbito de aplicación de la ley conforme al apartado 2, no modificado por el Anteproyecto de Ley*". Se desestima la Administración de la Junta de Andalucía en el desarrollo de sus competencias garantizará el uso no sexista del lenguaje y tratamiento igualitario, será en ese marco en el que promoverá el cumplimiento en las entidades instrumentales y las corporaciones de derecho público.

Al Artículo 37 bis. Apartado 2 que establece "La Administración de la Junta de Andalucía promoverá el desarrollo de los servicios previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia a aquellas personas que lo necesiten con el fin de garantizar el apoyo necesario para ellas, a la vez que se favorecen las condiciones para la conciliación de la vida personal y laboral de los miembros de la familia responsables del cuidado continuado de las personas en situación de dependencia", se propone *que se aclare y se dé nueva redacción a este apartado*, habida cuenta de la consideración de derecho subjetivo a la atención a las personas en situación de dependencia de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. Se acepta y corrige el texto.

Al Artículo 43, Igualdad en las políticas de bienestar social, se propone la inclusión expresa de "*mujeres con problemas de adicciones*". Se acepta la observación por tratarse de un amplio colectivo de mujeres las afectadas por problemas de adicciones, se incluye en el art. 43. 1.

Al Título sobre Infracciones y Sanciones, Artículo 86, que regula el procedimiento sancionador, se propone introducir una disposición transitoria u otra fórmula legal, a fin de introducir la aplicación transitoria de la Ley 30/1992, hasta la entrada en vigor de la nueva normativa. Se acepta la propuesta de mejora de técnica legislativa.

Se propone que se valore la obligación de someterse también a publicidad las sanciones leves, se valorará.

Finalmente, se realizan algunas observaciones de redacción del texto de la Exposición de Motivos, que se incluirán todas aquellas que contribuyen a su mejora.



Elena Ruiz Ángel

Sevilla, a 5 de abril de 2016

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER

INFORME DE VALORACIÓN RELATIVO A LOS ESCRITOS DE OBSERVACIONES EN EL PERIODO DE INFORMACIÓN A LAS CONSEJERÍAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA

1. Se han recibido **18 escritos** de observaciones (el último de 6 de marzo de 2017), en el periodo de información a las Consejerías, sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, **con un total de 195 observaciones**, de acuerdo con la relación por Consejerías siguiente:

2. Relación de Consejerías que han participado en esta fase de información.

A continuación señalamos la relación de Consejerías que han contribuido con sus aportaciones a enriquecer el texto y a introducir nuevos desarrollos:

- Consejería de Presidencia y Administración Local
- Consejería de Hacienda y Administración Pública
- Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural
- Consejería de Justicia e Interior
- Consejería de Igualdad y Políticas Sociales
- Consejería de Salud
- Consejería de Fomento y Vivienda
- Consejería de Turismo y Deporte
- Consejería de Economía y Conocimiento
- Consejería de Empleo, Empresa y Comercio
- Consejería de Cultura
- Consejería de Educación

3. Valoración de las Observaciones

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

- La Dirección General de Comunicación Social, formula 3 observaciones, una sobre el artículo 57, Imagen de la mujer y del hombre, y dos al artículo 58 sobre Medios de comunicación Social, en base a su adecuación al Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía, cuya tramitación parlamentaria está próxima a iniciarse.

Respecto a las observaciones realizadas al artículo 57, que no ha sido modificado por el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (en adelante Anteproyecto de Ley), no se considera la propuesta de incluir un texto alternativo al apartado 1, por entender que es suficientemente amplia la redacción que contiene la Ley 12/2007, en el art. 57, en su apartado 1 para albergar los cambios de normativa que se sucedan, al establecer "**1.** Los poderes públicos de Andalucía promoverán la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de los hombres y de las mujeres en todos los medios de información y comunicación, conforme a los principios y

valores de nuestro ordenamiento jurídico y las normas específicas que les sean de aplicación”.

Se aceptan las observaciones realizadas al artículo 58, apartados 1 y 3 y se modifica el texto en el sentido propuesto.

- La Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia y Administración Local,

Realiza 41 observaciones de distinta naturaleza.

Se aceptan todas las observaciones de mejora de redacción, técnica legislativa, propuesta de redacción alternativa al articulado, correspondientes a los números de observación 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27. Así como todas las observaciones sobre lenguaje no sexista y mejoras de redacción numeradas de la 1 a la número 13.

En cuanto a la observación número 7: respecto al apartado 8, del artículo 15, que establece “El profesorado está obligado a poner en conocimiento de los Órganos Directivos de los Centros Educativos correspondientes aquellos indicios o sospechas de una situación de violencia de género ejercida sobre una alumna o cualquier profesional de los centros docentes, ya sean universitarios o no universitarios, tanto públicos como concertados o privados.” a fin de que se corrija por alumnado, se desestima, ya que el apartado del precepto va dirigido a actuar y erradicar la violencia de género en las etapas iniciales de las relaciones de pareja, se trata de la violencia de género que se produce por el hecho de ser mujer sobre la alumna, tal y como establece la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

A la observación 10, se desestima ya que se considera que las mujeres migrantes están comprendidas en el apartado 3, como mujeres que sufren varias causas de discriminación “3. La Administración de la Junta de Andalucía prestará especial atención a las mujeres en las que se unan varias causas de discriminación, a través de políticas activas de empleo y planes de empleo,....”

Se desestima la observación 11, respecto a sustituir el término “igualdad salarial “ por el de igualdad retributiva. La brecha salarial es un concepto acuñado en el marco europeo, estatal y andaluz para reivindicar la igualdad salarial, y que incluya todos los conceptos retributivos entre mujeres y hombres.

A la observación 12, se acepta, a fin de extender el ámbito de realización de los estudios contemplados en el artículo 26. bis., para que permitan analizar las diferencias retributivas entre mujeres y hombres en todas las empresas y sectores de Andalucía.

Se acepta la observación 24, respecto a una nueva redacción al artículo 53, para garantizar que la designación por parte del Parlamento andaluz de Senadores y Senadoras en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, resulte equilibrada por sexo.

La observación 25, a fin de incluir en los apartados 1,3,6 y 9 del artículo 76, la discriminación por razón de género, no se considera ya que en materia de infracciones y sanciones se adopta la normativa art. 14 de la C.E.; Ley Orgánica 3/2007, de Igualdad.

Se desestima la observación 28, respecto a modificar el término salarial por retributiva, por la argumentación anterior.

Se aceptan todas las observaciones realizadas con los números a al 13, respecto a la mejora del lenguaje, y demás correcciones de técnica legislativa.

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Se aceptan todas las sugerencias de la Consejería de Hacienda y Administración Pública excepto las que se justifica a continuación:

Se han realizado 17 observaciones, de carácter general sobre la aplicación de las novedades que presenta el Anteproyecto de Ley. Se aceptan y se incluyen en el texto, y que afectan a:

- Se incluye una disposición transitoria a fin de evitar dudas sobre la fecha inicial en la aplicación de las novedades de la ley, siguiente "Disposición transitoria primera. *Normativa vigente*. Hasta que se proceda a la aprobación del desarrollo reglamentario previsto en la presente Ley, serán de aplicación las normas actualmente vigentes, dictadas en desarrollo de la ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en lo que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley y en tanto no sean sustituidas o derogadas."
- Se incluyen aclaraciones y corrección a los artículos artículo 50.bis y 50. ter.
- Se modifica "representación paritaria" por "representación equilibrada" en el apartado 3 del artículo 11, en coherencia con el resto de apartados y enunciado del artículo 11.
- Se corrige el nuevo apartado 4 en el artículo 31 de la Ley 12/2007.
- Se concreta a qué efectos se remitirán los informes y estudios al Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, contemplados en los art. 16. y 26.bis.

Se han realizado 30 consideraciones al articulado siguientes:

- Apartado uno, que modifica el artículo 7.1.
- No se considera necesario establecer un plazo máximo para la realización de los Planes Estratégicos, el apartado 1 establece "El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con la participación, entre otros, de los gobiernos locales, formulará y aprobará, con una periodicidad que no será inferior a cuatro años, un Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía...." se establece que al menos en cuatro años se deberá desarrollar la estrategia planificada en los planes coincidente, con los periodos de las legislaturas.
- Se aceptan y aclara el texto en el sentido propuesto a los apartados 2 y 3 del citado art. 7.
- Al apartado cuatro que modifica el artículo 10. Se acepta y corrige el texto.

- Al apartado cinco que modifica al artículo 11. Se acepta y corrige el texto, con respecto al art. 11, no obstante se mantiene la exigencia de representación paritaria del artículo 21.bis. Para seguir avanzando en el objetivo de la igualdad de mujeres y hombres, en aspectos relevantes como es las mujeres en la ciencia, tecnología y la innovación.

Se acepta la inclusión de un nuevo apartado sobre “Corporaciones de Derecho Público”, se corrige el enunciado del art. 11.bis. Y se añade un apartado 2, que las incluya, siguiente “2. Las Corporaciones de Derecho Público de Andalucía deberán establecer los mecanismos adecuados para asegurar la representación equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección”.

- Al apartado siete, que modifica el artículo 13, se incluyen las subvenciones.

- Al apartado ocho, que modifica el artículo 15. Se acepta y corrige el texto, de suprimir del apartado 8 la referencia al “ámbito universitario”, ya que entendemos se contempla en el apartado 5 del art. 20 recoge “Todas las Universidades de Andalucía elaborarán y aprobarán un Plan de Igualdad y prevención de la discriminación y la violencia de género, que implicará al proyecto educativo, laboral, investigador y social de la Universidad y que tendrá un carácter cuatrienal. Para su elaboración podrán contar, de ser preciso, con el asesoramiento del Instituto Andaluz de la Mujer.”.

- Al apartado diez que introduce un nuevo apartado tercero en el artículo 16. Se aceptan las dos observaciones realizadas sobre la comisión de personas expertas en coeducación para la revisión del lenguaje, y se corrige el texto.

- Al apartado trece, que modifica el artículo 20.2. Se acepta y clarifica el texto, en la ubicación que tiene.

- Al apartado catorce, que modifica el artículo 20. Se corrige.

- Al apartado dieciséis que introduce un nuevo artículo 21.bis. Se desestima la sugerencia de sustituir “representación paritaria” por “representación equilibrada”, en este precepto ya que supone un avance en la presencia de mujeres en ámbitos como es en la ciencia, tecnología y la innovación.

- Al apartado veintiséis, que modifica el artículo 32. Se desestima incluir en el precepto un apartado “4. El Instituto Andaluz de la Mujer asesorará a la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales que así lo soliciten en el proceso de elaboración de sus planes de igualdad”, ya que las Unidades de Igualdad de Género en las Consejerías tienen este cometido entre sus funciones, reguladas por Decreto 275/2010, de 27 de abril.

- Al apartado veintiocho, que añade un artículo 37.bis. Se aclara el apartado.

- Al apartado treinta y dos, que modifica el artículo 41. Se acepta y corrige el texto para clarificarlo.

- Al apartado cuarenta y nueve, que añade el artículo 69. Se acepta la observación y se incluye en el precepto la colaboración sugerida “en especial con la inspección de trabajo”.

- Al apartado cincuenta y cuatro, que añade un nuevo Título. Se aceptan las observaciones para la mejora de redacción, corrección de erratas, y en concreto las siguientes: al art. 75.2; art. 79.1; art. 82. 1; art. 85 y al art. 86.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

La Viceconsejería, realiza 4 observaciones al artículo 52., mujeres del medio rural, a fin de que se modifique el enunciado del artículo 52, para incluir " *y pesquero* " se acepta la observación.

Se sugiere modificar los dos primeros apartados del artículo 52, no modificados por el Anteproyecto de Ley, se desestima ya que la propuesta de redacción alternativa no varía sustancialmente los contenidos de estos apartados, y se opta por incluir las mejoras propuestas en los dos nuevos apartados que el Anteproyecto de Ley incluye.

A los apartados nuevos 3 y 4, del artículo 52 se incluyen las mejoras y propuestas sugeridas por la Consejería.

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

La **Secretaría General Técnica**, realiza 2 observaciones, al artículo 11 bis. sobre los órganos directivos o colegiados de los Colegios Profesionales de Andalucía; y respecto al artículo 60 sobre las unidades de igualdad de género.

Se aceptan ambas observaciones, se corrige el artículo 11. bis. Para incluir la composición equilibrada adoptando medidas adecuadas y en función de la profesión que corresponda.

Se suprime la modificación al artículo 60 de la Ley, a fin de que sea cada Consejería la que decida el órgano directivo de carácter horizontal o transversal que asumirá las funciones encomendadas a las Unidades de Igualdad de Género, y se establece por Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, y en los Decretos de estructura de las Consejerías se establece el órgano al que se adscriben.

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

- Dirección General de Infancia y Familias.

Escrito de conformidad con el Anteproyecto de Ley.

- Dirección General de de Personas con Discapacidad.

Realiza 5 observaciones con propuestas de texto alternativo al artículo 48, y la inclusión de tres nuevos apartados. Se desestima, este artículo no ha sido objeto de modificación por el Anteproyecto de Ley.

- Dirección General de Participación Ciudadana y Voluntariado.

Presenta informe económico-financiero.

- Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

Realiza 7 observaciones siguientes:

Primera. Observaciones al artículo 37 bis., relacionada con la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Se aceptan las observaciones e incluyen en el texto.

Segunda. En relación con el art. 39 de conciliación: Se acepta la corrección para incluir "personas en situación de dependencia".

Tercera. En relación con el art. 41, sobre políticas de salud, se desestiman las observaciones de modificación de los apartados 5 y 6, que no han sido modificados por el Anteproyecto de Ley.

Cuarta. Sobre el artículo 43 de igualdad en las políticas de bienestar, con la propuesta de incluir dos nuevos apartados 8 y 9 al artículo, respecto a la primera " Para determinar la participación de la persona usuaria en el coste de un servicio o prestación habrá de tenerse en cuenta la capacidad económica personal de la persona solicitante" se desestima ya que se considera un aspecto de desarrollo reglamentario.

Y con respecto a la propuesta de un nuevo apartado 9, al artículo 43, "La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la investigación con perspectiva de género en materia de bienestar social con el fin de que las políticas públicas favorezcan de manera equilibrada a mujeres y hombres." se desestima ya que se considera incluido en el ámbito del artículo 10, sobre estadísticas e investigaciones con perspectiva de género.

Quinta. En relación con las unidades de igualdad de género del art. 60, se propone incluir en el ámbito del artículo, la creación de unidades en aquellas Entidades Instrumentales de la Junta de Andalucía que se determine por el Consejo de Gobierno, se desestima, la posibilidad de crear estas unidades afecta al ámbito de desarrollo reglamentario de las Unidades, tal como establece el Decreto 275/2010, de 27 de abril, en la Disposición Adicional Tercera.

- Dirección General de Violencia de Género.

Se realizan 37 observaciones, se aceptan todas las consideraciones de mejora de redacción, técnica legislativa, propuesta de redacción alternativa al articulado, correspondientes a los números de observación, siguientes: 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 33, 34, con excepción de las que se argumentan y difiere.

Respecto a la observación que se reitera en varios apartados del escrito de observaciones, que sugiere la sustitución en todo el texto del Anteproyecto de Ley de la referencia al "Instituto Andaluz de la Mujer" para que se sustituya por " el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía" se desestima, ya que se considera necesario visualizar el organismo que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene en defensa del principio de igualdad de mujeres y hombres, además es coherente en el conjunto de la modificación y con los artículos de la Ley 12/2007, que no han sido modificados, tales como art. 8; 18, entre

otros.

Respecto a la observación número 12, no se acepta ya que no se considera que pueda generar confusión, el plan de igualdad en la educación, con el Plan estratégico en el que se integra.

La observación número 13, se acepta y aclara.

A la observación 22, al artículo 32.3, que se especifique “quién realizará la evaluación”, no se considera necesario, es propio del ámbito de aprobación del plan.

Respecto a las dudas que sugiere pueda plantear la disposición adicional primera, en el sentido de la afirmación manifestada, de que pueda colisionar con las competencias de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales a la que pertenece el Instituto Andaluz de la Mujer se difiere rotundamente, ésta disposición adicional mantiene el mismo contenido de la disposición adicional única, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y el IAM, en el momento de su aprobación, estaba adscrito a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

- Secretaría General de Servicios Sociales.

Presenta informe del impacto económico-financiero de las medidas de su competencia.

CONSEJERÍA DE SALUD

Presenta informe económico-financiero de las medidas de su competencia.

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Viceconsejería, escrito de conformidad con el Anteproyecto de Ley.

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Escrito de observaciones de la Viceconsejería, que manifiesta una serie de consideraciones previas sobre la relevancia de la práctica deportiva y su acceso en igualdad de condiciones y de oportunidades, y 2 observaciones, al articulado, una al artículo 50 bis. para que se cambie el título y redacción del artículo, en consonancia con la actual Ley 5/2016, se acepta la observación.

Y se acepta también la observación realizada al artículo 60 de las unidades de igualdad de género en las Consejerías, y se mantiene el texto en su redacción dada por la Ley 12/2007.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

Secretaría General Técnica. Escrito de conformidad con el Anteproyecto de Ley.

CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO

Secretaría General de Empleo, se realizan 15 observaciones, relacionadas con la Formación profesional para el empleo; Relaciones Laborales y la Seguridad y Salud Laboral.

1. Observaciones relacionadas con a Formación profesional para el empleo:

1.1. Sobre la ubicación del Artículo 9 bis, que proponen "*mejor ubicación como nuevo precepto de la formación continuada*". Se difiere, el artículo 9 bis del Anteproyecto de Ley se ha ubicado en el Título I, Capítulo I, de la Integración de la perspectiva de género en las políticas públicas, ya que se considera que el personal al servicios de las administraciones públicas tiene un papel principal en la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas, de ahí la importancia de dotarles de capacitación con el objetivo de desarrollar el modelo de gestión de la Junta de Andalucía que sitúe el principio de Igualdad de Oportunidades de Mujeres y Hombres en el centro de la planificación y gestión de las políticas públicas, a que se refiere el capítulo en el que se ubica el art. 9 bis.

1.2. En cuanto a las modificaciones propuestas al artículo 15, en el sentido de incluir en el enunciado "...y de formación no reglada" y de un nuevo apartado al citado artículo 15 siguiente: "Igualmente, se impulsará y potenciarán los contenidos en la materia de igualdad de género en la impartición de acciones formativas reguladas por Certificados de Profesionalidad o Programas Formativos en el ámbito de la Formación Profesional para el Empleo", no se acepta ya que se considera que estos contenidos están presentes en el nuevo artículo 15. bis.; artículo 52. bis., entre otros.

1.3. Se propone incluir una mención expresa a la Formación Profesional para el Empleo en los siguientes apartados del Anteproyecto de Ley: en el apartado 3 del artículo 23 del Anteproyecto de Ley. Se acepta. Y en el apartado 9 del mismo artículo 23, se desestima, no se considera necesaria la aclaración.

1.4. Al nuevo apartado 4 del artículo 38 del Anteproyecto de Ley que establece "4. Las empresas potenciarán, en el ámbito laboral, la formación en igualdad de género del personal de recursos humanos responsable de gestionar y difundir internamente las medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se han de implementar", se propone incluir un inciso final siguiente: "...a través, en su caso, de actuaciones formativas en el ámbito de la Formación Profesional para el Empleo." No se considera, se trata de actuaciones en el ámbito de la formación al personal de recursos humanos transversal en materia de igualdad.

2. Observaciones relacionadas con el ámbito de las Relaciones Laborales y la Seguridad y Salud Laboral:

2.1. Al artículo 27, nuevo apartado 5. Se acepta e incluye la corrección.

2.2. Al artículo 28, sobre negociación colectiva. Se aceptan todas las observaciones realizadas y se corrige el texto del art. 28, en los apartados 1; 3; 5; 6 y 8.

2.3. Al artículo 76, apartado 5, del Anteproyecto de Ley, que tipifica como infracción grave: "5. No realizar los Planes de Igualdad entre mujeres y hombres en aquellos Centros o empresas que estén obligados a hacerlo por disposición legal, una vez que hayan sido requeridos para ello por la Autoridad Laboral", que incluye el vigente artículo 7. 13 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social ya tipifica como infracción grave, se acepta la observación y se elimina.

CONSEJERÍA DE CULTURA

Escrito de observaciones de la Viceconsejería, en el que se realizan 7 observaciones relacionadas con diversos artículos del Anteproyecto de Ley.

Al artículo 7 del Plan Estratégico, sobre la conveniencia de establecer un plazo distinto para los planes de cada Consejería al de cuatro años establecido para el Plan Estratégico, al que se integrarán, se desestima, ya que se establece un plazo mínimo para elaborar el Plan Estratégico, coincidente con las legislaturas, que puede albergar planes y estrategias a más a largo plazo.

Se acepta la observación al artículo 9 y se corrige el texto.

Respecto a la valoración positiva de incluir en el apartado 3, del artículo 11, la representación paritaria, se aclara que este apartado, de acuerdo con las observaciones realizadas por otras Consejerías, ha sido modificado por "representación equilibrada", en consonancia con el apartado 2, al que hace referencia y con el título en el que se incluye, de la "representación equilibrada de los órganos directivos y colegiados".

En cuanto a la observación al artículo 50. ter., se corrige el texto y la errata.

Al artículo 52. bis. sobre mujeres jóvenes, se propone que se establezca la edad hasta la que ha de entenderse incluida una mujer en el concepto concreto de mujer joven, se desestima no es relevante incluirlo.

Al art. 56, se valora positiva la inclusión en este artículo por ser la línea de la Consejería.

Se acepta la observación realizada al artículo 60, de las unidades de igualdad de género en las Consejerías, y mantie el texto en su redacción dada por la Ley 12/2007.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Escrito de observaciones de la Viceconsejería, en el que se realizan 28 consideraciones relacionadas con diversos artículos de la Ley, corrección de erratas y cuestiones generales para todo el Anteproyecto de Ley, siguientes:

Se aceptan las observaciones y se corrigen los apartados siguientes: apartado dos que modifica el artículo 9; apartado ocho, que modifica el artículo 15; apartado nueve que modifica el artículo 15 bis.; apartado once que modifica el artículo 17; apartado doce que modifica el artículo 19; apartado veintiocho que modifica el artículo 37.bis; apartado cincuenta y cuatro que modifica el artículo 86;

Al apartado diez que modifica el artículo 16.3, que establece la creación de una "comisión de personas expertas en coeducación para la revisión del lenguaje, de las imágenes y de los contenidos de los materiales curriculares y los libros de texto que se utilicen en el ámbito del Sistema Educativo de Andalucía..." se manifiesta por la Consejería de Educación que la normativa reguladora de la evaluación de los materiales curriculares ya que ya se contempla estas competencias y puede entrar en colisión, se acepta, no obstante entendemos muy importante mantener la Comisión y se aclara el objeto de la misma.

Al apartado cuarenta que modifica el artículo 52.bis., se sugiere que se elimine de la letra e) la referencia a los *videojuegos*, "e) Promover una imagen no discriminatoria, plural e igualitaria de las mujeres jóvenes en los medios de comunicación, en la publicidad y en la industria del ocio, en particular en los videojuegos". Se desestima ya que se considera importante su mención expresa.

Respecto al apartado cincuenta y cuatro que modifica el artículo 76, se sugiere que se concrete si las personas integrantes de la Comisión de personas expertas en coeducación para la revisión de los materiales y libros de texto, prevista en el artículo 16, pueden incurrir en la infracción prevista en el artículo 76. No se considera, y se ha aclarado el objeto de la comisión.



Elena Ruiz Ángel

Sevilla, a 14 de marzo de 2017



LA DIRECTORA DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER

8/11/17
15/17

REGISTRO DE ENTRADA Secretaría General Técnica
12 MAYO 2017
N.º 1029

Fecha: 11-05-2017
Ref: SG/JACM /psd
Asunto:

ILMA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
D^a. María Jiménez Bastida
Av. de Hytasa 14
41071-SEVILLA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCIA
	11 MAYO 2017
	Registro General 249 Sevilla

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
	11 MAYO 2017
	Registro General 4200/14090 ² Hora Sevilla

El Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, reunido en sesión ordinaria el día 10 de mayo, ha aprobado el **Informe sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía**; documento que se adjunta a los efectos oportunos.

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Juan Antonio Cortecero Montijano



INFORME DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA.

ANTECEDENTES

El Anteproyecto de ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (en adelante, Anteproyecto), fue remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales con fecha 4 de abril de 2017, al Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante, CAA), a fin de que este órgano emita "informe sobre el mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, apartado 3 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía" según lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a tenor del artículo 34 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante, ROFCAA), aprobado por el Decreto 219/2006, de 19 de diciembre (BOJA, núm. 246, de 22 diciembre 2006), modificado por el Decreto 135/2012, de 22 de mayo (BOJA, núm. 113, de 11 junio 2012).

Visto el texto del Anteproyecto y como respuesta a la citada petición, el CAA realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- NATURALEZA Y ALCANCE DEL INFORME SOLICITADO

La Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía regula en el Capítulo I de su Título VI el *ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria*.

El artículo 43.4, de la citada Ley, dispone literalmente que *en todo caso, los anteproyectos de ley deberán ser informados por la Secretaría General Técnica respectiva, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, y demás órganos cuyo informe o dictamen tenga carácter preceptivo conforme a las normas vigentes. Finalmente, se solicitará dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía*.

Sobre esta base, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales remite el escrito referido al CAA, a fin de que este órgano emita "informe sobre el mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, apartado 3 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía".



Código:	ZZW2D831RNTWAJLVc6Ho8y0eTspFQK	Fecha:	11/05/2017	
Firmado Por:	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	1/13	

SEGUNDA.- COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL CAA RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto tiene como objeto modificar la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, a fin de actualizarla y adecuarla a los avances sociales, económicos y políticos operados desde su aprobación, tanto en el ámbito autonómico y nacional, como europeo. A este fin, introduce novedades que consolidan todo lo desarrollado hasta el momento a través de su reconocimiento jurídico y normativo y que pretenden incrementar el compromiso, tanto de la Administración de la Junta de Andalucía, como de la ciudadanía, consolidando y estableciendo políticas de igualdad que se transformen en derechos de aplicación directa, al tiempo que instaure nuevas formas que permitan garantizar el cumplimiento de la Ley.

Las funciones estatutarias y legalmente asignadas al CAA en materia de control de contenidos y publicidad en los medios audiovisuales, de promoción de la igualdad de género, así como de protección de menores y de colectivos vulnerables, entroncan directamente con los fines de la futura Ley.

Al CAA le corresponde adoptar, en el marco de las atribuciones reconocidas en su Ley de creación, *las medidas necesarias para neutralizar los efectos de la difusión o la introducción en la programación o la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y el principio de igualdad, restableciendo los principios que se han visto lesionados.*

Ostenta además, la misión de promover la igualdad de género en los medios de comunicación audiovisuales del ámbito de su competencia, función general que se concreta en la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA; en la Ley 12/2007, de 27 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía; y en el ROFCAA, que establecen, entre otras, las siguientes funciones en este ámbito:

- Promover la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de los hombres y de las mujeres en todos los medios de información y comunicación, conforme a los principios y valores de nuestro ordenamiento jurídico y las normas específicas que le sean de aplicación, velando para que no se emitan espacios o publicidad sexista, discriminatoria, vejatoria, estereotipada o que justifique, banalice o incite a la violencia de género.

- Impulsar la igualdad de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía a través de la promoción de actividades, modelos sociales y comportamiento no sexistas en el conjunto de las programaciones que se ofrecen en Andalucía, así como en la publicidad que se emita.

Código:	ZZW2D831RNTWAJLVc6Ho8y0eTspFQK	Fecha:	11/05/2017	
Firmado Por:	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO	Página:	2/13	
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			

- Promover las acciones que contribuyan al desarrollo de valores y prácticas que fomenten la igualdad de mujeres y hombres en los medios de comunicación social y en la publicidad, promoviendo especialmente la aplicación de este principio en las decisiones, instrucciones, recomendaciones e informes que emanen del Consejo.

- Recibir peticiones, sugerencias y quejas formuladas por los interesados, ya sean individuales o colectivas a través de las asociaciones que los agrupen y canalizarlas, en su caso, ante los órganos competentes, manteniendo una relación constante y fluida con los distintos sectores de la sociedad andaluza.

- Solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida; y, cuando proceda, disponerlo.

- Incoar o resolver, en el ámbito de sus competencias, los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales.

- Realizar estudios sobre los diversos aspectos del sistema audiovisual.

- Garantizar el cumplimiento de las funciones de servicio público asignadas a los medios de comunicación audiovisual, vigilando singularmente la emisión de espacios obligatorios, como las campañas de sensibilización y la publicidad gratuita.

- Incentivar la elaboración de códigos deontológicos y la adopción de normas de autorregulación.

A este respecto, el Consejo ha puesto de manifiesto en distintos informes remitidos al Parlamento y al Gobierno que, con el propósito de preservar la libertad de información y de empresa, se confía en la autorregulación de los medios y de sus profesionales para que asuman los principios y medidas que dispone la legislación a fin de lograr su participación en el fomento de la igualdad.

Nuestro ordenamiento jurídico obliga a los medios de comunicación audiovisuales, tanto públicos como privados, en cumplimiento de su función social, a respetar los derechos, libertades y valores constitucionales, así como a velar por el cumplimiento del principio de igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación.



Código:	ZZW2DB31RNTWAJLVc6Ho8y0eTspFQK	Fecha:	11/05/2017	
Firmado Por:	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	3/13	

Numerosas disposiciones nacionales e internacionales reconocen la responsabilidad y el importante papel que desempeñan los medios de comunicación para confortar una cultura de derecho y de igualdad: Su capacidad de penetración e influencia en la sociedad les convierte en un agente de cambio imprescindible para que la igualdad de hombres y mujeres sea una realidad en todos los ámbitos de la vida. Su poder es especialmente relevante en la formación y persistencia de los estereotipos que pueden ser considerados parte de la discriminación que aún sufren las mujeres, así como en la lucha contra la violencia de género.

La normativa reguladora del CAA y la normativa audiovisual estatal y autonómica entroncan directamente con diferentes aspectos y principios recogidos en el Anteproyecto sobre el fomento y protección de la igualdad de género en el ámbito audiovisual, en aras a conseguir una representación y un tratamiento de la imagen de las mujeres acorde con la realidad social y con los principios que inspiran nuestro ordenamiento jurídico, lo que implica conocer, analizar y combatir todas las formas de discriminación, especialmente aquellas conductas sexistas, degradantes y estereotipadas.

Queda suficientemente argumentada la procedencia de que este órgano deba emitir su preceptivo informe.

TERCERA.- NORMATIVA BÁSICA RELACIONADA CON LA MATERIA OBJETO DEL ANTEPROYECTO

La Constitución Española reconoce la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico en su artículo 1.1, y en el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de garantizar la igualdad real y efectiva, para lo cual deberá remover todos los obstáculos que la impidan o dificulten. Entre los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente figura un elenco íntimamente relacionado con el principio de igualdad: el derecho a la no discriminación (artículo 14), el de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (artículo 23.2), el de contraer matrimonio con plena igualdad jurídica (artículo 32.1) o el derecho al trabajo sin discriminación por razón de sexo (artículo 35.1).

En nuestra Comunidad Autónoma, el Estatuto de Autonomía asume un fuerte compromiso con el principio de igualdad de género, recogéndolo en multitud de preceptos. Así, el artículo 10.2 fija como objetivo básico de Andalucía el de la paridad, al establecer que esta propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquella en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social. En complemento indispensable del principio de igualdad se constituye la prohibición de discriminación, que el artículo 14 recoge en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en el Título I, particularmente la ejercida, entre otras, por razón de sexo. Este veto no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas.

Código:	ZZW2D831RNTWAJLVc6Ho8y0eTspFQK	Fecha:	11/05/2017	
Firmado Por:	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO	Página:	4/13	
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			

Por su parte, el artículo 15 hace extensivo este axioma de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres a todos los ámbitos, y el artículo 73.1 atribuye a nuestra autonomía la competencia exclusiva en materia de políticas de género.

En ejercicio de dicha atribución y como desarrollo del marco normativo que supuso la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en esta materia, se aprobó la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la igualdad de género en Andalucía. Con esta norma, la Comunidad Autónoma llena de contenido el principio de igualdad formal, al dotarse con instrumentos de diversa naturaleza y desarrollos eficaces que contribuyen al propósito común de una sociedad igualitaria en la que las mujeres y los hombres disfruten, realmente, de los mismos derechos y oportunidades. A este fin, la Ley tiene como objetivo principal garantizar la vinculación de los poderes públicos en todos los ámbitos, en el cumplimiento de la transversalidad como instrumento imprescindible para el ejercicio de las competencias autonómicas en clave de género.

Por lo que respecta al ámbito audiovisual, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante), en su artículo 4 prescribe que la *comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres.*

Continuando con esta misma Ley, el artículo 18 establece cuáles son las comunicaciones comerciales prohibidas en cualquiera de sus formas. Dicho precepto, además de remitirse a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (LGP, en adelante) en relación con la publicidad ilícita y a las prohibiciones previstas en el resto de normativa relativa a la publicidad, dispone con carácter general que *está prohibida toda comunicación comercial que vulnere la dignidad humana o fomente la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual. Igualmente está prohibida toda publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.*

De otra parte, el artículo 7, titulado *Los derechos del menor*, impone en su apartado 3 limitaciones a las comunicaciones comerciales para que no produzcan perjuicio moral o físico a las personas menores de edad. Entre ellas cabe destacar, por materia objeto de análisis, la recogida en su letra e): *"No deben incitar conductas que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres."*

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 3 a) de la Ley General de Publicidad es ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4.

Código:	ZZW2D831RNTWAJLVc6Ho8y0eTspFQK	Fecha:	11/05/2017	
Firmado Por:	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO	Página:	5/13	
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			

Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La Ley 6/2005, de 8 de abril, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, con una fundamentación muy similar a la expuesta, dispone que la actividad publicitaria deberá desarrollarse con respeto, entre otros principios, a los de protección a la imagen de la mujer y de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o religión.

Entre los compromisos que la Carta de Servicio Público de la RTVA, aprobada en 2010, recoge para este medio de comunicación autonómico de titularidad pública, se encuentra el de divulgar en las programaciones, contenidos y servicios que presten y difundan el ente público y sus sociedades, los valores relativos a la plena igualdad entre mujeres y hombres, y la erradicación de la violencia de género. En esta misma línea, el prestador público y su sociedad Canal Sur asumen, en el *contrato-programa suscrito entre el Consejo de Gobierno de la Junta y la RTVA para el periodo 2017-2019*, la obligación de fomentar la transmisión de una imagen igualitaria plural y no estereotipada de las mujeres en pie de igualdad real con los hombres, y el tratamiento especialmente riguroso frente a la violencia de género, con acciones en programas de radio, televisión, Internet y canales web, y con una actividad publicitaria favorable a todos esos fines de utilidad y servicio público. Todo ello, como concreción de las obligaciones que la LGCA atribuye, al conjunto de prestadores de titularidad pública, por su función de servicio público.

Centrándonos en el ámbito competencial del Consejo, se ha de hacer una breve referencia al ámbito de distribución de competencias, establecido en el artículo 69 del Estatuto de Autonomía en materia de medios de comunicación y servicios de contenido audiovisual y en el artículo 70 en materia de publicidad, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva *sin perjuicio de la legislación del Estado*.

CUARTA.- SOBRE EL TEXTO DEL ANTEPROYECTO EN RELACIÓN CON EL CAA. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS AL ARTICULADO.

Este informe se ciñe a realizar observaciones referidas a las materias que tienen incidencia en el ámbito competencial del CAA, sin perjuicio de que, dentro del marco de colaboración y lealtad institucional que preside las relaciones entre las Administraciones, se considere conveniente proponer sugerencias al texto del Artículo único del Anteproyecto, cuya finalidad es mejorarlo en la medida de lo posible.

Código:	ZZW2D831RNTWAJLVc6Ho8y0eTspFQK	Fecha:	11/05/2017	
Firmado Por:	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO	Página:	6/13	
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			

1. Con carácter general:

1ª) En aras del principio de seguridad jurídica, y dada la proyección transversal de la aplicación de la norma, resultaría de gran utilidad la previsión de un artículo donde se recogiera el significado de algunos términos contemplados por la Ley.

A título de ejemplo se advierte sobre la conveniencia de distinguir el significado de expresiones como "representación paritaria" y "representación equilibrada", ya que, a efectos de lo que establece la Ley, no queda claro si la conceptualización de ambas es idéntica o si, por el contrario, presentan matices diferenciadores.

Por otra parte, algunas locuciones se manifiestan vagas o imprecisas, como las de "Administración de la Junta de Andalucía" y "Administración audiovisual", en el apartado 3 del artículo 58, máxime cuando se incardinan en el catálogo de infracciones.

Deben definirse y determinarse jurídicamente conceptos como "lenguaje sexista" y "estereotipos sexistas" en relación a los medios de comunicación y la publicidad.

2ª) Se atribuyen amplias facultades al Instituto Andalúz de la Mujer (en adelante, IAM), entre las que destacan las de investigación e inspección, y la de defensa del principio de igualdad de género en las relaciones de la ciudadanía con el sector privado.

Estas competencias podrían colisionar con las ya conferidas por normas vigentes a otras instituciones o agentes sociales. En cualquier caso, se propone valorar la colaboración en este ámbito, lo que sería extensivo a otras materias, como la sancionadora.

Por otra parte, dicha agencia administrativa no es un órgano de extracción parlamentaria, como sí lo son otras figuras establecidas a este fin en la legislación de otras Comunidades Autónomas. Circunstancia esta última que supondría incrementar las garantías de objetividad, independencia e imparcialidad.

3ª) La exigencia de obtener previo consentimiento para el acceso a las dependencias, prevista por el nuevo artículo 71, se limita sólo al caso de que aquellas coincidan con el domicilio particular. A este respecto, se considera conveniente extender dicha autorización a otros lugares que igualmente requieran autorización del titular, ya que, además de revestir de una mayor protección los derechos de la ciudadanía, resultaría más acorde con la redacción del artículo 18.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4ª) Ciertos tipos infractores podrían resultar vagos e imprecisos, lo que podría contravenir los principios de tipicidad y seguridad jurídica.



Código:	ZZW2D831RNTWAJLVc6Ho8y0eTspFQK	Fecha:	11/05/2017
Firmado Por:	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO	Página:	7/13
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		



La técnica de los conceptos jurídicos indeterminados para la definición de infracciones administrativas es admitida por el Tribunal Constitucional –STC 62/1982– siempre que la concreción de tales conceptos sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, que permitan determinar con suficiente grado de certeza las conductas que se sancionan –SSTC 11/1988, 207/1990, 133/1999–. La tipificación debe tener una predicción de los efectos sancionadores con un grado de seguridad razonable –STS de 18 de julio de 2006–.

Como ejemplo de lo expuesto, se trae a colación en este punto la difícil distinción entre los tipos de los apartados 1 y 2 del artículo 77; o las infracciones tipificadas en los artículos 76.1 y 77.1, donde la concreción sobre cuándo debe entenderse parcial o absoluta la "negativa a colaborar con las acciones investigadora e inspectora del IAM", podría ocasionar la arbitrariedad de la determinación de la infracción como leve, o grave, respectivamente.

2. En cuanto a las materias sobre las que este Consejo ostenta competencias:

1ª) Con el fin de fomentar la igualdad en los medios de comunicación públicos y privados, sujetos al ámbito competencial de la Junta de Andalucía, resultaría conveniente incorporar la perspectiva de género en los procedimientos de otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo y radiofónico.

2ª) Se sugiere valorar la oportunidad de modificar el artículo 57 de la Ley, en cuanto a la definición de publicidad ilícita recogida por el apartado 2, a fin de adecuarla a los últimos pronunciamientos judiciales.

A estos efectos, también incurriría en ilicitud la publicidad que transmita el mensaje de que determinados trabajos, labores o incluso juegos son propios o exclusivos de hombres, o de mujeres.

En opinión de este Consejo, podría subsumirse entre los supuestos de publicidad ilícita los siguientes:

- La presentación vejatoria de la mujer, utilizando su cuerpo como mero objeto desvinculado del producto, como envoltorio con connotaciones sexuales (vejación).
- La aparición de situaciones de violencia o de dominio del hombre sobre la mujer, conductas humillantes o que favorezcan el abuso (violencia).
- La presentación explícita de un único destinatario, hombre o mujer, aunque el producto pueda ser utilizado por ambos sexos indistintamente (discriminación).
- La aparición de mensajes que contribuyan a la hipersexualización temprana de las niñas.



Código:	ZZW2D831RNTWAJLVc6Ho8y0eTspFQK	Fecha:	11/05/2017	
Firmado Por:	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	8/13	

3ª) Con relación a las modificaciones introducidas en el artículo 58:

1. El propio título del precepto recoge la mención genérica "Medios de Comunicación Social", como anticipo de la regulación, a juicio de este Consejo, difusa y poco clarificadora contenida en el mismo, sobre a qué medios de comunicación (audiovisuales o no) deben entenderse referidos los distintos mandatos contenidos en el artículo puesto que, como es sabido, están sujetos a diferente regulación.

En consecuencia, se propone una mejor concreción de los destinatarios de la norma a lo largo del artículo.

Incluso dentro de la propia tipología de los medios de comunicación audiovisual, sería necesario modular las previsiones contenidas en la disposición, en función de la titularidad pública o privada de aquellos, de modo análogo a la metodología y estructura seguida en esta materia por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Nuestro ordenamiento jurídico atribuye a los medios de comunicación audiovisuales de titularidad pública una función de servicio público de la que carecen los prestadores del servicio audiovisual de titularidad privada, considerados de interés general. Esta cuestión parece que no se tiene en cuenta en el artículo 58, ya que no se distinguen las medidas de acuerdo a su titularidad y a las obligaciones que para los medios públicos dependientes de la administración autonómica se establecen a través de otros instrumentos como la Carta de Servicio Público y el Contrato-programa.

Por otra parte, el principio de seguridad jurídica, en su acepción de certeza, exige que en el texto de la norma se utilice siempre una misma expresión o conjunto de palabras para referirse a un mismo concepto, en aras de lograr la coherencia interna del texto normativo. A este respecto, advertimos el uso indistinto de las expresiones "medios de comunicación social" y "medios de comunicación" en la redacción del artículo, por lo que se sugiere, o bien el empleo de los mismos términos en todas las citas (si se consideran equivalentes), o bien la clarificación de lo que debe entenderse por uno y otro concepto (si se emplean con distinto significado).

2. Igualmente resulta confusa, y no acorde con la legislación sectorial, la regulación indistinta y conjunta que el precepto establece con respecto a los contenidos y a la publicidad. Procede advertir que las normas y principios que regulan y amparan unos y otros son diferentes, por lo que resultaría conveniente que el Anteproyecto también contemplara esta distinción. Dentro de los contenidos que difunden los medios de comunicación audiovisuales procede distinguir entre los contenidos o programas informativos, que abarcan los espacios de opinión, cuyo propósito es satisfacer el derecho a la información de acuerdo a los límites y libertades establecidos en el artículo 20 de la Constitución; las comunicaciones comerciales y otros programas (divulgativos, culturales, de entretenimiento, etc).



Código:	ZZW2D831RNTWAJLVc6Ho8y0eTspFQK	Fecha:	11/05/2017	
Firmado Por:	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	9/13	

3. Con respecto al apartado 1 del artículo, se adiciona como novedad la incorporación de la perspectiva de género de forma transversal y la de velar para que los contenidos de las programaciones cumplan el principio de igualdad de género.

Sobre este aspecto, el Consejo ha puesto de manifiesto reiteradamente el problema que plantea establecer obligaciones y prohibiciones indeterminadas jurídicamente. Por el contrario, considera más razonable que, tal como hace la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA y, como sucede en otros países de nuestro entorno, se encomiende a este órgano la función de velar por la consecución de una representación equilibrada de hombres y mujeres en los programas de los servicios de comunicación audiovisuales sujetos al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como por la transmisión de una imagen de hombres y mujeres libre de estereotipos y prejuicios sexistas.

En este sentido, el CAA puede, en su calidad de autoridad reguladora fijar las condiciones y criterios de aplicación de este artículo, mediante un acuerdo con los prestadores del servicio afectados y, en particular, con la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA).

4. El apartado 2, al igual que el anterior, reproduce y amplía otras obligaciones ya establecidas en el articulado actual de la Ley de Igualdad andaluza, como las atinentes a la autorregulación, a la adopción de códigos de conducta, o a la de colaboración con las campañas institucionales, pese a que la práctica ha demostrado ampliamente la imposibilidad de compeler a los medios de comunicación a este fin, salvo a los gestionados directamente por la Junta de Andalucía.

Sería posible imponer estos mandatos con relación a la RTVA. Mientras que con respecto a los medios de comunicación, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, podría promoverse la suscripción de acuerdos de corregulación con el CAA para la consecución de estos objetivos.

5. Se propone una revisión del apartado 3, ya que tal como aparece redactado, podría inducir a confusión:

- Por una parte, en cuanto a los sujetos aludidos en el mismo, debería clarificarse que la "Administración audiovisual" es el CAA, de conformidad con el Estatuto de Autonomía para Andalucía y su Ley de creación.

- Por otra parte, podría generar dudas en cuanto al mapa competencial actual.

A este respecto, se atribuyen competencias a la "Administración de la Junta de Andalucía" que otras normas con el mismo rango ya confieren a este Consejo como propias (ni siquiera en régimen de colaboración): concretamente, las funciones relacionadas en las letras a) y b).

Código:	ZZW2DB31RNTWAJLVc6Ho8y0eTspFQK	Fecha:	11/05/2017		
Firmado Por:	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO				
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	10/13		

Otras, como la de la letra e), ya viene desarrollándose igualmente por este Consejo, por ser una labor íntimamente ligada a otras funciones que por su naturaleza se le atribuyen, al tiempo que carecería de habilitación con relación a la regulada por la letra d).

- La redacción de este apartado 2 del artículo 58 también podría entrar en contradicción con el apartado 3 del artículo 57 de la misma Ley, que no ha sido modificado, donde de forma expresa se reconoce al CAA las funciones que tiene asignadas y que, a renglón seguido, parece sustraer de la competencia de este, para atribuirlas a la "Administración de la Junta de Andalucía".

4ª) En cuanto al régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de género, introducido por el nuevo Título V, el CAA considera, con carácter general, que debería respetar la regulación de la legislación básica audiovisual, constituida actualmente por la LGCA.

Por otra parte, en la distribución competencial de la materia sancionadora, no debe perderse de vista que la misma debe estar supeditada al medio (publicidad exterior, audiovisual, prensa) a través del cual se difunda el mensaje atentatorio contra el principio de igualdad de género.

Por lo que se refiere más concretamente a los tipos infractores que atañen al sector audiovisual, este órgano ha observado lo siguiente:

- El artículo 77.6 tipifica como infracción grave la *realización de campañas de publicidad o anuncios que utilicen el cuerpo de las mujeres o partes del mismo como reclamo publicitario, desvinculado del producto anunciado, o que utilicen la imagen de las mujeres asociada a comportamientos que justifiquen o inciten a la prostitución o a la violencia contra ellas.*

Dicho precepto coincide, en lo sustancial, con lo que ya establece el artículo 3 a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad que, con una regulación más amplia, configura como publicidad ilícita:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4.

Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Código:	ZZW2D831RNTWAJLVc6Ho8y0eTspFQK	Fecha:	11/05/2017	
Firmado Por:	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	11/13	

Volvemos a traer a colación en este punto la observación realizada en el presente informe a la redacción del artículo 57, sobre los supuestos que podrían configurar la publicidad ilícita a efectos de la Ley de Igualdad.

Con respecto a la publicidad que utilice la imagen de las mujeres asociada a comportamientos que justifiquen o inciten a la prostitución, que igualmente integra el tipo infractor, el Consejo considera oportuno advertir que la publicidad de prostitución y de servicios sexuales no se encuentra actualmente regulada, por lo que únicamente queda sometida a las restricciones horarias impuestas por el artículo 7 de la LGCA, en cuanto a los medios de comunicación audiovisual se refiere.

Para este Consejo, sería deseable disponer de una norma restrictiva de este tipo de comunicación comercial, mediante la conceptualización de la prostitución a estos efectos y la acotación clara y exacta del ámbito subjetivo y objetivo de la prohibición, que en el caso de los medios de comunicación audiovisual únicamente podría comprender a los prestadores del servicio sujetos al ámbito de actuación del CAA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de su Ley de creación. La extensión a otros medios de comunicación requeriría una norma de ámbito estatal.

Esta regulación, además, debería ser aplicable con independencia de que dicha actividad se ejerciera por hombres, o por mujeres.

- El Consejo considera especialmente gravosa la tipificación como infracción muy grave, por el artículo 78.4, del *empleo de un lenguaje sexista*, máxime cuando, como ya se ha apuntado, no se ha definido previamente en el articulado del Anteproyecto qué debe entenderse por "lenguaje sexista". Igualmente, también debe acotarse con exactitud el ámbito subjetivo y objetivo de la prohibición de transmitir mensajes o imágenes estereotipadas de subordinación de las mujeres a los hombres o de desigualdad entre ambos sexos tipificado en este artículo como infracción muy grave.

3. Otras observaciones:

1ª) Se han detectado algunas erratas de carácter tipográfico, como la advertida en la segunda línea del último párrafo de la página 4 del borrador remitido: "parea", por "para"; la duplicación del artículo "el" en la primera frase del artículo 37.bis.1; la repetición de la frase relativa a la clasificación de infracciones del artículo 75, junto con la expresión "de", por "se"; la inclusión de la preposición "a" en la letra a) del apartado 3 del artículo 81; o la expresión "defectos", por "efectos", en la letra f) del artículo 82.1.

2ª) Igualmente se observan otros errores, en relación con la ordenación de los artículos:

- La redacción del apartado Catorce del Artículo único, recoge la adición de "cuatro" nuevos apartados al artículo 20, cuando sólo se añaden tres (4, 5 y 6).

Código:	ZZW2D831RNTWAJLVc6Ho8y0eTspFQK	Fecha:	11/05/2017	
Firmado Por:	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO	Página:	12/13	
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			

- El apartado Veinte, por su parte, modifica el apartado 9 del artículo 23. Sobre este punto cabe advertir que, en su actual redacción, este precepto carece de apartado 9 y que, en todo caso, la literalidad de la modificación propuesta se corresponde con el apartado 8 que, tras la aprobación del Anteproyecto, pasaría a numerarse como apartado 10.

Es cuanto el Consejo Audiovisual de Andalucía informa.
Aprobado por el Pleno reunido en Sevilla, el 10 de mayo de 2017.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL
DE ANDALUCÍA.

Fdo.: Emelina Fernández Soriano.

Código:	ZZw2D831RNTWAJLVc6Ho8y0eTspFQK	Fecha:	11/05/2017	
Firmado Por:	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO			
Url De Verificación:	https://ws050.jurtadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	13/13	



Instituto Andaluz de la Mujer
CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

1047/17
 2/6

UEG

714



FIRMA

JUNTA DE ANDALUCÍA
 CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
 Instituto Andaluz de la Mujer

14 JUN. 2017

Secretaría General
 061/793 Sevilla

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
 Secretaría General Técnica
 Avda. de Hytasa, 14
 41071 SEVILLA

JUNTA DE ANDALUCÍA
 CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
 Instituto Andaluz de la Mujer

14 JUN 2017

4200/17134

En relación con la petición de esa Secretaría General Técnica, se adjunta informe emitido por la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, sobre el Anteproyecto de ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

REGISTRO DE ENTRADA
 Secretaría General Técnica

20 JUN. 2017

N.º: 1301

LA DIRECTORA
 Elena Ruiz Ángel

C/ Doña María Coronel nº 6
 41003 SEVILLA
 Tif: 95 454 49 10 Fax: 95 454 49 11

Código:4cXP5794XFFP2XM/HvAX3qzRzJtB3T.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ELENA RUIZ ANGEL	FECHA	14/06/2017
ID. FIRMA	4cXP5794XFFP2XM/HvAX3qzRzJtB3T	PÁGINA	1/1



Instituto Andaluz de la Mujer
CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres

INFORME DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ANDALUZ DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007 DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA.

1. ANTECEDENTES.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

Una vez examinada la propuesta sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, la comisión permanente del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, en su reunión extraordinaria de 5 de junio de 2017 ha acordado emitir el siguiente informe.

2. CONSIDERACIONES GENERALES.

El Consejo realiza una valoración positiva del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, considerándola una ley general de garantías e integral.

El Anteproyecto supone un avance importante respecto a la regulación actual sobre la exigencia en la aplicación del principio de igualdad de trato y la lucha contra la discriminación.

Supone, asimismo, un esfuerzo por incorporar especialmente las brechas de género que en estos años de vigencia de la actual Ley han tomado cuerpo y se deben eliminar.

Es especialmente relevante que el presente Anteproyecto vea definitivamente la luz para que resulte un instrumento normativo de primer orden en Andalucía.

Resulta especialmente positivo que el Anteproyecto incorpora importantes novedades:

- La defensa del principio de igualdad de género en el sector privado.
- La inclusión de un régimen sancionador.

Nos ha llamado la atención el hecho de que en el texto se sigan utilizando términos como: impulsará, podrá, promoverá, etc, siendo una ley que se presupone impositiva, por ello sería conveniente que estos términos pasen a ser más imperativos como: garantizará, deberá, realizará, etc. Esta ley tiene que ser de obligado cumplimiento y evitar interpretaciones de quien las aplique, de forma especial en lo referente al régimen sancionador y a los medios de comunicación, toda vez que se hace necesario que en la prensa, publicidad, radio y televisión se utilice obligatoriamente un lenguaje no sexista.



Instituto Andaluz de la Mujer
CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres

Resultaría positivo incorporar al texto, de una manera rotunda, la necesidad de aplicar correctamente el mainstreaming de Género o transversalidad en la normativa, y ejes de acción de la Junta de Andalucía.

Siendo un apartado novedoso y oportuno, el nuevo Título de Infracciones y Sanciones merece un estudio en profundidad, y comparativo con otras normativas sancionadoras. De entrada, uno de los aspectos a considerar, es que el texto legal que nos ocupa interpela en gran medida a la propia Administración de la Junta de Andalucía y este procedimiento sancionador, no sería aplicable. Por lo tanto, se hace necesario establecer garantías explorando otros procedimientos.

Uno de los recursos de que dispone la Administración de la Junta de Andalucía, que podría tener un papel activo en este control, es la Inspección General de Servicios. Una de las materias sobre las que se ha legislado en los últimos años y que pueden tener aspectos comparables a efectos de buscar procedimientos de garantías con la propia Administración de la Junta de Andalucía, es la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. En ese sentido, también sería pertinente aludir a las responsabilidades de las autoridades y del personal, en relación con las obligaciones que la Ley 12/2007, establece.

En relación con el Capítulo dedicado a la Imagen y medios de comunicación, queremos poner de manifiesto las limitaciones de la autorregulación, que hasta ahora, no ha demostrado su eficacia. Sería necesaria una ley específica o incluir aquí aspectos mucho más concretos en términos de regulación. De todos modos, se propone modificar la redacción de la versión actual, en el sentido de exigir un mayor compromiso

La experiencia de las Unidades de Igualdad de género, creadas por esta Ley, nos ha permitido hacer un balance del trabajo desarrollado, y poner de manifiesto la necesidad de que se concreten con estructuras propias y suficientes. Máxime, cuando con este Anteproyecto de modificación, se pide a cada una de las Consejerías un mayor compromiso con la igualdad, traducido en planes de actuación.

Creemos firmemente que si la Norma que en su día apruebe el Parlamento no se aparta sustancialmente del presente Anteproyecto y es objeto de enmiendas de mejora sin suponer un recorte a los avances que incorpora, se estará contribuyendo económica y socialmente para que nuestra sociedad sea más igualitaria.

Sin perjuicio de lo anterior, se proponen las siguientes enmiendas.



3. PROPUESTAS DE ENMIENDAS AL TEXTO DEL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO.

ENMIENDA Nº 1: ARTICULO 13.

Se hace necesario incluir una mención sobre la necesidad de que las bases reguladoras de las subvenciones públicas en Andalucía establezcan como requisito que los proyectos subvencionados dispongan de sus correspondientes informes de Impacto de Género.

De esta manera, se deberá incluir la posibilidad de poder imputar como gastos subvencionables los costes generados por aquellas actuaciones necesarias para remover los obstáculos que impidan o dificulten la participación de las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres.

Se propone la siguiente redacción: *“4. Los proyectos que se presenten a las convocatorias públicas de subvenciones y en general, de cualquier tipo de ayuda, deberán incorporar un informe de evaluación de impacto de género del contenido de los mismos. Asimismo, podrán imputar a la subvención los costes derivados de las acciones correctoras dirigidas a remover los posibles impactos negativos que se detecten, a fin de reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad de mujeres y hombres”.*

ENMIENDA Nº 2: ARTÍCULO 15

Se considera conveniente contemplar la incorporación en el aprendizaje de *“aquellas mujeres referentes en los ámbitos económico, social y político, así como las aportaciones históricas de las mujeres en todos los ámbitos del conocimiento y su contribución social e histórica al desarrollo de la humanidad”.*

Porque sólo visibilizar ante el alumnado a los grupos de mujeres en situación de múltiple discriminación, a nuestro entender, no es suficiente para visibilizar a las mujeres.

Asimismo, se considera conveniente incluir una mención para que se asegure la educación coeducativa en todos los centros que reciban algún tipo de ayuda o subvención de la Administración.

Se propone modificar la redacción del apartado 3f), eliminando *“la elección de roles de género”*, proponiendo por tanto la siguiente redacción *“garantizar la igualdad de trato y no discriminación, independientemente de la identidad u orientación sexual”.*

En el apartado 6 se propone hacer mención a los derechos sexuales y reproductivos, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que se aprobó con el fin de



adaptarse a las recomendaciones internacionales y garantizar y proteger los derechos de la mujer.

Se considera conveniente incluir una mención para que se asegure que en todos los planes de igualdad de los centros educativos se incluyan acciones específicas para la promoción de la igualdad de género en el deporte.

ENMIENDA Nº 3: ARTÍCULO 41.10

Se considera conveniente incorporar que los poderes públicos garanticen los derechos subjetivos de las mujeres en relación con la maternidad, ya que estos derechos no se recogen en la Ley ni en el Anteproyecto objeto de este informe.

Por ello, se propone que se incluya en el apartado 10 con la siguiente redacción: *“La administración pública garantizará, con especial protección, los derechos de las mujeres en relación con el embarazo, incluida la interrupción voluntaria del mismo, el parto y el puerperio. La Administración sanitaria, con la colaboración del Instituto Andaluz de la Mujer, aprobará la carta de los derechos de las mujeres, en relación con el embarazo, el parto y el puerperio.*”

ENMIENDA Nº 4: ARTÍCULO 43.1

Se hace necesario incluir una especial protección para aquellas mujeres que han sido responsables del cuidado continuado de larga duración de familiares dependientes. Mujeres que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad y que necesitan ayuda y atención para su inserción laboral y social.

Por ello, se propone incluir el siguiente párrafo en el apartado 1: *“ y aquellas mujeres que han sido responsables del cuidado continuado de larga duración de familiares dependientes.”*

ENMIENDA Nº 5: ARTÍCULO 50 bis.

Consideramos que la actividad deportiva es un área en la que se mantienen discriminaciones que la normativa vigente no las prevé, como son la presencia de las mujeres en los actos de entrega de premios deportivos como meros objetos , así como el sexismo en la prensa deportiva. Asimismo las mujeres aún detentan mínimos niveles de participación en las federaciones deportivas.



Instituto Andaluz de la Mujer
CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres

Por ello, se propone incluir el apartado 6 con el siguiente tenor: *"6. La Administración Pública sancionará las discriminaciones en la información deportiva y el sexismo en la prensa así como el uso como objeto del cuerpo de la mujer en los espacios de entrega de premios deportivos, calificándose como faltas muy graves"*.

Se hace necesario incluir un nuevo apartado en este artículo a modo del que se encuentra redactado en artículo 11 bis del Anteproyecto. Se propone la siguiente redacción: *"6. Las federaciones deportivas en Andalucía deberán establecer las medidas adecuadas para que en sus órganos colegiados se garantice la representación equilibrada de mujeres y hombres."*

Se plantea incluir la promoción del asociacionismo de mujeres deportistas, por ello se propone un nuevo apartado en el artículo: *"La Administración Pública fomentará la presencia, en los órganos de participación, de las asociaciones de mujeres de la actividad deportiva"*.

ENMIENDA Nº 6: ARTÍCULO 52.1

Se propone la obligatoriedad de que en todas las organizaciones de carácter agrícola, agroindustria, pesquero, etc. sus órganos de decisión cumplan con la participación equilibrada de hombres y mujeres.

ENMIENDA Nº.7: ARTÍCULO 64

Parece necesario que se incluya un nuevo artículo 64, que encabece el título IV, "Cumplimiento de las obligaciones", con el siguiente tenor: *"La Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley que sean aplicables a la Administración de la Junta de Andalucía y a sus entidades instrumentales"*.

ENMIENDA Nº 8: ARTÍCULO 58

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 de este artículo *"... incorporarán la perspectiva de género de forma transversal, utilizarán un lenguaje no sexista, transmitirán una imagen de la mujeres y los hombres libre ..."*.

Igualmente, en el apartado 2 se propone la siguiente redacción: *"Los medios de comunicación no difundirán contenidos o publicidad sexista, ni realizarán emisiones que puedan suponer discriminación contra las mujeres, o que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia de género. Asimismo..."*



Instituto Andaluz de la Mujer
CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres

ENMIENDA Nº 9: DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Consideramos necesario modificar la Disposición Transitoria Única, en tanto que parece que haya sido un olvido de redacción. Por ello, se propone incluir la siguiente redacción:

“Los presupuestos de la Junta de Andalucía consignarán las previsiones económicas necesarias para el desarrollo de la presente Ley. Se detallarán los presupuestos asignados al desarrollo de cada uno de los planes previstos en la misma, y en particular, al Plan Estratégico para la igualdad de mujeres y hombres.

Cada una de las Consejerías, dará cuenta de la asignación presupuestaria para las acciones derivadas del cumplimiento de la presente Ley y de sus planes y programas de igualdad de mujeres y hombres”.

ENMIENDA Nº10: DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Se hace necesario una nueva Disposición Transitoria que garantice la aplicación de medidas de acción positiva en todos los ejes normativos y de gobierno, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades como principio básico y fundamental de la presente Ley.

En Sevilla, a 6 de junio de 2017

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CAMP

INFORME DE VALORACIÓN RELATIVO A LOS ESCRITOS DE OBSERVACIONES EN EL PERIODO DE INFORMACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA

1. Se han valorado **4 escritos** de observaciones al Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (en adelante Anteproyecto de Ley) con un total de **70 propuestas**, realizadas por:

- Consejería de Justicia e Interior (complementario al informe de 16 enero de 2017).
- Consejo Audiovisual de Andalucía.
- Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.
- Secretaría General de Servicios Sociales. Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

2. Valoración de las Observaciones

- CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

La Consejería de Justicia e Interior realiza una observación complementaria a las ya realizadas en el trámite de información a las consejerías. La sugerencia es al apartado veintisiete por el que se añaden dos nuevos apartados 4 y 5, al artículo 37, en concreto al apartado 5, siguiente "Las personas y entidades titulares de los Centros de trabajo en Andalucía que integren físicamente a 500 o más personas trabajadoras, deberán promover la instalación y dotación de un Centro de Educación Infantil de primer y/o segundo ciclo, de acuerdo a las necesidades de conciliación de las empleadas y los empleados del mismo establecidas en el marco de la negociación colectiva.", en el sentido de añadir al final del texto: "*siempre que las características y usos de los centros de trabajo sean, en todo caso, adecuados y pertinentes a la instalación de los centros de educación infantil*". Se desestima, ya que el desarrollo de la medida está sujeto al marco de la negociación colectiva en la que se tendrán en cuenta esos factores sobre las instalaciones.

- CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía ha realizado 4 observaciones, de carácter general sobre la aplicación de las novedades que presenta el Anteproyecto de Ley, con las propuestas siguientes:

1ª) Se sugiere recoger en un artículo el significado de algunos términos contemplados por la Ley como son "representación paritaria" y "representación equilibrada". Se desestima, ya que la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (en adelante Ley 12/2007), en su artículo 3. 3, ya se recoge la definición de representación equilibrada, por otro lado, no se considera introducir un glosario de términos extenso, más propio del desarrollo de la Ley.

- Se sugiere clarificar en el apartado 3 del artículo 58, "Administración de la Junta de Andalucía y Administración audiovisual". Se acepta y aclara.

- Definir los conceptos como "lenguaje sexista" y "estereotipos sexistas" en relación a los medios de

comunicación y la publicidad. Se desestima ya que se considera que estos conceptos se deben definir en los desarrollos, códigos y planes, correspondientes al ámbito de que se trate.

2ª) Se manifiesta que las competencias del Título IV y V *de investigación e inspección y la defensa del principio de igualdad de género en las relaciones con la ciudadanía que el Anteproyecto de Ley confiere al IAM, podrían colisionar con las ya conferidas por normas vigentes a otras instituciones o agentes sociales*". Se difiere de dicha interpretación.

3ª) Se sugiere incluir en el artículo 71, la autorización de la persona titular para el *acceso a las dependencias que requieran de su expreso consentimiento*, además del domicilio particular, ya contemplado. Se acepta y se incluye la propuesta.

4ª) Respecto a la observación realizada a los tipos de infracción leve y grave, en el sentido de que podrían resultar vagos e imprecisos en la concreción de "cuándo *debe entenderse parcial o absoluta la negativa de colaborar con la administración*", de los apartados 1 y 2 del artículo 77 "1. La obstrucción o negativa absoluta a la acción investigadora del Instituto Andaluz de la Mujer en materia de discriminación por razón de sexo" y artículo 76.1 "No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con las acciones investigadora e inspectora del Instituto Andaluz de la Mujer". Se disiente ya que se considera que estos tipos de infracción son rotundos y claros para establecer la graduación como infracciones leve art. 76 o grave art. 77.

2. Se realizan 5 observaciones en relación con las materias sobre las que el Consejo ostenta competencias:

1ª) Se manifiesta que "*resultaría conveniente incorporar la perspectiva de género en los procedimientos de otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo y radiofónico*". Se desestima ya que se considera del ámbito de desarrollo de la normativa de aplicación.

2ª) Se sugiere valorar la oportunidad de modificar el artículo 57 de la Ley 12/2007, en cuanto a la definición de publicidad ilícita recogida en el apartado 2. Se desestima ya que el precepto no es objeto de modificación por el Anteproyecto de Ley.

3ª) Al artículo 58 se realizan las observaciones siguientes:

1. Al Artículo 58 Medios de Comunicación Social, a juicio de ese Consejo Audiovisual de Andalucía se considera que es "difuso y poco clarificador del contenido del precepto" sobre a qué medios de comunicación se refiere (audiovisuales o no), se propone seguir la metodología y estructura de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de modular las previsiones contenidas en el Anteproyecto de Ley en función de la titularidad pública o privada de los medios de comunicación audiovisual. Se concreta el precepto y se incluye un nuevo apartado 5, al art. 58, para el cumplimiento de las medidas y acciones necesarias para hacer efectivo el principio de igualdad de mujeres y hombres de acuerdo con lo establecido en la legislación a los medios de comunicación social de titularidad privada.

- Se recomienda utilizar siempre una misma acepción ya que se contiene "medios de comunicación social" y "medios de comunicación". Se acepta y corrige.

2. Se recomienda clarificar e incluir la referencia a "los contenidos" y "a la publicidad" dentro de los

contenidos que difunden los medios de comunicación audiovisuales. Se acepta para incluir "programación".

3. Se recomienda la modificación del apartado 1, alegando que la redacción "incorporarán la perspectiva de género de forma transversal (...) y velarán para que los contenidos de las programaciones cumplan con el principio de igualdad de género" se manifiesta que se establecen obligaciones y prohibiciones indeterminadas jurídicamente y se sugiere que se encomiende al Consejo Audiovisual de Andalucía esas funciones. Se desestima, el principio de igualdad de género está completamente asentado jurídica y doctrinalmente. No obstante se modifica el precepto a sugerencia del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres para asegurar un mayor grado de cumplimiento y acercar los esfuerzos legislativos a la ciudadanía.

4. Al apartado 2, se recomienda "imponer los mandatos de este apartado a la RTVA, mientras que los medios de comunicación cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, promover la suscripción de acuerdos de corregulación con el Consejo Audiovisual de Andalucía para la consecución de estos objetivos". Se desestima ya que se considera que el precepto es lo suficientemente amplio para incluir las propuestas en su desarrollo.

5. Se propone una revisión del apartado 3, del artículo 58, siguiente:

- En cuanto a los sujetos aludidos en el apartado 3, se sugiere que debería clarificarse que la "Administración audiovisual" es el CAA, de conformidad con el Estatuto de Autonomía para Andalucía y su Ley de creación. Se acepta.

- Por otra parte, se observa que podría generar dudas en cuanto al mapa competencial actual, respecto a que se interpreta que el Anteproyecto de Ley atribuye competencias a la "Administración de la Junta de Andalucía" que otras normas con el mismo rango ya confieren a ese Consejo como propias, concretamente, las funciones relacionadas en las letras a) y b), y otras, como las de las letras d) y e). Se disiente de estas manifestaciones, el precepto no entra en absoluto en colisión competencial, contiene un mandato a la aplicación de forma "rigurosa y sistemática" de la normativa vigente sobre el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres y se proponen una serie de acciones para alcanzar la efectiva igualdad, como son las mencionadas por ese Consejo a), b), d) y e) siguientes:

"a) Impulsará el desarrollo de un código de buenas prácticas que ayude a delimitar los conceptos de sexismo y estereotipos sexistas, y de lucha contra la violencia de género, para su aplicación en los ámbitos de la comunicación y la publicidad.

b) Establecerá indicadores que midan la igualdad de género en los medios de comunicación y en la publicidad.

d) Impulsará la formación sobre igualdad y violencia de género, así como sobre integración de la perspectiva de género, en las facultades y profesiones relacionadas con los medios de comunicación.

e) Fomentará el establecimiento de acuerdos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos en materia de igualdad de género y erradicación de la violencia de género establecidos en la Ley."

- Se manifiesta que la redacción del apartado 2 del artículo 58 también podría entrar en contradicción con el

apartado 3 del artículo 57 de la misma Ley, que no ha sido modificado, “donde de forma expresa se reconoce al CAA las funciones que tiene asignadas y que, a renglón seguido, parece sustraer de la competencia de este, para atribuir las a la Administración de la Junta de Andalucía”. Se disiente de esa interpretación, el Anteproyecto de Ley no altera en absoluto las competencias atribuidas por la legislación a ese Consejo, y tampoco modifica el apartado 3 del artículo 57 que las reconoce “3. El Consejo Audiovisual de Andalucía, en el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas, contribuirá a fomentar la igualdad de género y los comportamientos no sexistas en los contenidos de las programaciones ofrecidas por los medios de comunicación en Andalucía, así como en la publicidad que emitan”.

4ª) En relación con el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de género, se realiza la consideración de carácter general de que *“debe respetar la legislación básica audiovisual LGCA”*.

- Se manifiesta, que la distribución de competencias en materia sancionadora debe estar supeditada al medio: publicidad exterior, audiovisual, prensa. No se considera necesario ya que el artículo 86. 3, es claro al establecer “Sin perjuicio de estas atribuciones, la autoridad competente para la propuesta e imposición de sanciones por la comisión de las infracciones contempladas en los artículos 77.6 y 78.4 de la presente Ley, será el Consejo Audiovisual de Andalucía, sobre la base de las atribuciones conferidas al mismo por el artículo 12 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía”.

- Sobre los tipos infractores que atañen al sector audiovisual, se realizan las siguientes observaciones:

- Al Artículo 77. 6, que tipifica como infracción grave, “La realización de campañas de publicidad o anuncios que utilicen el cuerpo de las mujeres o partes del mismo como reclamo publicitario, desvinculado del producto anunciado, o que utilicen la imagen de las mujeres asociada a comportamientos que justifiquen o inciten a la prostitución o a la violencia contra ellas”, en concreto respecto a la mención a la *prostitución* que el Consejo felicita pero observa que se “requeriría de una norma restrictiva de este tipo de ámbito estatal”. Se disiente ya que el precepto está acorde con lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 12/2007, no modificado por el Anteproyecto de Ley, sobre tráfico y explotación sexual. La finalidad de la explotación sexual, la prostitución es una forma, y existe normativa suficiente que justifica su inclusión en el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, para la promoción de la igualdad de género, en la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, así como la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, y en el Estatuto de la víctima del delito.

- Al Artículo 78.4, que tipifica como infracción muy grave el “empleo de un lenguaje sexista”, que no se ha definido previamente, y debería acotarse el ámbito subjetivo y objetivo de la prohibición del empleo de un lenguaje sexista o la transmisión de mensajes o imágenes estereotipadas de subordinación de las mujeres a los hombres o de desigualdad entre ambos sexos, que se contempla en ese apartado. Se disiente, ya que su inclusión es necesaria dado el papel relevante que tienen los medios de comunicación social en la transformación de la sociedad y son fundamentales el lenguaje y la transmisión de mensajes e imágenes en igualdad.

3. En el apartado otras observaciones, se realizan 2 observaciones, siguientes:

- Se aceptan todas las observaciones de mejora de redacción, técnica legislativa, correspondientes a los números de observación 1ª) y 2ª).

- CONSEJO ANDALUZ DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES

El Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres (CAM) realiza **10** enmiendas al articulado, con 17 propuestas de modificación al texto del Anteproyecto de Ley, siguientes:

-Enmienda N° 1: incluir al artículo 13, un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

- "4. Los proyectos que se presenten a las convocatorias públicas de subvenciones y en general, de cualquier otro tipo de ayuda que convoque la Administración de la Junta de Andalucía, deberán incorporar un informe de impacto de género del contenido de los mismos. Asimismo, podrán imputar a la subvención los costes derivados de las acciones correctoras dirigidas a remover los posibles impactos negativos que se detecten, a fin de reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad de mujeres y hombres." Se acepta e incorpora un nuevo apartado 4 al art.13.

-Enmienda N° 2: al Artículo 15, se propone:

- Considera conveniente contemplar la incorporación en el art. 15.3, a), el texto siguiente "*.... referentes en los ámbitos económico, social y político, así como las aportaciones históricas de las mujeres en todos los ámbitos del conocimiento y su contribución social e histórica al desarrollo de la humanidad*". Se acepta y se incorpora.

- Asimismo, se considera conveniente incluir una mención para que se asegure la educación coeducativa en todos los centros que reciban algún tipo de ayuda o subvención de la Administración. Ya se recoge en el artículo 15.3 que establece " La Administración educativa andaluza garantizará que todos los centros docentes cuenten con una persona responsable de coeducación... " la forma de garantizarlo compete al ámbito de desarrollo, como puede ser la mencionada por el CAM.

- Se propone modificar la redacción del apartado 3. f), eliminando "la elección de roles de género" proponiendo por tanto la siguiente redacción "*garantizar la igualdad de trato y no discriminación, independientemente de la identidad u orientación sexual*". Se acepta.

- Se propone hacer mención a los derechos sexuales y reproductivos, en el apartado 5, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que se aprobó con el fin de adaptarse a las recomendaciones internacionales y garantizar y proteger los derechos de la mujer. Se acepta.

- Se sugiere conveniente incluir una mención para que se asegure que en todos los planes de igualdad de los centros educativos se incluyan acciones específicas para la promoción de la igualdad de género en el deporte. No se considera, ya que se trata de una medida de desarrollo reglamentario, los planes de igualdad de los centros educativos deben contemplar medidas para promover la igualdad de género en todos los ámbitos y

uno de ellos es el deporte.

Enmienda N° 3: artículo 41.10

- Se propone que se incluya en el apartado 10 el siguiente texto: "*La administración pública garantizará, con especial protección, los derechos de las mujeres en relación con el embarazo, incluida la interrupción voluntaria del mismo, el parto y el puerperio. La Administración sanitaria, con la colaboración del Instituto Andaluz de la Mujer, aprobará la carta de los derechos de las mujeres, en relación con el embarazo, el parto y el puerperio*". Se acepta, no obstante, se incluye como un nuevo apartado 11.

Enmienda N° 4: artículo 43.1

- Se propone incluir el siguiente párrafo en el apartado 1: "*y aquellas mujeres que han sido responsables del cuidado continuado de larga duración de familiares dependientes.*" Se acepta.

Enmienda N° 5: artículo 50 bis.

- Se propone incluir un nuevo apartado 6, con el siguiente tenor: "*6. La Administración Pública sancionará las discriminaciones en la información deportiva y el sexismo en la prensa así como el uso como objeto del cuerpo de la mujer en los espacios de entrega de premios deportivos, calificándose como faltas muy graves*". Se desestima, ya que se halla recogido en el apartado 7 del artículo 77 de infracciones graves " Desarrollar o tolerar el desarrollo de actos que constituyan discriminación en la celebración de pruebas deportivas y convocatorias de premios deportivos".

- Se sugiere incluir un nuevo apartado en el artículo 50 bis. Con la siguiente redacción: "*6. Las federaciones deportivas en Andalucía deberán establecer las medidas adecuadas para que en sus órganos colegiados se garantice la representación equilibrada de mujeres y hombres*". Se acepta

- Se plantea incluir la promoción del asociacionismo de mujeres deportistas, por ello se propone un nuevo apartado en el artículo 50 bis. Con el siguiente texto: "*La Administración Pública fomentará la presencia, en los órganos de participación, de las asociaciones de mujeres de la actividad deportiva*". Se acepta, no obstante, se incorpora como nuevo apartado 5 al artículo 54 sobre la participación social.

Enmienda N° 6: artículo 52.1

- Se propone que se incluya la obligatoriedad de que en todas las organizaciones de carácter agrícola, agroindustria, pesquero, etc. sus órganos de decisión cumplan con la participación equilibrada de hombres y mujeres. Se acepta y se incluye el mandato a la *representación equilibrada* en el nuevo apartado 4 del art. 52.

Enmienda N°7: artículo 64

- Se propone incluir un nuevo artículo 64, que encabece el Título IV, "cumplimiento de las obligaciones", con

el siguiente tenor: *"la Inspección general de servicios de la Junta de Andalucía velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley que sean aplicables a la Administración de la Junta de Andalucía y a sus entidades instrumentales"*. Se desestima, se considera incluida a esa Inspección General en el cumplimiento de las funciones atribuidas en su ámbito de competencias.

Enmienda N^o 8: artículo 58

- Se propone la siguiente redacción del apartado 1 de este artículo *"... incorporarán la perspectiva de género de forma transversal, utilizarán un lenguaje no sexista, transmitirán una imagen de la mujeres y los hombres libre ..."*. Se acepta e incluye en el texto para hacerlo más concreto e imperativo *"...utilizarán un lenguaje no sexista, transmitirán una imagen de la mujeres y los hombres libre"*.

- Igualmente, en el apartado 2 se propone la siguiente redacción: *"Los medios de comunicación no difundirán contenidos o publicidad sexista, ni realizarán emisiones que puedan suponer discriminación contra las mujeres, o que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia de género. Asimismo..."*. Se desestima ya que se considera incluido en el artículo 58 y en el art. 57 no modificado por el Anteproyecto de Ley.

Enmienda N^o 9: Disposición transitoria única

- Se propone incluir en las disposiciones finales la siguiente:

"Los presupuestos de la Junta de Andalucía consignarán las previsiones económicas necesarias para el desarrollo de la presente Ley. Se detallarán los presupuestos asignados al desarrollo de cada uno de los planes previstos en la misma, y en particular, al Plan Estratégico para la igualdad de mujeres y hombres. Cada una de las Consejerías, dará cuenta de la asignación presupuestaria para las acciones derivadas del cumplimiento de la presente Ley y de sus planes y programas de igualdad de mujeres y hombres". Se acepta y se incluye como nueva Disposición final cuarta. Previsión presupuestaria.

Enmienda N^o 10: Disposición transitoria segunda

- Se recomienda incluir una nueva Disposición Transitoria que garantice la aplicación de medidas de acción positiva en todos los ejes normativos y de gobierno, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades como principio básico y fundamental de la presente Ley. Se acepta, no obstante, se incluye como nueva Disposición adicional cuarta sobre Acciones positivas.

- SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES. CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES.

La Secretaría General de Servicios Sociales realiza 32 observaciones al articulado, con propuestas de modificación al texto del Anteproyecto de Ley, siguientes:

- Al artículo 3, de la Ley 12/2007, sobre definiciones, este artículo no ha sido modificado en el Anteproyecto de Ley, se propone añadir ocho nuevos apartados, para ampliar el marco de las definiciones, con la inclusión de 8 apartados siguientes: "Coeducación", "Perspectiva de género", "Equidad de género", "Igualdad de

género” “ Estereotipos de género”, “Enfoque integrado de género”, “ Evaluación del Impacto en función del género” y “Androcentrismo”. Con ser una relación muy exhaustiva de definiciones, el Anteproyecto de Ley no introduce nuevos conceptos a los ya existentes en materia de igualdad de género, por lo que no se considera introducir un glosario de términos tan extenso.

- Al Artículo 7. 2. se realizan varias observaciones de mejora de redacción que se aceptan.

- Al Artículo 7.4 se propone incluir a las “*Agencias y entidades instrumentales*” además de las Consejerías, a las que asesorará el IAM en el proceso de elaboración de los programas y planes.

- Y en esta misma línea, se propone añadir un “apartado 2 bis al Artículo 7, para incluir la obligatoriedad de estas Agencias y entidades instrumentales en la elaboración de sus planes para la Igualdad.

Se desestiman ambas propuestas, habida cuenta de que las entidades instrumentales deberán canalizar sus programaciones en materia de igualdad de género, a través de la Consejería correspondiente, según determina el art. 7, apartado 2, del Anteproyecto de Ley y podrán contar con el asesoramiento de las Unidades de Igualdad de Género creadas por el artículo 60, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, ya que son una estructura técnica fundamental de la “arquitectura de género” de la Administración de la Junta de Andalucía para integrar la transversalidad de género y el Decreto 275/2010, de 27 de abril, regula y define sus funciones, en el artículo 4, entre las que están asesorar a los órganos competentes de la Consejería.

- Al Artículo 9, se propone incluir un nuevo apartado 3, del siguiente tenor literal “*Los Colegios Profesionales en Andalucía deberán establecer las medidas oportunas para garantizar la utilización de un uso no sexista del lenguaje en la elaboración o modificación de sus Estatutos*”. Se desestima ya que se considera que se encuentra contenida en los apartados 1 y 2 del artículo 9.

- Al artículo 9 bis, se propone incluir un nuevo apartado, en el sentido de que “*se integre la perspectiva de género en el diseño y contenidos de la formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas*”, se considera ya incluido en el apartado 1 del Artículo 9 bis, del Anteproyecto de Ley, toda vez que las Administraciones Públicas de Andalucía, deberán garantizar la formación en materia de igualdad de mujeres y hombres a fin de hacer efectiva la integración de la perspectiva de género en el desarrollo de sus competencias. También en el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 12/2007, no modificados por el Anteproyecto de Ley.

- Al artículo 11, se propone incluir un apartado 4, con el siguiente texto “*Se garantizará la representación equilibrada en el computo de nombramientos de personas titulares de las Agencias y entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía*”. Se considera incluido en el contenido del apartado 1, de este Artículo no modificado por el Anteproyecto de Ley.

- Al Artículo 12, de la Ley 12/2007, no modificado por el Anteproyecto de Ley, se sugiere una profunda modificación del precepto con un amplio despliegue de acciones, que proporciona la normativa vigente

europea, estatal y de la Comunidad Autónoma. Se desestima ya que las acciones sugeridas se considera son propuestas para el desarrollo de la norma y su inclusión en los procedimientos de contratación. Y respecto a la corrección para mejora legislativa del apartado 2, en la que se menciona el derogado Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el *RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre*, es un apartado que se deberá actualizar por el texto Refundido que en su momento se apruebe, de acuerdo con la Disposición final primera del Anteproyecto de Ley.

- Se propone incluir un nuevo Artículo 13 bis. sobre "Expediente administrativo", al objeto de que en todas las *"solicitudes o instancias de las Administraciones Públicas se contemple la variable sexo"*. Se desestima, ya que está incluido en el Artículo 10, 1. a), de la Ley 12/2007, , no modificado por el Anteproyecto de Ley, que dice "a) Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen".

- Se sugiere incluir un nuevo Artículo 13 ter. Sobre *" Profesionales de igualdad de género"*

"1. Las Administraciones Públicas deben incorporar progresivamente a profesionales de igualdad de género con la calificación exigida, según la normativa vigente.

2. La Administración de la Junta de Andalucía reconocerá la figura profesional de igualdad de género en la relación de puestos de trabajo, particularmente en los órganos destinados a velar por el cumplimiento de la presente ley."

No se estima necesario, ya que se trata de medidas incluidas en el nuevo artículo 9 bis. sobre capacitación del personal al servicio de las Administraciones públicas, apartado 4. Y además, estas medidas se deberán concretar en los planes de igualdad en la administración pública del artículo 32.

- Al Artículo 15.3. f), se propone una redacción de mejora de texto. Se acepta.

- Al Artículo 15. se propone introducir un nuevo apartado "3bis." con la siguiente redacción:

"La Administración educativa andaluza promoverá que todos los centros educativos:

a) La formación del alumnado en el uso no sexista ni androcéntrico del lenguaje.

b) La promoción de trabajos de investigación relacionados con la coeducación y la perspectiva de género.

c) El establecimiento de medidas para que el uso del espacio y la participación de ambos sexos en las actividades escolares se dé de forma equilibrada".

Se considera que las propuestas están incluidas en el artículo 15, y en concreto en el apartado 2 "Los centros docentes andaluces observarán el principio de integración de la perspectiva de género en el conjunto de sus actuaciones...." y para hacer efectiva la integración de la perspectiva de género se deberán implementar las acciones sugeridas.

- Se propone añadir un nuevo artículo 16.bis. *Educación en el tiempo libre*, con el siguiente texto

"1. Las Consejerías competentes en materia de educación del tiempo libre y actividades extraescolares para la infancia y juventud, promoverán el desarrollo de la coeducación, tanto en las actuaciones desarrolladas por la propia Administración, como a través de entidades colaboradoras.

2. Las Consejerías competentes en materia de educación del tiempo libre y actividades extraescolares para la

infancia y juventud, desarrollarán actuaciones de formación en coeducación para las personas que realicen los programas y proyectos en este ámbito."

Se considera que estas acciones son medidas para incluir en los Planes de Igualdad en Educación.

- Se propone añadir un nuevo artículo 16.ter. *Juguetes y juegos* con el siguiente texto:

"La Administración Pública de la Junta de Andalucía realizará actuaciones de sensibilización para avanzar en la eliminación de los estereotipos sexistas y violentos en los libros, juegos y juguetes."

Se considera que estas actuaciones son medidas para incluir en los Planes de Igualdad en Educación.

- Al Artículo 17. *Formación del profesorado* se sugiere incluir un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

"4. Se articularán las medidas necesarias para valorar la formación en materia de igualdad y violencia de género para el acceso a las asesorías del Centro de Profesorado, así como al Cuerpo de Inspección y a la Dirección de los centros docentes sostenidos con fondos públicos."

Se acepta la observación ya que se trata de una medida que completa el precepto, que recoge las *acciones formativas, los contenidos curriculares* y el nuevo apartado propuesto incluye la *valoración de la formación* para el acceso a puestos de asesorías, de dirección, etc. claves para el avance en la igualdad de mujeres y hombres.

- Al Artículo 20 se sugiere añadir un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

"4. El sistema universitario andaluz garantizará que las evaluaciones del personal docente e investigador llevadas a cabo por los órganos pertinentes tengan en cuenta la perspectiva de género y la no discriminación, ni directa ni indirecta, por razón de sexo."

Se desestima, ya que se considera que son acciones de desarrollo en el marco del nuevo apartado 4, siguiente: "4. Cada Universidad Pública de Andalucía se dotará, con estructura propia y suficiente, de una Unidad de Igualdad de Género con el fin de impulsar, coordinar y evaluar la implementación de la perspectiva de género en su ámbito de actuación".

- Al Artículo 23 se propone añadir un nuevo apartado "7 bis" con la siguiente redacción:

"Las empresas y entidades del tercer sector y economía social promoverán que el personal directivo y de recursos humanos tenga formación en igualdad de género, pudiéndose valorar en los procedimientos de contratación pública."

Se desestima ya que el Anteproyecto de Ley recoge estos aspectos, y permite el desarrollo de medidas y acciones como la propuesta, y en concreto, se recoge en el artículo 38 un apartado 4 con la siguiente redacción: "Las empresas potenciarán, en el ámbito laboral, la formación en igualdad de género del personal de recursos humanos responsable de gestionar y difundir internamente las medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se han de implementar."

- Al Artículo 31 se propone añadir un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

“Las Administraciones Públicas, sus Agencias y demás entidades instrumentales garantizarán que el personal responsable del diseño y desarrollo de los procesos de selectivos para el acceso, provisión y promoción en el empleo público tenga formación en igualdad de género.”

Se desestima, ya que se considera que esas acciones se encuentran reguladas en el Anteproyecto de Ley en el artículo 9.bis. 3, capacitación del personal al servicio de las Administraciones Públicas y en el artículo 31. 2, empleo en el sector público andaluz, y serán susceptibles de desarrollo con medidas de acción positiva para implementar a través de los planes de igualdad en la Administración Pública, del artículo 32.

- Al Artículo 32, se propone incluir un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción “4. *Las Entidades Locales promoverán la elaboración periódica de planes de igualdad en el empleo en el ámbito de su competencia*”. Se considera que esta medida deberá ser incluida dentro de las acciones que se desarrollen por las Entidades Locales en los sus propios Planes para la Igualdad, contemplados en el apartado 3, del Artículo 7 del Anteproyecto de Ley.

- Al Artículo 33, de la Ley 12/2007, sobre Protección frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo, que no ha sido modificado por el Anteproyecto de Ley, se propone añadir un nuevo apartado 2, siguiente:

“La Inspección de Trabajo de Andalucía incorpore la perspectiva de género en el diseño, desarrollo y evaluación del Plan de Inspección y la de proporcionar formación específica al personal inspector.”

Se desestima, ya que se encuentra incluida en el nuevo apartado 7 del Artículo 23, del Anteproyecto de Ley y en cuanto a la formación del personal se estará a lo dispuesto en los artículos 32 y artículo 9 bis.

- Al Artículo 36, de la Ley 12/2007, sobre Derecho y deber de la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el ámbito público y privado, este artículo no ha sido modificado por el Anteproyecto de Ley, y se propone añadir un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción

“3. las Administraciones Públicas realizarán actuaciones de formación y de sensibilización para avanzar hacia una igualitaria corresponsabilidad de hombres y mujeres con respecto a las responsabilidades familiares, realización de tareas domésticas y cuidado y atención de personas en situación de dependencia.”

Se desestima ya que se considera que las actuaciones de formación y sensibilización se deben incluir en la implementación de los planes de acción correspondientes.

- Al Artículo 37, se propone añadir un nuevo apartado 5, con el siguiente texto

“Los titulares de los Centros de trabajo en Andalucía promoverán medidas para la organización del tiempo de trabajo que permitan, en términos de igualdad de oportunidades, el desarrollo profesional y la compatibilización de la vida laboral, familiar y personal”.

Se desestima por considerar que el Anteproyecto de Ley recoge ampliamente el impulso de los planes de igualdad, siendo la conciliación una línea principal de actuación. Además se incluye un nuevo apartado apartado 4 del artículo 38 con la siguiente redacción: “4. Las empresas potenciarán, en el ámbito laboral, la formación en igualdad de género del personal de recursos humanos responsable de gestionar y difundir

internamente las medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se han de implementar.”

- Al Artículo 50 bis. se propone añadir dos nuevos apartados 6 y 7 con medidas de acción positiva sobre representación equilibrada y estudios e investigaciones, en el ámbito de la actividad física y el deporte, siguientes:

- Añadir un nuevo apartado “6. *Las Administraciones Públicas competentes promoverán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y decisión en el ámbito deportivo. A tal fin, el otorgamiento de subvenciones podrá estar condicionado a la adopción de medidas que posibiliten un incremento de la presencia de mujeres en los órganos de dirección.*”

Se acepta, y se modifica el texto incorporando un nuevo apartado 6, al art. 50. bis. “ Las federaciones deportivas en Andalucía deberán establecer las medidas adecuadas para que en sus órganos colegiados se garantice la representación equilibrada de mujeres y hombres.”

- Incluir un nuevo apartado “7. *Las Administraciones Públicas competentes promoverán estudios e investigaciones en el ámbito de las ciencias de la actividad física y el deporte en los que se contemple la perspectiva de género.*”

Se desestima ya que se considera que esta medida ya se contempla en el propio artículo 50. bis, y en los desarrollos que se implementarán, apartado 1 “ Todos los programas públicos de desarrollo y apoyo al deporte y la actividad deportiva incorporarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.” y en el apartado “2. Las Administraciones Públicas de Andalucía, en su ámbito de competencias, promoverán y llevarán a cabo las acciones positivas necesarias para conseguir la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en el ámbito del fomento de la actividad física y deportiva”. En conclusión, para llevar a cabo acciones positivas, son necesarios los estudios e investigaciones previas, a que se refiere la propuesta.

- Al Artículo 50 ter. se propone añadir un nuevo apartado g), con la siguiente redacción:

“g) Las Administraciones Públicas competentes promoverán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y decisión en el ámbito cultural. A tal fin, el otorgamiento de subvenciones podrá estar condicionado a la adopción de medidas que posibiliten un incremento de la presencia de mujeres en los órganos de dirección.”

Se considera que la garantía de la *representación equilibrada* ya se contempla en el propio artículo 50. ter, apartado 3 letras c) y d), y la novedad sugerida respecto a condicionar el otorgamiento de subvenciones al cumplimiento de la representación equilibrada, ya se recoge en el apartado 3, del artículo 56.

- Se propone introducir un nuevo Artículo 55 bis. que llevaría por título, “*Fomento del asociacionismo para la igualdad de mujeres y hombres*” con el texto siguiente:

“*Las Administraciones Públicas impulsarán el movimiento asociativo de hombres y mujeres que contemple como objetivos la igualdad de mujeres y hombres y la eliminación de la violencia de género.*”

Se desestima ya que se considera incluido en los contenidos del artículo 56, que es muy amplio y recoge la participación de las mujeres y hombres en todos los ámbitos sociales, políticos y económicos, y en el nuevo Artículo 54, apartado 3, a fin de que “todas las entidades y organizaciones deberán integrar la óptica

de género en sus programaciones, y este es el criterio seguido en el Anteproyecto de Ley, no obstante, está suficientemente consolidada, por la normativa de ámbito internacional, europea, estatal y de la Comunidad Autónoma, las acciones positivas específicas sobre las mujeres para avanzar en la igualdad de género, y la necesidad de un sólido tejido asociativo de mujeres que impulse los cambios y reivindicaciones necesarias para el logro de la efectiva igualdad de mujeres y hombres.

- Artículo 56 sobre "Participación en ámbitos sociales, políticos y económicos" se realiza una observación para la corrección de texto, se propone la eliminación de los apartados 1 y 3, las referencias a "culturales lúdicas y deportivas" alegando que no coinciden con el título del artículo, se desestima ya que se considera que el título es amplio y puede albergar los contenidos que se sugiere eliminar.

- Al Artículo 58, se propone añadir dos nuevas letras g) y h) al apartado 3, de los Medios de Comunicación Social, sobre:

g) Impulsará que mujeres y hombres estén presentes de forma equilibrada en los tiempos de emisión de los medios de comunicación social, especialmente en el ámbito deportivo y espacios de conocimiento y generación de opinión.

h) Promoverá un uso de un lenguaje no sexista en los medios de comunicación social."

Se desestiman estas propuestas, habida cuenta de que se consideran incluidas en el contenido del artículo 58, apartados 1 y 2, además en el artículo 78.4 de infracciones muy graves.

- Al Artículo 60, de la Ley 12/2007, no modificado por el Anteproyecto de Ley, se propone añadir un nuevo apartado 2, en relación a la "*creación de Unidades de Igualdad de Género en las Agencias y demás entidades instrumentales.*"

Se desestima la sugerencia ya que se trata de una medida de desarrollo reglamentario de las Unidades y así se contempla en el Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, en el Artículo 3. 2, y en su Disposición adicional tercera, que regula este aspecto.

- En relación con la anterior, se propone añadir un nuevo apartado a la Disposición derogatoria con el contenido siguiente:

"Queda derogado el apartado 2. de la disposición adicional tercera del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía."

Se desestima la observación por los mismos motivos dados para la propuesta anterior, sobre la creación de Unidades de Igualdad de Género en las Agencias y demás entidades instrumentales, las UIGs se han creado en todas las Consejerías de la Junta de Andalucía y los aspectos planteados afectan a su desarrollo reglamentario.

- Con carácter general para la concreción del texto y mejora se realizan las observaciones siguientes:

- En el artículo 54, sobre participación social, las *entidades privadas* aparecen en el apartado 3 con el

siguiente contenido “ La Administración de la Junta de Andalucía, a través del Instituto Andaluz de la Mujer, promoverá la participación de las entidades y asociaciones de carácter privado, en la implantación de la igualdad entre mujeres y hombres..” sin embargo en otros artículos, no se incluyen a las entidades privadas tales como en el artículo 7 y 9. bis. No se estima necesario citarlas en estos artículos del Anteproyecto de Ley ya están incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de acuerdo con el artículo 2, de la Ley 12/2007, no modificado por el Anteproyecto de Ley.

- Se sugiere la corrección del término “colectivos” del artículo 23.3 al referirse a las mujeres víctimas de violencia y con discapacidad. Se acepta y corrige, y se consideran incluidas a las mujeres reclusas, ex-reclusas, con adicciones,..etc. en los términos utilizados en el Anteproyecto de Ley, como “mujeres especialmente vulnerables” o “mujeres en las que se unan varias causas de discriminación”.



Elena Ruiz Ángel



Sevilla, a 3 de julio de 2017

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER

Expte: 24/15**INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 43.4 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Disposición: Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

I. TÍTULO COMPETENCIAL.

El artículo 14 de la Constitución Española establece que la población española es igual ante la ley, "sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social". Asimismo, el artículo 9.2 de nuestra Carta Magna señala que es a los poderes públicos a quienes corresponde "promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

En esta línea, el Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge en su artículo 10.2 que «la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquella en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social». Asimismo, en su artículo 15 dispone que «se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos».

Finalmente, en su artículo 73, dedicado a las políticas de género, establece que "1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1ª de la Constitución, incluye, en todo caso: a) La promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos. Se atribuye, expresamente a la Comunidad Autónoma la facultad de dictar normativas propias o de desarrollo en esta materia."



En base a toda esta normativa, en Andalucía se promulgó la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, ley que ahora se pretende modificar.

II. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DE LA NORMA.

En mayo de 2009 el Comité de Ministros del Consejo de Europa proclamó la llamada Declaración de Madrid, en la cual se recordaba que “la igualdad de género es parte integrante de los derechos humanos y es un requisito fundamental de la democracia” y que “el estatus legal de las mujeres ha mejorado con el tiempo, pero que, pasados 20 años desde la Declaración sobre la igualdad de mujeres y hombres (Consejo de Europa, 1988), todavía es un reto para los estados miembros salvar la distancia entre la igualdad legal y la real” . En nuestro país aún persisten disparidades entre hombres y mujeres, y estas siguen siendo mayoritarias en sectores laborales peor retribuidos y están infrarrepresentadas en puestos de responsabilidad.

En Andalucía, la Comisión de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2014, aprobó por unanimidad el Dictamen del Grupo de Trabajo creado por el Pleno del Parlamento de Andalucía para el análisis del grado de aplicación, desarrollo y eficacia de la citada Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y proponer la adopción de las medidas de mejora que se estimaran oportunas, siendo el citado Dictamen debatido en un Pleno celebrado en diciembre de 2014.

En dicho Dictamen se recogía “La Ley 12/2007 para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía (en adelante Ley de Igualdad) y Ley 13/2007 de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante Ley Violencia de Género) son leyes avanzadas y útiles, que han gozado de amplio consenso político y social. No obstante, la experiencia adquirida estos años con su aplicación, ha puesto en evidencia la necesidad de adaptarlas mejor al contexto actual e introducir reformas que permitan profundizar en las políticas de igualdad y erradicar la violencia de género en nuestra sociedad”.

Es esa necesidad de adaptación e introducción de reformas la que motiva la elaboración del presente Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.



III. RANGO DE LA NORMA.

El rango normativo que adopta la disposición que se informa es el de Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

IV. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA NORMA.

La disposición objeto del presente informe se estructura en una Exposición de motivos, dividida a su vez en seis apartados, un artículo único, dividido a su vez en cincuenta y cinco apartados, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, con el siguiente contenido:

- **Artículo único.** Modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Estructurado en cincuenta y cinco apartados con el siguiente contenido.

Uno. Nueva redacción del artículo 7. Dedicado al Plan estratégico para la igualdad de hombres y mujeres.

Dos. Nueva redacción del artículo 9. Dedicado al lenguaje no sexista e imagen pública.

Tres. Se incluye un nuevo artículo 9.bis dedicado a la Capacitación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Cuatro. Se añade dos nuevos apartados 3 y 4 al artículo 10, dedicado a las estadísticas e investigaciones con perspectiva de género.

Cinco. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 11, dedicado a la representación equilibrada de los jurados de premios promovidos por Administraciones Públicas en Andalucía.

Seis. Se incluye un nuevo artículo 11.bis, dedicado a los órganos directivos o colegiados de los Colegios Profesionales en Andalucía.

Siete. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 13, dedicado a ayudas y subvenciones.

Ocho. Se modifica el artículo 15, dedicado a la promoción de la igualdad de género en los



centros educativos.

Nueve. Se añade un nuevo artículo 15.bis, dedicado a la integración de contenidos curriculares.

Diez. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 16, dedicado a los materiales curriculares y libros de texto.

Once. Se modifica el artículo 17, dedicado a la formación del profesorado.

Doce. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 19, dedicado a la Inspección educativa, y los actuales apartados 2 y 3 se reenumeran como apartados 3 y 4 respectivamente.

Trece. Se modifican los puntos 2 y 3 del artículo 20, dedicado a la igualdad de oportunidades en la Educación Superior.

Catorce. Se añaden cuatro nuevos apartados 4, 5, 6 y 7 al artículo 20, dedicado a la igualdad de oportunidades en la Educación Superior.

Quince. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 21, dedicado a la creación de Cátedras sobre estudios de género y violencia sexista.

Dieciséis. Se añade un nuevo artículo 21.bis, dedicado a las Mujeres en la ciencia, la tecnología y la innovación.

Diecisiete. Se modifica el apartado 3 del artículo 23, dedicado a los colectivos de mujeres en los que se unan varias causas de discriminación.

Dieciocho. Se añade dos nuevos apartados 6 y 7 al artículo 23, dedicado a las políticas de empleo, y los actuales apartados 6, 7 y 8 se reenumeran como apartados 8, 9 y 10 respectivamente.

Diecinueve. Se modifica el apartado 8 del artículo 23, dedicado a las políticas de empleo.

Veinte. Se modifica el apartado 9 del artículo 23, dedicado a las políticas de empleo.

Veintiuno. Se añade un nuevo artículo 26.bis, dedicado a la política de igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Veintidós. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 27, dedicado a los Planes de igualdad y



presencia equilibrada en el sector empresarial.

Veintitrés. Se modifica el artículo 28, dedicado a la negociación colectiva.

Veinticuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 31, dedicado a la formación del personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

Veinticinco. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 31, dedicado al empleo en el sector público andaluz.

Veintiséis. Se modifica el artículo 32, dedicado a los Planes de igualdad en el empleo en la Administración pública.

Veintisiete. Se añade dos nuevos apartados 4 y 5 al artículo 37, dedicado a la organización de espacios, horarios y creación de servicios y a la creación de Centros de Educación Infantil en Centros de trabajo.

Veintiocho. Se añade un nuevo artículo 37.bis, dedicado a los servicios públicos para la conciliación en el ámbito educativo y social.

Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 38 sobre impulso en la Junta de Andalucía de medidas de conciliación.

Treinta. Se incluye un nuevo apartado 4 en el artículo 38, dedicado a la conciliación en las empresas.

Treinta y uno. Se modifica el artículo 39, dedicado a la conciliación en el empleo público.

Treinta y dos. Se añaden tres nuevos apartados 8, 9 y 10 al artículo 41, dedicado a las políticas de salud.

Treinta y tres. Se modifica el artículo 43, dedicado a la igualdad en las políticas de bienestar social.

Treinta y cuatro. Se modifica la denominación del artículo 50, dedicado al planeamiento urbanístico, vivienda y transporte, y se añade dos apartados 4 y 5 al mismo.

Treinta y cinco. Se introduce un nuevo artículo 50.bis., dedicado a la actividad física y deportes.



Treinta y seis. Se introduce un nuevo artículo 50.ter, dedicado a la Cultura.

Treinta y siete. Se introduce un nuevo artículo 50 quarter, dedicado a las políticas de Cooperación para el Desarrollo.

Treinta y ocho. Se modifica el artículo 51, dedicado a la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

Treinta y nueve. Se añaden dos nuevos apartados 3 y 4 al artículo 52, relativos a las mujeres en los ámbitos de agrícolas, ganaderos, agroalimentarios, forestales y marítimo pesqueros.

Cuarenta. Se introduce un nuevo artículo 52.bis, dedicado a las mujeres jóvenes.

Cuarenta y uno. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 53, dedicado a la participación Política.

Cuarenta y dos. Se añaden dos apartados, 3 y 4, al artículo 54, dedicado a la participación social.

Cuarenta y tres. Se modifica el artículo 56, dedicado a la participación en ámbitos sociales, políticos y económicos.

Cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo 58, dedicado a los medios de Comunicación Social.

Cuarenta y cinco. Se modifica el Título IV, introduciendo dos capítulos.

Cuarenta y seis. Se introduce un nuevo artículo 67, dedicado a los dictámenes que puede emitir el Instituto Andaluz de la Mujer.

Cuarenta y siete. Se incluye un nuevo artículo 68, dedicado a las competencias del Instituto Andaluz de la Mujer.

Cuarenta y ocho. Se incluye un nuevo artículo 69, dedicado a las funciones del Instituto Andaluz de la Mujer.

Cuarenta y nueve. Se incluye un nuevo artículo 70, estableciendo límites a esas funciones.

Cincuenta. Se incluye un nuevo artículo 71, dedicado al deber de colaboración.

Cincuenta y uno. Se incluye un nuevo artículo 72, dedicado al procedimiento de investigación e



información.

Cincuenta y dos. Se introduce un nuevo artículo 73, dedicado a la información y asesoramiento.

Cincuenta y tres. Se añade un nuevo Título, dedicado a infracciones y sanciones. Dividido en dos Capítulos, mediante el cual se añaden 14 artículos (del 74 al 87) al texto de la disposición.

Cincuenta y cuatro. Se modifica el ordinal de la disposición adicional única, que pasa a denominarse: "Disposición adicional primera".

Cincuenta y cinco. Se añade una nueva disposición adicional segunda, dedicada a la actualización de la cuantía de las multas.

- **Disposición adicional.** Plan especial para la desigualdad salarial.

- **Disposición derogatoria.**

- **Disposición final primera.** Refundición de textos

- **Disposición final segunda.** Planes de igualdad en el empleo.

- **Disposición final tercera.** Desarrollo reglamentario y ejecución.

- **Disposición final cuarta.** Entrada en vigor.

V. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.

En cuanto al procedimiento de elaboración de la disposición resultan aplicables básicamente las siguientes normas:

- Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- El Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado en virtud del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

Asimismo, han de tenerse en cuenta las Instrucciones para la elaboración de anteproyectos de ley



y disposiciones reglamentarias aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, la Instrucción nº 2/2014, de 20 de junio, de la Viceconsejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, al cual se le da publicidad en virtud de lo establecido en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005.

VI. OBSERVACIONES.

Como vemos, el proyecto normativo analizado lo que pretende es ir un paso más allá de lo regulado en la normativa que viene a modificar, es decir, en convertir la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en una igualdad real más allá de la igualdad legal. Asimismo, lo que se pretende es que esta igualdad de oportunidades se extienda a todos los ámbitos, pasando de la mera prohibición de la discriminación a la determinación de medidas efectivas para conseguir esa igualdad real.

En este sentido, podemos observar como en el anteproyecto de ley se abordan novedades que implican aspectos esenciales en materia de educación, enseñanza universitaria, políticas de empleo, conciliación, bienestar y atención social a las mujeres, imagen y medios de comunicación social. De entre estas, podemos destacar las medidas dirigidas a mejorar el acceso de la mujer al empleo, las destinadas a mejorar la conciliación entre la vida laboral, familiar y personal, o el artículo dedicado a la brecha salarial entre hombres y mujeres.

Por otro lado, podemos observar como en el Título IV de la Ley, dedicado a las garantías para la igualdad de género, se introduce un nuevo capítulo que aborda un aspecto no contemplado previamente por nuestra legislación en materia de Igualdad, como es el papel de la Administración en la defensa del principio de igualdad de género en las relaciones de la ciudadanía con entidades y organizaciones del sector privado, definiendo esta función y estableciendo mecanismos que permiten a la ciudadanía reclamar ante situaciones donde entienden que se conculcan sus derechos a la igualdad de género y a la no discriminación. En virtud de esta regulación se otorga al Instituto Andaluz de la Mujer, la facultad de recoger, investigar e informar sobre esta cuestiones, delimitando claramente este campo frente a la acción inspectora y de autoridad pública en caso de conductas que se encuentren tipificadas como infracciones.



Finalmente, hay que observar la inclusión de un régimen específico de infracciones y sanciones en la Ley, introduciendo un nuevo Título V que aborda las infracciones y sanciones, con pleno respeto a los regímenes ya existentes en materia de empleo, a las competencias atribuidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a las cuestiones relacionadas con los supuestos de la publicidad considerada ilícita reguladas en la legislación general sobre publicidad y en la legislación básica en materia de competencia.

En resumen, el presente anteproyecto de Ley pretende profundizar en las políticas de igualdad de género impulsadas en los últimos años en Andalucía, introduciendo en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, mecanismos para hacer más eficaces estas políticas y aportando nuevos elementos para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres en Andalucía, de una forma real y efectiva.

VII. CONCLUSIÓN.

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente en la materia, se informa favorablemente el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Sevilla, 24 de octubre de 2017

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Fdo.: María Jiménez Bastida.



 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA Y ADMIN. PUBLIC DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (2910/00202/00000)
	SALIDA
	07/11/2017 12:17:58
	2017203300042453

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. IGUALDAD Y PS S.G.T. CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES (4910/00201/00000)
	ENTRADA
	07/11/2017 12:17:58
	2017203300045500

Fecha: 06 de Noviembre de 2017
 Nuestra referencia: IEF-00327/2017
 Asunto: ANTEPROY. MODIFICACIÓN LEY 12/2007
 PROMOCIÓN IGUALDAD DE GÉNERO

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
 S.G.T. CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
 AV. Avenida de Hytasa 14
 41006 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos, con fecha 21 de junio, la emisión de Informe económico-financiero relativo al "Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía".

Analizada la documentación este centro directivo formuló sendos requerimientos con fechas 4 de julio y 20 de octubre que fueron contestados respectivamente con fechas 5 y 31 de octubre.

Junto al texto del anteproyecto se acompaña de Memoria Económica, así como las valoraciones económicas de la Consejería de Salud, Consejería de Educación, Consejería de Justicia e Interior, Consejería de Economía y Conocimiento, Consejería de Empleo, Empresa y Comercio e IAAP.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía supuso un marco legislativo único para impulsar la igualdad de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía, constituyendo un referente en el ámbito nacional e internacional. Transcurridos diez años desde su promulgación y ante los avances en materia de igualdad, la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales ha considerado necesaria su modificación, con una doble finalidad:

- Consolidar todo lo desarrollado hasta el momento a través de su reconocimiento jurídico y normativo.
- Proponer nuevos hitos a alcanzar que permitan seguir avanzando en igualdad en una sociedad que ha evolucionado desde el año 2007.

Con ello, como se indica en la Memoria Económica aportada, se pretende comprometer tanto a la Administración de la Junta de Andalucía como al conjunto de la ciudadanía, consolidando y estableciendo políticas de igualdad que mejorarán la calidad de vida de las andaluzas y andaluces.

En cuanto al contenido de la Ley, consta de un artículo único con cincuenta y cinco apartados, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. La modificación de la Ley afecta a algunos de los artículos recogidos en el Título



JESUS HUERTA ALMENDRO		07/11/2017	PÁGINA: 1 / 8
VERIFICACIÓN	NH2Kmf5B1C42C4372099CCE14082DC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

I, Título II y Título IV. Y por otro lado, el nuevo Título V en el que se aborda las infracciones y sanciones en las materias reguladas por esta Ley.

Entre las principales novedades que se introducen con este proyecto de Ley destacan las siguientes:

- En el Título I, dedicado a las políticas públicas para la promoción de la igualdad de género, se profundiza en aspectos como la planificación estratégica, extendiendo su ámbito a las entidades locales; se aborda de manera especial la capacitación del personal al servicio de las Administraciones Públicas; se profundiza en el uso del lenguaje no sexista y la representación paritaria, y se prevé la pérdida automática de ayudas y beneficios derivados de programas de empleo a empresas condenadas o sancionadas por alentar o tolerar prácticas laborales discriminatorias.
- En el Título II, de medidas para promover la igualdad de género, las modificaciones afectan al ámbito de la educación, la enseñanza universitaria, las políticas de empleo, destacando la inclusión de un artículo dedicado a la brecha salarial entre mujeres y hombres; la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, constituyendo una importante novedad el objetivo de promover Centros de Educación Infantil en todos los centros de trabajo con más de 500 trabajadores; así como aspectos relativos a la política de planeamiento urbanístico, vivienda y transporte, y a la imagen y medios de comunicación.
- El Título III, que aborda la organización institucional y coordinación entre las distintas administraciones públicas para la igualdad de género, no es objeto de ninguna modificación.
- En el Título IV, dedicado a las garantías para la igualdad de género, se introduce un nuevo capítulo que aborda un aspecto no contemplado anteriormente, el papel de la Administración en la defensa del principio de igualdad de género en las relaciones de la ciudadanía con entidades y organizaciones del sector privado.
- Para terminar, también constituye una novedad la inclusión de un régimen específico de infracciones y sanciones, introduciéndose para ello el Título V.

Con estas modificaciones, como se concluye en la Exposición de Motivos, la Ley 12/2007 se adapta a los nuevos tiempos, se profundiza en las políticas de igualdad de género, se implementan nuevos mecanismos para hacer más eficaces estas políticas y se aportan renovados elementos para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres en Andalucía, dando un paso importante en el desarrollo de las competencias que en estas materia establece el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

VALORACIÓN ECONÓMICO-PRESUPUESTARIA Y FINANCIACIÓN



En relación a la valoración económico-presupuestaria y la financiación del Anteproyecto de Ley que se informa, según la Memoria Económica que se aporta, las modificaciones que se pretenden introducir en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, corresponden en su mayor parte a actuaciones que ya se vienen realizando, y cuya dotación

SEVILLA

2 / 8

JESUS HUERTA ALMENDRO		07/11/2017	PÁGINA: 2 / 8
VERIFICACIÓN	NH2Kmf5B1C42C4372099CCE14082DC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

presupuestaria se recoge anualmente en las correspondientes leyes de presupuesto. Se concreta además, que la mayoría de las medidas y actuaciones recogidas en el anteproyecto sólo pretenden consolidar, desde el punto de vista jurídico, actuaciones o medidas que ya estaban recogidas en la actual Ley, otras suponen la aplicación de nuevas formas de trabajo en la Administración o de ordenación de los recursos y sólo una mínima parte supondrían un nuevo compromiso económico.

Analizando las principales modificaciones que se introducirían en la Ley 12/2007 con la aprobación del anteproyecto de ley que se informa y la participación en las mismas de las distintas secciones presupuestarias implicadas, se destaca lo siguiente:

a) En relación a las políticas públicas para la promoción de la igualdad de género:

- se profundizan en aspectos relacionados con la planificación estratégica extendiendo su ámbito a las entidades locales, con el uso del lenguaje no sexista y con la capacitación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como, en las estadísticas e investigaciones con perspectiva de género. Todo ello afectaría, como indican en su memoria, a todas las secciones con carácter general en dicho ámbito y se pueden destacar las siguientes actuaciones:
 - Plan de Formación del Instituto Andaluz de Administración Pública que se concreta en: cursos sobre igualdad de género, violencia de género, acoso y violencia; integración de la perspectiva de género en la Gestión Pública y cursos para directivos sobre liderazgo transformador de género.
 - La adaptación de la denominación de los colegios profesionales a un lenguaje no sexista y el garantizar una representación equilibrada de hombres y mujeres en sus órganos de dirección, en el ámbito de competencia de la Consejería de Justicia.
 - El informe bianual del Observatorio Permanente de las Migraciones o la actividad estadística del IECA

Todas estas actuaciones, como se especifica en la Memoria, ya se vienen realizando en el marco de la Ley 12/2007, y serían asumidas por las distintas secciones con sus medios ordinarios, no implicando la necesidad de recursos adicionales.

b) En cuanto a las medidas para promover la igualdad de género, se incorporan novedades en materias diversas, entre otras, las relativas a educación, enseñanza universitaria, empleo, conciliación de la vida laboral, familiar y personal, salud y bienestar social.

- En materia educativa, la Consejería de Educación asumiría las actuaciones para la promoción de la igualdad de género en los centros educativos, que ya se encuentran enmarcadas en el II Plan de Igualdad de Género en Educación, así como las relacionadas con la formación del profesorado en materia de igualdad y coeducación. Para ello se destinaría 534.189 euros en el 2018.
Asimismo, en esta Consejería se creará una comisión de personas expertas en coeducación, en la que participará el IAM y cuya composición, competencias y



JESUS HUERTA ALMENDRO		07/11/2017	PÁGINA: 3 / 8
VERIFICACIÓN	NH2KmF5B1C42C4372099CCE14082DC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente, tal como se indica en el nuevo apartado 3 del artículo 16 de la propuesta de modificación de ley.

- En materia de enseñanza universitaria, en los planes de estudios se incluirían enseñanzas obligatorias en materia de igualdad, por otro lado, se reconocen unidades de género en cada universidad pública, así como se pretende superar obstáculos en el papel de las mujeres en la ciencia y en I+D+I con la redacción del nuevo artículo 21.bis., además se incorporan medidas para eliminar los sesgos de género en los procedimientos de selección y evaluación del personal investigador. Destacando las siguientes actuaciones que ya se están realizando:
 - El programa de ayudas I+D+I en el ámbito del PAIDI (Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Investigación) con una dotación de 6.000.000 euros anuales.
 - En materia de grupos de investigación, se prevé una dotación complementaria para aquellos grupos integrados mayoritariamente por mujeres, con previsión de financiación de 100.000 euros anuales adicionales a los que les pudiera corresponder a estos grupos en virtud de los criterios comunes de puntuación.
 - El programa de financiación condicionada específico para la promoción de las políticas y prácticas de la igualdad de género con una dotación inicialmente prevista de 4.500.000 anuales.
- En materia de empleo, se incluyen las Consejerías de Empleo, Empresa y Comercio, Igualdad y Políticas Sociales, Justicia e Interior, y el IAM, que, entre otras, asumirían actuaciones para la integración laboral de mujeres y la conciliación de la vida personal y laboral. Para estas actuaciones la Consejería de Empleo destinaría 1.060.000 euros en 2018. Destacan las actuaciones que se relacionan a continuación:
 - Se incluye un nuevo artículo 26.bis dedicado a la brecha salarial entre hombres y mujeres.
 - Se crea un Registro Andaluz de Planes de Igualdad de las Empresas.
 - Se fomenta la inclusión de cláusulas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación por razón de género en materia de negociación colectiva y otros aspectos relacionados con la negociación colectiva.
 - Se introducen aspectos para corregir la infrarrepresentación de mujeres en determinados cuerpos, niveles o categorías de trabajo y se implementa la garantía de representación equilibrada en tribunales de oposición y comisiones de selección.



JESUS HUERTA ALMENDRO		07/11/2017	PÁGINA: 4 / 8
VERIFICACIÓN	NH2KmF5B1C42C4372099CCE14082DC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- En materia de conciliación de la vida laboral, familiar y personal destaca el nuevo apartado 5 del artículo 37 con el objetivo de promover, en el marco de la negociación colectiva, la instalación de centros de educación infantil en los centros de trabajo de Andalucía con 500 o más trabajadores. Esta medida, no obstante, como se indica en la memoria, no es nueva ya que el artículo 37.3 de la actual Ley 12/2007 preveía la creación de infraestructuras y servicios para facilitar el cumplimiento de las responsabilidades familiares y el cuidado y atención de menores y de personas en situación de dependencia, y el artículo 39 regulaba de manera específica la posibilidad de dotar de centros infantiles a la Administración de la Junta de Andalucía, de manera que el anteproyecto de ley que se informa lo que hace es concretar estas medidas para centros de trabajo con 500 o más personas trabajadoras.

Realizada esta observación, señalar que en la Memoria sólo se analiza de forma somera el impacto económico que podría tener para los centros de trabajo del Sistema Sanitario Público de Andalucía, de manera que si bien en la propia Memoria se indica que la medida no está contemplada "exclusivamente" para los centros de trabajo del Sistema Sanitario Público de Andalucía, sino para cualquier centro de trabajo en Andalucía que integre a 500 o más personas trabajadoras, ya que podrían verse afectadas otras centros de trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía. Además de indicar que ni la Ley 12/2007 establecía un plazo imperativo para realizar dicha actuación ni lo hace tampoco esta propuesta de modificación de la Ley.

Por todo ello, se consideraría necesario realizar un diagnóstico con una valoración económica de su aplicación en los centros de trabajo de la administración andaluza que permitiera analizar el impacto que tendría en el presupuesto de la Junta de Andalucía y el horizonte temporal de implementación.

Por otro lado, se introduce un nuevo artículo 37 bis que afectaría a las Consejerías de Educación, Igualdad y Políticas Sociales, y Salud e incluyen aspectos favorecedores de la conciliación que ya estaban contemplados en el Plan de Apoyo a la Familia que de esta forma adquieren consolidación elevandolos a categoría de ley. Entre estos servicios destacan los que presta la Consejería de Educación y la Consejería Salud más concretamente:

- Servicios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, a los que en el ejercicio 2018 se destinarían más de 111,8 millones de euros.
- Educación infantil de primer ciclo a los que en el ejercicio 2018 se dedicarían 262,1 millones de euros.
- Servicio de atención y cuidados a domicilio prestados por el sistema sanitario público de Andalucía.



JESUS HUERTA ALMENDRO		07/11/2017	PÁGINA: 5 / 8
VERIFICACIÓN	NH2KmF5B1C42C4372099CCE14082DC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- En materia de salud y bienestar social, se plantea el objetivo de incluir la formación aplicada en materia de igualdad de género en los planes y programas de formación especializada de sus profesionales.
- Los aspectos introducidos en materia de promoción y atención a las mujeres relativos a planeamiento urbanístico, vivienda y transporte serían desarrollados por la Consejería de Fomento y Vivienda, mientras que sería la de Turismo y Deporte la responsable de las acciones para favorecer la igualdad de hombres y mujeres en el fomento de la actividad física y el deporte, o en la celebración de pruebas deportivas, y la Consejería de Cultura de lo relativo a la creación artística y cultural, y su difusión. En todos estos aspectos se trata de aplicar los principios para evitar la discriminación y el fomento de estereotipos sexistas y se favorece la integración de la perspectiva de género y la prevención de la discriminación.
- Las actuaciones en relación con la igualdad de género para las mujeres del medio rural y pesquero, para favorecer su acceso a las ayudas y derechos de la PAC, potenciar las iniciativas empresariales emprendedoras... serían asumidas por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.
- De otra parte, en materia de participación social y política destaca como novedad la garantía de una presencia equilibrada de mujeres y hombres en la designación de Senadores y Senadoras, que sería responsabilidad del Parlamento andaluz, previéndose asimismo que tanto el IAM como la Consejería de Justicia e Interior desarrollen medidas para promover la igualdad en la participación de mujeres y hombres en entidades y asociaciones de carácter privado.
- Asimismo, en el ámbito de los medios de comunicación se profundiza en aspectos de autorregulación y se establecen objetivos para elaborar códigos de buenas prácticas, establecer indicadores de seguimiento relativos a medios de comunicación social y publicidad..., competencias que serían desarrolladas por la Consejería de Presidencia y Administración Local.

c) En materia de garantías para la igualdad de género: se introduce un nuevo capítulo en el Título IV para tratar un aspecto no contemplado en la legislación actual: el papel de la Administración en la defensa del principio de igualdad de género en las relaciones de la ciudadanía con entidades y organizaciones del sector privado.

d) Se incluye asimismo en la Ley 12/2007 el Título V para regular el régimen específico de infracciones y sanciones.

Estas dos últimas novedades van a suponer la asunción de nuevas competencias por parte del Instituto Andaluz de la Mujer, lo que implicaría la necesidad de incrementar la dotación de su Capítulo I a partir del año 2019 en 950.000 euros anuales, según se indica en la Memoria Económica aportada.



SEVILLA

6 / 8

JESUS HUERTA ALMENDRO		07/11/2017	PÁGINA: 6 / 8
VERIFICACIÓN	NH2Kmf5B1C42C4372099CCE14082DC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

CONCLUSIONES

Ante todo ello, y con relación a los aspectos económicos financieros de la actuación propuesta, este centros directivo realiza las siguientes indicaciones:

- La mayor parte de las medidas y actuaciones derivadas de las modificaciones que la aprobación del anteproyecto que se informa introduciría en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, corresponden a actuaciones que ya se vienen realizando en desarrollo de dicha ley y no requieren recursos presupuestarios adicionales.
- Con relación al nuevo artículo 37 bis que se introduce en el anteproyecto, como se ha indicado antes, señalar que se elevan a categoría de ley aspectos favorecedores de la conciliación, que si bien ya estaban contemplados en el Plan de Apoyo a la Familia, de esta forma adquieren consolidación con rango de ley.
- En relación al ejercicio 2017, estas actuaciones se han ido desarrollando con cargo a las dotaciones presupuestarias aprobadas para el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para este año.
- Respecto al ejercicio 2018, el Proyecto de Presupuesto se han contemplado los recursos necesarios para la continuidad de estas medidas, si bien su desarrollo estará supeditado a las dotaciones que efectivamente sean aprobadas en el estado de gastos de las respectivas secciones presupuestarias por el Parlamento de Andalucía.
- Por otra parte, indicar que la regulación normativa que se realice para el desarrollo de la Ley deberá ser objeto de valoración y análisis económico presupuestario en el momento correspondiente y se atenderá con las disponibilidades presupuestarias existentes en cada momento.

En cuanto a las medidas para las que, según indican, requerirían de recursos adicionales para su implantación señalar:

- Que la relativa a impulsar el establecimiento de centros de educación infantil en centros de trabajo en Andalucía con 500 o más personas trabajadoras, como se ha mencionado anteriormente, si bien es cierto que tanto en la Ley 12/2007 como se hace en el anteproyecto de modificación de la misma se refieren a impulsar y promover, se consideraría necesario realizar un diagnóstico con una valoración económica de su aplicación en los centros de trabajo de la administración andaluza que permita analizar el impacto que tendría en el presupuesto de la Junta de Andalucía así como su periodo de implementación, ya que la memoria sólo aporta una valoración en el ámbito sanitario y de forma parcial, como ya se ha indicado.



JESUS HUERTA ALMENDRO		07/11/2017	PÁGINA: 7 / 8
VERIFICACIÓN	NH2KmF5B1C42C4372099CCE14082DC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Respecto a a las nuevas competencias que corresponderían al IAM como consecuencia de las novedades introducidas en el Título IV así como la inclusión del Título V para regular un régimen específico de infracciones y sanciones, para la que se requerirían recursos adicionales estimados en una cuantía de 950.000 euros anuales en gastos de personal a partir del año 2019, indicar que será en el momento en el que se defina la necesidad de los puestos de trabajo cuando se pueda concretar dicha cifra, si bien de la aprobación de la modificación propuesta de la Ley 12/2007 deriva dicha necesidad.

Todo ello sin perjuicio de que la actuación que se informa deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se recuerda que cualquier modificación del proyecto normativo que pudiera afectar a su contenido económico-financiero, deberá ser sometida al informe de este Centro Directivo en los términos del Decreto 162/2006, del 12 septiembre, a efectos de valoración de su incidencia económico-presupuestaria y viabilidad financiera del gasto.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



SEVILLA

8 / 8

JESUS HUERTA ALMENDRO		07/11/2017	PÁGINA: 8 / 8
VERIFICACIÓN	NH2Kmf5B1C42C4372099CCE14082DC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1972/2017 27.12.17 UEG

741

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

REGISTRO DE ENTRADA Secretaría General Técnica	
27 DIC. 2017	
N.º:	2467

S. ref.:

N. ref.: SSPI00068/17

Asunto: Rmdo. Informe SSPI00068/17

Consejería de Igualdad y Políticas Sociales

Secretaría General Técnica

Avda. de Hytasa, nº 14

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	JUNTA DE ANDALUCIA 41071 Sevilla	
	CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES	
	26 DIC. 2017	
Registro General	4200/32808	Hora

Ilmo./a Sr./Sra.:

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA		
	Consejería de la Presidencia		
	FECHA	HORA	NUMERO
	21 DIC. 2017		
GABINETE JURIDICO			
793			
SEVILLA			

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSPI00068/17, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA."

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve688DBK1SJWGYNLE5KV08NLT4D	Fecha	21/12/2017
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



INFORME SSPI00068/17 ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA

Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Modificación. Legislación laboral: competencias autonómicas y lex repetita.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales el anteproyecto de Ley de referencia para la emisión del informe preceptivo que contemplan el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El presente anteproyecto de Ley tiene por objeto la modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

En cuanto a las competencias en cuyo ejercicio se aprobaría esta Ley por la Comunidad Autónoma de Andalucía, habría que tener en cuenta como título destacado el recogido en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el cual, sin embargo, no es citado en la Exposición de Motivos del anteproyecto.

Dicho precepto, situado en el Título II, Capítulo II, del Estatuto, sobre competencias, se encarga de reconocer las siguientes bajo la rúbrica "Políticas de género":

"1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1.ª de la Constitución, incluye, en todo caso:

a) La promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos.

Se atribuye, expresamente a la Comunidad Autónoma la facultad de dictar normativas propias o de desarrollo en esta materia.

b) La planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo.

c) La promoción del asociacionismo de mujeres.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia."

Código:	43CVe720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/21



No obstante, no puede ignorarse la transversalidad de dichas políticas de género, por su proyección sobre todos los ámbitos posibles de actuación de las personas, y específicamente, sobre aquellos en los que la Comunidad Autónoma ostenta otras competencias sectoriales. En este sentido lo expresó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 159/2016, de 22 de septiembre, en la que afirmó que *"La delimitación entre la materia política de género y otras materias puede resultar compleja dado el carácter transversal e intersectorial de la política de género que afecta a todos los órdenes de la vida"*.

De este modo, el anteproyecto objeto de informe contiene medidas de promoción y de garantía de la igualdad de género, no sólo autoorganizativas y de eficacia general, sino también específicas en materia de asociaciones, colegios profesionales, corporaciones de derecho público, empleo público, educación, enseñanzas universitarias, empleo, servicios sociales, deportes, cultura, urbanismo, vivienda, transporte, agricultura o medios de comunicación social, para cuyo establecimiento habría que tener en cuenta también los títulos competenciales ostentados en las mismas por la Comunidad Autónoma.

El modo de entendimiento de la relación que se plantea entre el título específico relativo a las políticas de género y aquellos otros correspondientes a las materias concretas sobre las que se adopten las medidas en cuestión, fue establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia que acabamos de citar, en la que aclaró lo siguiente:

"La materia política de género se proyecta de un modo genérico sobre todas las materias reguladas en la Ley de Igualdad pero si existe un título específico que atribuye al Estado o a la Comunidad Autónoma competencia sobre una determinada materia la competencia sobre política de género pasa a un segundo plano pues, de lo contrario, quedaría desbordado el ámbito y sentido de este título competencial que no puede operar como un título capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento. El legislador autonómico puede dictar medidas relativas al título competencial de políticas de género en caso de que afecten a sectores sobre los que tenga competencia."

Por tanto, serían las competencias que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostentara sobre cada una de las materias específicas en las que se situaran las respectivas medidas previstas en el anteproyecto las que cobrarían virtualidad para la aprobación de éste, resultando determinantes el alcance y los límites de aquéllas para concluir la procedencia o no de su establecimiento.

Será en el estudio pormenorizado de los diferentes apartados del anteproyecto cuando abordaremos la suficiencia de las competencias autonómicas para disponer acerca de cada una de las medidas programadas.

SEGUNDA. Para completar la presentación del anteproyecto, diremos que se estructura en un artículo único, de modificación de la Ley 12/2007 en el sentido de introducir nuevos artículos y disposiciones en la Ley 12/2007, como en el de alterar el contenido de los que conforman el texto actual de ésta. Además, el anteproyecto contaría con una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Entendemos que esta división resulta coherente con los contenidos de la Ley, sin perjuicio de alguna observación particular que haremos posteriormente sobre la misma desde el punto de vista técnico normativo.

Código:	43Cve720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/21



TERCERA. Respecto al procedimiento seguido hasta el momento para la elaboración del texto remitido, puede decirse que se habría ajustado a las previsiones de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, hemos de hacer alguna precisión al respecto.

3.1.- Se recomienda que en la Exposición de Motivos quede justificada la adecuación del anteproyecto a los principios de buena regulación, recogidos en el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible - principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia -, normativa de aplicación al presente procedimiento de elaboración del anteproyecto teniendo en cuenta la fecha en la que se inició.

Además, respecto a dicha exigencia, aunque en relación con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía recientemente en el Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

" (...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos".

Por tanto, el cumplimiento por el proyecto de los principios de buena regulación habría de constar, además de en la parte expositiva, en una memoria que lo justifique dentro del expediente.

3.2.- Por otro lado, debería motivarse debidamente en el expediente, de acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la ley proyectada se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren reconocidas por la ley, que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

3.3.- En cuanto al informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, emitido el mismo con fecha 26 de octubre de 2015, debe dejarse constancia en el expediente de que la Consejería competente en materia de igualdad habría remitido a la Consejería competente en materia de régimen local su pronunciamiento sobre aquél, y que esta última le habría dado traslado al Consejo de dicho pronunciamiento, como así dispone el artículo 5.2 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por el Decreto 263/2011, de 2 de agosto.

3.4.- Hemos de llamar también la atención sobre la necesidad de completar la tramitación cumplimentada hasta el momento con la negociación colectiva previa que debería tener lugar en relación con el apartado 4 cuya introducción se pretende en el artículo 31 de la Ley 12/2007, según el artículo Único. Veinticinco del anteproyecto. En ese apartado se establecería una medida de discriminación positiva a favor del

Código:	43Cve720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/21



sexo menos representado en el cuerpo, nivel o categoría respectivo, para su aplicación en los procesos selectivos, de acceso, provisión y promoción en el empleo público.

Esta regla sería susceptible de encuadrarse entre las materias sujeta a negociación en el artículo 37.1.c) del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, según el cual, *"Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso (...) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos"*.

Hay que tener en cuenta como el Tribunal Supremo – Sentencias de 7 de octubre de 2014 y de 30 de marzo de 2015 - ha interpretado ampliamente el concepto de "normas" empleado en dicho precepto, estableciendo así que *"Tales normas podrán tener rango de ley (en cuyo caso estaríamos ante una actividad prelegislativa), o bien ser normas reglamentarias."*

Por tanto, consideramos que el contenido del artículo Único. Veinticinco, que introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 31 de la Ley 12/2007, debería ser objeto de negociación colectiva en su ámbito correspondiente.

3.5.- Por último, se recuerda que es preceptivo solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

CUARTA. Como observaciones específicas relativas a la aplicación de las exigencias derivadas de la normativa de transparencia pública, debemos advertir las siguientes.

4.1.- Debe dejarse constancia en el expediente de que el anteproyecto de ley fue publicado cuando, tras su preceptiva elevación por la Consejería competente al Consejo de Gobierno, fue conocido por éste, según así dispone el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

4.2.- Se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el anteproyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sin perjuicio de que posteriormente, tras la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno, éste se publique como preceptúa el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

4.3.- Por otra parte, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, en cumplimiento así del artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

QUINTA. Sobre el contenido propuesto para la Ley, hemos de hacer una observación de carácter general en relación con el excesivo contenido programático que puede apreciarse en el anteproyecto. A este respecto, hemos de remitirnos a las consideraciones hechas recientemente por el Consejo Consultivo de

Código:	43Cve720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/21



Andalucía en su Dictamen n.º 285/2017, de 16 de mayo de 2016, por resultar plenamente de aplicación al presente caso:

“Ante todo, sin perjuicio de las observaciones particulares que puedan realizarse en relación con determinados artículos, hay que hacer notar que una parte importante de la disposición examinada presenta un contenido programático. En diferentes dictámenes de este Consejo Consultivo venimos subrayando que la abundancia de principios, objetivos y enunciados programáticos, sin fuerza vinculante, desnaturaliza el papel ordenador de las leyes y merma la consideración de los ciudadanos sobre la eficacia real de las disposiciones de superior rango, especialmente cuando reiteran principios rectores u objetivos que se encuentran claramente proclamados en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en otras normas integrantes del bloque de la constitucionalidad.

Por las razones que se vienen expresando en la doctrina del Consejo Consultivo, subrayamos que las leyes han de responder a su verdadera naturaleza, recuperando el espacio de regulación que les corresponde, lo que exige dotarlas del contenido regulativo preciso, con la eficacia ordenadora que asegure el cumplimiento de su objeto y los derechos y obligaciones de los interesados, sin perjuicio del desarrollo reglamentario que, en su caso, sea necesario, siempre supeditado a la norma de superior rango.

En este orden de ideas, el Consejo Consultivo considera que el Anteproyecto de Ley sometido a dictamen admite una mejora en este aspecto, evitando contenidos meramente programáticos que están explícitos o implícitos en el Estatuto de Autonomía o en otros textos vigentes. En esta dirección se evitarían enunciados que en ocasiones resultan etéreos y en ocasiones reiterativos, con lo que se lograría reducir la extensión del Anteproyecto de Ley, centrando su contenido en todo aquello que los destinatarios de la norma puedan identificar como medidas concretas y eficaces de fomento con un contenido prescriptivo claro y determinación de los órganos administrativos o entidades a los que se encomienda la responsabilidad de su cumplimiento”.

En este sentido, puede apreciarse este defecto sustancialmente en preceptos tales como los artículos 20.6, 21 bis.1, 21 bis.3, 21 bis.4, 23.3, 23.6, 23.7, 23.9, 26 bis, 31.2, 37.4, 37 bis.3, 37 bis.4, 38.1, 38.4, 39.1, 41.8, 41.9, 41.10, 43, 50, 50 bis, 50 ter, 50 quarter, 51, 52, 52 bis, 54.3, 54.4, 56 y 58, todos ellos de la Ley 12/2007 y según la redacción propuesta para los mismos en el artículo Único del anteproyecto de ley objeto de informe.

SEXTA. Entramos ya en el estudio detallado de cada uno de los apartados que integran la ley en anteproyecto.

6.1.- Exposición de Motivos: En el Expositivo III, ha de precisarse, si la tasa de empleo del 75% que habría sido fijada en la Estrategia 2020 de la Unión Europea, sería de aplicación a ambos sexos por separado o conjuntamente, de manera que se aclare si dicha tasa es la que se propone conseguir por cada categoría de género o en toda la población, independientemente de su sexo.

En cualquier caso, identifíquese la denominada como “Estrategia 2020” mediante la referencia a su instrumento de aprobación.

6.2.- Artículo Único. Uno, que da nueva redacción al artículo 7 de la Ley 12/2007: Como observación concreta sobre este artículo, pero que ha de extenderse al resto del anteproyecto, se aprecia que en

Código:	43Cve728QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/21



ocasiones se alude a la "Igualdad de Hombres y Mujeres" y en otras, a la "Igualdad de Género", considerándose que debería unificarse el criterio a seguir para identificar la materia de una manera o de otra.

En cuanto al apartado 1, se recomienda sustituir "gobiernos locales" por "entidades locales".

Por otra parte, previéndose en el apartado 2 que cada Consejería elabore y apruebe sus propios programas de actuación y medidas en desarrollo del Plan Estratégico, debería aclararse si ello debería tener lugar a través de un plan específico, o podría hacerse por medio de cualquier otro instrumento y de forma individualizada. En este sentido, cabe preguntarse qué se pretende significar con la exigencia de que este cometido se cumpla con una periodicidad mínima de cuatro años, una vez que se entiende que, al constituir tales programas y medidas el desarrollo del Plan Estratégico, aquéllos deberían aprobarse vigente dicho Plan. Así, se plantea si el propósito es el de determinar un periodo mínimo de cuatro años para la vigencia de estos programas y medidas. En cualquier caso, han de resolverse estas dudas.

Por último, en el apartado 4 debería aclararse si la aprobación de medidas y no sólo de planes y programas estaría sujeta a que se pusieran en conocimiento del Instituto Andaluz de la Mujer. Además, respecto a esta puesta en conocimiento, tratándose de introducir un trámite preceptivo en el procedimiento de elaboración y aprobación de los instrumentos que correspondan, se recomienda destacar esta novedad, estableciéndose en un apartado distinto y destinado exclusivamente al mismo.

6.3.- Artículo Único. Tres, que incluye un nuevo artículo 9 bis en la Ley 12/2007: En el artículo 7 se prevería, según la redacción prevista para el mismo en el anteproyecto objeto de informe, no sólo el Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía, sino también programas y medidas, lo cual debería tenerse en cuenta en este artículo 9 bis, en el que sólo se alude a los planes de aquél.

6.4.- Artículo Único. Cuatro, que añade el apartado 3 al artículo 10 de la Ley 12/2007: Se hace referencia al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía como "*organismo coordinador de la ejecución de la actividad estadística y cartográfica de los órganos y entidades del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía*", pero esta afirmación carece de sustento en la normativa específica de dicha entidad en lo relativo al Sistema Cartográfico, pues el artículo 9.c) del Decreto 372/2009, de 17 de noviembre, que regula la organización y funcionamiento del Sistema Estadístico de Andalucía, sólo alude a esa función al Sistema Estadístico. Por tanto, salvo que dicha condición conste en esta última y de forma expresa, debería evitarse aludir al Instituto de ese modo para evitar el riesgo de confusión sobre sus funciones.

Además, la denominación de esta agencia es la de "Instituto de Estadística de Andalucía" (artículo 29.1 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía, y artículo 8 del Decreto 372/2009, de 17 de noviembre, que regula la organización y funcionamiento del Sistema Estadístico de Andalucía), y no la de "Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía", como, por el contrario, se prevé en el anteproyecto.

Por otra parte, se recomienda precisar que la elaboración y publicación del informe establecido en este nuevo apartado tendría lugar en los términos previstos reglamentariamente, pues, ante la falta de toda concreción sobre los aspectos más relevantes del procedimiento a seguir para ello, parece que no sería posible hacer efectiva la redacción de dicho informe sin contar con el exigible desarrollo reglamentario de este precepto legal.

Código:	43Cve720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/21	

6.5.- **Artículo Único. Cinco, que añade un nuevo apartado 3 al artículo 13 de la Ley 12/2007:** Dado que es al Estado al que corresponden, con carácter exclusivo, las competencias en materia de legislación laboral (artículo 149.1.7ª de la Constitución), ostentando la Comunidad Autónoma de Andalucía sólo competencias ejecutivas en relación con el ejercicio de *“La potestad sancionadora de las infracciones del orden social en el ámbito de sus competencias”* (artículo 63.1.7º del Estatuto de Autonomía de Andalucía), debería evitarse la disposición en la normativa autonómica de un precepto como el proyectado, que simplemente llamaría a la ejecución por la Administración autonómica de las prescripciones de la normativa laboral estatal – Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social- en cuanto ello significara la pérdida o no acceso a ayudas, bonificaciones, subvenciones y beneficios de programas de empleo de la misma.

6.6.- **Artículo Único. Ocho, que modifica el artículo 15 de la Ley 12/2007:** Cabe preguntarse cuál sería el Plan del Centro al que se hace referencia en el apartado 2, debiendo distinguirse del “plan de igualdad de género del centro”, o bien, unificando la denominación empleada para su identificación si ambas rúbricas aludieran al mismo instrumento.

6.7.- **Artículo Único. Diez, que añade un nuevo apartado 3 al artículo 16 de la Ley 12/2007:** Se recomienda concretar a qué otros órganos o entidades debería remitirse el informe anual por la comisión prevista en este nuevo apartado, si es que dicha remisión se configura como obligatoria.

6.8.- **Artículo Único. Once, que modifica el artículo 17 de la Ley 12/2007:** Se plantea si el concepto de “personal directivo de los centros docentes” empleado en el anteproyecto se identificaría con el de “equipo directivo”, delimitado en el artículo 131 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el artículo 131 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía, o, si con el mismo, pretendería hacerse referencia únicamente a los directores, debiendo, por tanto, aclararse este extremo.

6.9.- **Artículo Único. Trece, que modifica los apartados 2 y 3 del artículo 20 de la Ley 12/2007:** Ha de identificarse la disciplina Ciencias de la Salud como Grado, Máster o Doctorado.

6.10.- **Artículo Único. Dieciséis, que añade el artículo 21 bis a la Ley 12/2007:** Se recomienda estar a las definiciones establecidas en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, de Ciencia y Conocimiento de Andalucía, en cuanto se trate de emplear conceptos propios de la misma. Así, en el caso de que con “Agentes públicos de financiación de la investigación en Andalucía”, pretendiera identificarse a los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento que pertenecieran al Sector Público Andaluz, así debería expresarse.

De igual modo, debería comprobarse la correspondencia de los conceptos de “Centros” y “Grupos”, según su definición en esa Ley 16/2007, con las figuras a las que pretendiera hacerse referencia en el anteproyecto.

6.11.- **Artículo Único. Dieciocho, que añade el apartado 7 al artículo 23 de la Ley 12/2007:** Versando este apartado sobre el personal que interviene en el proceso de orientación e inserción laboral, no parece que procediera la referencia al personal de los centros docentes, ajeno, entendemos, a dichas actuaciones administrativas.

Código:	43Cve720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/21



6.12.- **Artículo Único. Diecinueve, que modifica el apartado 8 del artículo 23 de la Ley 12/2007:** Debe precisarse cuál sería el órgano administrativo concreto al que se hace referencia como "Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad". En este sentido, se plantea si sería la Comisión Operativa Autonómica de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, prevista en el artículo 34 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

6.13.- **Artículo Único. Veintitrés, que modifica el artículo 28 de la Ley 12/2007:** Son varios los apartados del artículo 28, en la redacción propuesta para el mismo en el anteproyecto, que merecen algún comentario:

6.13.1.- **Artículo 28.4:** En este apartado se prevé que la autoridad laboral pueda requerir a la mesa negociadora la subsanación de aquellas cláusulas contrarias al principio de igualdad que apreciara en el análisis de los convenios suscritos.

Sin embargo, entendemos que la Comunidad Autónoma de Andalucía carece de competencias normativas en materia de legislación laboral para establecer esta alternativa en la actuación de la autoridad laboral en el ejercicio de su potestad de depósito y registro de convenios colectivos, por corresponder tales competencias con carácter exclusivo al Estado (artículo 149.1.7ª Constitución). Ello al margen de que la legislación estatal vigente a la que se hace remisión en el propio anteproyecto no admite esta actuación administrativa en dichos procedimientos.

Así, según resulta del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, así como del Real Decreto Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, que regula el registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, a la autoridad laboral sólo le corresponde efectuar el depósito y registro de los convenios colectivos formalizados, o bien, impugnarlos ante la jurisdicción social mediante la oportuna comunicación de oficio para el caso en el que estimase que el convenio conculcase la legalidad vigente o lesionara gravemente los intereses de tercero (artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, y artículos 8.3 y 11 Real Decreto 713/2010), como así además se entendió por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de abril de 1985, en la que confirmó el criterio de la Sentencia recurrida, según el cual, *"la normativa existente sobre la materia (artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, 136 de la Ley de Procedimiento Laboral y 2.º, 3.º y 4.º del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo) no dejan otra opción a la intervención de la Autoridad Laboral que la de pronunciarse, bien a favor de la inscripción, depósito y publicación, o bien, si estima que el Convenio vulnera la legalidad vigente o lesiona intereses de terceros, dirigiéndose de oficio a la Magistratura de Trabajo"*.

Todo ello sin perjuicio de que, si la autoridad laboral apreciara algún motivo para impugnar el convenio colectivo, reflejara en el correspondiente asiento electrónico la práctica de la comunicación de oficio, incluyéndose mención expresa de las normas que se estimen conculcadas o los intereses de terceros presuntamente lesionados, debiendo constar estas circunstancias asimismo en la notificación que se practique a la comisión negociadora, según impone el artículo 11 del Real Decreto 713/2010.

Hay que tener también en cuenta que el artículo 90.6 del Estatuto de los Trabajadores llama en especial la atención de la autoridad laboral para velar por el respeto al principio de igualdad en los convenios colectivos que pudieran contener discriminaciones, directas o indirectas, por razón de sexo, pudiendo recabar, a tales efectos, el asesoramiento del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades o de los organismos de igualdad de las comunidades autónomas, según proceda por su ámbito territorial, de modo que, *"Cuando la*

Código:	43CVe720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/21



autoridad laboral se haya dirigido a la jurisdicción social por entender que el convenio colectivo pudiera contener cláusulas discriminatorias, lo pondrá en conocimiento del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades o de los organismos de igualdad de las comunidades autónomas, según su ámbito territorial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social."

Lo expuesto nos lleva a negar la procedencia de que en el anteproyecto se prevea que la autoridad laboral pueda requerir a la comisión negociadora para la subsanación de aquellas cláusulas que estime contrarias al principio de igualdad entre hombres y mujeres.

6.13.2.- **Artículo 28.5:** Dado que la legitimación procesal para impugnar un convenio colectivo constituye una cuestión de legislación igualmente procesal, debe evitarse la regulación de la misma en una ley autonómica, por lo que el contenido de este apartado debería eliminarse del anteproyecto.

En cualquier caso, téngase en cuenta la regulación al respecto contenida en el artículo 165 de la Ley36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, según el cual, *"A los efectos de impugnar las cláusulas que pudieran contener discriminaciones directas o indirectas por razón de sexo, están también legitimados el Instituto de la Mujer y los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas."*

En ese sentido, precisamente, el artículo 90.6.in fine del Estatuto de los Trabajadores dispone, como antes indicamos, que *"Cuando la autoridad laboral se haya dirigido a la jurisdicción social por entender que el convenio colectivo pudiera contener cláusulas discriminatorias, lo pondrá en conocimiento del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades o de los organismos de igualdad de las comunidades autónomas, según su ámbito territorial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social."*

6.13.3.- **Artículo 28.7:** Entendemos que el contenido previsto para este apartado sería reiterativo respecto al incluido en el apartado 1, al referirse ambos a la promoción por el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales de la incorporación a los convenios de cláusulas en materia de igualdad entre el hombre y la mujer.

6.13.4.- **Artículo 28.8:** En este apartado se obligaría a la Autoridad Laboral en Andalucía y a los agentes sociales a velar porque en las hojas estadísticas de los convenios colectivos se recojan los datos relativos al número de mujeres y de hombres presentes en la comisión negociadora, así como sobre la presencia y número de trabajadores y trabajadoras afectadas por el convenio o acuerdo colectivo de trabajo.

Al respecto, hemos de advertir que un apartado análogo al mismo, pero de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, se declaró inconstitucional por el Tribunal Constitucional en la Sentencia ya citada 159/2016, de 22 de septiembre, a cuyo Fundamento de Derecho número 6 nos remitimos para su aplicación al presente caso:

"El art. 40 de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/2015 (LCAT 2015, 497 y LCAT 2016, 53) hace referencia a la presencia de mujeres y hombres en la negociación colectiva, al prever que las organizaciones empresariales y sindicales, así como los órganos de representación del personal en la empresa, deben promover una representación paritaria de ambos sexos en la negociación colectiva mediante medidas de acción positiva."

Código:	43Cve720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/21



Artículo 40 Presencia de mujeres y hombres en la negociación colectiva

1. Las organizaciones empresariales y sindicales, así como los órganos de representación del personal en la empresa, deben promover una representación paritaria de ambos sexos en la negociación colectiva mediante medidas de acción positiva.

2. La Administración pública competente para el control de la legalidad de los convenios colectivos debe requerir a las empresas la hoja estadística de convenios con los datos significativos sobre la presencia de mujeres en la comisión negociadora y en el ámbito de aplicación de los convenios y acuerdos colectivos.

De nuevo en este precepto nos encontramos ante una regulación que debe encuadrarse en la materia legislación laboral al afectar al contenido del derecho a la negociación colectiva que, como acabamos de señalar en el fundamento jurídico anterior, forma parte del contenido propio de la materia laboral.

En efecto, el apartado 1 condiciona la composición de los órganos de negociación colectiva y con ello incide en el ejercicio de dicho derecho.

El apartado 2, por su parte, obliga a la Administración pública a exigir a las empresas la hoja estadística de convenios que debe incluir los datos relativos a la presencia de mujeres en la comisión negociadora y en el ámbito de aplicación de los convenios y acuerdos colectivos. A este respecto hay que señalar que los arts. 89 y 90 TRLET (RCL 2015, 1654), establecen, respectivamente, en su fase de tramitación y para la determinación de su validez, el cumplimiento de determinados requisitos de registro y depósito de convenios colectivos de trabajo. El Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo (RCL 2010, 1565), sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, regula el registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y su funcionamiento a través de medios electrónicos, así como la inscripción y depósito de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo. En este sentido, conviene recordar que la regulación del registro de convenios colectivos, salvo aquellos preceptos con trascendencia meramente organizativa, forma parte del contenido propio de la materia laboral, a los efectos del art. 149.1.7 CE (RCL 1978, 2836) (STC 18/1982, de 4 de mayo (RTC 1982, 18)). Pues bien, según prevé el art. 6 del citado Real Decreto, junto a la solicitud de inscripción del convenio colectivo, la comisión negociadora deberá cumplimentar los datos estadísticos recogidos en los modelos oficiales que figuran en el anexo 2 del Real Decreto (RCL 2010, 1565), a efectos de elaboración de la estadística de convenios colectivos. Entre los datos estadísticos que deben ser facilitados se encuentra (Anexo 2 cláusula 16) el número de mujeres y hombres que han formado la comisión negociadora.

Se establecen así, en el apartado 2 del art. 40 de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/2015 (LCAT 2015, 497 y LCAT 2016, 53), las condiciones en que la Administración debe efectuar el control de legalidad de los convenios y se impone a las empresas una determinada obligación en esa labor de control, todo lo que afecta a la regulación del derecho a la negociación colectiva competencia del legislador estatal, y que como acabamos de señalar ya ha regulado en el citado Real Decreto 713/2010 (RCL 2010, 1565).

En consecuencia, el art. 40 debe declararse inconstitucional al invadir la competencia del Estado en materia laboral."

6.13.5.- **Artículo 28.9:** Lo primero que debemos decir respecto a este apartado se refiere a la falta de justificación de su ubicación en un precepto destinado a la negociación colectiva, pues tan sólo se trata de imponerles a las organizaciones sindicales y empresariales, así como a los órganos de representación del

Código:	43Cve720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/21



personal en la empresa, que promuevan la presencia equilibrada de hombres y mujeres en sus órganos de dirección.

Con todo, la observación principal que debemos hacer sobre este apartado se refiere a la falta de título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía para dirigir este desideratum hacia los órganos de representación del personal en la empresa, por invadirse con ello el ámbito propio de la legislación laboral, reservado exclusivamente al Estado (artículo 149.1.7ª Constitución).

6.14.- Artículo Único. Veinticinco, que añade un nuevo apartado 4 al artículo 31 de la Ley 12/2007: Respecto al deber de la Administración autonómica de incluir en los procesos selectivos de empleo público una cláusula de preferencia a favor del sexo menos representado en el cuerpo, nivel o categoría respectivos, hemos de advertir que la misma cabría preverla para su aplicación, no sólo cuando existiera igualdad de capacitación, sino también de mérito, teniendo en cuenta que el artículo 103.3 de la Constitución llama tanto al principio de mérito, como también al de capacidad, para que rijan en el acceso a la función pública, principios que, junto al de igualdad, son reiterados con carácter general en el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (artículo 1.3.b) y d)), y de modo específico al referirse a los procesos selectivos (artículos 11.2, 14.c), 16.2, 18.1, 55.1, 61.1, 78.1).

Por otro lado, se recomienda ser rigurosos al determinar los diferentes niveles de clasificación profesional de los empleados públicos que se tomarían como referencia para aplicar dicha cláusula, de modo que se esté para ello a lo dispuesto al respecto, con carácter general, en el Estatuto Básico del Empleado Público, en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de Andalucía, de manera que aquéllos se identifiquen mediante los conceptos jurídicos recogidos en esa normativa.

En cuanto a la inclusión de una cláusula que garantice una representación equilibrada de ambos sexos en los Tribunales y Comisiones de selección, entendemos que constituye una reiteración de la regla establecida con carácter general para todos los órganos colegiados de la Administración autonómica en el artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, debiendo aclararse si resultarían de aplicación o no los criterios previstos en los subapartados a) y b) del apartado 2 de este último.

6.15.- Artículo Único. Veintisiete, que añade dos nuevos apartados 4 y 5 al artículo 37 de la Ley 12/2007: Del texto propuesto no se deduce claramente el carácter absoluto o relativo de la obligación que parece que tendrían que soportar los centros de trabajo con 500 o más trabajadores de promover la instalación y dotación de un Centro de Educación Infantil. Así, queda la duda acerca del alcance que tendría la remisión a las necesidades de conciliación de los empleados y empleadas, como también a la negociación colectiva, planteándose si la exigibilidad de aquella obligación quedaría condicionada a lo que se negociara entre empresario y trabajadores, o si, simplemente, el propósito es el de obligar a las partes a la negociación de esta condición.

En cualquier caso, la objeción principal que merece esta previsión se refiere a la ausencia de título competencial autonómica para su aprobación, pues, en la medida en la que con ello se trate de imponer una obligación empresarial o de configurar el contenido del deber de negociación colectiva, resultaría improcedente, por constituir entonces una norma de legislación laboral, sobre la cual sólo corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución de la dictada en exclusiva por el Estado.

Código:	43Cve720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/21



6.16.- **Artículo Único. Veintiocho, que añade un nuevo artículo 37 bis a la Ley 12/2007:**

Hemos de referirnos, en particular, a la previsión, en el apartado 4 de dicho artículo 37 bis, de que el Sistema Sanitario Público de Andalucía garantice un sistema de atención y cuidados a domicilio, de forma reglada y continuada, a todas aquellas personas con discapacidad y/o situación de dependencia que lo necesiten, incluyendo las acciones de información, formación y medidas de apoyo a los cuidadoras y cuidadores en todos aquellos aspectos que faciliten la conciliación de sus tareas con su vida laboral.

Así, no alcanza a comprenderse cuál sería la relación que estas últimas acciones, destinadas a los cuidadores y cuidadoras, presentarían con el ámbito de actuación propio del Sistema Sanitario Público de Andalucía, no apreciándose su competencia porque tampoco quedan claros los fines a los que deberían servir dichas medidas. En este sentido, resulta indeterminado referirse a la conciliación de "sus tareas con su vida laboral", pues podría entenderse que se trata de facilitar al cuidador que concilie su vida personal y familiar con su actividad como cuidador, si bien, en cuanto a esta última, no procedería identificarla como laboral, pues habría que tener en cuenta la distinción hecha entre cuidados profesionales y no profesionales en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Por tanto, se plantea si dichas acciones no deberían corresponder al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, para lo cual sería esencial aclarar los extremos indicados.

6.17.- **Artículo Único. Treinta y uno, que modifica el artículo 39 de la Ley 12/2007:**

En cuanto a la negociación a la que se llame en el apartado 2 de dicho artículo 39, entendemos que debería preverse, no con las organizaciones sindicales con representación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sino de acuerdo con las normas generales reguladoras de la negociación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, pues la legitimación podría corresponder a una mesa de negociación o a organizaciones sindicales con distinta representatividad.

Respecto al apartado 3 también del artículo 39 y a la reserva de un 40% de las plazas de los cursos de formación a favor de personas que se hayan incorporado al servicio activo procedentes del permiso por paternidad o maternidad, o que hayan reingresado desde la situación de excedencia por razones de guarda legal y atención a personas en situación de dependencia o personas o personas con discapacidad, hemos hacer varias observaciones.

La primera se refiere a la necesidad de precisar que las plazas que se reservarían serían las destinadas al alumnado de tales cursos.

Además, en aras a considerar debidamente justificada y proporcionada dicha medida en relación con el principio de igualdad de hombres y mujeres en la realización de su derecho de formación profesional, debería incorporarse algún criterio según el cual, la participación o solicitud de participación en los cursos en cuestión tuviera lugar en un periodo de tiempo cercano a la concurrencia de las circunstancias señaladas para acogerse a aquella reserva.

Precisamente, en orden a que en el expediente se deje constancia suficiente de la motivación de esta medida, se recomienda incorporar aquellos datos estadísticos de los que pueda resultar, en su caso, que con ello se trata de compensar aquella realidad, según la cual, el disfrute de algunos permisos o excedencias como los previstos suponen una merma para la formación del empleado público, pues, aunque la norma permite que durante estas situaciones se pueda participar en cursos de formación (artículos 49ª), 49.b) y 89.4 del Estatuto

Código:	43CVe720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/21



Básico del Empleado Público, artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores], dicha participación, sin embargo, no llega ser efectiva o frecuente

Por último, se recomienda emplear rigurosamente los conceptos técnicos jurídicos con los que el Estatuto Básico del Empleado Público y el Estatuto de los Trabajadores identifican las situaciones que pretenden configurarse como causas de la reserva.

Otra medida de discriminación positiva contenida en dicho apartado 3 consistiría en ordenar que se establezca la prioridad en el acceso al resto de plazas a favor del *“personal del sexo que en su mayoría no haya recibido dicha formación”*. Deberían determinarse aspectos fundamentales de esta medida, tales como los relativos a la delimitación del ámbito que se tomaría como referencia para medir el grado de participación del personal de uno y otro sexo, así como la precisa identificación de la formación respecto a la cual se haría dicho cómputo. Sin la concreción de estos extremos no nos resulta posible emitir un juicio fundado sobre su procedencia.

6.18.- Artículo Único. Treinta y Cuatro, que modifica la denominación y añade dos apartados 4 y5 al artículo 50 de la Ley 12/2007: Se recomienda concretar a qué otros órganos o entidades, además de al Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, deberían remitirse los estudios previstos en este apartado por la Administración de la Junta de Andalucía, si es que dicha remisión se configura como obligatoria.

6.19.- Artículo Único. Cuarenta y uno, que introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 53 de la Ley 12/2007: A través de este precepto se introduciría en la Ley 12/2007 la garantía de representación equilibrada de ambos sexos en todos los nombramientos que correspondieran al Parlamento de Andalucía, mencionándose en concreto los de senadores. Sin embargo, ha de suprimirse esta modificación normativa, pues la normativa vigente establece ya esta misma garantía.

Así, el artículo 107 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, dentro del Capítulo I del Título IV, sobre el Parlamento de Andalucía, consagra el principio de *“Presencia equilibrada de hombres y mujeres en los nombramientos y designaciones”* en la sede de aquél, al disponerse que *“En los nombramientos y designaciones de instituciones y órganos que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres.”*

En orden a su cumplimiento precisamente, la Presidencia del Parlamento dictó la Resolución de 28 de marzo de 2007, sobre adecuación de los nombramientos y designaciones que efectúe el Parlamento de Andalucía, al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres, invocando en su parte expositiva la laguna reglamentaria existente hasta entonces para proceder a la aplicación de aquel principio, ya que el Reglamento de la Cámara regula en su Título Decimotercero (artículos 180 a 182), los procedimientos de designación de los Senadores que representan a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de elección del Defensor del Pueblo Andaluz, así como de otros nombramientos y elecciones de personas por el Parlamento, sin prever la exigencia de presencia equilibrada de ambos sexos en todos estos nombramientos introducida en el nuevo texto estatutario.

6.20.- Artículo Único. Cuarenta y cuatro, que modifica el artículo 58 de la Ley 12/2007: En el apartado 3 del artículo 58 se haría referencia a la Administración audiovisual junto a la Administración de la Junta de Andalucía, debiendo especificarse cuál sería la primera si debiera ser diferente de la autonómica.

Código:	43Cve720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/21



6.21.- **Artículo Único. Cuarenta y siete, que incluye un nuevo artículo 68 de la Ley 12/2007:** Resulta indeterminado el alcance de las funciones de “asesoramiento y defensa” que se le atribuiría al Instituto Andaluz de la Mujer en relación con las mujeres ante situaciones de discriminación por razón de sexo en sus relaciones con el sector privado. En particular, se plantea si las mismas comprenderían el asesoramiento y la defensa a nivel jurídico, y en ese caso, cómo se articularía el desarrollo de tales funciones.

Además, debería precisarse la delimitación de lo que se consideraría como sector privado a tales efectos, teniendo en cuenta que, según se indica en la Exposición de Motivos, la función de defensa frente al sector público estaría *“perfectamente estructurada y organizada a través de la institución del Defensor del pueblo andaluz”*, planteándose si se distinguirían por la naturaleza del sujeto responsable de la presunta discriminación. Estas últimas observaciones se hacen también respecto a los apartados a), b) y c) del nuevo artículo 69 de la Ley 12/2007 que se introduciría según el artículo Único. Cuarenta y ocho del anteproyecto.

6.22.- **Artículo Único. Cuarenta y ocho, que incluye un nuevo artículo 69 en la Ley 12/2007:** En el apartado a) de este último se atribuiría al Instituto Andaluz de la Mujer la función consistente en practicar investigaciones, de oficio o a instancia de parte, de acuerdo con el procedimiento administrativo que se instruya, para el esclarecimiento de posibles situaciones de discriminación directa o indirecta por razón de sexo relativas al sector privado.

Entendemos que esta previsión adolece de algunas imprecisiones que deberían corregirse, siendo la primera la relativa a los efectos a los cuales se dirigirían aquellas investigaciones, pues cabe plantearse si el procedimiento administrativo a cuya instrucción se hace referencia en el propio texto sería de naturaleza sancionadora, de manera que el Instituto investigaría aquellas prácticas discriminatorias por razón de sexo que hubieran podido tener lugar en el sector privado y que pudieran ser constitutivas de una infracción administrativa tipificada como tal, entendemos, en la propia Ley 12/2007.

En ese caso, no queda claro si sólo estarían comprendidas en su ámbito las discriminaciones posibles sufridas por la mujer o también las que pudieran afectar al hombre, para lo cual habría que tener en cuenta que en el artículo 68 de la Ley 12/2007, en la redacción propuesta en el artículo Único. Cuarenta y seis del anteproyecto, sólo se reconocería al Instituto la competencia de asesoramiento y defensa de las mujeres ante situaciones de discriminación por razón de sexo en sus relaciones con el sector privado, así como la promoción del cumplimiento del principio de igualdad de trato de mujeres y hombres en la Comunidad Autónoma de Andalucía, como también sería relevante que en el cuadro de infracciones recogido en los que serían nuevos artículos 77 y 78 de la Ley 12/2007 (artículo Único. Cincuenta y tres del anteproyecto), se tipificaría la discriminación por razón del sexo, pero sin distinguir cuál fuera el perjudicado.

También podría ser que la investigación no se contemplara necesariamente en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora, sino a otros efectos, supuesto en el que habría que determinar cuáles serían aquéllos, pudiendo ser que en ese caso no quedara debidamente justificada la eficacia del deber de colaboración previsto en el artículo 71 que se introduciría en la Ley 12/2007, según el artículo Único. Cincuenta del anteproyecto objeto de informe.

Por tanto, es exigible la mejora del régimen previsto acerca de la potestad de investigación a desarrollar por el Instituto Andaluz de la Mujer en relación con conductas discriminatorias por razón de sexo.

Código:	43CVe720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/21



6.23.- **Artículo Único. Cuarenta y nueve, que incluye un nuevo artículo 70 en la Ley 12/2007:** En este último vendría a impedirse la investigación por el Instituto Andaluz de la Mujer de quejas o denuncias relativas al ámbito de la intimidad de las personas, como también su práctica respecto a denuncias sobre las que haya recaído sentencia firme o estén pendientes de resolución judicial, del mismo modo que se ordenaría la suspensión de la investigación en cuestión si, tras su inicio, se interpusiera por la interesada demanda o recurso ante los Tribunales de Justicia.

Son varias las observaciones que podemos hacer al respecto. Así, en primer lugar, parece que negándose la capacidad del Instituto para examinar quejas y denuncias referidas al ámbito de la intimidad de las personas, podría estar excluyéndose la consideración como infracción desde el punto de vista de la Ley 12/2007 de aquellas conductas que pertenecieran al ámbito íntimo de las personas, considerándose como tales, tanto al afectado por la discriminación, como a su responsable.

También debería determinarse a qué efectos se contempla el examen individual de estas quejas y denuncias, lo cual guarda relación con la observación que antes hicimos sobre el artículo Único. Cuarenta y ocho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el artículo 4.ñ) del vigente Decreto 1/1989, de 10 de enero, que aprueba el Reglamento del Instituto Andaluz de la Mujer, se le atribuye la función de *“Recibir y canalizar en el orden administrativo las denuncias formuladas por mujeres de casos concretos de discriminación de hecho o de derecho por razón del sexo”*, surge la duda acerca de si aquel límite regiría también respecto al ejercicio de dicha función.

En cuanto al deber de abstenerse de examinar denuncias sobre las que haya recaído sentencia firme o estén pendientes de resolución judicial, o al de suspender la actuación si, iniciada ésta, se interpusiera demanda o recurso judiciales por la persona interesada, parece que guardaría relación con el principio non bis in idem y, en concreto, con un principio de prioridad procesal que derivaría del mismo, y que fue así acogido en el derogado Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Así, en el artículo 5 del mismo se establecía:

“1. El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, identidad de sujeto y fundamento.

2. El órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si se acreditase que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos ante los Órganos Comunitarios Europeos . La suspensión se alzaría cuando se hubiese dictado por aquéllos resolución firme .

Si se hubiera impuesto sanción por los Órganos Comunitarios , el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que , en su caso , deba imponer , pudiendo compensarla , sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.”

Por su parte, en el artículo 7 se disponía lo siguiente:

Código:	43Cve720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/21



"1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien"

Una vez derogado el Reglamento, sólo queda lo previsto en el artículo 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual:

"1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción."

También sería relevante la regla de vinculación establecida en el artículo 77.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

"En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien."

Por tanto, la normativa sancionadora general vigente no obliga expresamente a la suspensión del procedimiento administrativo sancionador si concurriera con un procedimiento penal que versara sobre los mismos sujetos, hechos y fundamentos, aunque algún autor, como María Burzaco Samper¹, defiende que ello *"no obsta para entender que debe seguirse la pauta ya descrita"*.

Sin embargo, en el precepto ahora analizado del anteproyecto no se exige el cumplimiento de esa triple identidad, ni tampoco que la concurrencia lo fuera con un procedimiento de naturaleza penal, debiéndose, por tanto, aclarar estos extremos, sobre todo porque ello pudiera repercutir sobre la posible exclusión de la calificación como infracción de aquellas conductas que, sin embargo, hubieran sido objeto de una sentencia o estuvieran pendientes de resolución judicial. Téngase en cuenta cómo en el artículo 74 de la Ley 12/2007 que se introduciría en la misma según el artículo Único. Cuarenta y tres del anteproyecto, la litispendencia que se contempla es sólo la penal.

1 BURZACO SAMPER, María. Análisis crítico de la regulación de la potestad sancionadora en las nuevas Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre. Repositorio Comillas, 2016.

Código:	43Cve720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/21



También parece paradójico que, si una denuncia, o más bien, los hechos objeto de la misma, estuvieran pendientes de una resolución judicial, el Instituto no podría entrar en su examen, pero si dicha denuncia se produjera con posterioridad al inicio de la actuación administrativa investigadora – porque se interpusiera demanda o recurso ante los Tribunales de Justicia -, el Instituto sólo debería suspender su investigación, pero no archivarla.

Por último, no alcanza tampoco a comprenderse porqué la litispendencia causaría la no investigación de la denuncia o su suspensión, pero no así el que hubiera recaído sentencia no firme.

6.24.- **Artículo Único. Cincuenta y tres, que añade un nuevo Título V en la Ley 12/2007:** Son varias las observaciones que podemos hacer respecto al contenido de los artículos que integrarían este Título.

6.24.1.- **Artículo 74:** Se recomienda que, por exigencias del principio non bis in idem y de forma análoga a como se recogía en el artículo 7.2 del derogado Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, se ordene la suspensión del procedimiento sancionador sólo *“si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder”*.

6.24.2.- **Artículo 76.2:** Se recomienda, no sólo remitirse al artículo 37.5 de la Ley 12/2007, sino reproducir su contenido, también.

6.24.3.- **Artículos 76.1 y 77.1:** En estos artículos se distingue entre la actividad investigadora del Instituto Andaluz de la Mujer, en general, y aquella que se desarrollara en materia de discriminación por razón de sexo. Sin embargo, cabe preguntarse en qué otro ámbito distinto a éste último podría realizar el Instituto tal actividad de investigación, teniendo en cuenta que en el artículo 69. a) de la Ley 12/2007 – que se introduciría por el artículo Único. Cuarenta y Ocho del anteproyecto, sólo refiere dicha actuación al esclarecimiento de posibles situaciones de discriminación por razón de sexo relativas al sector privado.

6.24.4.- **Artículo 77.3:** Queda la duda acerca de, si los actos que constituyan o causan discriminación por razón de sexo y que serían constitutivos de infracción administrativa, deberían estar relacionados con los negocios jurídicos, además de que resultaría indiferente el ámbito en el que tuvieran lugar, siendo así que, respecto a esto último, la Comunidad Autónoma podría carecer de competencias suficientes para establecer un régimen sancionador en la materia correspondiente.

6.24.5.- **Artículo 77.9:** Previéndose como infracción grave *“La reincidencia en falta leve por la que se hubiese sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma”*, debería determinarse que la falta leve fuera de la misma naturaleza que la nueva infracción, debiendo introducirse también la exigencia que la reincidencia se produjera respecto a infracciones por las que hubiera sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, todo ello por analogía con lo dispuesto en el artículo 29.3.d) de la Ley 40/2015.

6.24.6.- **Artículos 77.4 y 78:** En relación con aquellas infracciones destinadas a sancionar conductas discriminatorias por razón de sexo, ha de tenerse en cuenta que, en el ámbito laboral, el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, ya tipifica tales infracciones. Así, en sus artículos 8.12, 8.13, 8.13 bis, 9.2.d), 10 bis.2.d). Por tanto,

Código:	43CVe720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/21



concurriendo los mismos fundamentos, no cabría sancionar esos mismos comportamientos en otro orden distinto al del social, por razón de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral.

6.24.7: **Artículo 78.5:** Nos remitimos a lo dicho antes sobre el artículo 77.9, por resultar igualmente de aplicación las observaciones realizadas sobre el mismo.

6.24.8: **Artículo 79.2:** Su contenido supone la reiteración de la regla establecida en el artículo 28.3 de la Ley 40/2015, según el cual, *“Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.”*, disponiéndose también en el mismo que, *“No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.”*, inciso este último no incluido en el anteproyecto.

Por tanto, debería suprimirse el apartado analizado.

6.24.9- **Artículo 80.2 y .3:** Disponiéndose ya de las reglas sobre cómputo del plazo de prescripción de infracciones administrativas, establecidas así en el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, no podrían preverse otras en el anteproyecto, por lo que deben eliminarse de su texto las recogidas en el artículo analizado.

6.24.10.- **Artículo 81.2 .a) y 3.a):** El establecimiento de un límite temporal de tres años, para su cómputo en el futuro, sólo tendría sentido cuando se tratara de la prohibición de acceder a cualquier ayuda pública, pero no para el caso de que la sanción consistiera en la pérdida automática de las mismas. Por tanto, ha de precisarse cómo regiría, en su caso, cualquier periodo de tiempo respecto a esta última.

6.24.11.- **Artículo 83.2:** Dada la eficacia del artículo 30.3 de la Ley 40/2015, sobre el cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones, debería suprimirse el contenido de este apartado.

6.24.12.- **Artículo 85.1:** Según el artículo 90.4 de la Ley 39/2015, *“Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa”*

Por tanto, siendo posible, según la norma estatal, que la determinación de la indemnización tenga lugar en un procedimiento distinto al sancionador, se plantea cuál sería el plazo en el que el infractor podría abonar la multa y dicha indemnización para beneficiarse de la reducción del 30% prevista en el precepto ahora estudiado, toda vez que en el mismo se prevé que el plazo de un mes para ello se cuente desde el día siguiente a la notificación de *“la resolución en que se impone la sanción”*.

6.24.13.- **Artículo 86.1:** Ha de procurarse un mayor grado de determinación de los órganos administrativos competentes para la instrucción de los procedimientos sancionadores, no bastando, por su imprecisión, aludir únicamente al criterio de la materia objeto de queja o denuncia.

Código:	43Cve720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	18/21



Además, en cuanto a este último extremo, parece que con ello se estaría admitiendo que sólo cabría acordar el inicio de un procedimiento sancionador si hubiera mediado denuncia o queja previas. Sin embargo, al margen de que deba eliminarse la referencia alternativa a la "queja", dado que la Ley 39/2015 sólo alude a la denuncia (artículo 62), debería aclararse la necesidad o no de previa denuncia, pues al final de este artículo 86.1 sólo se exige la misma (o queja formal) para el caso de infracciones del artículo 77.3.

6.24.14.- **Artículo 86.3:** Ha de aclararse si al Consejo Audiovisual de Andalucía le correspondería también la instrucción de los procedimientos sancionadores respectivos.

6.25.- **Artículo Único. Cincuenta y cinco, que añade a la Ley 12/2007 una nueva disposición adicional segunda, disposición adicional tercera, disposición transitoria, disposición derogatoria, disposición final primera, disposición final segunda, disposición final tercera y disposición final cuarta:** Hemos de hacer las siguientes observaciones sobre los apartados que serían novedosos.

6.25.1.- **Disposición adicional segunda:** Entendemos que no sería procedente prever la actualización de los importes de las sanciones pecuniarias establecidas en la Ley 12/2007 de acuerdo con el índice de precios al consumo, por así impedirlo la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

Así, la propia norma estatal, en su Exposición de Motivos, alude al sentido amplio del concepto de "valores monetarios" que se emplea en la misma para delimitar su ámbito de aplicación, de manera que, en ese apartado, se declara que *"En el Capítulo I, el artículo 1 establece el objeto de la Ley, que es el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean modificados en virtud de índices de precios o fórmulas que los contengan. Esta definición busca abarcar la totalidad de los conceptos que son objeto de revisión en la legislación vigente, incluyendo, entre otros, precios de contratos públicos, tasas, precios y tarifas regulados, subvenciones, prestaciones, ayudas, multas y sanciones o valores referenciales."*

Por tanto, el régimen de revisión de las sanciones será también el establecido en dicha Ley, y ello significa que "no podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función de precios, índices de precios o fórmulas que los contenga" (artículo 4.1 Ley 2/2015) , además de que, si bien sí sería posible, en determinadas condiciones, su revisión periódica no predeterminada o su revisión no periódica, ésta *"no podrá realizarse en función de índices de precios o fórmulas que los contengan"* (artículo 5.2 Ley 2/2015).

6.25.2.- **Disposición adicional tercera:** Ha de concretarse si la elaboración del Plan especial extraordinario para abordar la problemática de la desigualdad salarial entre mujeres y hombres en Andalucía correspondería a la Consejería competente en materia de empleo, además de cuál sería el órgano competente para su aprobación.

En cualquier caso, téngase en cuenta que en la determinación del contenido de este Plan y en su desarrollo, la Administración autonómica estaría obligada a atenerse al alcance de sus competencias en materia de legislación laboral, meramente ejecutivas.

Por otra parte, al calificarse este Plan como especial y extraordinario, parece que estaría destacándose con ello que se trataría de un instrumento de necesaria aprobación una sola vez.

Código:	43CvE720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	19/21



6.25.3.- **Disposición final primera:** De acuerdo con el artículo 109.4 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, ha de especificarse *"si debe formularse un texto único o incluye la regularización y armonización de diferentes textos legales"*.

6.25.4.- **Disposición final segunda:** Dado que el artículo 32 de la Ley 12/2007 al que se hace remisión en esta Disposición, se referiría, tras su modificación en virtud del artículo Único. Veintisiete del anteproyecto, a los Planes de igualdad en el empleo en la Administración Pública, así habría de señalarse al intitularse dicha Disposición.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta a que dicho artículo 32 no prevería un plan único de igualdad en el empleo para todo el sector público de la Administración autonómica, sino que fueran la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y demás entidades instrumentales las que elaboraran periódicamente sus respectivos planes de igualdad en el empleo. Esa pluralidad de planes debería reflejarse en la redacción propuesta para la Disposición final segunda de la Ley 12/2007.

En concordancia con ello, habría que identificar con precisión cuál sería la Mesa de Negociación en la que habría que llevar a cabo la negociación prevista como obligatoria respecto a tales Planes, aclarándose antes que dicha negociación tendría lugar con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva Mesa de Negociación y con las organizaciones sindicales presentes en la misma.

SÉPTIMA. Desde el punto de vista técnico normativo, hemos de recomendar las siguientes mejoras:

7.1.- **Exposición de Motivos:** Ha de procurarse simplificar el contenido previsto para este apartado del anteproyecto de Ley, en orden a cumplir la función que se asigna a la parte expositiva de las disposiciones de carácter general en las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 22 de julio de 2005, y que consistiría, según su regla 12, en *"describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta."*, de modo que", como se indica en la misma directriz, *"Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado"*, debiendo evitarse *"las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas"*.

En esta misma línea, podemos traer a colación la observación hecha recientemente por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen 553/2017, de 5 de octubre:

"Ante todo, el Consejo Consultivo debe recordar que la buena técnica legislativa aconseja realizar un esfuerzo de síntesis en la exposición de motivos, de modo que la parte expositiva de la disposición responda a su esencia, centrándose en la sucinta descripción del objeto, fines y contenido de la disposición, así como en los antecedentes, principios inspiradores y fundamentos competenciales que la amparan. En este sentido, el Consejo Consultivo viene insistiendo en que debe evitarse una desmesurada extensión de la exposición de motivos, como a menudo sucede cuando se redactan sin distinguir lo principal de lo accesorio. Si la exposición de motivos no parte de las ideas de simplicidad y sencillez, difícilmente puede cumplir su papel, máxime cuando la disposición aborda la regulación de una materia tan sensible como el cambio climático, con evidente incidencia en las vidas del conjunto de la población destinataria. Por tal motivo, reiteramos que la parte expositiva de las disposiciones legales ha de ser concebida bajo los principios enunciados, de modo que su cometido no se confunda con el de la memoria justificativa u otros documentos más aptos para la explicación"

Código:	43Cve720QJCB537uapI8bFYMwzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	20/21



con detalle de los antecedentes, contexto en el que opera la norma, necesidades a la que responde, objetivos perseguidos, contenido y justificación de las distintas opciones adoptadas.”

7.2.- **Artículo Único. Dos, que modifica el artículo 9 de la Ley 12/2007:** En el 9.1 debe decirse “que produzca”.

7.3.- **Artículo Único. Once, que modifica el artículo 17 de la Ley 12/2007:** Ha de hacerse referencia, en el apartado 1 de este último, a la “Administración educativa”, en lugar de a la “administración educativa”.

7.4.- **Artículo Único. Veinte, que modifica el apartado 9 del artículo 23 de la Ley 12/2007:** Se advierte que el artículo 23 de la Ley 12/2007 no contiene un apartado 9, por lo que la modificación sería de adición del mismo.

7.5.- **Artículo Único. Treinta y siete, que introduce un nuevo artículo 50 quarter en la Ley 12/2007:** En el apartado 2 de dicho artículo 50 quarter debe hacerse referencia al “Plan Andaluz de la Cooperación al Desarrollo”, en lugar de al “Plan Andaluz para la Cooperación al Desarrollo”, por ser aquella su denominación correcta, según el artículo 6.1 de la Ley 14/1003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo de Andalucía.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía

Código:	43Cve720QJCB537uapI8bFYMWzBX/J	Fecha	20/12/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	21/21





MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA REALIZADO EN LA TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA.

El artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía afirma que la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social.

Asimismo, en el marco del Título I de dicho Estatuto, dedicado a los Derechos sociales, deberes y políticas públicas, dentro del Capítulo II, Derechos y deberes, el artículo 15 determina que se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos y en el Capítulo IV, Garantías, de ese Título, el artículo 38, establece que la prohibición de discriminación del artículo 14 y los derechos reconocidos en el Capítulo II vinculan a todos los poderes públicos andaluces y, dependiendo de la naturaleza de cada derecho, a los particulares, debiendo ser interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Estatuto, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1ª de la Constitución, incluye, en todo caso: a) La promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos; b) La planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo y c) La promoción del asociacionismo de mujeres.



Código:4cXP s790YYIGS06L89sQ2psPr8o3ZX.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ELENA RUIZ ANGEL	FECHA	18/01/2018
ID. FIRMA	4cXP s790YYIGS06L89sQ2psPr8o3ZX	PÁGINA	1/3



Para el impulso de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la vida política y social de Andalucía, fue aprobada la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Dado el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, se ha considerado necesario proceder a su modificación con una doble finalidad: consolidar el desarrollo llevado a cabo a través de su reconocimiento jurídico y normativo, por una parte, así como la propuesta de nuevos hitos a alcanzar que permitan seguir avanzando en igualdad en una sociedad que ha evolucionado respecto de aquella del año 2007 en el que se aprobó la citada Ley.

Habida cuenta de que el contenido del anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, con fecha 17 de septiembre de 2015 se acuerda por la Secretaría General Técnica la apertura del trámite de audiencia de dicho anteproyecto de Ley, por un plazo de quince días hábiles.

Las entidades a las que se dio trámite de audiencia son las que representan en su conjunto a los grupos de interés involucrados en el desarrollo de la igualdad de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como entidades sindicales y organizaciones empresariales, dado que las mismas agrupan o representan a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se verán afectados, siendo las más representativas en el ámbito de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la vida política y social de Andalucía, puesto que con su actividad contribuyen a la consecución de dicha igualdad, siendo los fines que persiguen esas entidades coincidentes con el objeto del mencionado anteproyecto de Ley.

Asimismo, teniendo en cuenta que se ha dado trámite de audiencia a más de 100 entidades y organizaciones en Andalucía, relacionadas con la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres y no discriminación por razón de sexo, se considera que se ha realizado la consulta en una muestra de tal amplitud que representa adecuadamente los derechos e intereses legítimos afectados.

Código:4cXP5790YYIGS06L89sQ2psPr8o3ZX.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ELENA RUIZ ANGEL	FECHA	18/01/2018
ID. FIRMA	4cXP5790YYIGS06L89sQ2psPr8o3ZX	PÁGINA	2/3





Igualmente, mediante Resolución de 23 de septiembre de 2015, de la Secretaría General Técnica, (BOJA n.º 190, de 29 de septiembre de 2015) se acuerda someter a información pública dicho anteproyecto de Ley, por plazo también de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la citada Resolución, con la finalidad de que los organismos, entidades, colectivos y ciudadanos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Sevilla, en el día de la fecha de la firma

LA DIRECTORA

Fdo.: Elena Ruiz Ángel



Código:4cXP5790YYIGS06L89sQ2psPr8o3ZX.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ELENA RUIZ ANGEL	FECHA	18/01/2018
ID. FIRMA	4cXP5790YYIGS06L89sQ2psPr8o3ZX	PÁGINA	3/3



MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN, DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA.

Dado que los principios de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible han sido derogados y se encuentran recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se considera más oportuno hacer alusión a los principios de buena regulación vigentes (Ley 39/2015, de 1 de octubre) y no citar los incluidos en una Ley que, si bien estaba en vigor cuando se inició la tramitación del anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, se encuentra actualmente derogada, teniendo en cuenta que los principios son esencialmente los mismos.

El apartado 1 del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Esta memoria recoge el análisis del cumplimiento y adecuación de dichos principios de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la elaboración del anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

El anteproyecto de Ley se adecua a los principios de necesidad y eficacia, justificándose su elaboración por razón de interés general en desarrollo de la competencia exclusiva en materia de políticas de género que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del artículo 73 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. El contenido de dicha competencia exclusiva, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1^a de la Constitución, incluye, en todo caso: a) La promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos; b) La planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo y c) La promoción del asociacionismo de mujeres.

Código:4cXP5953XQGwVxmz fWwpTh6wTF+VQL

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ELENA RUIZ ANGEL	FECHA	18/01/2018
ID. FIRMA	4cXP5953XQGwVxmz fWwpTh6wTF+VQL	PÁGINA	1/3



A este respecto, el anteproyecto de Ley se basa en una identificación clara de los fines perseguidos en la medida en que avanza en el desarrollo normativo de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la vida política y social de Andalucía a fin de conseguir profundizar en los instrumentos y herramientas imprescindibles para que la igualdad legal se plasme en la realidad cotidiana de las mujeres y hombres de Andalucía.

En relación con el principio de proporcionalidad, el anteproyecto de Ley contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma que es doble: por un lado, la consolidación, a través de su reconocimiento jurídico y normativo, del desarrollo llevado a cabo desde la promulgación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre y, por otro, la propuesta de nuevos hitos a lograr en lo que respecta a la consecución de la igualdad de oportunidades, abarcando un variado elenco de ámbitos, educación, enseñanza universitaria, políticas de empleo, conciliación de la vida laboral, familiar y personal, salud, promoción y atención a la mujer, participación social, política y económica e imagen y medios de comunicación social, constatándose que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

En aplicación del principio de seguridad jurídica, la regulación contenida en el anteproyecto de Ley se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, en concordancia con el objetivo principal de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de garantizar la vinculación de los poderes públicos en todos los ámbitos, en el cumplimiento de la transversalidad de la igualdad de género y, asimismo, con respeto del ordenamiento nacional configurado por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y, por ende, de la Unión Europea, ya que el anteproyecto de Ley comparte objetivos, por ejemplo, con el Compromiso estratégico para la igualdad entre mujeres y hombres 2016-2019, coadyuvando a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita el conocimiento y la comprensión de la regulación objeto del mismo.

Por otro lado, y en cumplimiento del principio de transparencia, se ha dado la posibilidad a las entidades que representan en su conjunto a los grupos de interés involucrados en el desarrollo de la igualdad de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como entidades sindicales y

Código:4cXP5953XQGwVxmzfWwpTh6wTF+VQL

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ELENA RUIZ ANGEL	FECHA	18/01/2018
ID. FIRMA	4cXP5953XQGwVxmzfWwpTh6wTF+VQL	PÁGINA	2/3



organizaciones empresariales, de tener una participación activa en la elaboración del anteproyecto de Ley, al haber sido sometido a trámite de audiencia y de información pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El trámite de información pública fue efectuado mediante Resolución de 23 de septiembre de 2015 de la Secretaria General Técnica, por la que se acuerda la apertura del trámite de información pública del anteproyecto de Ley. Dicho plazo fue de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la citada Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (número 190, de 29 de septiembre de 2015).

Igualmente, se ha realizado la publicidad activa del anteproyecto de Ley durante su tramitación, de acuerdo con lo dispuesto en las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

El anteproyecto de Ley busca la coherencia con el principio de eficiencia sin que suponga ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía, ni para las empresas, articulando, al contrario, acciones de la Administración ante situaciones de discriminación por razón de sexo en el ámbito del sector privado, estableciendo mecanismos que permiten a la ciudadanía reclamar ante situaciones en las que se considere que se conculcan los derechos a la igualdad de género y a la no discriminación.

Por último, en cuanto al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, nada que reseñar dado que el anteproyecto de Ley se corresponde, en mayor medida, con actuaciones que ya se vienen realizando en desarrollo de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Sevilla, en el día de la fecha de la firma

LA DIRECTORA

Elena Ruiz Ángel



Código:4cXP953XQGwVxmzfWwpTh6wTF+VQL.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ELENA RUIZ ANGEL	FECHA	18/01/2018
ID. FIRMA	4cXP953XQGwVxmzfWwpTh6wTF+VQL	PÁGINA	3/3

CONTESTACIÓN AL INFORME SSPI00068/17 DEL GABINETE JURÍDICO, AL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: Se acepta e integra la referencia al artículo 73. 1, del Estatuto de Autonomía para Andalucía en la Exposición de Motivos, que además se adapta a la recomendación 7.1. del Informe del Gabinete Jurídico.

Respecto a la indicación de incluir todos los títulos competenciales que habilitarían para concluir la procedencia o no del establecimiento de las distintas medidas que incluye la ley, hay que recordar la transversalidad de las políticas de género que, de suyo, abarcan todos los ámbitos públicos de actuación, por lo que se considera redundante la inclusión de todos y cada uno de los artículos del Estatuto relativos a todas y cada una de las medidas que se adoptan. Por otra parte, daría al texto una excesiva extensión y complejidad.

SEGUNDA: Se incluyen.

TERCERA: Se recogen las observaciones realizadas respecto al procedimiento seguido para la elaboración del anteproyecto de Ley, con las siguientes precisiones:

3.1.- Sobre la elaboración de una Memoria Justificativa de la adecuación del anteproyecto de Ley a los principios de buena regulación: necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Se acepta y elabora.

3.2.- Se acredita en el expediente que se ha seguido el trámite de audiencia a la ciudadanía.

3.3.- Se acredita en el expediente la remisión a la Consejería competente en materia de régimen local del pronunciamiento sobre el informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

3.4.- Relativo al apartado 4 cuya introducción se pretende al artículo 31 de la Ley 12/2007, la negociación colectiva se llevará a cabo en el desarrollo de las acciones contempladas en el anteproyecto de Ley. Si bien el artículo 37.1.c) Estatuto Básico del Empleado Público establece que “las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistema de clasificación de puestos de trabajo y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos...” serán objeto de negociación, se estima que este artículo de la nueva ley mandata a la Administración para que las normas sectoriales contemplen determinadas cláusulas que garanticen la igualdad. Se considera que serán estas normas en materia de función pública, que concreten y apliquen esta previsión, las que deberán ser objeto de negociación colectiva previa, ya que los “criterios” establecidos en el artículo 31.4 no son directamente aplicables, siendo necesario desarrollo normativo para su aplicación.

La **mera referencia a aspectos relativos al acceso, sin entrar en su regulación ni en su modificación, no requiere dicha negociación colectiva previa, ya que, mencionar los aspectos relativos al acceso no significa entrar en su régimen ni variar su contenido**, como ha manifestado el TS en Sentencias de 9 de febrero de 2004, de 2 de mayo de 2006 y, asimismo, STSJA 3597/2012 de 10 de diciembre, en un asunto similar, referido a las condiciones de trabajo.

3.5.- Se solicitará el dictamen del Consejo Consultivo.

FIRMADO POR	ELENA RUIZ ANGEL	FECHA	26/01/2018
ID. FIRMA	4cXP5567EGRAC0zAA5+7IRhRnp3F68	PÁGINA	1/6

CUARTA: Observaciones realizadas en virtud de la normativa sobre transparencia pública:

4.1.- Se acredita mediante diligencia.

4.2.- Se procederá a la publicación, al solicitar el dictamen del Consejo Consultivo y se acreditará mediante la correspondiente diligencia, en el momento procedimental oportuno.

4.3.- Se acreditará la publicación de los informes y memorias en dicha diligencia.

QUINTA: Observación de carácter general sobre el “excesivo contenido programático” del anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre de 2007, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

La igualdad de mujeres y hombres es un logro que costará muchos años, esfuerzos y recursos para alcanzar. El último informe del Foro Económico Mundial sobre la brecha de género de 2017, en sus conclusiones alerta de que, “un siglo, es lo que se tardará, al ritmo actual, en fulminar la brecha de género global. Cien años en lograr que hombres y mujeres tengan la misma participación política, acceso a la educación, a la salud e igualdad económica y laboral. Y es en los entornos laborales y en la economía donde la brecha de género es más desafiante y donde la igualdad no se alcanzará hasta dentro de más de dos siglos”, según la institución, organizadora del *Foro de Davos*.

El anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de género tiene vocación de no limitarse a establecer acciones que se agoten en sí mismas sino de abrir procesos y crear instituciones y mecanismos de garantía de la igualdad, así como de ser un importante instrumento para el desarrollo estratégico de las políticas y acciones para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, para remover todos los obstáculos que dificultan la plena igualdad y los derechos de las mujeres actuando transversalmente sobre los diversos ámbitos en los que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrollan su actividad, en desarrollo de lo establecido por los mandatos del artículo 9.2 de la Constitución Española y del artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que instan a los poderes públicos a remover todos los obstáculos que impidan o dificulten la efectiva igualdad, por ello, el anteproyecto se sitúa en el marco normativo del derecho comunitario, de la legislación estatal en esta materia, fundamentalmente de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

SEXTA: Sobre el estudio detallado de cada uno de los apartados que integran el **Artículo Único** del anteproyecto de Ley.

6.1.- Exposición de Motivos, se precisa y se incorpora la referencia completa al instrumento de aprobación “Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador” Comunicación [COM (2010) 2020 final]. Además, se adapta la Exposición de Motivos, de acuerdo con la observación 7.1. simplificando el contenido.

6.2.- Uno, que da nueva redacción al Artículo 7. Plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres.

Respecto a la observación que se realiza con carácter general a todo el anteproyecto, para la unificación de criterio al identificar la materia en una u otra manera -igualdad de mujeres y hombres- o -igualdad de género-

FIRMADO POR	ELENA RUIZ ANGEL	FECHA	26/01/2018
ID. FIRMA	4cXP567EGRAC0zAA5+7IRhRNp3F68	PÁGINA	2/6

no se considera necesaria esta unificación en base a que provoca una limitación en el entendimiento de toda la perspectiva de género, y existe doctrina muy consolidada que avala estos principios, a saber:

La igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, es un principio que presupone que hombres y mujeres tengan las mismas garantías de participación plena en todas las esferas. Es un concepto básico para la aplicación de la perspectiva de género, puesto que busca beneficiar por igual a hombres y mujeres, para que éstos y éstas puedan desarrollar plenamente sus capacidades y mejorar sus relaciones (tanto entre ambos sexos, como con el entorno que les rodea). Según recoge Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en su artículo 4 “La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”.

La Igualdad de género, según la UNESCO se trata de un principio por el cual se reconoce que las necesidades y características de mujeres y hombres son valoradas y tomadas en cuenta de la misma manera, de modo que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen de su sexo, eliminando así toda forma de discriminación por dicho motivo. Por tanto, la igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, y así se recoge en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre de 2007, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, sobre la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas.

- Apartado 1. Se acepta y sustituye “gobiernos locales” por entidades locales.
- Apartado 2. Se acepta y aclara el apartado únicamente con la referencia a planes de igualdad, de ámbito específico, que contemplarán las medidas de actuación en materia de igualdad, en el ámbito de sus competencias.
- Apartado 4. Se acepta y aclara el precepto sobre “planes” en línea con los apartados anteriores y se incluye en otro apartado la referencia al Instituto Andaluz de la Mujer, a efectos informativos.

6.3.- Tres, que incluye un nuevo artículo 9 bis, Capacitación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Se acepta, y modifica el texto del apartado 2, suprimiendo el inciso final.

6.4.- Cuatro, que añade un nuevo apartado 3 al artículo 10. No se acepta en lo que se refiere a la denominación del Instituto, la cual, de acuerdo con la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía, modificada por la disposición final sexta de la Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, es Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

Por otra parte, la competencia citada está prevista en la disposición adicional segunda de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, en lo que se refiere a la competencia del Instituto en “coordinar la ejecución de la actividad estadística de los órganos y entidades del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía”, incluida por la misma Ley 4/2011.

Por otra parte, no se considera necesario un desarrollo reglamentario para la elaboración de un informe de síntesis que es una función propia del IECA recogida en su normativa reguladora.

6.5.- Siete, que añade un nuevo apartado 3 al artículo 13. Se acepta. Se elimina la alusión a la normativa

FIRMADO POR	ELENA RUIZ ANGEL	FECHA	26/01/2018
ID. FIRMA	4cXP5567EGRAC0zAA5+7IRhRnp3F68	PÁGINA	3/6

estatal y se recoge el reintegro. Asimismo, se elimina la referencia a los beneficios derivados de los “programas de empleo”.

6.6.- Ocho, que modifica el artículo 15. Se acepta y concreta el texto “plan de igualdad del centro”

6.7.- Diez, que añade un nuevo apartado 3 al artículo 16, se acepta y se elimina la referencia “entre otros”.

6.8.- Once, que modifica el artículo 17. Se acepta y concreta el texto en el sentido propuesto por el Gabinete Jurídico.

6.9.- Trece, que modifica los apartados 2 y 3 del artículo 20. Se acepta e identifican las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado en Ciencias de la Educación.

6.10.- Dieciséis, que añade el artículo 21 bis, se acepta y modifica.

6.11.- Dieciocho, que añade el apartado 7 al artículo 23. Se acepta para una mayor concreción del precepto, para referirse al personal de la Formación Profesional Ocupacional, y de la Formación Profesional para el Empleo, ambos sistemas dirigidos a la capacitación curricular en actividades profesionales y a la empleabilidad, respectivamente.

6.12.- Diecinueve, que modifica el apartado 8 del artículo 23 (actual apartado 9). Se acepta y se corrige el nombre del órgano administrativo concreto la “Comisión Operativa Autonómica de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social”.

6.13.- Veintitrés, que modifica el artículo 28, siguiendo las recomendaciones del Gabinete Jurídico en base a la Sentencia del Tribunal Constitucional 159/2016, de 22 de septiembre, se aceptan todas las observaciones y se suprime el artículo.

6.14.- Veinticinco, que añade un nuevo apartado 4 al artículo 31. Se acepta y se corrige el texto en el sentido indicado.

6.15.- Veintisiete, que añade dos nuevos apartados 4 y 5 al artículo 37. Se acepta y suprime el apartado 5.

6.16.- Veintiocho, que añade un nuevo artículo 37 bis. Se acepta y modifica el apartado 4, en el sentido propuesto por el Gabinete Jurídico.

6.17.- Treinta y uno, que modifica el artículo 39. Se acepta y modifican los apartados 2 y 3 para precisar el texto.

6.18.- Treinta y cuatro, que modifica la denominación y añade dos apartados 4 y 5 al artículo 50. Se acepta y modifica el apartado 5.

6.19.- Cuarenta y uno, que introduce un nuevo apartado 2 al artículo 53. Se acepta y suprime.

6.20.- Cuarenta y cuatro, que modifica el artículo 58.3. En relación con las funciones del Consejo Audiovisual

FIRMADO POR	ELENA RUIZ ANGEL	FECHA	26/01/2018
ID. FIRMA	4cXP567EGRAC0zAA5+7IRhRNp3F68	PÁGINA	4/6

de Andalucía, se acepta y precisa el texto.

6.21.- Cuarenta y siete, que incluye un nuevo artículo 68. Defensoría del IAM ante situaciones de discriminación por razón de sexo, se aceptan y precisan en el texto, eliminándose la función de asesoramiento que ya se contiene en el artículo 72. Se elimina la referencia al *sector privado*, del título al Capítulo II y de los artículos 68 y 69, ya que no se considera necesario precisar en ese ámbito de actuación, además se aclara que estos artículos serán objeto de desarrollo reglamentario sobre el procedimiento de investigación tal y como se establece en el artículo 70.

6.22.- Cuarenta y ocho, que incluye un nuevo artículo 69. Sobre las funciones del IAM, se acepta y se suprimen referencias al *sector privado*, además el procedimiento de investigación será desarrollado reglamentariamente.

6.23.- Cuarenta y nueve, que incluye un nuevo artículo 70. Se suprime el artículo.

6.24.- Cincuenta y tres, que añade un nuevo título V.

6.24.1.- Artículo 74. Se acepta y modifica texto. (actual 73)

6.24.2.- Artículo 76.2. No procede, al haberse suprimido el apartado 5 del artículo 37. (actual 75)

6.24.3.- Artículos 76.1 y 77.1. Se acepta y corrige apartado 1 del artículo 77, en concordancia con el apartado 1 del artículo 76. (actual 75 y 76)

6.24.4.- Artículo 77.3. Se acepta y modifica.(actual 76)

6.24.5.- Artículo 77.9 (actual apartado 8). Se acepta y corrige. (actual 76)

6.24.6.- Artículo 77.4 y 78. Se acepta y elimina apartado 4, no obstante se mantiene el artículo 78 y suprime cualquier mención al ámbito laboral en este último. (actual 76 y 77)

6.24.7.- Artículo 78.5 (actual apartado 4). Se acepta y corrige, respecto al apartado correspondiente.

6.24.8.- Artículo 79.2. Se acepta y suprime el apartado. (actual 77)

6.24.9.- Artículo 80.2 y 3. Se acepta y suprimen apartados 2 y 3. (actual 79)

6.24.10.- Artículo 81.2 a) y 3 a). Se acepta y corrige el texto. (actual 80)

6.24.11.- Artículo 83.2. Se acepta y suprime el apartado 2. (actual 82)

6.24.12.- Artículo 85.1. Se acepta y corrige el texto. (actual 84)

6.24.13.- Artículo 86.1. Se sugiere un mayor grado de precisión sobre los órganos administrativos competentes para la instrucción de los procedimientos sancionadores, se acepta y concreta el precepto y su título. (actual 85)

6.24.14.- Artículo 86.3 (actual apartado 4). Se aclara y se incluye el artículo que establece la competencia del Consejo Audiovisual de Andalucía. (actual 85)

6.25.- Cincuenta y cinco que añade una nueva disposición adicional segunda, disposición adicional tercera, disposición transitoria, disposición derogatoria, disposición final primera, disposición final segunda, disposición final tercera y disposición final cuarta.

6.25.1.- Disposición adicional segunda. Se acepta y suprime la disposición.

6.25.2.- Disposición adicional tercera (actual disposición adicional segunda). Se acepta y corrige.

6.25.3.- Disposición final primera. Se acepta y define que deberá formularse un texto único.

6.25.4.- Disposición final segunda. Se acepta y corrige el texto.

FIRMADO POR	ELENA RUIZ ANGEL	FECHA	26/01/2018
ID. FIRMA	4cXP5567EGRAC0zAA5+7IRhRnp3F68	PÁGINA	5/6



SÉPTIMA: Se aceptan e incluyen todas las recomendaciones realizadas para la mejora del texto desde el punto de vista técnico normativo.

7.1.- Exposición de motivos. Se acepta y reelabora la exposición de motivos de acuerdo con las recomendaciones y las modificaciones al texto.

7.2.- Dos, que modifica el artículo 9. Se acepta

7.3.- Once, que modifica el artículo 17. Se acepta.

7.4.- Veinte, que modifica el apartado 9 del artículo 23. Se acepta.

7.5.- Treinta y siete, que introduce un nuevo artículo 50 quater. Se acepta y corrige el texto.

Sevilla, en el día de la fecha de la firma

LA DIRECTORA

Elena Ruiz Ángel



FIRMADO POR	ELENA RUIZ ANGEL	FECHA	26/01/2018
ID. FIRMA	4cXP567EGRAC0zAA5+7IRhRNp3F68	PÁGINA	6/6

INFORME SOBRE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS, EN FASE CGVV, EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA.

En fase CGVV, se han recibido las siguientes observaciones al anteproyecto de Ley indicado en el encabezado:

+ Consejería de Hacienda y Administración Pública:

- Artículo 10.4. **Se acepta.**

- Artículo 13. **Se acepta.**

- Artículo 21 bis.2. Se sugiere utilizar la expresión "representación equilibrada entre hombres y mujeres" en lugar de "paritaria". **No se acepta** ya que se pretende ir más allá, hacia una representación paritaria 50%-50%.

- Artículo 31.4. **Se acepta.**

- Artículo 80.2 y 3. Estos apartados, en sus respectivas letras a), establecen la posibilidad de que junto a las correspondientes sanciones económicas también se imponga como sanción accesoria la: "prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública o la pérdida de forma automática de cualquier tipo de ayuda pública". A este respecto, la CHAP sugiere que la conjunción disyuntiva "o" denota una alternancia. **No se acepta** ya que, según el diccionario panhispánico de dudas, la disyuntiva que plantea esta conjunción no es excluyente, sino que expresa conjuntamente adición y alternativa. Es decir, una u otra cosa, o ambas a la vez.

- Artículo 80.4. **Se acepta.**

- Artículo 83. **Se acepta.**

- Artículo 84. En relación con la reducción de la sanción, indica la CHAP que en el artículo relativo a las responsabilidades, actual artículo 78, no se prevé la posibilidad de que las responsabilidades administrativas que se deriven sean compatibles con la indemnización por daños y perjuicios causados y que se debería indicar la referencia al artículo 90.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. **No se acepta.** La redacción remitida al SCG se corresponde con la observación del Gabinete Jurídico, teniendo en cuenta que dado que el citado artículo 90.4 es precepto básico, se aplica sin necesidad de recogerlo expresamente.

- Artículo 85.5. Señala la CHAP que no se atribuye a ningún órgano la competencia para incoar los procedimientos relativos a igualdad en materia educativa. **No se comparte esta observación**, según el art. 85.1 "... El órgano competente para acordar la iniciación del procedimiento será la persona titular del centro directivo de la Consejería competente por razón de la materia en cuyo ámbito se produzcan los hechos o conductas tipificadas como infracciones en esta Ley"

+ Consejería de Salud:

- Artículo 41. **Se acepta.**

- Artículo 42. La Consejería de Salud plantea una redacción alternativa de este artículo, que no habían sido modificado en el anteproyecto de Ley, al objeto de precisar algunas cuestiones terminológicas. **No se acepta** porque no se aceptan modificaciones de artículos que no han sido modificados en el anteproyecto de Ley.

+ Consejería de Educación:

- Artículo 15.3. **Se acepta.**

+ Consejería de Justicia e Interior:

- Artículo 19, y en el relativo a la igualdad de oportunidades en la Educación Superior, Artículo 20, mencionan que debe incluirse la referencia al centro directivo competente en materia de violencia de género, en las tareas de asesoramiento para la elaboración de los planes generales y los planes de actuación de la inspección educativa (artículo 19.2) y en lo relativo a la elaboración del plan de igualdad de todas las Universidades de Andalucía, artículo 20.5, para que ese centro directivo asesore junto al IAM. **No se acepta**, suprimiendo la alusión a la violencia de género en ambos preceptos.

+ Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural:

- Artículo 52. **Se acepta.**

+ Consejería de Economía y Conocimiento:

- Artículo 52 bis.2.a). En relación con este artículo relativo a las mujeres jóvenes, sugiere la Consejería, a iniciativa de Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza, que se desvincule la mención de "auto-empleo" de la mención al "emprendimiento". Argumentan que son conceptos diferentes y proponen eliminar "auto-empleo". **No se acepta**, dado que son conceptos diferentes se opta por mantener la referencia expresa a ambos.

+ Secretariado del Consejo de Gobierno:

Se recibe informe de observaciones del Secretariado del Consejo de Gobierno, aceptándose todas ellas y modificándose en consecuencia el texto del anteproyecto de Ley, matizando, entre otras cuestiones, la redacción de la tipificación de las infracciones.

+ Gabinete Jurídico:

Indica el Gabinete Jurídico que se deje constancia en el expediente de la medida prevista en el artículo 39.3.

En términos generales, en 2016 se mantiene la tendencia a la feminización del colectivo de funcionarios de la Junta de Andalucía; ya que, si bien el número de efectivos se reduce un 2,1%, ha sido más intensa la disminución de hombres (3%) que de mujeres (1,5%), dando lugar a una mayor brecha de género. Como resultado, el personal al servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía lo integraban en enero de 2016, 44.117 efectivos —27.014 mujeres y 17.103 hombres—, conformando una distribución por sexo con un desequilibrio por sobrerrepresentación femenina (IPRHM=1,22)."

La escasa presencia de mujeres en los niveles retributivos superiores, del 27 al 30, de donde proceden los puestos directivos, tiene especial significado desde la perspectiva de género. Aunque la participación femenina en estos puestos ha ido creciendo gradualmente, también en 2016, consolidando una distribución con equilibrio representativo (IPRHM=0,85), todavía la proporción de mujeres en los niveles 27-30 sigue siendo menor que la que tienen en el conjunto del grupo A1 (IPRHM=0,94).

Por tanto, a pesar de que el personal funcionario está compuesto mayoritariamente por mujeres (IPRHM=1,10) y que estas tienen una participación creciente en el grupo A1, todavía se mantienen las resistencias que limitan su participación igualitaria en los puestos de dirección.

Cabe destacar que el aumento de la presencia de mujeres en los niveles superiores de la escala retributiva se ha localizado en 2016, fundamentalmente, en el nivel 30; de modo que, por primera vez, la distribución por sexo se encuentra equilibrada en todos los niveles, dentro de la franja de equilibrio representativo.

El desempeño de puestos de trabajo que exigen una mayor dedicación supone, en líneas generales, una limitación importante para conciliar la vida familiar y laboral, que sigue afectando con mayor intensidad a las mujeres. Cuando el desarrollo del puesto no requiere más dedicación, la presencia de descendencia en la familia, y su número, cada vez afecta en menor grado a la participación de las mujeres, como ocurre en el conjunto del grupo A1.

Sin embargo, entre el personal que cubre los puestos de los niveles superiores todavía se observa que la existencia de hijos o hijas, y su número, limitan la presencia femenina en estos cargos. La representación de mujeres y hombres en 2016 no difiere sustancialmente de la del año anterior, caracterizada por una composición prácticamente paritaria en ausencia de descendencia y un claro protagonismo masculino en las demás situaciones, especialmente a partir del segundo descendiente.

Por ello, para eliminar este sesgo de género, y favorecer el acceso de las empleadas a puestos directivos en la Administración de la Junta, sus Agencias y demás entidades, se articula esta reserva del al menos el 40% de las plazas, destinadas al alumnado, para facilitar la promoción de las empleadas públicas que se ven afectadas más directamente por razón de la conciliación de la vida laboral y familiar.

Sevilla, 2 de febrero de 2018

LA COORDINADORA GENERAL



Fdo.: María José Santos Ramos



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 126/2018

OBJETO: Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Blanco Argente del Castillo, Eva
Cañizares Laso, Ana
Cifuentes Díez, Joaquín
Escuredo Rodríguez, Rafael
Fernández Ortega, Juan Manuel
Gallardo Castillo, María Jesús
Gorelli Hernández, Juan
Jareño Ródriguez-Sánchez, José M.
Jiménez López, Jesús
López Cantal, Rafael
López Fernández Soledad
Moreno Ruiz, María del Mar
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel
Tárrago Ruiz, Ana
Yélamos Navarro, Fernando

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2018, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 5 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 1/55
VERIFICACIÓN	PK2jm789QKLH6NF6JmJw/yCQh192hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

17.2 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

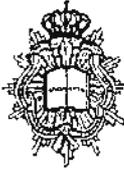
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde al Pleno y de acuerdo con lo establecido en su artículo 25, párrafo primero, el plazo para su emisión es de treinta días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 11 de febrero de 2015 la Excm. Sra. Consejera de Igualdad, Salud y Políticas Sociales acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. El acuerdo viene acompañado por la siguiente documentación elaborada por el Instituto Andaluz de la Mujer con fechas 10 y 11 de febrero de 2015:

- Memoria sobre la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios.
- Valoración de las cargas administrativas.
- Memoria de evaluación de la competencia.
- Informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia.
- Memoria justificativa.
- Informe de evaluación del impacto de género.
- Primer borrador del Anteproyecto en formato "decisión" (versión: borrador 2).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/03/2018	PÁGINA 2/55
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2 m7800KLH6NF6JmJw/yC0h 92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Relación de entidades a conceder trámite de audiencia.

2.- Consta que el Consejo de Gobierno, en sesión de fecha 1 de septiembre de 2015, acuerda, a propuesta de la Consejera de Igualdad y Política Sociales, continuar con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como Proyecto de Ley, concretando las consultas, dictámenes e informes legalmente preceptivos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

3.- Figura a continuación en el expediente remitido para su dictamen un nuevo borrador del Anteproyecto de Ley en formato "decisión" (versión: borrador 3 limpio).

4.- El 17 de septiembre de 2015 la Secretaria General Técnica de la Consejería acuerda la apertura del trámite de audiencia, el sometimiento del Anteproyecto de Ley al trámite de información pública y la concesión de un plazo de quince días para la aportación de sugerencias y alegaciones. Dicho acuerdo se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 190, de fecha 29 de septiembre de 2015.

5.- Mediante escritos de 17 de septiembre de 2015 se remite el Anteproyecto de Ley a los siguientes órganos y entidades: ACCEM; AFAD; APRAMP; Asociación de Mujeres "Por la igualdad" de Órgiva; Asociación Amiga por los Derechos Humanos de las Mujeres; Asociación de Mujeres María Coraje; Asociación Encuentro en la Calle; Asociación Internacional Juntos Creamos Futuro; Asociación Mujeres Victoria Kent; Asociación Mujeres Progre-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/03/2018	PÁGINA 3/55
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm788QKLH6NF63mJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificar/Firma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

sistas la Mitad del Cielo; Asociación Pro Inmigrantes; Asociación AIMUR; Asociación Alba-Proyecto Hombre; Asociación AMUVI; Asociación ARRABAL-AID; Asociación CARDIJIN; Asociación Córdoba Acoge; Asociación de Mujeres "Entre Mundos"; Asociación de Mujeres Afán XXI; Asociación de Mujeres Caña y Olivo; Asociación de Mujeres Clara Campoamor de Lucena; Asociación de Mujeres el Valle; Asociación de Mujeres en Zona de Conflicto; Asociación de Mujeres Mujer y Familia; Asociación de Mujeres Puntos Subversivos; Asociación de Mujeres Rosa Chacel; Asociación ENGLOBA; Asociación Gaditana Encuentros en Familia-Centro de Promoción Ciudadana "El Puntal"; Asociación Jaén Acoge; Asociación Mujeres Emancipada; Asociación de Mujeres Juristas Themis; Asociación Onubense de Cáncer de Mama Santa Agueda; Asociación para la Formación y Orientación de Mujeres Independientes; Asociación para la Integración Laboral de la Mujer Caminar; Asociación para la Igualdad y la Solidaridad; Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía; Asociación Prometeo. Servicio Jurídico Inmigrantes; Auxiliares del Buen Pastor "Villa Teresita"; CEPA Colectivo de Prevención e Inserción; Caritas Diocesana de Granada; Caritas Diocesana de Jaén; Caritas Diocesana de Sevilla; Comisiones Obreras; Centro Español de Solidaridad-Proyecto Hombre; Centro Juvenil Santa María Micaela RR Adoratrices; Comisión Española de Ayuda al Refugiado; Congregación Hermanas Nuestra Señora de la Consolación; Coordinadores Comarcal Alternativas; Cruz Roja Española-Málaga; Cruz Roja Española-Sevilla; Cruz Roja Española en Andalucía; Cruz Roja Española-Granada; Federación Andaluza de Mujeres Empresarias; Federación de Asociaciones de Mujeres de Jaén Helvia; Federación de Asociaciones de Mujeres Cerro Amate; Federación de Asociaciones de Mujeres del Bajo Guadalquivir; Fede-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 4/55
VERIFICACIÓN	PK2jm788QKLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ración de Asociaciones de Mujeres Valle de Lecrín; Federación Provincial de Asociaciones de Mujeres de Málaga Ágora; Federación Provincial de Asociaciones de Mujeres María Lejárraga; Filipenses Hijas de María Dolorosa Hogar Santa Isabel; Forum de Política Feminista de Córdoba; Fundación CES Jerez. Proyecto Hombre; Fundación CES Córdoba. Proyecto Hombre; Fundación CES Huelva. Proyecto Hombre; Fundación Cruz Blanca; Fundación EMET-Arco Iris; Fundación Europea para la Cooperación Norte-Sur, FECONS; Fundación Márgenes y Vínculos; Fundación Prolibertas; Fundación Proyecto Don Bosco; Fundación Sevilla Acoge; Fundación Solidaridad Amaranta; Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor; Hermanas Trinitarias; Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul; Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor CS Polivalente M Gades; IEMAKAIE; Inclusión, Ciudadanía, Diversidad y Educación-INCIDE; Liga Gaditana de la Educación y Cultura Popular; Médicos del Mundo en Almería; Médicos del Mundo en Málaga; Médicos del Mundo en Sevilla; Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad; Mujeres Progresistas por la Diversidad en Granada; Mundo Acoge; Plataforma Andaluza de Apoyo al Lobby Europeo de Mujeres; Federación de Asociaciones para la promoción de la Mujer con Discapacidad Luna Andalucía; Plataforma Contra los Malos Tratos a Mujeres Violencia Cero; Prodiversa-Progreso y Diversidad; Religiosas Adoratrices; Religiosas Adoratrices Fuente de Vida; Religiosas Oblatas del Santísimo Redentor; Unión General de Trabajadores; Unión Romani; Confederación de Empresarios de Andalucía; CSI-CSIF; Confederación General de Trabajadores; Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras de Andalucía; Consejo Andaluz de Universidades y Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/03/2018	PÁGINA 5/55
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm789QKLH6NF6JmJw/yCQh 92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Consta la recepción de observaciones con la siguiente procedencia: Médicos del Mundo (8 de octubre de 2015); Federación Andaluza de Mujeres Empresarias (8 de octubre de 2015); Comisiones Obreras (13 de octubre de 2015); Cruz Roja Española-Andalucía (13 de octubre de 2015); Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (8 y 27 de octubre de 2015); Confederación de Empresarios de Andalucía (13 de octubre de 2015); CSI-CSIF (13 de octubre de 2015); doña Devorah y doña Estrella Fuentes Amaro (18 de octubre de 2015); Fundación Europea para la Cooperación Norte-Sur (13 de octubre de 2015); Federación Feminista Gloria Arenas (17 de octubre de 2015); Hijas de la Caridad de SVP-Hogar Marillac (21 de octubre de 2015); Jaén Acoge (7 de octubre de 2015); doña María Eugenia Real Heredia (2 de enero de 2016); doña María Jesús Cuevas Salas (16 de octubre de 2015); Fundación CESCO-Proyecto Hombre (13 de octubre de 2015); Asociación de madres Solteras por Elección (16 de octubre de 2015) y diversos particulares de Chipiona y Puerto Real (22 y 28 de octubre de 2015).

6.- Con igual fecha, 17 de septiembre de 2015, la Secretaría General Técnica remite el borrador del Anteproyecto de Ley a los siguientes órganos solicitándoles la emisión de sus preceptivos informes: Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía; Dirección General de Planificación y Evaluación; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía; Secretaría General para la Administración Pública; Unidad de Igualdad de Género y Dirección General de Infancia y Familias.

De ellos, lo han emitido: Instituto de Estadística y Car-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/03/2016	PÁGINA 6/55
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2 m786QKLH6NF6JmJw/yCQh 92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tografía de Andalucía (7 de octubre de 2015); Secretaría General para la Administración Pública (15 de octubre de 2015); Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (19 de octubre de 2015); Dirección General de Planificación y Evaluación (15 de octubre de 2015); Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (26 de octubre de 2015); Unidad de Igualdad de Género (15 de octubre de 2015) y Dirección General de Infancia y Familias (13 de febrero de 2015).

7.- El Instituto Andaluz de la Mujer emite informe, fechado a 5 de abril de 2016, en el que se valoran las observaciones aportadas en el procedimiento.

8.- Figuran, a continuación, dos versiones de un nuevo borrador del Anteproyecto de Ley, en el que se plasman las observaciones aceptadas, recogiendo una de ellas las modificaciones en negrita y con tachaduras.

9.- El 14 de marzo de 2017 el Instituto Andaluz de la Mujer emite informe valorando las aportaciones realizadas por las Consejerías (no constan ni los escritos ni las alegaciones).

10.- El 23 de marzo de 2017 el Instituto Andaluz de la Mujer, remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería, para la continuación de la tramitación, un nuevo borrador del Anteproyecto de Ley.

11.- El 10 de mayo de 2017 el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía emite su informe en relación el Anteproyecto de Ley.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/03/2018	PÁGINA 7/55
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2 m780QKLH6NF6JmJw/yC0hj92hk	https://ws050.juntadaandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Igualmente, el 6 de junio de 2017, la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Participación de la Mujeres emite su informe.

12.- El 3 de julio de 2017 el Instituto Andaluz de la Mujer emite informe valorando las aportaciones realizadas en el trámite de información pública.

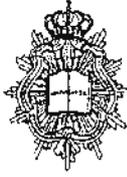
13.- El 24 de octubre de 2017 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales emite su preceptivo informe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

14.- Constan, a continuación, los informes preceptivos de la Dirección General de Presupuestos (7 de noviembre de 2017) y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (20 de diciembre de 2017).

15.- El 12 de enero de 2018 mediante Diligencia, la Coordinadora General de la Viceconsejería, pone de manifiesto que el Anteproyecto de Ley aparece recogido en la publicidad activa del Portal de la Transparencia de la Administración Autonómica.

16.- El 18 de enero de 2018 el Instituto Andaluz de la Mujer emite memoria justificativa del trámite de audiencia realizado y memoria en relación a la adecuación a los principios de buena regulación.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/03/2018	PÁGINA 8/55
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2 m788QKLH6NF6JmJw/yCQh 92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

17.- El 26 de enero de 2018 el Instituto Andaluz de la Mujer emite informe valorando las aportaciones realizadas por el Gabinete Jurídico.

18.- El mismo día, 26 de enero de 2018, el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno formula diversas observaciones al Anteproyecto de Ley.

Figura a continuación redactado un nuevo borrador del Anteproyecto.

19.- Con fecha 1 de febrero de 2018 la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, tras estudiar el Anteproyecto de Ley y formular diversas observaciones, acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

20.- La Viceconsejería de Igualdad y Políticas Sociales valoró, el 2 de febrero de 2018, las observaciones formuladas por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

21.- El 2 de febrero de 2018 mediante Diligencia, la Coordinadora General de la Viceconsejería, pone de manifiesto nuevamente que el Anteproyecto de Ley aparece recogido en la publicidad activa del Portal de la Transparencia de la Administración Autonómica.

22.- Consta a continuación redactado un nuevo borrador del Anteproyecto de Ley, adaptado a las observaciones de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras. Figuran dos versiones, una de ellas destacando las modificaciones con negrita y tachadura.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 9/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm780QKLHG6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

23.- El Anteproyecto de Ley que se somete a dictamen del Consejo Consultivo consta de exposición de motivos, un artículo y una disposición derogatoria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejería para la Igualdad y Políticas Sociales solicita la emisión del preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo en relación con el "Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía".

Antes de abordar los títulos competenciales que amparan la disposición legal proyectada, nos referiremos al tratamiento de la igualdad de género en el ámbito del Consejo de Europa y de la Unión Europea, así como a la incardinación del Anteproyecto de Ley en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, refiriéndonos a la jurisprudencia constitucional en la materia.

1. Consideraciones previas.

En el primero de los planos antes mencionados, dado el objeto de la Ley, deben traerse a colación las consideraciones contenidas en el dictamen 226/2007 sobre el Anteproyecto de Ley que está en el origen de la Ley 12/2007 (cuya modificación se pretende), así como a las que se hicieron en el dictamen

FIRMADO POR	JUAN BALTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 10/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm786QKLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

72/2006 (sobre la Proposición de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía), las cuales conservan validez, *mutatis mutandis*.

A) En efecto, en el dictamen 72/2006 se subrayó que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, viene a reconocer la insuficiencia de los instrumentos jurídicos internacionales para favorecer la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre, constatando que, pese a su relevancia, "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" que dificultan su participación, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural, entorpeciendo el pleno desarrollo de las posibilidades con que deben contar para prestar servicio a su país y a la humanidad.

En este sentido, el dictamen 72/2006 subraya el importante compromiso que asumen los Estados Partes de la citada Convención, cuyo artículo 2 dispone que los mismos convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer.

Las consideraciones que siguen a continuación, procedentes del dictamen 72/2006 pero debidamente actualizadas, sirven

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/03/2018	PÁGINA 11/55
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm780QKLH6NF6JmJw/yCQhj92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



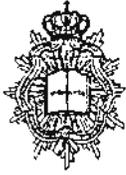
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

para destacar la decidida asunción del principio de igualdad entre hombres y mujeres en el Derecho de la Unión Europea.

En efecto, la igualdad entre hombres y mujeres constituye un principio fundamental en la Unión Europea. En este sentido, el artículo 23 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagra el principio de igualdad de mujeres y hombres en todos los campos, sin perjuicio de que puedan establecer ventajas específicas a favor del sexo menos representado.

A su vez, el artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (norma relacionada con los antiguos artículos 2 y 3, apartado 2, del TCE) dispone que la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad y lo hace añadiendo el inciso "en todas sus acciones", precisión que conecta con el principio de transversalidad de la igualdad de género a la que se refiere el Anteproyecto de Ley objeto de dictamen en numerosas ocasiones. El artículo 153.1.i) del TFUE establece que para la consecución de los objetivos del artículo 151, la Unión apoyará y completará la acción de los Estados miembros en materia de igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo (antiguo artículo 137.1 del TCE). Particularmente relevantes son las prescripciones contenidas en el artículo 157 del TFUE (antiguo artículo 141 del TCE), no sólo en lo referente a la posibilidad de adoptar medidas para garantizar la igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, incluyendo la igualdad retribu-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 12/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm78BQKLH6NF6JmJw/yCQhj92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



tiva, sino también en lo que respecta al reconocimiento de que el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales, y ello con el objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral (apdo. 4 de dicho artículo).

En este contexto, como se indica en la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley sometido a dictamen, la Comisión Europea ha elaborado el "Compromiso Estratégico para la igualdad entre mujeres y hombres 2016-2019", que establece cinco áreas temáticas prioritarias, entre la que destacan: aumentar la participación de la mujer en el mercado laboral y promoción de la igual independencia económica de mujeres y hombres; reducir las disparidades entre sexos existentes en las retribuciones, los ingresos y las pensiones, para así combatir la pobreza entre las mujeres, promover la igualdad entre mujeres y hombres en la toma de decisiones y promover la igualdad entre mujeres y hombres y los derechos de las mujeres en todo el mundo.

En este mismo contexto, la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2017, "sobre la igualdad entre mujeres y hombres en la Unión Europea en 2014-2015", insta a la Comisión a que desarrolle una estrategia de igualdad más amplia que tenga como meta acabar con la discriminación de las mujeres y los hombres en todas sus formas y que incluya una Directiva horizontal contra la discriminación.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 13/55
VERIFICACIÓN	PK2j m780QKLH6NF6JmJw/yCQh j92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

B) Por otra parte, hay que dar cuenta de la actividad desarrollada por el Consejo de Europa en lo que se refiere a la igualdad entre mujeres y hombres. La exposición de motivos cita expresamente la Declaración del Comité de Ministros del Consejo de Europa «Convirtiendo la Igualdad de Género en una realidad» (Sesión 119ª del Comité de Ministros, Madrid, 12 de mayo de 2009), que urge a los Estados miembros a comprometerse a acercar la igualdad de hecho a la igualdad en la ley y a dar los pasos necesarios para que esa igualdad sea efectiva, mediante las medidas, estrategias, planes y programas a los que se refiere dicha Declaración.

En la Séptima Conferencia Ministerial de Igualdad del Consejo de Europa (Bakú, 24-25 de mayo de 2010) se aprobó una Resolución en esta dirección («acabar con las diferencias entre la igualdad de iure y de facto para alcanzar la igualdad de género real») y un Plan de acción «Asumir el reto de lograr la igualdad de iure y de facto entre hombres y mujeres»).

El 7 de abril de 2011, el Comité de Ministros aprobó el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio nº 210).

Del mismo modo, la Estrategia de Igualdad de Género 2014-2017 [CM (2013) 136-final] adoptada por el Comité de Ministros (Estrasburgo, de 6 noviembre 2013) vuelve a subrayar que conseguir la igualdad de género es primordial para la protección de los derechos humanos, el funcionamiento de la democracia, el respeto al estado de derecho y el crecimiento económi-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 14/55
VERIFICACIÓN	PK2jm78BQKLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

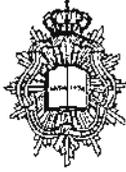


co y la competitividad. En este sentido, la Estrategia citada subraya que dicho objetivo requiere la adaptación de políticas y acciones específicas, incluida la acción positiva en su caso, en áreas fundamentales para el progreso de las mujeres y para la igualdad de género y, al mismo tiempo, la promoción, el seguimiento, la coordinación y la evaluación del proceso de integración de la perspectiva de género en las diferentes políticas y programas. El pasado 7 de febrero se presentó el informe anual sobre la implementación de dicha Estrategia, así como un borrador de Estrategia de Igualdad de Género 2018-2023 [(CM (2017) 148)], que será elevado al Comité de Ministros para su aprobación.

2.- Preceptos constitucionales y estatutarios en la materia, así como a la jurisprudencia constitucional.

En lo que respecta a los preceptos constitucionales y estatutarios en la materia, así como a la jurisprudencia constitucional, comenzamos recordando lo dicho en el dictamen 226/2007. En concreto, hay que subrayar que nuestra Constitución no es ajena a esta problemática y proclama, con carácter general, la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1), prohíbe la discriminación por razón de sexo (art. 14), impone a los poderes públicos la promoción de las condiciones para la efectividad de la igualdad y la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2) y protege la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y en tanto que

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 15/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm788QKLH6NF6JmJw/yCQhJ9zhk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

pudieran resultar afectados por tratos discriminatorios (art. 10.1).

Seguidamente nos referimos a un conjunto de normas del Estatuto de Autonomía que, aunque no suponen la atribución de títulos competenciales, deben guiar la actividad legislativa y las políticas públicas en materia de igualdad de género. Así, en lo que respecta a los principios cuyo reconocimiento y protección deben inspirar las normas autonómicas (artículo 40.1), cabe señalar, en primer lugar, que el artículo 10.2 ordena a la Comunidad Autónoma promover la democracia paritaria y la plena incorporación de la mujer en la vida social mediante la superación de cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social. Entre los principios rectores de las políticas públicas, el artículo 37.2 se refiere a la lucha contra el sexismo, mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad) y el artículo 37.11 contempla la plena equiparación entre hombres y mujeres, así como la conciliación de la vida laboral y familiar.

El Estatuto contiene igualmente normas que atribuyen a las mujeres directamente un haz de derechos, como los contenidos en los artículos 14 (prohibición de discriminación), artículo 15 (igualdad de género) y artículo 16 (protección contra la violencia de género), derechos cuyo contenido estatutario deberá ser, en todo caso, y en virtud de lo establecido por el artículo 38 del Estatuto, respetado por las leyes que lo desarrollen

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 16/55
VERIFICACIÓN	PK2jm7B0QKLK6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Finalmente, se regulan en el Estatuto técnicas y mandatos a los poderes públicos para conseguir la igualdad real entre mujeres y hombres en el artículo 21.8 (en materia de educación), artículos 105.2 y 107 (en materia de participación política), artículo 114 (en materia de elaboración de normas), artículo 135 (en materia de representación en la Administración de la Junta de Andalucía), artículos 167 y 174 (en materia de empleo) y artículo 208 (en materia de medios de comunicación social).

En lo que atañe a la jurisprudencia constitucional, hay que hacer notar que el Tribunal Constitucional ha abordado en múltiples ocasiones el tema de la constitucionalidad de las medidas de tratamiento a favor de las mujeres, habiendo sostenido que la prohibición de discriminación por razón de sexo admite la existencia de medidas singulares de acción positiva, en favor de la mujer, que traten de rectificar una situación de desigualdad de partida (STC 28/1992) y contraria a la dignidad de la persona que reconoce el artículo 10.1 de la Constitución (STC 145/1991). De este modo, el Tribunal Constitucional ha considerado constitucionales medidas a favor de trabajadoras en condiciones especialmente desfavorables para su acceso al trabajo o permanencia en él, sin que puedan ser entendidas como contrarias al principio de igualdad sino dirigidas a erradicar situaciones de discriminación reales existentes (STC 128/1987).

De conformidad con los preceptos constitucionales referidos y con la doctrina jurisprudencial, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 14, tras prohibir expresa-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGIUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 17/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm780QKLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

mente toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en su Título I, apunta a que dicha prohibición no impide el ejercicio de acciones positivas en beneficio de grupos desfavorecidos. También el artículo 10.1 del Estatuto contempla la adopción de las medidas de acción positiva que resulten necesarias para la efectividad y plenitud de la libertad e igualdad.

No obstante, las medidas correctoras o tratamientos preferenciales precisan de una justificación objetiva y razonable, de manera que las consecuencias jurídicas que se deriven de esa desigualdad de trato sean proporcionadas al fin perseguido y no impliquen resultados excesivamente gravosos a los perjudicados por el tratamiento diferencial. En palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, «una diferencia de trato es discriminatoria a efectos del artículo 14 si no tiene una justificación objetiva y razonable», si no persigue un «fin legítimo» o si no existe una «relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin que se pretende conseguir» (sentencias del TEDH de 12 de enero de 2006, de 19 de octubre de 2004, de 13 febrero de 2003 y de 9 de abril de 2002, entre otras).

A nivel estatal, dentro del marco constitucional señalado, se promulgó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres. Esta Ley, además, ha procedido a la trasposición de dos Directivas Comunitarias, la Directiva 2002/73/CE, que modifica la Directiva 76/207/CE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 18/55
VERIFICACIÓN	PK2jm788QKLH6NF6JmJw/yC0hj92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo [derogadas con efectos de 15 de agosto de 2009, en virtud de lo dispuesto en el la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición)] y la Directiva 2004/113/CE, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro.

En este marco fue aprobada la Ley 12/2007, cuya modificación se postula. Junto a ella hay que citar la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía, de la que se hace eco el Anteproyecto de Ley examinado. Del mismo modo, hay que señalar que en estos momentos se tramita en el Parlamento de Andalucía el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, que fue objeto del dictamen 673/2017 de este Consejo Consultivo. La disposición examinada parte lógicamente de la coordinación entre dichas disposiciones, sin perjuicio de las modificaciones que resulten de la tramitación parlamentaria.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 18/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm789QKLH6NF6JmJw/yCQh192hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

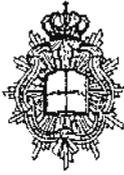


3. Títulos competenciales.

Expuesto lo anterior, resta efectuar un somero análisis de los títulos competenciales que ejercita la Comunidad Autónoma en la disposición proyectada.

En la disposición final primera de la Ley Orgánica 3/2007 se apela al fundamento constitucional de la norma. Así, de acuerdo con el párrafo primero, son condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles y españolas en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, de acuerdo con el artículo 149.1.1ª de la Constitución, los preceptos contenidos en el Título Preliminar, el Título I, el Capítulo I del Título II, los artículos 28 a 31 y la disposición adicional primera de la Ley. A continuación, en el párrafo segundo, se declara el carácter básico de determinados artículos al amparo de lo dispuesto en las cláusulas 30ª, 16ª, 27ª, 18ª y 17ª del artículo 149.1 de la Constitución. El párrafo tercero especifica los preceptos que constituyen legislación laboral de aplicación en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.7ª de la Constitución; los preceptos que constituyen legislación de aplicación directa en todo el Estado, de acuerdo con la cláusula 6ª y 8ª del artículo 149.1 de la Constitución; y aquellos preceptos que se regulan en el ejercicio de las competencias estatales sobre legislación procesal, de acuerdo con el artículo 19.1.6ª de la Constitución. Finalmente, en el párrafo cuarto, se indica que el resto de los preceptos de la Ley son de aplicación a la Administración General del Estado.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 20/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm78BQKLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La diversidad de títulos competenciales que invoca la Ley 3/2007 implica necesariamente para su puesta en práctica que las Comunidades Autónomas adapten su propia regulación y actuación a las previsiones de dicha norma. Precisamente, en este sentido, el artículo 21, párrafo primero, de dicha Ley contempla expresamente la colaboración entre las Administraciones Públicas poniendo de relieve que *“la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas cooperarán para integrar el derecho de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus respectivas competencias y, en especial, en sus actuaciones de planificación. En el seno de la Conferencia Sectorial de la Mujer podrán adoptarse planes y programas conjuntos de actuación con esta finalidad”*.

Esa transversalidad de la materia ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia 159/2016, en la que señala:

“La delimitación entre la materia política de género y otras materias puede resultar compleja dado el carácter transversal e intersectorial de la política de género que afecta a todos los órdenes de la vida. En este sentido, el objeto de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/2015 es hacer efectivo el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo en todos los ámbitos, etapas y circunstancias de la vida (artículo 1), y con ese objetivo se incluyen diferentes medidas que, en su conjunto, tienen como finalidad integrar en las políticas, actuaciones y actividades de los poderes públicos

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 21/55
VERIFICACIÓN	PK2jα7B9QKLH6NF6JmJw/yCQh 92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

el principio de igualdad efectiva y real entre mujeres y hombres. Este propósito determina la aparición de una serie de políticas públicas sectoriales en las que se plasma la voluntad del legislador (participación política y social de las mujeres; educación, cultura y conocimiento; trabajo, empleo y empresa; políticas sociales; medio ambiente, urbanismo, vivienda y movilidad; justicia y seguridad; estadísticas y estudios). Así, muchas de las medidas que se introducen en la Ley de igualdad de la Comunidad Autónoma de Cataluña, al igual que sucede en la Ley Orgánica de igualdad estatal, vienen respaldadas, con carácter general, por el título competencial correspondiente a la materia regulada. La materia política de género se proyecta de un modo genérico sobre todas las materias reguladas en la Ley de igualdad pero si existe un título específico que atribuye al Estado o a la Comunidad Autónoma competencia sobre una determinada materia la competencia sobre política de género pasa a un segundo plano pues, de lo contrario, quedaría desbordado el ámbito y sentido de este título competencial que no puede operar como un título capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento. El legislador autonómico puede dictar medidas relativas al título competencial de políticas de género en caso de que afecten a sectores sobre los que tenga competencia". (FJ 2)

El artículo 73 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone, en su párrafo primero, que corresponde a la Comunidad Autónoma la "competencia exclusiva en materia de políticas de género que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1ª de la Constitución, incluye, en todo caso: a) La pro-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 22/55
VERIFICACIÓN	Pk2jn780QLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

moción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos. Se atribuye expresamente a la Comunidad Autónoma la facultad de dictar normativas propias o de desarrollo en esta materia; b) La planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo; c) La promoción del asociacionismo de mujeres”.

Desde la norma proyectada, y al amparo del referido artículo 73.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se pretenden prevenir y eliminar conductas discriminatorias que perjudican a la mujer y poner en marcha políticas activas para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres. De este modo, se proyecta el principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento y de la realidad social, mediante una regulación transversal y horizontal que alcanza a diferentes ámbitos normativos y materias sobre las que el Estatuto atribuye competencia a la Comunidad Autónoma y en las que la norma proyectada tiene igualmente fundamento.

En suma, cabe concluir que la Comunidad Autónoma ostenta competencias para la aprobación de la disposición proyectada, que viene a modificar la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 23/55
VERIFICACIÓN	Pk2 m780QKLH6NF6JmJw/yCQh 92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la (entonces Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales) para la elaboración de este Anteproyecto de Ley, el examen del expediente permite anticipar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación, considerando en todo caso las singularidades derivadas de la naturaleza que presenta una norma legal como la que se postula.

Aunque por razones temporales no resulte de aplicación al procedimiento ahora examinado, hay que hacer notar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en su título VI ("De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones") los "principios de buena regulación" en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, siguiendo lo dispuesto en los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible [capítulo I del título I, intitulado "Mejora de la calidad de la regulación", vigente hasta el 2 de octubre de 2016, de conformidad con la disposición derogatoria única.2.c) de la Ley 39/2015], que sí han de ser tenidos en consideración.

En efecto, a la luz de los antecedentes fácticos que nos ofrece el expediente, puede afirmarse que, en términos

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/03/2018	PÁGINA 24/55
	MARIA ANGUSTÍAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm78B6QKLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

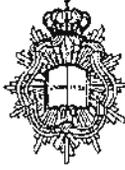
generales, el procedimiento se ha ajustado en su tramitación a los requisitos exigibles.

Así, consta acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley adoptado por la Excmá. Sra. Consejera de la (entonces Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales) con fecha 11 de febrero de 2015, a propuesta del Instituto Andaluz de la Mujer, que se acompaña del borrador del Anteproyecto de Ley, y memoria justificativa de la necesidad y oportunidad de esta norma, y aunque en el informe de la Dirección General de Presupuesto se hace mención a la memoria económica, y a su propio informe emitido en los términos previstos en el artículo 43.2 de la citada Ley 6/2006, a tenor de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera (esta no consta en el expediente).

Consta, asimismo, que el Consejo de Gobierno, en sesión de fecha 1 de septiembre de 2015, acuerda, a propuesta de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, continuar con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como Proyecto de Ley, concretando las consultas, dictámenes e informes a solicitar, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 43.3 de la Ley 6/2006.

Se han incorporado al expediente los informes preceptivos de los siguientes órganos: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (20 de diciembre de 2017), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 43.4 de la Ley 6/2006 y

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 25/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm788QKLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.junladeandalucia.es/verifica/Firma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (24 de octubre de 2017), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.4 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (7 de noviembre de 2017), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Dirección General de Planificación y Evaluación (15 de octubre de 2015), según lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (19 de octubre de 2015), emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (7 de octubre de 2015), emitido en virtud de lo establecido en el apartado h) del artículo 30 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía; valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas que podrían derivar del Anteproyecto de Ley, de conformidad con el artículo 43.2 de la citada Ley 6/2006, y lo ha hecho señalando que el Anteproyecto de Ley no impone obligaciones ni cargas a la ciudadanía ni a las empresas; Test de Evaluación de la Competencia en el que se expresa que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, por lo que resulta innecesario el informe previsto en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007,

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 28/55
VERIFICACIÓN	PK2jm789QKLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

El Consejo Andaluz de Gobierno Locales emitió su preceptivo informe con fecha 26 de octubre de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

También se incorpora al expediente el informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 43.2 de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta que la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales formula diversas observaciones en su informe de 15 de octubre de 2015.

También la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias emite con fecha 13 febrero de 2015, el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, según lo establecido en el artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, en el que se pone de manifiesto que la norma carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas.

Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 43.5 de la Ley 6/2006, a través de las organizaciones y asociaciones cuyos fines

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 27/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm788QKLH6NF6JmJw/yCqhj92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

guardan relación directa con el objeto de la disposición. También se acredita que la norma ha sido sometida a información pública (BOJA núm. 190, de 29 de septiembre de 2015).

Mediante Diligencia de la Coordinadora General de la Viceconsejería de fecha 12 de enero 2018, se pone de manifiesto que el Anteproyecto de Ley y las memorias e informes que conforman el expediente, aparecen recogidos en la publicidad activa del portal de la Transparencia de la Administración Autónoma, en cumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencias Pública de Andalucía.

Asimismo, consta que con fecha 18 de enero de 2018, la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer emite memoria justificativa del trámite de audiencia realizado, y memoria justificativa sobre la adecuación de la norma a los principios de buena regulación.

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha formulado, asimismo, observaciones sobre el texto proyectado (informe de 26 de enero de 2018) antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Consta, que la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Consejo Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 28/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm786QKLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Viceconsejeras (en sesión celebrada el 1 de febrero de 2017), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

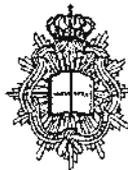
Con fecha 2 de febrero de 2018 la Coordinadora General de la Viceconsejería, nuevamente emite Diligencia en la que manifiesta que, en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa prevista en las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, el Anteproyecto de Ley y los documentos que componen el expediente aparecen recogidos en la publicidad activa del Portal de la Transparencia de la Administración Autónoma, en concreto en su pestaña de información jurídica.

Finalmente, el Consejo Consultivo subraya positivamente la forma en que se han valorado las observaciones y sugerencias presentadas durante la tramitación del procedimiento por el órgano que lo tramita, dejando constancia de los motivos que conducen a su aceptación o rechazo. De este modo cobran verdadero sentido los trámites desarrollados.

III

El articulado del Anteproyecto de Ley se ajusta al ordenamiento jurídico. No obstante, se formulan las siguientes observaciones:

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 29/55
VERIFICACIÓN	Pk2 m789QKLH6NF6JmJw/yCQh 92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



1. Observación general sobre el excesivo contenido programático del Anteproyecto de Ley.

El texto sometido a dictamen contiene un exceso de disposiciones programáticas, lo que mereció en su momento una observación en el informe del Gabinete Jurídico, que cita numerosos preceptos de tal carácter, a los que podrían añadirse otros muchos, como los nuevos artículos 7.3 in fine, 7.5, 15.7, 21.4, 21 bis, apartados 1 y 2, 23.1, 43.4.

En el informe en que se contestan las observaciones del informe del Gabinete Jurídico, se afirma para justificar tal contenido que "la igualdad de mujeres y hombres es un logro que costará muchos años, esfuerzos y recursos", y que el texto "tiene vocación de no limitarse a establecer acciones que se agoten en sí mismas, sino de abrir procesos y crear instituciones y mecanismos de garantía de la igualdad, así como ser un importante instrumento para el desarrollo estratégico de las políticas y acciones para la promoción de la igualdad de género en Andalucía".

Pero todo ello no tiene nada que ver con lo que se censura y más bien lo confirma. Y es que justamente lo que se quiere poner de relieve en esta observación es que esos "*muchos años, esfuerzos y recursos*" serán baldíos sin "*mecanismos de garantía*"; mecanismos que no son precisamente proporcionados por las normas programáticas que, con una mirada pragmática a la experiencia revela, se traducen en la práctica en meros desiderátum sin virtualidad alguna reguladora ni, por ende, garantista. Debe finalmente recordarse que una norma jurídica por

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/03/2018	PÁGINA 30/55
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm780QKLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

definición no se "agota en sí misma", a diferencia de lo que es propio de los actos administrativos, sino que disciplina su objeto con su constante aplicación a lo largo del tiempo hasta su modificación o derogación.

En este orden de cosas, ha de recordarse, como se hiciera en el dictamen 285/2017, que *"la abundancia de principios, objetivos y enunciados programáticos, sin fuerza vinculante, desnaturaliza el papel ordenador de las leyes y merma la consideración de los ciudadanos sobre la eficacia real de las disposiciones de superior rango"*, de modo que *"las leyes han de responder a su verdadera naturaleza, recuperando el espacio de regulación que les corresponde, lo que exige dotarlas del contenido regulativo preciso, con la eficacia ordenadora que asegure el cumplimiento de su objeto y los derechos y obligaciones de los interesados, sin perjuicio del desarrollo reglamentario que, en su caso, sea necesario, siempre supeditado a la norma de superior rango"*.

No se trata, obviamente, de que el texto haya de estar ayuno de ese tipo de disposiciones. Como es sabido, la cláusula del Estado social que incorpora nuestras normas fundamentales y configuran nuestro Estado, ha llevado a la habitual inserción de aquellas en muchos de nuestros textos legales como un medio de alcanzar objetivos propios de aquel cuando no era posible hacerlo mediante la disciplina normativa imperativa o para completar la insuficiencia de esta. Pero eso es una cosa y otra que tal uso se transmute en abuso.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 31/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm7880KLH6NF6JmJw/yCQhj92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



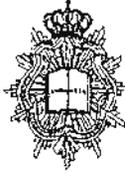
Y el problema, además, se agrava cuando se amalgaman en un mismo artículo (ya sea en apartados distintos -nuevos apartados 1 y 7 del art. 15, por ejemplo- o en el mismo -nuevos 31.4 y 39.2, verbigracia y entre otros-) normas programáticas con otras que aparentemente no lo son, de modo que es difícil apreciar el alcance de la norma material o, por expresarlo con palabras precisas, el sentido normativo del texto.

En una regulación que se presenta con la trascendencia con que se hace, haría falta un esfuerzo por definir con claridad cada disposición y si bien puede admitirse que no es posible reunir en un solo capítulo o título todas las normas programáticas (se trata, además, de una modificación de la Ley 12/2007, y ello obligaría a una reformulación *in totum* de la misma, en realidad a dictar una nueva Ley), sí sería deseable que la organización de los preceptos, en su caso, y en general la redacción de los mismos permitiera identificar el alcance y sentido de la norma.

2.- Observación general de redacción. Sin perjuicio de las observaciones que con posterioridad se formularán, debería realizarse una última revisión de la redacción del texto. Así y a título de mero ejemplo:

- Debería homogeneizarse el uso de mayúsculas y minúsculas, como sucede, verbigracia, en la expresión "*sistema sanitario público*" en los apartados 1 y 10 del nuevo artículo 41; asimismo, debería realizarse en la expresión "*planes de igualdad*" recogida en los apartados 1 y 7 del nuevo artículo 15; y

FIRMADO POR	JUAN BAUTÍSTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 32/55
VERIFICACIÓN	PK2jm7B9QKLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la tipificación de las infracciones, pues las leves se ordenan mediante cardinales y las graves y muy graves mediante letras.

- Deberían cerrarse las comillas del párrafo primero del expositivo I, y suprimirse las comas tras "hombres" en el párrafo segundo de ese expositivo y después de "Estatuto de Autonomía para Andalucía" en el párrafo primero del expositivo II; y debería colocarse un punto tras la redacción del apartado 11 del nuevo artículo 41.

- Deberían suprimirse las palabras "Ley" la segunda vez que se emplea en el párrafo último del expositivo II por ser innecesario, "fecha" en el párrafo tercero del expositivo IV ya que no puede tratarse de otra cosa; "referentes" en el párrafo cuarto del expositivo IV dado que nada hay a lo que se refieran.

- Debería sustituirse "planificación" por "planificación" en el párrafo quinto del expositivo VI, emplearse "Se define" y no "se define" en el párrafo décimo de ese expositivo pues le precede un punto; utilizarse en el nuevo artículo 41.2 el singular "impulsará"; redactarse el citado apartado 11 del artículo 41 de forma similar a la siguiente: "Se impulsará ..." o "El sistema sanitario público impulsará ..."; debería sustituirse "reproductica" por "reproductiva" en el apartado 12 del mismo artículo.

3.- Exposición de Motivos. La Exposición de Motivos debe ser revisada de acuerdo con las consideraciones que siguen:

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CAÑO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 33/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm789QKLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- En primer lugar, como este Consejo ha declarado (dictámenes 429/2005, 422/2017 y 623/2017), la finalidad de un preámbulo es explicitar los fundamentos normativos, los motivos, y el espíritu y finalidad de la norma. En este sentido, y así lo recuerda el informe del Gabinete Jurídico, las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (publicadas por Resolución de 28 de julio de 2005, BOE de 29 de julio de 2005) expresan que en la parte expositiva de una disposición general se describirá *"su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta"*, y *"se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas"* (directriz 12).

La Exposición de Motivos del texto remitido a veces incurre en lo que tal directriz pretende evitar. Así y sin poner en tela de juicio la veracidad de tales afirmaciones, son inadecuadas las expresiones *"siempre estuvo a la vanguardia del movimiento de la lucha por la igualdad"* (referida a Andalucía), o *"marco legislativo único en nuestra historia y referente en el ámbito nacional e internacional"* (en referencia a la Ley 12/2007), por citar algunas muestras de tal modo de proceder.

En general, como también recuerda el referido informe, puede traerse a colación lo que se declarara en el dictamen 553/2017 de este Consejo, según el cual *"la buena técnica legislativa aconseja realizar un esfuerzo de síntesis en la exposición de motivos, de modo que la parte expositiva de la*

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 34/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm788QKLH6NF6JmJw/yC0hj92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificar/Firma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

disposición responda a su esencia, centrándose en la sucinta descripción del objeto, fines y contenido de la disposición, así como en los antecedentes, principios inspiradores y fundamentos competenciales que la amparan ... de modo que su cometido no se confunda con el de la memoria justificativa u otros documentos más aptos para la explicación con detalle de los antecedentes, contexto en el que opera la norma, necesidades a la que responde, objetivos perseguidos, contenido y justificación de las distintas opciones adoptadas".

- En segundo lugar y por las razones expuestas, la valoración sobre "el marco legislativo nacional" contenida en el párrafo primero del expositivo V debe suprimirse. Ciertamente se limita a constatar que "ha variado muy poco", pero esa expresión encierra una valoración que, como tal, podría discutirse al juzgarse suficiente esa variación, tanto por razones temporales como de fondo. No es propio de una Exposición de Motivos ni de ninguna disposición general tal valoración. Además, debe suprimirse la expresión "de facto", pues más que de hecho, son de derecho los "pasos" que se quieren dar.

- En tercer lugar, la Exposición de Motivos contiene alguna afirmación inexacta que debe eliminarse. Es el caso de la expresión "esta Ley [Ley Orgánica 3/2007] determina una nueva etapa en España, caracterizada por la igualdad legal entre mujeres y hombres", contenida en el inciso final del párrafo tercero del expositivo I. Tal aseveración olvida que uno de los elementos constituyentes de la esencia de toda Constitución que se precie como tal y, por tanto, de nuestra Constitución, es el principio de igualdad, que incluye esa "igualdad

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/03/2018	PÁGINA 35/55
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm789QKLH6NF6JmJw/yC0h]92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

legal", de modo que la Ley Orgánica 3/2007 podrá haber supuesto lo que se quiera, pero la igualdad legal entre hombres y mujeres estaba y está ya cifrada en nuestra Norma Fundamental, en particular en su artículo 14; esto es, veintinueve años antes de la Ley Orgánica referida.

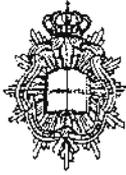
Por razones sustancialmente coincidentes debe eliminarse la expresión "de igualdad legal y" del párrafo segundo del expositivo IV, pues parece que la igualdad legal es una conquista muy reciente, en concreto del año 2007, como revelan la introducción de ese párrafo y los párrafos precedentes cuando, como es obvio y debe ser conocido, ello no es así.

4.- Artículo único. Uno (artículo 7, apartado 2). El inciso final del precepto ("serán evaluados anualmente para incluir las medidas correctoras que resulten oportunas") carece de conexión con el resto del mismo por lo que, debería revisarse la redacción incluyendo la conjunción correspondiente, para mejorar la comprensión de su contenido.

5.- Artículo único. Seis (artículo 11 bis). En consonancia con el ejercicio de la competencia autonómica llevada a cabo en la Ley Reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, el Consejo Consultivo considera que debe suprimirse el inciso "así como en todos aquellos órganos colegiados que en su seno se puedan constituir".

6.- Artículo único. Veintiuno (apartado 4 del artículo 31). Este precepto dispone lo siguiente:

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTÍAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 36/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm786QKLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

"Sin perjuicio de otras medidas que se consideren adecuadas, las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en el empleo público en la Administración de la Junta de Andalucía, sus Agencias y demás entidades instrumentales incluirán una cláusula por la que, en caso de empate en la calificación final del proceso selectivo, las bases de la convocatoria podrán prever, como un criterio de desempate, que tengan prioridad para el acceso las personas del sexo cuya presencia en el cuerpo, escala o categoría profesional correspondiente sea inferior al cuarenta por ciento en el momento de la aprobación de la oferta de empleo público".

El artículo 37.1.c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) establece que será objeto de negociación, *"en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso"*, *"las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos"*.

No consta que haya tenido lugar la negociación colectiva en orden al establecimiento de tal disposición. Este defecto fue puesto de manifiesto por el Gabinete Jurídico en su informe, y debe mantenerse.

El informe que contesta sus observaciones se opone a tal argumento arguyendo que serán las normas que regulen los procesos selectivos las que hayan de ser objeto de negociación, y

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 37/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm789QKLH6NF6JmJw/yC0hj92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que se trata de una *"mera referencia a aspectos relativos al acceso, sin entrar en su regulación ni en su modificación"* y cita las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2004 y 2 de mayo de 2006 (en realidad es de 22 de mayo de 2006) (podría haberse citado también la de 9 de abril de 2014, que sistematiza la jurisprudencia). No pueden aceptarse sus razones.

Respecto a esto último, las Sentencias referidas contemplan supuestos que no tienen nada que ver con la premisa mayor que aquí se examina, y mientras que en aquellos no se modificaban las condiciones de trabajo y esa es la *ratio decidendi* de tales Sentencias de modo que se trataría de materias excluidas de la negociación en el apartado 2 del citado artículo 37, el precepto examinado sí impone una norma general de acceso a que se refiere expresamente la letra c) del artículo 37.1, al afirmar que *"las normas que regulen los procesos selectivos ... incluirán una cláusula"* determinada.

Respecto al argumento de que serán las correspondientes normas que regulen los procesos selectivos las que hayan de negociarse antes de su adopción, debe decirse que dado precisamente el sentido del precepto comentado, que impone tal regla, resulta que está ya privando a tal negociación de cualquier virtualidad al respecto y, por tanto, está sustrayendo de ella lo que en el citado artículo del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público se impone como objeto de la misma.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 38/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm780QKLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Tal sustracción resulta aún más evidente cuando en otros casos sí se hace alusión a la negociación, como en el nuevo apartado 2 del artículo 39.

Por tanto, para que el precepto tenga en cuenta lo expuesto, debe redactarse de forma similar a la siguiente:

"Previa negociación de acuerdo con la normativa aplicable, y sin perjuicio de otras medidas que se consideren adecuadas, las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en el empleo público en la Administración de la Junta de Andalucía, sus Agencias y demás entidades instrumentales, podrán disponer que las bases de la convocatoria, en caso de empate en la calificación final, establezcan como criterio de desempate la prioridad de las personas del sexo cuya presencia en el cuerpo, escala o categoría profesional correspondiente sea inferior al cuarenta por ciento en el momento de la aprobación de la oferta de empleo público".

7.- Artículo único. Treinta y ocho (artículo 54, apartado 4). Los convenios no se establecen, sino que se celebran, por lo que debería modificarse la redacción.

8.- Artículo único. Cuarenta (artículo 58, apartado 1). En ese precepto debería aclararse el alcance y significado de la expresión *"cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía"*.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 39/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm7B8QKLH6NF6JmJw/yCQhj92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

9.- **Artículo único. Cuarenta y tres (artículo 68).** Dispone este precepto que "corresponde al Instituto Andaluz de la Mujer la defensa de las mujeres ante situaciones de discriminación por razón de sexo", sin concretar el alcance esa defensa, por lo que el precepto debería modificarse en tal aspecto.

10.- **Artículo único. Cuarenta y cuatro (artículo 69 letra a).** La expresión "de acuerdo con el procedimiento administrativo que se instruya" debería suprimirse, aligerando así la redacción del precepto, dado que es obvio que la Administración debe actuar a través de un procedimiento, sea uno específico o el general previsto en la normativa sobre procedimiento administrativo común. Y en este caso, además, el artículo 71 ya contempla que reglamentariamente se establecerá el referido procedimiento.

11.- **Artículo único. Cuarenta y ocho. Título V. Observación general al régimen sancionador.** Como este Consejo ha declarado en otras ocasiones (dictamen 492/2016), puede y debe realizarse un importante esfuerzo en la mejora del régimen de infracciones y sanciones, pese a la dificultad que puede comportar la definición precisa de las conductas objeto de sanción. En este plano, hay que insistir en las exigencias de los principios de legalidad y tipicidad que derivan del artículo 25.1 de la Constitución y que, actualmente, se concretan en los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tal y como los ha interpretado reiterada jurisprudencia constitucional.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 40/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm7B8QKLH6NF5JmJw/yCQh 92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

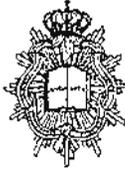


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

A este respecto, en la STC 162/2008, de 15 de diciembre, existe una consolidada doctrina constitucional en torno a las exigencias que tal precepto constitucional dirige a las normas sancionadoras. Señala dicha doctrina que "el art. 25.1 CE incorpora la regla *nullum crimen nulla poena sine lege*" y que la misma "es de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo". Comprende tanto una garantía formal como una garantía material. La garantía formal, de exigencia de reserva de ley en materia sancionadora, "tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito sancionador administrativo, toda vez que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. Por tanto, la garantía formal implica que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento sólo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley" (STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2; resumiendo una doctrina reflejada, entre muchas otras, en las SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 341/1003, de 18 de noviembre, FJ 10; 132/2001, de 8 de junio, FJ 5; y 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4). Así, la STC 132/2001 subraya que "desde la STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, viene declarando este Tribunal que el art. 25.1 CE proscribe toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio" (FJ 5).

La garantía material, por su parte, "aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exi-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/03/2018	PÁGINA 41/55
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2j788QKLH6NF6JmJw/yCQh 92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

gencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones” (STC 242/2005, FJ 2; doctrina que se reitera en numerosas sentencias posteriores, entre las que se encuentra, más recientemente la STC 150/2015, de 6 de julio, FJ 2).

Por ello ha señalado este Consejo Consultivo que tratándose de la potestad punitiva de la Administración la exigencia más evidente que deriva del artículo 25 de la Constitución es que la misma esté amparada en una norma con rango de ley; no siendo así se ejercitaría sin la cobertura adecuada, fuera de los límites constitucionales. El Consejo Consultivo viene recordando que no basta con una genérica previsión legal, el referido artículo 25 obliga al legislador a definir con precisión las acciones u omisiones constitutivas de infracción. Se trata en fin de respetar el denominado “principio de tipicidad” que no es sino un requerimiento de técnica legislativa cuya traducción implica, por un lado, el deber de que se contemple con el mayor rigor posible la conducta infractora, describiéndola con detalle, y, por otro, la prohibición de “tipos abiertos” o fórmulas analógicas que no garanticen suficientemente la posibilidad del conocimiento de la acción u omisión administrativamente conminada, pudiendo hacer posible una apreciación libre y arbitraria de la infracción y su sanción. Solamente en casos en que los bienes jurídicos protegidos demandan necesariamente la utilización de conceptos de carácter

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 42/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm780QKLH6NF6JmJw/yCQh 92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

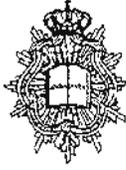
genérico ha admitido el Tribunal Constitucional tipificaciones que por su propia naturaleza conllevan un mayor grado de indeterminación (sentencias 62/1982, de 15 de octubre y 50/1983, de 14 de junio).

La jurisprudencia constitucional más reciente reitera que *«la garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador»* (146/2017, de 14 de diciembre, FJ 3).

Del mismo modo, el Tribunal Supremo ha subrayado en numerosas sentencias que el legislador debe dar cumplimiento a las exigencias constitucionales antes referidas, determinando los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones, precisando de la manera más exacta posible el núcleo de comportamientos considerados ilícitos y el de sus respectivas sanciones. En este orden de ideas, el Tribunal Supremo subraya lo siguiente:

«Es un hecho, que deliberadamente o por simple imprevisión, existen en nuestro ordenamiento numerosos ejemplos de prohibiciones que, por deficiencias técnicas del régimen sancionador u otras causas no han llegado a traducirse en una respuesta de este carácter, y no es dable en tales supuestos

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 43/55
VERIFICACIÓN	Pk2{m780QKLH6NF6JmJw/yCQh}92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

suplir a nivel jurisdiccional las insuficiencias normativas en esta materia, tratando a toda costa de sancionar comportamientos prohibidos bajo la discutible imperatividad del binomio prohibición-sanción, pues no siempre la eficacia coercitiva de un mandato incumplido o de una prohibición no respetada determina una infracción sancionable, sustituida bien por una ejecución forzosa o por la inoperancia de lo realizado en contra de la prohibición» (STS de 28 de abril de 1998).

En este sentido, se ha destacado también que el mismo efecto antes referido se produce cuando el criterio con que pretende fijarse la tipificación o su graduación se determina con términos tales como "la trascendencia de los hechos" o "su significación", no tanto por el contenido más o menos indeterminado del concepto, sino porque deja en manos del órgano decisor la calificación como leve, grave o muy grave del incumplimiento, con unos parámetros referenciales tan amplios y tan proclives a la inseguridad (STS de 10 de junio de 1998), lo que es susceptible de favorecer la proliferación de zonas de incertidumbre que hagan inviable su control judicial efectivo.

En suma, se insiste en que las limitaciones a la potestad sancionadora impuestas por la Constitución constituyen una expresión del principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 9.3 del texto constitucional y salvaguardan los derechos de los ciudadanos frente a eventuales manifestaciones de la potestad punitiva de la Administración cuando la intervención de ésta no se ajusta a las previsiones constitucionales.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/03/2018	PÁGINA 44/55
	MARIA ANGIUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm788QKLH6NF6JmJw/yCQh192hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



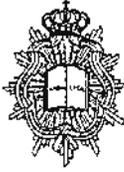
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En este sentido y sin perjuicio de lo que después se dirá, el Consejo considera que existen infracciones cuya definición presenta un elevado grado de indeterminación. Los artículos 75 a 77 construyen los tipos legales empleando conceptos como el de "escasa significación o trascendencia" (art. 72.2), o la obstrucción, actos comportamientos, "graves" o "muy graves". En otras ocasiones, la pretendida delimitación de conductas ilícitas gira sobre adjetivos como "absoluta" (art. 76) o "marcado" (art. 76).

A juicio de este Consejo Consultivo, tal indeterminación permite afirmar que los conceptos jurídicos indeterminados antes referidos no cumplen las condiciones que señala la doctrina constitucional; definen las conductas de una forma tan global, amplia, general y omnicomprensiva que no cumplen los criterios mínimos que se derivan de la jurisprudencia que hemos descrito ampliamente. En resumen, dado que los tipos legales están cargados de una excesiva abstracción y generalidad, no podemos apreciar en ellos el cumplimiento de la recta predefinición de comportamientos ilícitos.

12.- Artículo único. Cuarenta y ocho (artículo 73.1). Si toda regulación normativa ha de ser clara y precisa, tales exigencias se acentúan en el caso de la potestad sancionadora de la Administración. Por ello en ese precepto deben suprimirse la expresión "de las distintas personas responsables" y el inciso final "sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir", por las siguientes razones. En primer lugar porque el nuevo artículo 78 alude a las personas responsables y a otras posibles responsabilidades

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 45/55
VERIFICACIÓN	PK2jm788QKLH6NF6JmJw/yCQh 92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

además de la administrativa. Y en segundo lugar, porque literalmente parece que solo existe infracción administrativa si existen varios responsables, llevando así a una confusión innecesaria, por leve que pueda ser.

13.- Artículo único. Cuarenta y ocho (artículo 73.2). El precepto dispone que *"la comprobación de la infracción, su imputación y la imposición de la oportuna sanción, requerirán la previa instrucción del correspondiente procedimiento"*.

Resulta obvio que se ha de seguir el correspondiente procedimiento sancionador, por lo que debería eliminarse ese apartado.

14.- Artículo único. Cuarenta y ocho (artículos 75 y 76). El artículo 75 considera que es una falta leve, entre otras, *"la falta de colaboración o la negativa parcial a facilitar las acciones investigadora e inspectora del Instituto Andaluz de la Mujer"*.

Dado que *"parcial"* se refiere solo a *"la negativa"*, es difícil apreciar la diferencia entre *"falta de colaboración"*, que daría lugar a una infracción leve y *"obstrucción"*, que daría lugar a una infracción grave, de conformidad con el artículo 76, por más que a esta última se le pueda atribuir una rasgo activo frente al más pasivo de aquella.

Si es que *"parcial"* va referida a ambos (*"falta de colaboración"* y *"negativa"*) habrá de emplearse el plural. En otro

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 46/55
VERIFICACIÓN	Pk2]o780QKLH6NF6JmJw/yCQh]92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



caso deben delimitarse la infracción leve o la grave de modo que pueda distinguirse más claramente una y otra.

Por otro lado, el tipo de la infracción leve considerada alude solo a "las acciones investigadoras e inspectoras del Instituto Andaluz de la Mujer", y cabe plantearse qué sucede con la "falta de colaboración" o "negativa parcial" a la acción inspectora de "la Administración de la Junta de Andalucía", a que se alude en la letra b) del artículo 76, que no sea del Instituto Andaluz de la Mujer, a no ser que solo este sea quien puede llevar a cabo tal acción inspectora (lo que no resulta del nuevo art. 69).

En definitiva, es necesario reformular las infracciones tipificadas en los artículos 75 (infracción 1) y 76 (infracciones a) y b).

15.- Artículo único. Cuarenta y ocho (artículo 77). En la letra c) se tipifica como infracción muy grave "el empleo de un lenguaje sexista o la transmisión de mensajes o imágenes estereotipadas de subordinación de las mujeres a los hombres o de desigualdad entre ambos sexos, en los medios de comunicación públicos de Andalucía, en aquellos otros medios de comunicación que reciban subvenciones públicas, o en los medios de comunicación sujetos al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

En el artículo 3 de la Ley 12/2007 no se define lenguaje sexista y aunque tal falta de definición pueda no ser relevante en otros ámbitos (caso del art. 9 de la referida Ley), sí

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CÁNO BUESO	05/03/2018	PÁGINA 47/55
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2 m788QKLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

lo es en el ámbito sancionador, por las razones expuestas en la observación 10.

Así, frente a supuestos en los que resulte claro el empleo de un lenguaje sexista, habrá muchos otros en los que esto sea discutible y en los que el sentido común más bien muestre que no estamos ante tal caso, pero es sabido que exigencias constitucionales antes explicitadas no autorizan a dejar en manos del sentido común de quienes ejercen la potestad sancionadora la concreta tipificación de las infracciones.

En consecuencia, la infracción debe reformularse.

16.- Artículo único. Cuarenta y ocho (art. 78). El primero de los apartados del artículo 78 dispone que *"sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la inspección de Trabajo y Seguridad Social, la responsabilidad administrativa y la indemnización por daños y perjuicios causados a las Administraciones Públicas por infracciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres podrán ser exigidas a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley"*.

Este Consejo no alcanza a comprender cual puede ser el supuesto en que se produzcan daños y perjuicios a las Administraciones Públicas, y aún existiendo, si cuando el daño se produzca a la Administración estatal, tal previsión es aplica-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/03/2018	PÁGINA 48/55
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm788QKLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ble, para lo que, es obvio, la Junta de Andalucía carece de competencia.

Si esa sugerencia lleva a considerar inapropiada tal previsión, el inciso inicial de ese apartado podría acompañar al contenido del apartado 2, que sería entonces el apartado 1.

En cuanto al apartado 2, debería suprimirse el inciso final, dado que con el inciso inicial queda identificada correctamente la persona responsable y el apartado 2 es meramente ilustrativo generando dudas como las que surgen de la alusión al "equipo directivo" de los centros docentes.

17.- Artículo único. Cuarenta y ocho (artículos 79 y 82). Por otra parte los artículos 79 y 82 se limitan a fijar los plazos de prescripción, sin efectuar ninguna concreción sobre otros aspectos como interrupción, reinicio, cómputo, etc. Ciertamente, estos extremos están regulados en el artículo 30 de la Ley 40/2015, por lo que sería aconsejable una remisión a tal precepto.

18.- Artículo único. Cuarenta y ocho (artículo 83.2). Se desconoce a qué se quiere aludir con la expresión "*característica y naturaleza de las infracciones*". Si es que se quiere hacer referencia al tipo de infracción (grave o muy grave) así tendría que hacerse. Por otro lado, es a las sanciones a las que en rigor debería referirse la "*naturaleza*".

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 49/55
VERIFICACIÓN	PK2jm780QKLH6NF6JmJw/yCQh92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



19.- Artículo único. Cuarenta y ocho (artículo 84). En este artículo se contempla la reducción de la sanción. La redacción debería concordarse con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, que prevé el supuesto de reducción en caso de "pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución".

20.- Artículo único. Cuarenta y ocho (artículo 86). Aun siendo correcta la relación de principios que constan en dicho artículo, debe mencionarse también el principio de presunción de inocencia [el art. 53.2.b) de la Ley 39/2015 dispone que, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán derecho a "la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario"] y la prohibición de analogía (las normas definidoras de infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, como establece el art. 27. 4 de la Ley 40/2015).

21.- Artículo único, apartado cincuenta y cuatro. En virtud de esta norma se incorporaría una nueva disposición final a la Ley objeto de modificación (pasaría a ser la disposición final primera de la Ley 12/2007), con la siguiente redacción:

"Disposición final primera. Refundición de textos.

El Consejo de Gobierno elaborará el texto refundido único de la presente Ley junto a los contenidos que permanecen vigentes de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía".

Aparte de lo inusual que resulta que una prescripción de esta naturaleza se incorpore a la Ley modificada, pudiendo

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 50/55
VERIFICACIÓN	PK2 m7880KLH6NF6JmJw/yC0h 92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

desplegar sus efectos como disposición final en la Ley modificadora, hay que hacer notar que en ella se incurre en un error de concepto.

En efecto, *prima facie*, cabría interpretar que la finalidad del precepto es plasmar una delegación legislativa para la refundición de textos legales, que según el artículo 109.4 del Estatuto de Autonomía exige que el legislador especifique si se trata de formular un texto único o incluye la regularización y armonización de diferentes textos legales.

Si fuera este el caso, habría que advertir de entrada que "las leyes relativas al desarrollo de los derechos y deberes" regulados en el Estatuto de Autonomía están expresamente excluidas de la delegación legislativa [art. 109.2.d)]. A este respecto se recuerda que, además de la prohibición de discriminación contemplada en el artículo 14 del Estatuto de Autonomía, el primero de los derechos regulados en el capítulo II ("Derechos y deberes") del título primero ("Derechos sociales, deberes y políticas públicas") es, precisamente, el denominado "igualdad de género". Efectivamente, el artículo 15 del Estatuto de Autonomía dispone que "se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos".

Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que en este supuesto no estamos ante una delegación legislativa para la formación de textos articulados, que por mandato del Estatuto de Autonomía exige una ley de bases en la que se establezca su objeto y alcance, los principios y criterios que hayan de seguirse en su ejercicio y el plazo de ejercicio (art. 119.3).

Pese a la confusión que introduce la expresión "texto refundido", es obvio que en el precepto objeto de análisis no se plasma tampoco una delegación legislativa que tenga por objeto

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 51/55
VERIFICACIÓN	Pk2j0780QKLH6NF6Jm3w/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

una mera refundición, que, por definición, tiene como premisa la dispersión de disposiciones legales que han de ser reunidas en un texto único por exigencias de coherencia y sistematicidad.

En este caso, desde el momento mismo en que cobre vigencia la Ley de modificación de la Ley 12/2007, se funden en un mismo cuerpo normativo las disposiciones nuevas y las disposiciones subsistentes de la Ley 12/2007. En suma, no hay diversas disposiciones legales que deban ser objeto de refundición. Por el contrario, la actividad que la norma contempla no requiere habilitación legal, si de lo que se trata es de reflejar en un texto consolidado el texto vigente de la Ley 12/2007. Una observación similar a la presente se ha realizado en anteriores ocasiones (dictamen 131/2005, entre otros).

Como decimos, la "refundición" pretendida no es tal, sino una operación de muy diferente calado, que no sólo no requiere de ninguna habilitación en el marco de una delegación legislativa, sino que constituye un deber previsto en el artículo 13.2 de Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, según el cual la Administración de la Junta de Andalucía (no el Consejo de Gobierno) mantendrá permanentemente actualizada y a disposición de la ciudadanía la normativa vigente de la Comunidad Autónoma; norma que concuerda con el deber más general que se establece en el artículo 6 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En consecuencia con lo anterior, debe suprimirse por innecesario y confuso el precepto examinado.

FIRMADO POR	JUAN BALTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 52/55
VERIFICACIÓN	Pk2jm788QKLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Anteproyecto de Ley cuyo texto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (FJ I).

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ha atendido a las reglas legalmente previstas (FJ II).

III.- En principio, el articulado del Anteproyecto de Ley se ajusta al ordenamiento jurídico. No obstante, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue:

A. Debe modificarse el siguiente precepto en la medida en que su redacción actual puede suponer un exceso competencial o vulnerar alguna norma jurídica: Artículo único. Cuarenta y ocho. Título V. Observación general al régimen sancionador (Observación III.11).

B. Por las razones que se indican, deben atenderse las objeciones de técnica legislativa referidas a las disposiciones siguientes:

(1) Observación general sobre el excesivo contenido programático del Anteproyecto de Ley (Observación III.1). (2) Exposición de Motivos (Observación III.3). (3) Artículo único. Seis (artículo 11 bis) (Observación III.5). (4) Artículo único. Veintiuno (apartado 4 del artículo 31) (Observación III.6). (5) Artículo único. Cuarenta y ocho (artículo 73.1) (Ob-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 53/55
VERIFICACIÓN	Pk2f789QKLH6NF6JmJw/yCQh 92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



servación III.12). (6) Artículo único. Cuarenta y ocho (artículos 75 y 76) (Observación III.14). (7) Artículo único. Cuarenta y ocho (artículo 77) (Observación III.15). (8) Artículo único. Cuarenta y ocho (artículo 86) (Observación III.20). (9) Artículo único. Cincuenta y cuatro (Observación III.21).

C. Por las razones expuestas en cada una de ellas se hacen las siguientes observaciones de técnica legislativa:

- (1) Observación general de redacción (Observación III.2).
- (2) Artículo único. Uno (artículo 7.2) (Observación III.4).
- (3) Artículo único. Treinta y ocho (artículo 54.4) (Observación III.7).
- (4) Artículo único. Cuarenta (artículo 58.1) (Observación III.8).
- (5) Artículo único. Cuarenta y tres (artículo 68) (Observación III.9).
- (6) Artículo único. Cuarenta y cuatro (artículo 69, letra a) (Observación III.10).
- (7) Artículo único. Cuarenta y ocho (artículo 73.2) (Observación III.13).
- (8) Artículo único. Cuarenta y ocho. (artículo 78) (Observación III.16).
- (9) Artículo único. Cuarenta y ocho. (artículos 79 y 82) (Observación III.17).
- (10) Artículo único. Cuarenta y ocho. (artículo 83.2) (Observación III.18).
- (11) Artículo único. Cuarenta y ocho (artículo 84) (Observación III.19).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/03/2018	PÁGINA 54/55
VERIFICACIÓN	PK2jm788QKLH6NF6JmJw/yCQhJ92hk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bueso

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMA. SR. CONSEJERA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES.-
SEVILLA**

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/03/2018	PÁGINA 55/55
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7800KLH6NF6JmJw/yCQhJ9zhk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	